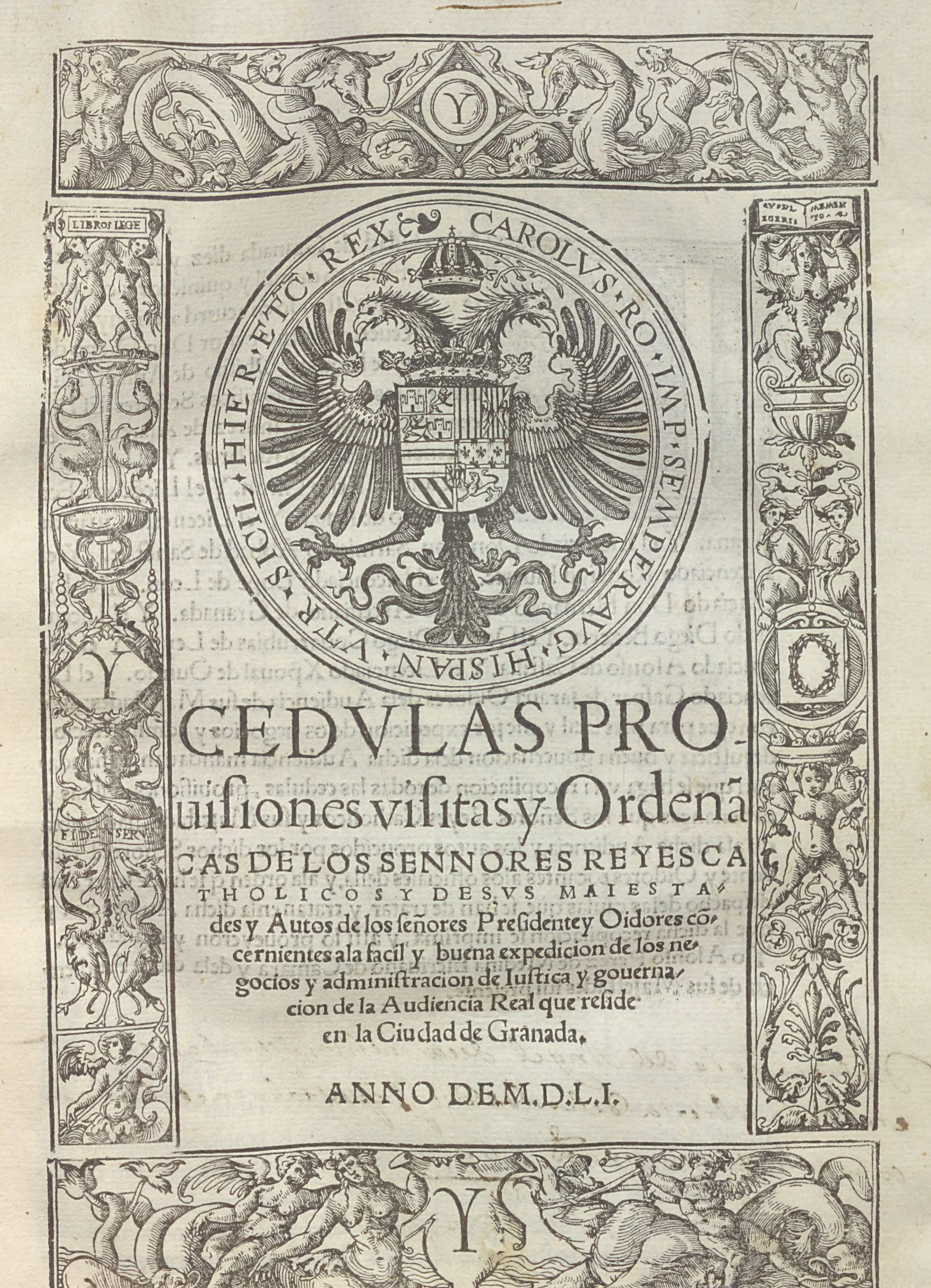

R 38
3/9


BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA





CEDVLAS PRO-uisiones visitas y Ordenā ças de los sennores reyes ca tholicos y de sus maiesta- des y Autos de los señores Presidente y Oidores cō cernientes ala facil y buena expedicion de los ne- gocios y administracion de Iustica y gouerna- cion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada.

ANNO DE M.D.L.I.



EN la ciudad de Granada diez y seis dias del mes de Hebrero de mill y quiniẽtos y cinquẽta y vn años, estando en acuerdo el muy Illustre y Reuerendissimo Señor Don Diego de Alaba y de Esquiuel Obispo de Auila Presidente y los muy Magnificos Señores El Licenciado Andres Ramirez de Alarcon. Y el Licenciado Antonio de Frias. Y el Licenciado Gomez Tello Giron. Y el Licẽciado Fernan Bello de Puga. Y el Licenciado juan de Arana. Y el Licenciado Don juan Sarmiento Abbad de Sanctafe. Y el Licenciado Rodrigo Huarte. Y el Licenciado Lope de Leon. Y el Licenciado Don Hernando de Salas Arcediano de Granada. Y el Licenciado Diego Bezerra. Y el Doctor Diego Couarrubias de Leyua. Y el Licenciado Alonso de Castilla. Y el Licenciado Xpoual de Ouiedo. Y el Licenciado Gaspar de jaraua Oidores dela Audiencia de sus Majestades: dixeron que para mas facil y mejor expedicion delos negocios y administracion de justicia y buena gouernacion dela dicha Audiencia mandauan y mandaron que se haga vna recopilacion de todas las cedulas, prouisiones, visitas y ordenanças que los Señores Reyes Catholicos y sus Majestades han embiado ala dicha Audiencia, y los autos proueidos por los dichos Señores Presidente y Oidores tocantes alos officiales della, y ala orden q̃ se ha de tener enel despacho delas causas que se han de tratar y tratan enla dicha Audiencia: y que la dicha recopilacion se imprima, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Alonso Perez de Medina Escriuano de Camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui presente.

Deste colegio del Angel de carmelitas descalços de Sevª
era de la libreria del conde duque que estaba en el alcaçar,
comprola este colegio año 1646

CEDVLA DE SV Alteza para que la audiẽcia se PASSE DE CIVDAD REAL A ESTA CIVDAD DE GRANADA.

El Rey.



RESIDENTE y Oidores dela Audiẽcia de Ciudadreal vi lo que me escreuistes cerca del incõueniẽte q̃ dezis que hai de vuestra estada en essa ciudad y la relacion q̃ sobrello me hizo el doctor Cornejo Alcade dessa audiẽcia: y luego mãde, pueer las prouisiones q̃ el dicho doctor vos lleua paraque os vais a residir ala ciudad de Granada, porẽde yo vos mãdo quelo mas presto que buenamẽte podais vos partais para la dicha ciudad, y deis ordẽ como comenceis a entender en despachar los negocios q̃ penden enessa audiẽcia por que a causa dela dicha partida no aya dilaciõ en ellos. y no fagades ẽde al. fecha en Toro a ocho dias de hebrero de mil y quiniẽtos y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado del rey administrador y gouernador Miguel perez de Almaçan, estaua señalada en las espaldas de seys señales delos señores del consejo, y dezia el sobrescripto, por el Rey al Presidente y Oidores dela audiencia de Ciudad real.

Prouision sobrelo mesmo dirigida al Concejo Iusticia y Regidores de la Ciudad de Granada.



DOña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Iaẽ delos Algarues de Algezira de Gibraltar delas yslas de Canaria Y señora de vizcaya y de Molina Princesa de Aragõ y de Sicilia Archiduq̃sa de Austria Duquesa de Borgoña &c. A vos el cõcejo iusticia regidores caualleros jurados escuderos officiales y omes buẽos dela grãde y muy nõbrada ciudad de Granada salud y gracia: biẽ sabeis como el Rey mi señor y padre y la Reyna my señora madre por algunas cosas cumplideras a su seruicio y especialmente porque enlos pleitos ouiesse mejor y mas breue expedicion, ouieron fecho y ordenado que ouiesse dos audiencias enestos mis reynos y que la

vna residiesse en la villa de Valladolid, y la otra mãdaron que por estonce residiesse en Ciudadreal hasta tãto que por ellos fuesse proueido otra cosa: y despues al tiempo que estuuieron en essa dicha ciudad por la mas noblescer acatando ser cabeça desse reyno de granada mandaron que la dicha audiencia de Ciudadreal sepasasse a essa dicha ciudad aque residisse enella segũ mas largamẽte enel priuilegio que sobrello vos dieron se contiene, agora porque yo he sido informada que assi para la poblacion y pacificacion y ennoblescimieto dessa ciudad, como para mas aliuio delos negociantes que enla dicha mi audiẽcia residen y han de negociar sus pleitos, conuiene que la dicha mi audiencia vaya a estar y residir en essa ciudad por estar como esta en mas comarca de todas las otras ciudades & villas y logares del andaluzia y del Reyno de murcia y de todo esse reyno de granada: y por que lo cõtẽido en el dicho ꝑuilegio se cumpla y aya effecto yo he mandado al presidẽte y oydores de la dicha mi audiencia que luego se vayã a estar y residir en essa ciudad Porẽde yo vos mãdo que luego los recibais dela manera y forma que se suelen y acostumbrã recebir quando la dicha mi audiencia entra nueuamente en alguna ciudad o villa destos mis Reynos, y deis y fagais dar al presidẽte y oydores y officiales dela dicha mi audiencia enel alcaçaba dessa ciudad posadas cõuenibles enque posen y todos los mãtenimientos y otras cosas que ouieren menester por sus dineros a precios razonables segun que entre vosotros valierẽ sin les encarescer los aquileres delas dichas posadas ni los precios delos dichos mantenimiẽtos, y que fagais y cumplais todo lo que porellos vos fuere mandado conforme alos poderes que de mi tienen y segũ y como las leyes de mis reinos lo disponẽ, y los vnos ni los otros no fagades endeal por alguna mãera sopena dela mi merced y de diezmil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere, y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi enla mi Corte do quier que yo sea del dia ꝙ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado, dada en la noble cibdad de Toro a ocho dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey, yo miguel perez de almaçan secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por mãdado del señor rey su padre como administrador y gouernador destos sus Reynos, en las espaldas dela dicha carta de su alteza estauã los nombres siguientes. Io. Eps corduben, doctor archidiaconus, de talauera, licẽtus muxica, doctor carua jal, licẽciatus de Santiago. R?, Doctor, Registrada Licenciatus polanco, Luis del castillo chanciller.

Cedula sobre lo mesmo dirigida al Arçobispo de Granada.

El Rey.

Muy Reuerendo in xp̄o padre Arçobispo de Granada mi confessor y del mi consejo ya sabeis como entre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouimos otorgado y concedido a essa Ciudad, fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir enessa Ciudad, y assi poresto como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblescimiento y poblacion dessa ciudad he mandado al Presidente y Oydores dela dicha Audiencia que luego se vayan aestar y residir enessa Ciudad. Porende yo vos ruego y encargo que hagais recebir la dicha Audiencia en la manera q̃ se suele y acostumbra recebir en los lugares que nueuamente entran, y fagais aposentar el Presidente y Oydores y officiales dela dicha Audiencia en la Alcaçaua dessa Ciudad encasas con venientes por sus dineros, contanto que enlos alquileres sean moderados. Y assi enesto como entodas las otras cosas que cōuengan al assiento dela dicha audiencia fagais enello lo que vos vieredes que cumpla. en lo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Dela ciudad de Toro a ocho dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almaçan. y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales delos señores del su consejo.

Otra cedula dirigida al conde de Tendilla.

El Rey.

Conde ya sabeys como ētre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouimos otorgado y cōcedido aessa ciudad de Granada fue vna, que la Audiēcia de ciudadreal fuesse aestar y residir enessa Ciudad y assi por esto como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siēp̄ touimos al noblecimiēto y poblaciō dessa ciudad, he mandado al Presidēte y Oidores de la dicha Audiēcia q̃

luego se vayan a estar y residir enessa ciudad. Porēde yo vos ruego y mā do que fagais recebir la dicha Audiēcia enla manenera que se suele y a costū bra recebir enlos lugares que nueuamente entra, y deis orden como se hagā y cūpla lo q̄ a essa Ciudad se embia a mādar por vna carta dela serenissima Reyna doña Iuana mi muy cara y muy amada hija en lo q̄l mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en la Ciudad de Toro, a ocho dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almaçan. y en las espadas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales delos señores del su consejo.

Cedula dirigida al Corregidor de Granada sobre lo mesmo.

El Rey.

ALonso Enriquez Corregidor dela Ciudad de Granāda yā sabeis, como entre otras cosas q̄ yo y la serenissima Reyna Doña Ysabel mi muger que sancta gloria aya ouimos otorgado y concedido a essa Ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en essa Ciudad, y assi poresto como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiēto y poblacion dessa ciudad he mādado al Presidēte y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir enessa Ciudad. Porende yo vos mando que hagais recebir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recebir enlos lugares que nueuamente entra, y hagais aposentar al Presidente y Oydores y officiales dela dicha Audiencia enel Alcaçaua dessa Ciudad en casas conuenientes por sus dineros, con tāto q̄ los alquileres seā moderados y assi enesto como en todas las otras cosas q̄ conuenga al assiēto dela dicha Audiencia fagais enello lo q̄ vos vieredes q̄ cūpla como de vos lo confio, en lo q̄l mucho plazer y seruicio me hareis. Dela ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mill y q̄niētos y cinco años. Yo el Rey. Por mādado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almaçā. y enlas espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauā ciertas señales delos señores del su consejo.

Anno de mill cccclxxxviii.

Cedula de sus Altezas para que la clausula del Testamento del señor Rey don Enrique se guarde por ley.

El Rey E la Reyna.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia, ya sabeis como yo la Reyna a supplicacion de doña Maria çapata en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizcõde de Palacios, mande dar y di mi cedula el tenor dela qual es este q̃ se sigue. La Reyna, Presidente y Oidores dela mi Audiẽcia por parte de doña Maria çapata, en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizcõde de Palacios, me fue fecha relacion q̃ el señor don Enriq̃ mi trasbisauuelo q̃ aya sancta gloria: hizo ciertas mercedes y donaciones a Iuã Gonçalez de Baçã, trasbisauuelo del dicho dõ Pedro de Baçã de las sus villas de Palacios de Valduerna y Cahinos y san Pedro dela Tarce con sus tierras y terminos, y jurisdiciones, segũ q̃ mas largamẽte enlas dichas donaciones se cõtiene: y que el dicho señor Rey don Enriq̃ al tiẽpo de su fin ordeno y hizo su testamento: el qual hizo vna clausula para q̃ todas las mercedes que auia fecho de qualesquier villas y lugares y otros bienes, quedassen para mayorazgo alos hijos de aquellos a quien las hizo segũ q̃ esto y otras cosas mas largamente se contiene enla clausula; y dizque se recela q̃ por vos los dichos mis Presidentes y Oidores enlos pleitos que ante vos estan pendientes entre algunas personas conel Vizconde don Pedro de Baçan su hijo no le guardais ni fazeis guardar la disposicion dela dicha clausula, en lo qual si assi passasse el dicho Vizconde su hijo rescebiria gran agrauio y daño. y pidiome por merced que le proueyesse sobrello mandando guardar la dicha clausula sobre las dichas donaciones al dicho Iuan Gonçalez fechas, o como la mi merced fuesse. E yo tuuelo por bien. Porque vos mãdo que veais la dicha clausula de donaciones al dicho Iuã Gõçalez fecha porel Rey dõ Enrique y la guardeis y cumplais y fagais guardar y cũplir. y contra el tenor y forma della no vades ni passedes ni consintades yr ni passar. y no fagades ende al. Dela ciudad de Murcia, a treynta dias de Iulio de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna Fernand Aluarez. Y agora sabed que Fernando de Baçan ha supplicado ante nos dela dicha cedula, y dize y allega ciertas clausulas y razones porque la dicha cedula es contra el agrauiada, y que en auer se dado como se dio pendiente el pleito que el trataua ante vos sobre la villa de Cahinos por la dicha cedula recibe notoria injusticia segun que mas largamente enla dicha su peticion se contiene que va señalada de Alfonso de Auila nuestro Secretario supplicandonos cerca dello mandassemos proueer de remedio con justicia mandando reuocar la dicha cedula y que sin embargo della determinassedes el dicho pleito y negocio con justicia o como la nuestra merced fuesse: lo qual todo nos mandamos ver y praticar ante el Reuerendissimo Cardenal de España nuestro muy Caro y muy amado Primo entre

vosotros y los del nuestro consejo, y visto y praticado, y sobre ello auida nuestra informacion dela dicha clausula en que se fundo la dicha cedula, quāto por la dicha informacion se auerigua que despues quela dicha clausula fue puesta por el Rey Don Enrique nuestro trasuisabuelo en su testamento, aquella es auida en nuestros Reynos por ley General, y assi se ha guardado y cumplido segū que en la dicha clausula se contiene. porende fue acordado que deuemos mandar dar esta cedula para vos. Por laqual dezimos que la volunta de mi la Reyna quando mande dar y di la dicha cedula no fue de quitar al dicho Fernādo de baçan su derecho y excepciones y defensiones assi para alegar y prouar que la dicha dispocion dela dicha clausula no ouo ni ha lugar enel negocio que el trata y esta pendiēte sobre la dicha villa de Cehinos como las otras razones y defensiones que viere que le cumplen en guarda de su derecho, saluo tanto quela dicha clausula y disposiciō enella contenida fuesse y sea auida por ley general como lo ha sido en los tiēpos passados y assi lo dezimos y declaramos y interpretamos. Porende nos vos mādamos que veades lo suso dicho y fagais sobre todo cumplimiento de justicia alas partes segū que de vosotros cōfiamos. Fecha en la noble villa de Valladolid a ocho dias de octubre de ochenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mādado del Rey y dela Reyna, Diego de Santander.

Anno de mill cccc xc.

Cedula de sus Altezas para que

delas quemas y robos que acaecieron en tiempo del señor Rey don Enrique no se conosca sinque con su Majestad sea consultado.

El Rey E la Reyna.

PResidente y Oydores dela nuestra Audiencia a nos es fechā relacion que en essa nuestra Audiēcia conosceis de muchos pleitos y causas que acaecieron de robos y quemas y fuerças en tiempo delos señores Reyes Don Enrique y don Alfonso nuestros hermanos. Los quales todos fueron perdonados por el dicho señor Rey Dō Enrique y que en algunos delos dichos pleitos aueis dado sentencias, y por que nuestra merced y voluntad es que enlas semejantes cosas no se aya de entender ni entienda sin lo consultar con nos, Mandamos vos que cesseis de conoscer, y que no conozcays delas demandas que sobre esto se pusieren sin nos embiar

Primeramente a hazer Relacion dellas y a ver nuestra respuesta sobrello. y si algūas sentencias haueis dado, hagais que se sobre sea en la execucion dellas hasta que vos mādemos lo q̄ se deua hazer. y no fagades ende al, dela ciudad de Cordoua a doze dias de Iulio de nouēta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna Diego de Santander.

Anno de mill cccc.xcvi.

Cedula encorporada otra enella sobre la forma del conoscer delos pleitos del consejo de las Ordenes.

El Rey Ela Reyna.

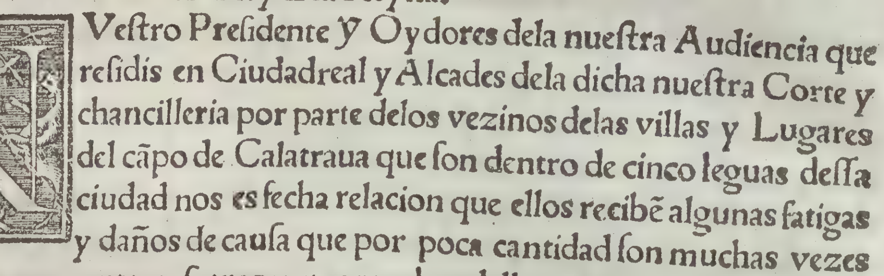


Vestro Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia que residis en Ciudad real ya sabeis como nos ouimos mādado dar para vosotros vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres fecha enesta guisa. El Rey y la Reyna. R^do. in xp̄o padre obispo nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia que reside en Ciudadreal ya sabeis como nos Auemos formado consejo en nuestra corte para los pleitos y causas que se offrescē en las ordenes de Santiago y Calatraua yauemos mandado y ordenado que delas sentencias delos gouernadores delas dichas ordenes osus tenientes los que se sintiessen agrauiados appelen para āte los que residē enel dicho cōsejo de las ordenes como auia y se acostumbro apelar para āte los Maestres delas dichas ordenes y que delas causas que enel dicho consejo se conociessen y determinassen los q̄ se sintiesen agrauiados pudiessen appelar para āte nos para q̄ nos como reyes y señores y superiores conosciessemos dello, o lo mādassemos conoscer aquien por biē tuuiessemos y delas sentēcias delos tales comissarios no ouiese lugar mas apelaciō, y agora somos informados q̄ de vna sētēcia que fue dada porel gouernador de Calatraua en vn pleito q̄ trata el comēdador xp̄oual mēdez y Iuā de touar vezino dela villa de Almagro fue apelado por el dicho Iuā de touar para el dicho cōsejo delas ordenes dōde dize q̄ se conoscio dela causa y fue dada sentēcia encierta forma dela qual dizē q̄ apelo el procurador del dicho comēdador xp̄oual mēdez para āte nos, y nos mādamos dar nr̄a comissiō para q̄l dicho consejo tornasse a conocer del dicho negocio enel dicho grado de reuista, y por lo nueuamēte alegado y prouado āte ellos ēla postrimera instācia dizq̄ fue emendada la dicha sētēcia delaqual

dizq̃ el dicho comendador Xp̃oual mendez appelo para essa nuestra audien-
cia y por no auer grado dizque le fue denegada la dicha appelaciõ por los di
chos nuestros Comissarios y mãdaron al escriuano de la causa que no diesse
el processo ala parte appelãte, sobre lo qual dizque vosotros haueis dado ci-
ertas nuestras Compulsorias cõtra el dicho escriuano y cõ costas. y fue nos su
plicado cerca dello mandassemos proueer. Porende nos vos mandamos que
no conozcais del dicho negocio y causa, y remitades la execucion dello alos
del dicho nuestro cõsejo delas ordenes que nos como Reyes y señores lo co-
metimos por nuestra Carta y special comission que para ello mãdamos dar.
Dada enla villa de Alfaro a diez dias del mes de nouiẽbre año del nascimien-
to de nuestro saluador Iesu christo de mill y quatrocientos y nouẽta y cinco
años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna Iuã de
la parra. Y agora los del dicho nuestro consejo delas ordenes nos embiaron
hazer relacion que como quier que la dicha nuestra cedula vos fue presen-
tada que no la cumplistes, antes dizque toda via queredes compeler al scriua
no dela causa a que de el processo de quela dicha cedula haze mencion, y so-
brello le teneis preso porq̃ no dio el dicho ꝑcesso, de causa q̃ el Clauero de cala
traua del nuestro consejo dela dicha orden selo tomo, y pusistes ciertas penas
al dicho Clauero y alos del dicho nuestro Cõsejo q̃ os diessẽ el dicho ꝑcesso
y que por no daros lo pues nos auiamos mandado que no conosciessedes del
dicho negocio que les hezistes poner demãda delas dichas penas, y nos suppli
caron que cerca dello mãdassemos ꝓueer como la nr̃a merced fuesse, delo
qual somos marauillados, por que pues nos auiamos mandado por la dicha
nuestra cedula q̃ no conosciessedes del dicho negocio, no auiades de conoscer
del, cũpliendo lo q̃ por la dicha nuestra cedula vos embiamos a mãdar. Por
ende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula suso encorpo-
rada y la cumplais sin dilaciõ alguna: y assi mesmo guardeis y cumplais cer-
ca delas appelaciones y delas otras cosas tocantes a las dichas ordenes lo que
por nuestras cartas y cedulas vos auemos embiado y embiaremos a mandar
porque assi es nuestra merced y voluntad que se guarde y cumpla. y hazien-
do lo assi repõgais y reuoqueis y nos por la p̃sente reponemos y reuocamos
todo lo por vosotros fecho y innouado en el dicho negocio desde el dia que
vos fue presentada la dicha nuestra cedula que de suso va encorporada y vos
mandamos que no procedais en ello mas, y que delibreis al dicho scriuano, ca
nos por esta nuestra cedula lo delibramos dela dicha prision y detenimiento
q̃ por vosotros le esta fecho por la dicha causa. y no fagades ende al. fecha enla
villa de Almaçan a veynte y vn dias del mes de Iunio año de nouenta y seis
años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna Fernãd
Aluarez. y enlas espaldas estaua vna señal, y dezia acordada.

Cedula sobre el conoscer de- las causas pequeñas del campo de Calatraua.

El Rey E la Reyna.



Nuestro Presidente y Oydores dela nuestra Audiencia que residis en Ciudadreal y Alcades dela dicha nuestra Corte y chancilleria por parte delos vezinos delas villas y Lugares del cãpo de Calatraua que son dentro de cinco leguas dessa ciudad nos es fecha relacion que ellos recibẽ algunas fatigas y daños de causa que por poca cantidad son muchas vezes emplazados para ante vosotros y que muchos dellos pagan lo que no deuen por no perder sus haziendas en venir a los emplazamientos supplicãdo nos q̃ cerca dello les mãsademos ꝓueer de remedio como la nuestra merced fues se y por quanto el Rey Don Iuan nuestro señor padre que sancta gloria aya enlas Cortes que hizo enla villa de Madrigal el año q̃ passo del señor de mill y quatrociẽtos y treinta y ocho años hizo y ordeno vna ley que sobre esto habla el tenor dela qual es este que se sigue. Mandamos quelos nuestros Oydores y Alcades y los otros officiales dela nuestra Corte y chãcilleria no puedan sacar de su proprio fuero y juridicion apersona algũa para la nuestra chãcilleria si la demanda no fuere de quantia de quatro mill marauedis o dende arriba, y porquãto se podria hazer fraude en poner mayor suma delo que verdaderamente fuere deuido q̃ el que lo pidiere haga juramẽto en mano del Prelado que enla nuestra Chancilleria estouiere y delante el nuestro Chanciller quela quantia declarada enla carta es verdadera y que no lo hazia cõ intẽciõ de fatigar al que ansi quiere demandar, por ende nos vos mandamos que veades la dicha ley de suso encorporada y la guardedes y fagades guardar y cũplir en todo y por todo segũ enella se cõtiene. Y contra el tenor y forma della no vays ni passedes en ningũa ni alguna manera. Y no fagades ende al fecha en la villa de Almaçan a veinte y vn dias del mes de Iunio Año de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna Fernandaluarez y en las espaldas auia vna señal.

Cedula enque se haze mencion de otras q̃ se dierõ sobre las appelaciones delas Ordenes y delas ciço leguas.

El Rey E la Reyna.


Vestro Presidēte y Oydores dela nuestra audiencia que reside en Ciudadreal, por otras nuestras cartas vos ouimos embiado a mandar la forma que aueys de tener cerca de las apelaciones y delas otras cosas tocātes alas ordenes de santiago y calatraua y alcantara. Aquello vos mandamos que fagades y cumplades assi. Y porque por parte delos caualleros delas dichas ordenes nos es fecha relacion que vosotros conosceys delas causas y pleytos tocātes a sus personas y rentas emplazādolos, seyendo ellos reos, y condenandolos en penas deuiendo ser conuenidos antel Consejo delas dichas ordenes, lo qual dizque es cōtra su priuilegio y esenciones que tienen y que ellos reciben agrauio mandamos vos que las tales causas quando se offrecieren remitades al dicho nuestro cōsejo delas ordenes, para que enel sean vistas y determinadas segun su regla establescimientos y diffiniciones delas dichas ordenes. E otrosi porque nos es fecha relaciō que los Alcades desta nuestra corte y Chancilleria dan cartas executorias por menos quantia de quatro mill marauedis abaxo, y quelos Alguaziles y executores que van a hazer las tales execuciones no se cōtentan cōlos derechos acostumbrados de dar en los lugares donde las hazen, loqual es contra nuestras leyes reales que cerca dello disponen, mandamos vos que veades las leyes que hablan cerca delas dichas execuciones como sehā dehazer y delos derechos que se hā delleuar yaquellas fagades guardar y cumplir a los dichos Alcades y executores como enellas se contiene, y no fagades ende al fecha en la villa de Almaçan a veynte y vn dias del mes de Iunio denouenta y seis años. Yo el Rey Yo la Reyna. Pormandado del Rey y dela Reyna Iuā dela. Parra. Y ēlas espaldas estaua vna señal y dezia Acordada,

Prouision para que en Ciudad real se tassen los mesones y posadas.


On Fernando y Doña ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leō de Aragō de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen delos Algarues de Algezira de Gibraltar y delas Yslas de Canaria Conde y Condesa de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Athenas y de Neopatria Cōdes de Ruysellon y de

Cerdania

Cerdania Marques de Oriſtan y de Gociano. A vos el Preſidente y Oydores dela nueſtra Audiencia que eſtais y reſidis en Ciudadreal, ſalud y gracia. Sepades que nos es fecha relaciõ que deſpues que voſotros por nueſtro mandado fuiſtes a eſſa dicha ciudad los vezinos y moradores della an alçado los alquileres delas caſas a muy grãdes p̃cios y dizq̃ como quiera que las dichas caſas ſon de poco apoſentamiento, y los alquileres ſon muy grandes delo qual dizque los officiales deſſa nueſtra Andiencia aſſi eſcriuanos como letrados y procuradores hã recebido y reciben mucho agrauio y coſta: Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores deſſa dicha ciudad por voſotros han ſido requeridos que põgan taſſadores para que moderen y taſſen las dichas caſas en precios razonables dizque no lo hã q̃rido, ni quieren hazer aſſi por ſer algunas deſſas dichas caſas que alquilan ſuyas: como por ſer de otras algunas perſonas a quiẽ ellos han gana de ayudar y fauoreſcer. y nos fue ſuplicado y pedido por merced que ſobrello proueyeſſemos mandãdo dar orden alo ſuſo dicho por manera que los dichos officiales ni las otras perſonas que a eſſa dicha ciudad vinieſſen a ſolicitar y procurar ſus pleitos no recibieſſen agrauio: o como la nueſtra merced fueſſe. y eñl nueſtro conſejo viſto lo ſuſo dicho y con nos conſultado, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta enla dicha razon. y nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que taſſeis lo que ſe ha de dar. y pagar de poſada enlos Meſones, y lo que ſe ha de pagar de alquileres por las caſas conformando os conla ley de Toledo: y auiendo reſpecto a todo lo que ſe deue conſiderar para que ſe guarde igualdad entre las partes. y para eſſo aſſi hazer y cumplir, vos mandamos que vos los dichos nueſtro Preſidente y Oidores nombreis vna perſona por taſſador y eſſa dicha ciudad nombre otra: los quales fagan la dicha taſſacion ſegun dela manera que dicho es, para lo qual vos damos poder cumplido con todas ſus incidencias y depẽdencias emergencias annexidades y conexidades. y no fagades ende al. Dada enla ciudad de Burgos a veinte y vn dias de Octubre, año del naſcimiẽto de nueſtro ſeñor Ieſu Xp̃o de mill y quatrociẽtos y nouenta y ſeis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan dela parra Secrerario del Rey y dela Reyna nueſtros ſeñores la fize eſcreuir por ſu mandado. y enlas eſpaldas dela dicha prouiſion eſtaua el ſello Real, y eſcriptos los nõbres ſiguientes. Don Aluaro. Io. Ep̃s Aſturicen. Fernãdus Doctor. Antonius Doctor. Franciſcus Licenciatus. Io. Licenciatus. Regiſtrada Doctor Franciſco Diaz Chanciller.

Cedula para que no prouean a ninguno de Receptoria sin que sea examinado.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal, a nos es fecha relacion que nos houimos mandado dar. y dimos algunas nuestras cedulas para vosotros, a pedimiẽto de algunas personas, por las quales en effecto vos mandamos que estando proueidos de receptorias los receptores del numero dessa nuestra Audiẽcia los proueyessedes a ellos delas dichas receptorias, segun que esto y otras cosas mas largamente enlas dichas cedulas se contenia. y que las personas a quiẽ se dieron las dichas cedulas, o algunos dellos no son tã habiles y sufficiẽtes para vsar y exercer los dichos officios como lo hauian de ser. Y porque nuestra merced y voluntad es que las personas que vsaren delos dichos officios sean habiles y sufficiẽtes para ello: Porende nos vos mãdamos que alas personas que han lleuado, o de aqui adelante lleuaren las semejantes cedulas los examineis, y sino los hallaredes habiles y sufficientes para ello y tales que daran buena cuenta delas receptorias que assi les encomendaredes, no les deis ni proueays de algunas receptorias por virtud delas cedulas que assi lleuaren de nos. y no fagades ende al. Dela ciudad de Burgos, a veinte y vn dias del mes de Octubre de nouenta y seis años. Yo el Rey. Y o la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna. Iuan dela parra, y enlas espaldas estauan siete señales que paresciã ser delos señores del Consejo.

Declaracion de sus Altezas cerca del conoscer delas cosas delas ordenes, y de otras cosas.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal vimos vuestra letra, y el memorial que cõ Francisco de Medina nuestro escriuano dessa Audiencia nos embiastes sobre razon delas cedulas que nos mandamos dar cerca dela forma que se hauia de tener enessa nuestra Audiẽcia

enel ꝓceder y conoſcer delas cauſas tocãtes alos Comẽdadores y vaſſallos delas ordenes de Sanctiago y Calatraua y Alcantara, lo qual y las otras coſas en vueſtro memorial cõtenidas nos mandamos ver enel nueſtro conſejo y deſpues de alli viſto fue con nos conſultado y lo que enello ſe vos reſponde y la forma que es nueſtra merced que enello tengais es la ſiguiente.

PRimeramente quanto alas cedulas en que dize que houimos mãdado q̃ las appellaciones delas ſentencias delos del nueſtro cõſejo delas ordenes vinieſſen ante nos y ſe preſentaſſen ante nueſtras Reales pſonas como Reyes y ſoberanos ſeñores para q̃ nos vſando de nueſtra ſuperioridad Real mãdaſſemos cometer los ꝓceſſos de q̃ aſſi fueſſe appellado o ſupplicado a quiẽ la nueſtra merced fueſſe y dela ſentencia que aquellos dieſſen no houieſſe otra appellacion ni ſupplicacion: Eſto ſe hizo porque al tiempo que aſſi ſe acordo los del nueſtro conſejo delas ordenes reſidian en nueſtra Corte: y porque las partes litigãtes no houieſſen de hazer tãtas coſtas de ſacar proceſſos de nueſtra Corte para la Chancilleria, y por aquello no fue nueſtra intẽciõ de dar mas priuiligio alas dichas ordenes delo que en tiẽpo delos Maeſtres tenian, ni de prejudicar en coſa alguna nueſtra Real preeminencia, ni q̃ aquella cedula ſe entendieſſe ni eſtendieſſe quando los del dicho nueſtro conſejo delas ordenes eſtuuieſſen fuera de nueſtra Corte, que entonces nueſtra voluntad fue y es, que appellen dellos para ante voſotros como ſe pudo y deuio hazer y hazia en tiẽpo delos Maeſtres paſſados, y que para eneſte caſo aquel conſejo ſea hauido como la pſona delos dichos maeſtres y de cada vno dellos, y que aſſi puedan appellar dellos como appellauã y podiã appellar delos maeſtres paſſados, y aſſi mãdamos que lo guardeis y cũplais de aqui adelante como quiera que otra coſa pueda parecer que diſponen las dichas cedulas: y aſſi mandamos que lo guarden los del conſejo delas ordenes. y q̃ no pongan alas partes impedimento alguno de ſeguir ſu juſticia ſegun y como deuen, y enlo que toca alas appellaciones delos lugares delas ordenes en que dezis que pareſce que mandamos que fueſſen primero alos del conſejo delas ordenes q̃ a nueſtra Audiencia, a eſto tambien dezimos q̃ nueſtra intẽcion fue ſolamente declarar que el conſejo repreſenta, y es auido como cada vna delas perſonas delos Maeſtres para q̃ las appellaciones que podiã y deuian ir ante ellos, vayan ante los del conſejo como podian y deuian ir alos dichos maeſtres. Pero por eſto no fue nueſtra intencion de quitar coſa alguna ni prejudicar a nueſtra Real preeminencia, ni porella dexeis de conoſcer delos caſos y coſas de que podeis y deueis conoſcer ſegũ las leyes de nueſtros reynos, y ſegun y como ſe haze y ha acoſtũbrado hazer enla nueſtra Audiencia de Valladolid.

QVanto ala otra cedula que dizque embiamos mandar que no conosciessedes delas causas y pleitos que tocassen alas personas o rentas de los comendadores delas dichas ordenes seyendo ellos reos ni los condenassedes en penas algunas: A esto dezimos que aquella cedula se dio solamente y a causa que se agrauiauan los comendadores, y por estar nueuamẽte essa nuestra Audiencia enessa ciudad, y ellos tan cerca della los tratauan mal, y los fatigauan en cosas no acostumbradas para que con ellos se touiesse tal templança que por venir hai nueuamẽte essa nuestra audiencia no recibiessen agrauio, pero nuestra voluntad no fue ni es de por aquella ni por otra alguna delas dichas cedulas prejudicar en cosa alguna nuestra Real preeminencia ni las leyes de nuestros Reynos, y queremos y mandamos que porella no dexeis de conoscer de todas aquellas cosas y casos en que se acostumbra y deue conoscer enla dicha nuestra Audiencia de Valladolid contra semejantes personas y semejantes cosas, y assi vos mãdamos que sin embargo delas dichas cedulas guardeis y cumplais todo lo suso dicho. Pero tambien deueis vosotros mirar de no prejudicar las ordenes ni fazer enellas mas delo que se hazia hauiendo Maestres, porque nuestra volũtad no es delos prejudicar ni que teniendo las nos, reciban agrauio, y que sean tratados como lo eran al tiempo que hauia Maestres enellas.

QVanto ala otra cedula en que va inserta la ley para que no puedã llamar a ninguno por menos de quatro mill marauedis, si la dicha cedula bien mirais porella no se quita ni se impide el conoscimiento dẽtro delas cinco leguas dela corte ni es de mas fuerça que la dicha ley ni se impidẽ por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenãças delas nr̃as Audiẽcias.

QVanto alos processos delos Iuezes Ecclesiasticos que son desta parte de Tajo: hauemos por bien y declaramos que dela parte que fuere el Réo, alli vayan los processos y se determinen.

QVanto alas appellaciões delos Iuezes comissarios q̃ se dã sobre q̃lesquier causas q̃ sean enlos limites dessa nr̃a Audiẽcia quesegũ las ordenãças deuẽ ir a ellos: mandamos que las appellaciones dellas vayã a essa nr̃a Audiẽcia: pero ẽlas cosas de terminos en q̃ se conosciere por virtud dela ley de Toledo, porq̃ segũ la dicha ley deuẽ venir ãte los del nr̃o cõsejo: nr̃a volũtad es q̃ assi se haga porq̃ de aqui remitan lo que se vos deuiere remitir y hasta que se vos remitan no conoscais dellas porque assi esta por nos mandado. Y no fagades ende al. Dela ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna. Iuan dela parra. Y al pie desta cedula estauan siete señales que parescian ser delos señores del consejo.

Cedula para que no se conozca en la Audiencia delas cosas del subsidio.

El Rey E la Reyna.



Euerendo en Xpo padre Obispo de Cordoua del nuestro consejo y nuestro Presidente enla Chācilleria de Ciudad real y los otros Oydores que residen enla dicha Chancilleria nos hauemos sabido que enel repartimiēto del subsidio que algunas iglesias destos nuestros reinos han hecho, han repartido subsidio sobre algunas rentas decimales de beneficios, tercias, y otras rentas que tienen algunas personas Ecclesiasticas y Seglares y que no quieren pagar lo que les assi fue repartido y que han appellado y appellan para ante vos, y que haueis recebido las dichas appellaciones y dado cartas para que las personas que tienē cargo de coger el dicho subsidio no lo resciban ni cobren sin que primeramente por vosotros sea visto y determinado en manera que las dichas iglesias no pueden pagar alos plazos y terminos señalados por los Obispos de Auila y Salamanca del nuestro consejo Iuezes Executores principales del dicho subsidio. Porēde vos mādamos que no conozcais mas dello y si algunas prouisiones haueis dado las reuoqueis y dedes por ningunas y lo cometais alos dichos Obispos pues q̄ ellos son Iuezes para lo ver y determinar .no fagades ende al, porq̄ assi cūple a nuestro seruicio. Fecha a catorze dias de Deziembre, año de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna. Fernando de çafra. Y enlas espaldas estaua vna señal y escripto vn aucto que dize lo siguiente.

EN Ciudadreal a veinte y nueue dias del mes de Enero, de mill y quatrocientos y nouenta y seis años, ante los señores Oidores presento esta cedula de sus Altezas vn hombre que se dixo por su nombre Iuan de pinos Capellan de sus Altezas en nōbre del cabildo dela ciudad de Seuilla, y por ellos vista dixeron que la obedecian y obedecieron.&c. Y quanto al cumplimiento della que estauan prestos dela cumplir en todo y por todo segun sus Altezas porella lo embian a mandar, y que si alguna cartas hā dado cōtra lo contenido enla dicha cedula que desde agora las reuocauan y el dicho Iuan de pinos lo pidio por testimonio y los dichos señores mandaron selo dar. Yo pedro de Leon scriuano dela Audiēcia de sus Altezas fui presente.

Anno de mill cccc xcvij.

Cedula para don Pedro de Castilla sobre que no dio fauor a vn scriuano que fue a Toledo a notificar vna carta.

El Rey E la Reyna.

DOn Pedro de Castilla nuestro Corregidor dela muy noble ciudad de Toledo a nos es fecha relacion que yendo Fernando de buytrago nr̃o scriuano a notificar vna nr̃a carta delos nr̃os Oidores que estã y residẽ en ciudadreal al Licẽciado Hernãdo dela Parra Vicario del Arçobispado de Toledo pa q̃ pareciesse ante nos psonalmẽte q̃ el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas y injuriosas, y q̃ assi mesmo algunas personas le impidiã q̃ notificasse al dicho Vicario la dicha carta y que algunos scriuanos dessa dicha ciudad deziã q̃ no podia dar enlla fee otro scriuano q̃ no fuesse del numero aunq̃ fuesse embiado por los dichos nr̃os Oidores: delo qual todo dizq̃ el dicho Hernãdo de buitrago se quexo ante vos, y vos pidio q̃ houiessedes informacion cerca dello y le diessedes fauor pa notificar la dicha carta al dicho Prouisor, y q̃ vos no quisistes hauer la dicha informaciõ ni darle fauor para q̃ lo cõtenido enla dicha carta se notificasse por ante el, para que houiesse effecto, antes dizque dixistes que el no podia notificar la dicha carta ni dar fee enessa dicha ciudad dela notificacion della por ser en quebrantamiento delos priuilegios que los scriuanos tenian y que no le ayudastes ni fauorecistes como deuiades antes dizque le dixistes algunas palabras feas y injuriosas, y distes lugar que algunos scriuanos dessa ciudad se las dixessen: delo qual si assi es somos muy marauillados de vos sabiendo que esto era cosa que tanto tocaua a nr̃a preeminẽcia real no fauorecer en caso tã señalado al dicho Hernãdo de buitrago para q̃ hiziesse y cũpliesse lo q̃ por los dichos nr̃os Oidores le era mãdado y no castigar alos q̃ selo impidian y le maltractauan, y dar lugar alos dichos scriuanos para que le contradixessen seyendo embiado por los dichos nr̃os Oydores. Porẽde nos vos mãdamos q̃ luego nos embieis relaciõ de como passo todo lo susodicho y ayais informaciõ q̃ personas fuerõ los q̃ mal tractarõ al dicho Hernãdo de buitrago ante el dicho Vicario, y q̃ scriuanos fuerõ los q̃ dixerõ q̃ no diesse fee al dicho hernãdo de buitrago dela dicha nuestra carta ni cumpliesse lo que los dichos nuestros Oidores le mandaron

y fueron en le mal tratar ante vos. y alos que hallaredes culpātes ē qual quier cosas delo suso dicho los punais y castigueis como deuē ser castigados. y demas alos scriuanos que en esto fuerē culpantes les suspendais delos dichos officios. y nos por la presente los suspendemos dellos y sobre todo cumplais lo que por otra nuestra carta vos embiamos mandar. y de aqui adelāte quādo semejantes casos acaescieren fauoresced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren. ca no pueden ni deuen impedir ningū priuilegio que los scriuanos dessa dicha ciudad tengan para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplan. ante cūple a nustro seruicio q̄ aquellos q̄ los dichos nuestros Oydores mandaren, seā por vos y por los otros nuestros corregidores y juezes fauorescidos con justicia segun de vos confiamos. de Burgos a dos dias del mes de Março de nouēta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y la Reyna Iuā dela parra. y en las espaldas estauan seys señales que parescian ser delos señores del consejo.

Prouision sobre la postura de los mantenimientos en Ciudadreal.

DOn Fernādo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey. y Reyna de Castilla de Leō de Aragō de Sicilia de Granada de Toledo de Valēcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corçega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cōdes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina Duq̄s de Athenas y de Neopatria Condes de Ruisellon y de Cerdania Marq̄ses de Oristā y de Gociano. A vos el q̄ es, o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela ciudad de Ciudadreal y a los Alcades y regidores y otros juezes y justicias dela dicha ciudad y acada vno de vos salud y gracia, sepades que anos es fecha relaciō que vosotros no dexais vēder en essa dicha ciudad los mātenimientos que se traen de fuera parte hasta tanto que por vosotros se pone el precio a como se han de vēder. y dizq̄ a esta causa los mantenimiētos q̄ a la dicha ciudad vienen se passan adelāte y no los quierē vēder enella, de manera que dizque essa dicha ciudad no esta tā proueida como deue. y los vezinos della hā recebido y reciben agrauio, y nos fue suplicado y pedido por merced q̄ sobrello proueyessemos de remedio cō justicia como la nr̄a merced fuesse, y nos touimos lo por bien. por que vos mandamos que agora y de aqui adelante los mantenimientos que a essa dicha ciudad se vinieren a vender de fuera parte los pongais y fagais poner segun la costumbre q̄ hasta agora en essa dicha ciudad ha hauido. y si alguna o algunas per-

sonas se sintieren por agrauiados delos precios en que pusieredes los dichos mantenimientos o de otro qual quier agrauio que cerca delo suso dicho les fizieredes, mandamos que el Presidente y Oydores dela nuestra Audiencia que estan y residen en essa dicha ciudad puedan conoscer y conozcan delos semejantes agrauios y prouea͂ sobrello lo que fuere Iusticia. y los vnos ni los y tros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara: y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so, la qual mandamos a qualquier scriuano publico. que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro ma͂dado. Dada en la noble villa de Valladolid a primero dia del mes de Iunio año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y siete años. Va sobre raido o dize proueer. Ioannes doctor Fernandus doctor Gundisaluus. Lice͂ciatus Franciscus licenciatus. Ioannes Licenciatus. Yo Iuan Ramirez scriuano de camara del Rey y delas Reyna nuestro señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su co͂se, o. Registrada. Doctor Orduña por Chanciller.

Anno de mill cccc.xcviii.

Cedula sobre la determinacion de los pleitos fiscales.

El Rey E la Reyna.

Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en ciudad real ya sabeis como enla remision general que agora nueuamente nos mandamos hazer delos pleitos que enel nuestro consejo estauan pendientes houimos ma͂dado remitir algunos pleitos y causas enque en nuestro nombre entendia el nuestro procurador fiscal y por que nuestra merced y voluntad es que las dichas causas se prosigan y determinen breueme͂te y sin largas ni dilaciones, nos vos ma͂damos que luego fagais que el nuestro promutor fiscal q̃ enessa nuestra Audiencia reside prosiga y acabe las dichas causas y vosostros breueme͂te determineis enellas lo que fallaredes por

Iusticia y assi vistas y determinadas vos mandamos que enbieis ante nos al nuestro consejo la relacion delo que en cada vna delas dichas causas haueis fecho y determinado y fizieredes y determinaredes de aqui a delante paraque nos seamos dello informados y en todo lo suso dicho poned y hazed que se põga diligencia segun de vosotros confiamos. y no fagades ẽde al. De la villa de Alcala de henares a veinte y cinco dias del mes de março de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almaçã. y en las espaldas estauã cinco señales que parescian ser de los señores del consejo.

Otra cedula para que se remitan los pleitos que son sobre hazienda de sus Altezas.

El Rey E la Reyna.

PResidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal ya sabeis como entre los pleitos que se mandaron remitir, se vos remitieron los pleitos delos puertos dela mar y del diezmo del azeite delas xabonerias de Seuilla y otros pleitos y causas tocantes a nuestras rentas y por que el conoscimiento y determinacion destos pertenesce a nuestros contadores: Porende nos vos mandamos que todos los dichos pleitos y otros quales quier tocantes a nuestras rentas que vos fueron remitidos, cuyo conoscimiento pertenece alos dichos nuestros contadores los remitais luego ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo vean y fagan sobrello lo que fuere Iusticia. y embiad los luego todos juntos con persona fiable y de recaudo ante los dichos nuestros cõtadores mayores. y no fagades ẽde al. de la villa de Alcala de henares. a veite y cico dias del mes de março de nouẽta y ocho años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almaçan. y en las espaldas estauan cinco señales que parescian ser delos señores del consejo.

Cedula para que se remitan a contadores los processos que fueron remitidos sobre hazienda de sus Altezas.

El Rey.



Reſidēte y Oydores de la mi chancilleria que reſidis en Ciudadreal. yo y la ſeruiſſima Reyna mi muy cara y muy amada muger ſomos informados que entre los proceſſos que por nueſtro mādado fueron remitidos del nueſtro cōſejo a eſſa Audiencia ſelleuaron ciertos proceſſos de coſas tocantes a nueſtra hazienda que eſtauan pendientes ante los nueſtros contadores mayores de algunas cauſas que nos les mandamos determinar juntamente cō los del nueſtro conſejo. y como los dichos proceſſos eſtauan enpoder delos nueſtros ſcriuanos del conſejo a bueltas de otros fueron remitidos y lleuados a eſſa dicha Audiencia y por que los dichos negocios han de ver y determinar los dichos nueſtros contadores mayores que tienen los nueſtros libros y leyes y pragmaticas y cōdiciones tocantes a ello es nueſtra merced que todos los dichos proceſſos que alla ſe lleuarō delas coſas tocantes alas dichas nueſtras rentas y hazienda, que ſon los que vos ſeran moſtrados por vna nomina firmada delos nr̃os cōtadores los remitais luego alos dichos nueſtros cōtadores mayores y fagais entregar los dichos ꝓceſſos ala perſonas que los dichos nueſtros contadores mayores o ſus lugares tenientes vos embiarē porellos ſin q̃ por entregar los dichos proceſſos lleuē los ſcriuanos ni otras perſonas q̃ los touieren ſalarios ni otros derechos algūos. y eſto ſe haga y cūpla luego aſſi ſin eſcuſa ni dilacion alguna porq̃ aſſi cūple a nr̃o ſeruicio. y no fagades en de al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veinte y ſeis dias del mes de Iulio de Mill y quatrocietos y nouenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Gaſpar de Grizio. y tenia tres ſeñales.

Carta ſobre los derechos del Regiſtro.

DOn Fernādo y doña Yſabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Caſtilla de Leō de Aragō de Sicilia de Granada de Toledo de Valēcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yſlas de Canaria Cōdes de Barcelona ſeñores de Vizcaya y de Molina Duq̃s de Atenas y de Neopatria Condes de Ruiſellon y de Cerdania Marq̃ſes de Oriſtā y de Gociano alos nr̃os Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiēcias Alcaldes y notarios y otros juezes quales quier de nueſtra Corte y chancillerias y a vos el nueſtro regiſtrador mayor y a vueſtros lugares teniētes y a vos los nueſtros ſcriuāos de nr̃a corte y chācillerias y a otras q̃les quier ꝑſonas a quiē toca y atañe lo eneſta nr̃a carta contenido

y à cada vno y qual quier de vos salud y gracia sepades q̃ nos somos īformados que enlas nuestras Audiēcias que estan y residen enla villa de Valladolid y en la ciudad de Ciudadreal no seguarda la ley por nos fecha en las cortes de Madrigal que dispone quanto se ha de lleuar de registro de cada carta porel nuestro registrador. en la ordenança de la dicha nuestra Corte y chācilleria que dispone que el dicho nuestro registrador este en la nuestra casa de la Audiencia y tenga en ella vna camara y este en ella las horas y tiempos que porel Presidente y Oydores fueren ordenadas, y que firme los registros que quedaren en su poder de su nombre entero. y en fin de cada vna año los en quaderne y ponga enel archiuo dela dicha nuestra Audiencia: antes contra el tenor y forma de la dicha ley y de la dicha nuestra ordenança el dicho nuestro registrador no concierta los registros delas cartas: que en su poder que dā: ni sabe si van ciertas o no: para lo qual principalmente fue fecho y ordenado el dicho registro. y que de poco a ca los cōciertan los escriuanos, y los firman de sus nombres. y diz que lleuan algunos derechos demasiados de mas de los que se lleuan en nuestra corte, especialmēte de las cartas executorias y de las q̃ son sobre terminos, y sobre hidalguias: lo q̃l todo es contra derecho, y contra aquello para quel dicho registro fue ordenado. Y nos queriendo proueer y remediar sobrello como cumple a nuestro seruicio y al bien y pro comun de nuestros subditos y naturales, por que el dicho registro se sirua como deue mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual mandamos que agora y de aqui adelante guardeis la ordenança dessa nuestra Audiencia que cerca desto dispone: y en guardādo la y cūpliēdo la mādamos q̃l dicho nuestro registrador mayor pōga personas habiles y sufficientes todas las que fuerē menester. que esten y residan en nuestras Audiencias, recebidas primeramente por vos los dichos nuestros Presidente y Oydores: y fecho el Iuramento que en tal caso se requiere. y si el no las pusiere que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores las pongais a costa delos derechos del dicho registro. y tengan enellas vna camara donde tēgan su officio, y alli concierten letra por letra todas las cartas y priuilegios y escripturas que requieren registro: y assi concertados firmen el dicho nuestro registrador mayor o quien supoder ouiere los tales registros que assi en su poder quedaren concertados de su nombre entero. Y assi mesmo firme la carta que assi registrare. y en fin de cada vn año en quaderne en vno o dos libros o los que mas fueren menester todos los dichos registros: y assi en quadernados los ponga enel archiuo dessas dichas nuestras Audiencias para que de alli se puedā sacar los traslados que fueren menester y cumplieren al derecho delas partes: Y que si algun

registro fuere menester sacar delos dichos libros a pedimiento de parte que no lleuen por los sacar y dar traslado del,mas derechos delos que lleua por los registrar:y que por los que mãdaren traer ante si los dichos nuestro Presidẽte y Oydores no lleue derechos algũos. Y mãdamos quel dicho nuestro registrador porel trabajo que recibe en lo suso dicho lleue por registrar las cartas,las contias de marauedis cõtenidas en las dichas leyes por nos fechas enlas cortes de Madrigal y no mas ni aliende,cõuiene asaber nueue marauedis de vna persona: y diez y ocho de dos personas . y veinte y siete de tres personas o de concejo. E que aunque sean en vna carta muchas personas sobre vn fecho,acada vna por su fecho proprio de qual quier calidad que sea no puedan lleuar mas de por tres personas, ni de muchos concejos si fueren de vna Iuridision:y a vn que sea carta executoria y sobre terminos o hidalguias o sobre otras quales quier cosas mãdamos que no pueda lleuar ni lleue mas delos derechos suso dichos a vn que digan questa en constumbre delos lleuar:y si fuere en pergamino que pueda lleuar de vna persona doze . y de dos veynte y quatro. y de tres o del cõcejo treinta y seis y no mas:y q̃ marido y muger y hijos se entiẽda vna persona , So pena que por la primera vez pierda lo que assi lleuare y lo pague cõ las setenas:y por la segunda vez que pierda el officio y que nos podamos proueer del aquien nuestra merced fuere. y mandamos que assi lo pongan los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias y dellos juzgados dellas en las espaldas delas dichas cartas y no mas ni aliende so las dichas penas . Pero permitimos fasta q̃ se consulte con nuestras reales personas que si fueren tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta de diuersas Iurisdiciones que puedan lleuar y lleuen ochenta y vn marauedis porel registro de la dicha carta,no le dando ni atribuyendo porestо derecho alguno para los lleuar,saluo hasta que nuestras reales personas sobrello sean cõsultados y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos que los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias no sean obligados a hazer los dichos registros ni a los concertar,ni los dichos escriuanos constringan a las partes por via directa ni indirecta a que los hagan ellos ni sus criados:saluo que les den sus cartas libremente desempachadas pagando sus derechos,para que ellos hagan sus registros donde quisieren so la dicha pena:y que los registros que se lleuaren fechos,el dicho nuestro registrador sea obligado de lo recebir y concertar y firmar segun dichos es siendo tales que se deuan recebir . y mandadamos A vos los dichos nuestro Presidente y Oydores q̃ assi lo fagais guardar y cumplir como en esta nuestra carta se contiene . Y contra el tenor y forma della no consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera:y

ra:y

ra y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze, que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena so la qual mandamos aqual quier scriuano publico que para esto fuere llamado. que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de Ocaña a tres dias del mes de diziembre Año del nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de Mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Gaspar de gricio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado. y en las espaldas estauã los nombres siguentes. Io. doctor. Francisus licenciatus. Petrus doctor. Io. licẽciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. registrada. Bachalarius de herrera. Bochalarius de herrera Chanciller.

Anno de mill cccc.xcix.

Carta para que el Presidente y Oydores y Alcades, y Fiscal y seis scriuanos de Audiencia y dos delo Crimen no paguen Romana.

DOn Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leõ de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdena de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Athenas y de Neopatria Conde de Ruisellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano. A vos el Concejo Iusticia regidores Caualleros Iurados Officiales y omes buenos de la ciudad de Ciudadreal y a los arrendadores y recabdadores y cogedores dela Romana y sisa de la dicha ciudad deste presente año de la data desta mi carta y de los años venideros, y a otras personas a quien toca y atañe lo suso dicho y a cada vno de vos salud y gracia. Sepades q̃ el Presidente y Oydores y los alcades y Fiscal y escriuanos

dela mi Audiencia que reside enla dicha ciudad me embió a hazer relació que hauiendo mandado al tiempo que la dicha Audiencia se hizo que el Presidente y Oydores y Alcaldes y otros officiales que en ella residen gozassen delas franquezas y libertades de que gozan y pueden y deuē gozar el Presidente y Oydores de la villa de Valladolid, dizque vosotros o alguno de vos les pedis y demandais que ayan de pagar la Romana y sisa que enessa dicha ciudad se pone, no pagando el Presidente y Oydores y otros officiales de Valladolid las sisas que se echan para semejante cosas enla dicha villa: Por ende que me supplicauan y pedian por merced queles mandasse dar mi carta pa q̃ no pagassē enla dicha Romana y sisa dessa ciudad. Loqual visto por algunos del mi Consejo y comigo consultado, mande dar vna mi Cedula para los del mi Consejo que ala sazon estauan enla dicha villa de Valladolid que ouiessen informacion de la manera que se hazia enla dicha villa con el Presidente y Oydores y otros officiales dela dicha Audiencia que no pagā en las dichas sisas que se echan enla dicha villa para semejātes cosas, Fue acordado que deuia mandar dar esta mi Carta para vos enla dicha razon: y yo touelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante no pidais ni lleueis al nuestro Presidente y Oydores y dos Alcades y vn Fiscal y seis escriuanos de la dicha mi Audiencia y dos scriuanos de lo criminal que enella residen que paguen ni contribuyan en la dicha romana y sisa dessa dicha ciudad: Y si se lo pidieredes y demandaredes, por esta mi Carta mando que nō sean obligados a lo pagar. y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced, y de diez mill marauedis para la mi Camara y fisco a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze, que parezcades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando aqual quier scriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Iesu christo de Mill y quatrocientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Miguel perez de Almaçan secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. Y en las espaldas estauan los nombres y firmas siguientes. Ioannes episcopus Oueten, Ioannes Doctor Petrus doctor. Ioannes Licēciatus. Martinus doctor Registrada. Bachiller de herrera. Francisco diaz Chanciller.

Anno de mill. D.

Cedula para los Oydores y Alcaldes sobre el nombrar Oydor para los pleitos criminales.

El Rey E la Reyna.

Reuerendo in xp̃o padre Obispo de Cartagena Presidente de la nuestra Audiencia y del nuestro consejo. Vimos lo que nos escreuistes sobre la differencia que hai ẽtre los Oydores de essa nuestra Audiencia y los nuestros Alcaldes della, sobre si en grado de reuista, pidiendo lo la parte, ha de conoscer alguno de los nuestros Oydores juntamente con los nuestros Alcaldes en las causas criminales que ante los dichos nuestros Alcades penden y pendieren. y los dichos nuestros Alcaldes dizque dizen q̃ seyendo ellos conformes y no recusado alguno dellos, que no ha lugar juntarse Oydores con ellos: y que assi esta por nos mandado por vna nuestra cedula: y visto lo que vos dezis, en el nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar y por la Presente mãdamos que de aqui a delante en casos de muerte o de mutilacion de niembro si alguna delas partes aquiẽ toca pidiere Oydor que en este caso, pues no hai sino dos Alcaldes, que en reuista conozca vno delos nuestros Oydores dessa nuestra Audiencia qual fuere nombrado con los dichos nuestros alcaldes: y enlos otros casos dende a baxo ningũo delos dichos nuestros Oydores no conozca cõ los dichos nuestros alcaldes, saluo en aquellos casos y cosas que dispone la Ordenança por nos nueuamente fecha, y assi lo declaramos. y mandamos q̃ deaqui a delante se guarde y cumpla solamente en los Alcaldes dessa dicha nuestra Audiencia. Fecha en la ciudad de Granada a veinte y tres dias de Deziembre de Mill y quinientos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna Iuã Ruiz de Calçona. y ẽlas espaldas hauia quatro señales.

Anno de mill. D. I.

Carta en que se manda que la supplicacion de las Mill y quinientas doblas vaya ante las personas Reales.

DOn Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragõ de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina Duq̃s de Athenas y de Neopatria Condes de Ruisellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y de Gociano. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal salud y gracia. Bien sabeis que entre las ordenanças nueuas que nos mandamos hazer en la villa de Madrid el año passado de Mill y quatrociẽtos y nouẽta y nueue años, esta vna en que se contiene que en las causas de la supplicacion de las mill y quinientas doblas assi en possesion como en propriedad en caso que houiesse lugar se suplicasse de las sentencias que dende en a delante se diessẽ dessa nuestra Audiencia para la nuestra audiencia de Valladolid, y de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid para essa nuestra Audiencia de Ciudadreal, saluo si nos otra cosa expressamente mandasemos segũ que mas largamente en la dicha ordenãça se contiene. Y por que somos informados que a nuestro seruicio cõuiene que las dichas supplicaciones vengã ante nuestras Reales personas como se solia hazer antes que la dicha ordenança nueua se hiziesse para que nos lo mandassemos cometer a las personas que nuestra merced fuere conforme a la ley del ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone; mãdamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon: por la qual vos mandamos que de aqui a delante las causas enque ouiere lugar las supplicaciones con la fiança de las Mill y quinientas doblas de las sentencias que vosotros dieredes ayã de venir y vengan ante nuestras Reales personas para que lo mandamos cometer a las personas que nuestra merced fuere como dicho es segun lo dispone la dicha ley de Segouia: la qual vos mandamos que guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir como en ella se contiene sin embargo de la dicha ordenança nueua. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced. Dada en la nõbrada y gran ciudad de Granada a diez dias del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Iesu xp̃o de Mill y quiniẽtos y vn años. Yo el Rey.

Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio Secretario del Rey y dela Reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. y enlas espaldas desta prouision estauan los nombres siguientes. Io. Eps̃ Oueten. Philippus Doctor. Io. Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus çapata. Licenciatus Muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz Chanciller.

Cedula para que no se hagan cõciertos sobre las setenas antes ni despues de sentenciadas.

El Rey E la Reyna.

Alcaldes dela nuestra casa y corte y delas Audiẽcias de Valladolid y Ciudadreal a nos es hecha relaciõ q̃ los Alguaziles que residen enla dicha nuestra corte y enessas Audiẽcias hazen algunas igualas delas setenas que pertenecen a nuestra camara, algunas vezes so color que las partes que las han de pagar son pobres y otras vezes por intercession de algunas personas que se lo ruegan, y que a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delictos que no cometeriã si supiessen que hauia de ser executada enteramente enellos la pena q̃ por las leyes de nr̃os Reynos les esta impuesta, y porq̃ nr̃a merced y voluntad es delo mandar proueer y remediar: Por la presente mandamos q̃ de aqui adelante los dichos nuestros Alguaziles dela dicha nuestra corte y Audiencias ni alguno dellos sean osados de fazer igualas algunas por si, ni por interpositas personas cõ persona ni personas algunas que houierẽ seydo o se houierẽ de cõdenar en setenas algunas antes de ser sentenciado ni del pues, saluo que las personas que assi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente, y si no touieren de que las pagar que seã executadas en sus personas las penas enlas dichas leyes contenidas, y que las igualas q̃ assi hizierẽ porel mesmo hecho seã en si ningunas y de ningun valor y effecto. y q̃ el Alguazil que la tal yguala hiziere pague las setenas delo porque assi se ygualare para la nuestra camara. Porẽde nos vos mandamos que assi lo guardedes y cumplades y executedes y fagades guardar y cũplir y executar como en esta nr̃a cedula se cõtiene, y cõtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera so pena dela nr̃a merced y de diez mill marauediz para la nr̃a camara. Dada enla ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de março, año del señor de mill y q̃nietos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna Gaspar de Grizio.

Anno de mill. D. II.

Cedula para que no conozcan enla Audiencia delas appellaciones que se interponen de Rodrigo de Enciso de las cosas de hazienda de sus Altezas.

El Rey E la Reyna.

PResidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal sabed que los arrendadores y recaudares mayores que de nos touieron arrendadas las rentas de la Mesa maestral de la orden de Santiago de los años passados nos deuen y son obligados de dar y pagar delas dichas rentas algunas quantias de marauedis, y para los cobrar nos embiamos por nuestro juez executor a Rodrigo de Enciso contino de nuestra casa, y agora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunas execuciones y remates en bienes delos arrendadores y recabdadores y de sus fiadores por lo que nos deuen de las dichas rẽtas que ellos y otros oppositores y personas que dizen tener derecho a los bienes en q̃ se hazen las tales execuciones, maliciosamente por no pagar lo que assi deuẽ interponen appellaciones de las execuciones y remates que assi se hazen, y que se presentan en grado de appellacion en essa nuestra Audiencia, y que vosotros conosceis dello, y q̃ a esta causa no se cobra lo que assi nos es deuido: y por euitar las dichas dilaciones, y por que en esta nuestra corte esta y resi de el nuestro Consejo delas ordenes y el Contador mayor dela dicha orden de Santiago y los nuestros Contadores mayores que estan informados delas dichas rentas y delas cuentas y pleitos y otras cosas que dellas dependen, y tienen los libros y razon dello donde mas breuemente y mejor se podra determinar: Nos vos mandamos que si algunos pleitos ante vosotros agora estan pendientes o vinieren de aqui a delante en grado de appellacion qual quier execucion o remate o otra cosa qualquier, quel dicho Rodrigo de enciso aya fecho y fiziere enlos arrendadores y recabdadores mayores delas di

chas rentas de la dicha Mesa maestral de Santiago de los dichos años passados y de sus fiadores dellos o de qualquier dellos, o delos oppositores que se opponen a embargar los bienes dellos por deudas que a nos sean deuidas, no vos entremetades a conoscer ni conoscades delos tales pleytos y causas ni fagades enello cosa alguna, y los remitades a nuestra corte como dicho es, porque assi cũple a nuestro seruicio y al derecho delas partes: Y no fagades ende al. Fecha ẽla ciudad de Toledo a cinco dias del mes de Junio de mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna. Gaspar de Crizio.

Cedula para que no reciban pleitos por appellacion sobre terminos conoscidos por la ley de Toledo.

El Rey E la Reyna.

PResidente y Oidores dela nuestra audiencia que estais y residis enla ciudad de Ciudadreal, ya sabeis como por otras nuestras cedulas vos houimos mandado que no conociessedes de pleitos algunos que ante vosotros fuessen presentados en grado de appellacion de que houiessen conoscido qualesquier nr̃os Corregidores o juezes Comissarios por virtud dela ley por nos fecha en las cortes de Toledo que habla sobre la restitucion delos terminos: saluo que los remitiessedes ante nos al nuestro cõsejo para que enel se viessen y determinassen segun y como la dicha ley lo dispone. Y agora nos somos informados que sin embargo dela dicha nuestra cedula y delo contenido enla dicha ley conosceis delas appellaciones que ante vosotros se presentan sobre lo suso dicho sin que por nos vos sean cometidas. Y porq̃ nuestra merced y voluntad es que las dichas appellaciones vẽgan ante nos al nuestro consejo: y que enel se vean y determinẽ segun q̃ enla dicha nr̃a cedula y enla dicha ley se cõtiene: Porẽde nos vos mãdamos q̃ de aqui adelãte no recibais appellaciõ alguna q̃ ante vos se presentare delas dichas causas de terminos de q̃ se houiere conoscido y determinado conforme ala dicha ley ni conoscais dellas sin q̃ del nr̃o cõsejo vos sea remitido el conoscimiẽto dela tal causa

no embargante que qualquiera de las partes se presente ante vos enel dicho grado. Y mandamos alos escriuanos de la nuestra Audiencia que no rescíban semejantes presentaciones ni los processos de las tales causas sin que para ello preceda nuestra carta de remission, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. De la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Iunio de Mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de grizio. Y en las espaldas desta Real cedula estauan nueue señales que parescian ser de los señores del Consejo.

Cedula para que los Alcaldes y el Fiscal vean pleitos.

La Reyna.



Reuerendo in xp̃o padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. yo he sido informada que enessa mi Audiencia hai mucho numero de processos conclussos para sentencia diffinitiua, y que a causa deno hauer mas de vna sala no se veen ni determinan: y porque los dichos processos se determinen mas breuemente, yo vos mãdo que viendo vos que hai necessidad de se ver algũos delos dichos processos fagais que los Alcaldes y fical dessa mi Audiencia jũtamente los vean y hagan sobrello lo que fuere justicia. Y lo que assi porellos fuere determinado en los dichos pleitos, mando que vala como si fuesse determinado por vos o por los Oydores de essa mi Audiencia. Y mando alos dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado sin que pongan enello excusa ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos negocios les doi poder cũplido. E no fagadas ẽde al. Fecha en Toledo a veynte y cinco dias del mes de Agosto de Mill y quinientos y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Gaspar de grizio. y en las espaldas estauan siete señales que parescian ser delos señores del consejo y tenia vn sobre scripto que dezia. por la Reyna Al Presidente de la su Audiencia de Ciudadreal.

Pragmatica delos pleytos Criminales.

DOn Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragõ de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua deCorcega de Murcia de Iaẽ de los Algarues de Algezira deGibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona y Señores de Vizcaya y deMolina Duqs de Athenas y de Neopatria Cõdes de Ruisellõ y de Cerdania Marqses de Oristã y de Gociano. Al nr̃o justicia mayor y alos del nr̃o consejo y Oydores dela nr̃a Audiencia: Alcaldes y Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancellerias, y a todos los corregidores, Assistentes, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y señorios y a cada vno y a qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de scriuano publico salud y gracia: Sepades q̃ nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nõbres y sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo, su tenor dela qual es este que se sigue. Dõ Fernãdo y Doña Ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla de Leon, de Aragõ, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Ruisellõ y Cerdania Marqses de Oristan y de Gociano: Al nr̃o justicia mayor y alos del nr̃o consejo y Oydores dela nr̃a Audiẽcia Alcaldes y Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancelleria, y a todos los Corregidores, Assistẽtes, Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y logares delos nuestros Reynos y Señorios, y cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de scriuano publico salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relaciõ que de mas y allende delo que estaua proueido y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de dios nuestro señor y ala buena administracion y execucion dela nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos de que de suso se hara mencion: Porende queriẽdo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechoso, nos con acuerdo delos del nuestro consejo, mandamos dar esta nr̃a carta y pragmatica sancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley: bien a assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

PRimeramente porque nos somos informados q̃ muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de rescebir vos los dichos nuestro Presidente y Oidores todas las appellaciones indistintamente, y mandar sobre seer enla execucion, mayormente enlas cosas que demandan enlas ciudades, villas, y lugares cerca dela gouernacion dellas, y cerca delas tassas delos mantenimiẽtos, y dela guarda delas ordenanças que tienen, y delas cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo. y cerca delas labores y limpieza delas calles y cuentas y gastos delos proprios y otras semejantes cosas porque por esto se impide mucho la buena gouernacion delas dichas ciudades y villas y lugares y es mucho prejuizio para las comunidades o causa de muchos gastos, y por la mayor parte la execucion destas cosas es menos prejuizio alas partes que dello se agrauiã: Ordenamos y mãdamos que quando semejãtescausas vinieren ala nuestra Audiencia en grado de appellacion o nullidad, o por simple querella o en otra qualquier manera que antes que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores sobrello proueais, lo mireis mucho. Y que antes de inhibir o mandar sobre seer mandeisalos dichos nuestros Corregidores o a otros officiales delas tales ciudades y villas y lugares, que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouio a hazer lo que hizieron y mãdaron. y despues de ser informados dello y oydas las partes proueais lo que os paresciere justo, hauiendo consideracion al bien publico. Ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuizio, siempre se deue mucho mirar lo que paresciere que conuiene al bien comun.

OTrosi por qãnto somos informados que muchas personas por se euadir dela condenacion y pena que meresce por los delitos que comete huyẽ, y si los juezes proceden contra ellos en absencia se presentan en la carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes dela dicha Chancilleria, o qualquier de vosotros los dais sobre fiadores, y los dexais andar sueltos y inhibis alos juezes, y mandays emplazar las partes: las quales muchas vezes por temor o pobreza, o por dineros que les dan y por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion delos tales emplazamientos, y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se tornã a sus tierras, y andã libres que nadie los accusa, y que si acaece q̃ los accusa nuestro procurador fiscal, como no esta informado delos delitos, no haze ni puede hazer la prouança que se deue hazer, y q̃ por esto se pierden las causas criminales, y los mal fechores han sentencias absolutorias delos delictos que cometen: los quales causan q̃ los hombres de malos desseos tengan atreuimineto de delinquir, y los deli-

ctos queden impunidos: Porende queriendo proueer y remediar sobre ello ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando qual quier persona se presentare ala nuestra carcel ante vos los dichos nr̃os Alcaldes para se purgar de algun delicto que aya fecho, o de que sea accusado o infamado avn que el delicto por q̃ se presentare el delinq̃nte no sea graue ni tal, porque deua hauer pena corporal, q̃ este preso ẽla carcel y no sea dado so bre fiadores ni suelto della hasta que sean tomados y publicados los testigos enla causa principal por donde se pueda aueriguar su culpa o innocencia. y que despues de assi presentado ala dicha nuesta carcel, vos los dichos nuestros Alcaldes a costa del que se presentare embieis a mandar al juez que de la causa primeramente conoscia, que os embie toda la informacion que del caso tiene con toda la relacion delo que supiere, y que assi mesmo mãdeis emplazar ala parte en persona si estuuiere enla tierra, y le deis plazo y termino en que venga a accusar si quisiere o si no viniere al emplazamiẽto, o sino prosiguiere la causa, q̃ toda via le fagais llamar otra vez al tiẽpo q̃ recibieredes a prueua, a costa del mesmo que se presento. E si a este segundo emplazamiento no viniere o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez dõde estuuiere la parte dãnificada que assi fue emplazada o aquel a quien por vos los dichos nuestros Alcaldes fue cometido que le haga parescer ante si, y le tome juramento para que so cargo del informe dela verdad del fecho y delos testigos que supiere con que se pueda prouar: y embie la informaciõ al dicho nuestro Procurador fiscal de todo ello para que el pueda mejor saber como deue hazer su prouança: y assimesmo vos mandamos que la recepcion delos tales testigos y prouanças lo cometais al mesmo juez que antes conoscia dela causa: y si le recusarẽ, que tome acompañado, segun y dela manera y cõ la solẽnidad que el derecho en tal caso quiere.

OTrosi porque a nos es fecha relacion que enlas ciudades y villas y lugares delos nuestros Reynos muchas vezes los que estan presos viendo que los juezes que conoscen de sus causas proceden contra ellos como deuen, por se euadir delas penas que merecen, creyendo que las partes a quiẽ toca no podra seguir la causa en otra parte dõde estẽ fuera de sus casas y porque los juezes no estan bien informados de su culpa interponen appellaciones injustas de qualquier aucto o mandamiento que hazen los dichos juezes, y se presentan por Procurador ante vos los dichos nuestros Alcaldes enla dicha nuestra Corte y Chancilleria, y que vosotros sin examinar de q̃ calidad es la appellaciõ, y avn algunas vezes aunq̃ os cõsta q̃ es friuola la recibis y reteneis en vos el conoscimiento dela causa, y inhibis luego

al juez y llamais la parte: la qual dizque muchas vezes por temor, o por pobreza, o por no gastar ni poder proseguir la causa la dexa, y nunca mas la sigue de manera que por parte delos presos se hazẽ los processos sin las otras partes: y que como no se hazẽ prouança contra ellos han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: Porẽde por escusar lo suso dicho ordenamos y mandamos que de aqui adelante cada y quãdo las tales appellaciones o presentaciones se hizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes delos negocios que penden ante nuestros Corregidores o Assistẽtes, o Gouernadores; o sus Teniẽtes o Alcaldes que pues se deue presumir que son personas de confiança, y que no haran agrauio a persona alguna q̃ vos los dichos nuestros Alcaldes no las recibais y las remitais al mesmo juez que dela causa conosciere, y en tal caso proueais mandãdo al juez que assi es o fuere recusado que tome acompañado como manda la ley, y que solamẽte de la sentencia diffinitiua o interlocutoria, cuyo agrauio no se pudiere reparar enla sentencia diffinitiua, de que segun derecho ha lugar appellaciõ otorgue la appellacion, no en otra manera. Pero queremos que si la recusaciõ fuere muy euidẽte y justa que vos los dichos nuestros Alcaldes podais nõbrar el acompañando que os paresciere: y si enel caso dela appellacion se houieren de hazer prouanças, mandamos que se guarde la forma dela primera ordenança de suso contenida.

OTrosi porque somos informados que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores Assistẽtes o Gouernadores o sus Tenientes o Alcaldes por euitar algunos escandalos o ruidos o inconuenientes q̃ estã aparejados, mandan salir delas ciudadees o villas o lugares o tierra de su jurisdicion algunos hombres que parece ser causadores o incitadores delos tales escandalos o ruidos o inconuenientes, y les ponen pena para q̃ luego salgan delos tales lugares y no tornen a ellos por cierto tiempo o hasta que fuere la nuestra merced, o hasta que por ellos les sea mandado o les mandã venir a parescer ante nos o ante los del nuestro cõsejo enla nuestra corte, o los mãdan detener en sus casas y en otras agenas y que las tengan por carceles so ciertas penas: y que estos a quien los tales mandamientos son fechos dizque appellan dellos, y so esta color dizque los mandamientos delos tales juezes no son obedescidos ni cumplidos segun deuen: y muchas vezes dizque conel testimonio delas tales appellaciones o de fecho con sus personas o por sus procuradores se presentã ante vos los dichos nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Corte y Chancilleria, que vosotros les dais luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras justicias ordinarias algunas vezes temporales y otras vezes sin limitacion de tiempo: y mandays esso mesmo

porlas

porlas dichas nuestras cartas que si los tales juezes han procedido y proceden de su officio que vengan y parezcan ante vosotros a defender la causa. y los dichos juezes como no les va enla prosecuciõ dela causa otro interesse saluo hazer justicia se inhiben luego:y no curã dela proseguir ante vosotros por no hazer costas, y por no absentar se delos lugares de su jurisdicion, y que conesto los delinquẽtes y culpados no salen de sus casas o se bueluẽ luego a ellas sin temor dela justicia y toman osadia para continuar sus escandalos y su mal biuir, y los dichos escãdalos y inconueniẽtes no cessan:alo qual todo nos queriendo prouеer y remediar, ordemamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de appellacion, o nullidad o simple querella o por via de presentacion por destierro q̃ le aya sido fecho,o mandamiento que le sea fecho, que parezca y se presente ante nos,o enel nuestro cõsejo:y por carceleria que le aya sido puesta por causa de algun escandalo,o ruido,o alboroto,o desobediencia quexandose del Corregidor o Assistente,o Gouernador o de sus Tenientes o Alcaldes que no sea por sentencia diffinitiua en pleito litigado entre partes q̃ luego que la presentacion se hiziere,deis y libreis nuestra carta para el juez o juezes de quien se quexare a costa del que hiziere la presentacion para que os embie los auctos:y pesquisa por virtud dela qual houiere fecho el destierro o carceleria,o le mandaron parescer ante nos,o embie a dezir la causa q̃ tuuieron o les mouio para lo hazer: alos quales dichos juezes mãdamos que luego que sobrello fuerẽ requeridos por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes embien ante vosotros la pesquisa y auctos que sobrello houieren fecho, o la causa que les mouio alo que assi mandarõ:porque por vosotros todo visto hagais y proueais lo q̃ cõ justicia deuais:y fasta esto ser fecho mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes q̃ no deis,ni libreis nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal cõtra los tales juezes y mandeis alos que assi ante vosotros se presentaren,que en tãto y fasta que por vosotros sea visto y determinado lo q̃ de justicia deue ser fecho,q̃ guarden el destierro o carceleria que les fue puesta:y cumplan lo que les fue mãdado so las penas q̃ le fuerõ puestas. Y mandamos assi mesmo a vos los dichos nr̃os Alcaldes q̃ sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deis ni libreis nuestras cartas ni mandamiẽtos de mas delo q̃ dicho es:por dõde mãdeis alos dichos juezes que vengan y parezcan ante vosotros en seguimiẽto delas tales causas ni para defender sus pcocessos porq̃ visto assi por vosotros los auctos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiadas conla razon q̃ les mouio a hazer y mandar lo q̃ mãdaron,veais y proueais lo que se deue hazer como vieredes que cumple ala buena administracion y

execucion dela nuestra justicia.

OTrosi porque a nos es fecha relacion que algunas vezes acaece q̃ quã do algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado d eappellacion en algũos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos delos dichos nuestros Corregidores y Assistentes o Gouernadores o sus Alcaldes o Teniẽtes han conoscido o procedido de su officio que vos los dichos nuestros Alcaldes dela nuestra Corte y Chancilleria los citais y emplazais para que den razon del processo en que assi hã sentenciado y defiendã la causa: y que los juezes como no les va nada en ello, no curan de parescer ni de dar razon de su processo: y las partes dãnificadas no parescen ante vosotros en seguimiẽto delos tales pleytos, o por temor de sus cõtrarios o por pobreza o por ruego o porque les dan dadiuas los mal fechores, y que assi la nuestra justicia perece por no hauer quien la siga: Porende ordenamos y mandamos q̃ enlos tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes vista la presentacion y appellacion delos delinq̃ntes deis y libreis luego nuestras cartas a costa delos appellantes para los dichos juez o juezes de quien houiere appellado, en que les embieis a mandar que luego embien ante vosotros cerrada y sellada la informacion que houieren del caso: y lo que dello se ha sabido o pudiere saber, o lo q̃ dellos es fama por la tierra: lo qual todo assi traido ante vos los dichos nuestros Alcaldes juntamente conel processo que traxere el appellante lo mandeis ver al dicho nuestro procurador fiscal y le mandeis, y nos por la presente le mandamos que sobrello allegue de nr̃a justicia y delos dãnificados, y prosiga la causa assi como la podria y deuria proseguir la parte dãnificada: y sobre este tal processo vos los dichos nuestros Alcaldes fagais y administreis justicia assi como si las partes mesmas la houiessen pedido y proseguido sin q̃ sobrello los dichos juezes ayan de ser mas llamados.

OTrosi porque somos informados que muchas vezes acaesce que quando las nuestras justicias proceden contra las mancebas delos casados o clerigos o religiosos que ellas por euadir la condenacion y pena que merescẽ appellan de qualquier aucto que contra ellas mãdan fazer y se presentã ante vos los dichos nuestros Alcaldes enla dicha nuestra Chancilleria y que vosotros inhibis alos juezes y les mandais q̃ parescã ante vosotros a defender la causa: y como alos dichos juezes les va poco interesse, no curã de proseguir la causa. Y luego se inhiben por no hazer costas, y con esto las dichas mancebas se quedan sin castigo y en su delicto, y toman osadia para continuar su mal biuir. Porende nos queriendo remediar lo suso dicho ordenamos y mandamos que enlos tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes no

recibais apellacion friuola ni maliciosa: y que solamente la recibais dela sentencia diffinitiua o dela interlocutoria cuyo prejuizio no se pueda reparar ni remediar enla diffinitiua, de que segun derecho houiere lugar appellacion y no de otra sentēcia ni aucto algūo, ni cōtra esto vos los dichos nr̃os Alcaldes deis, ni libreis cartas ni mandamientos de inhibicion perpetuos ni temporales enel caso q̃ los dichos juezes otorgaren la appellaciō o vos los dichos nr̃os Alcaldes la houieredes por otorgada en caso que aya lugar, mādamos alas dichas nr̃as justicias de quiē fuere appellado q̃ tengan alas tales mācebas cōtra quiē houierē informacion bastante para prēder bien presas, hasta que se de sentencia diffinitiua en grado dela dicha appellacion.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que esta dicha nuēstra carta y pragmatica sanction, y todo lo enella contenido guardedes y cūplades y executedes y fagades guardar cūplir y executar en todo e por todo segun que enella se contiene. Y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni cōsintades ir, ni passar por alguna manera, y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos q̃ esta nr̃a carta y pragmatica sanctiō sea p̃gonada publicamēte por las plaças y mercados: y otros lugares acostūbrados dessas dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante scriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so pena dela nr̃a merced y de diez mill marauedis para la nr̃a camara. Dada enla ciudad de Toledo a veynte y seis dias del mes de Iulio, año del nascimiēto de nr̃o saluador Iesu xp̃o de mill y quiniētos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del Rey y dela Reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mādado. Don Aluaro. Io. Doctor. Io. Licēciatus. Licenciatus çapata. Fernandus Tello Licēciatus. Y porq̃ nr̃a merced y volūtad es q̃ lo contenido enla dicha nr̃a carta se guarde y cūpla como enella se cōtiene: mādamos dar esta nr̃a carta enla dicha razon y nos touimos lo por biē: Porq̃ vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vr̃os lugares y jurisdiciōes como dicho es q̃ veades la dicha nr̃a carta que de suso va encorporada, y la guardeis y cūplais y executeis, y fagais guardar cūplir y executar en todo y por todo segū q̃ enella se cōtiene. E cōtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar en tiēpo alguno, ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so las penas y emplazamiēto enla dicha nr̃a carta cōtenidos. Dada ēla villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Octubre año del nascimiento de nr̃o señor Iesu xp̃o de mill y quiniētos y dos años. Don Aluaro. Io. Licēciatus. Licēciatus çapata. Licenciatus muxica. Yo Iuan Ramirez scriuano dela camara del Rey

y dela Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mãdado, con acuerdo delos de su cõsejo. Registrada Licẽciatus Polãco. Frãcisco diaz Chãciller.

Cedula de su Alteza de ciertas cosas complideras ala gouernacion dela Audiencia.

El Rey.

Reuerendo in Xp̃o padre Obispo de Astorga, Presidente enla mi Audiẽcia que reside en Ciudadreal, porque los processos conclusos que enessa mi Audiencia houiere mas breuemente sean determinados yo vos mando q̃ veyendo vos que hai necessidad fagais q̃ los Alcaldes y fiscal juntamente vean los processos que por vos les fuere encomendados y hagan sobrello lo que fuere justicia; y las sentencias que porellos fueren ordenadas enlos dichos processos y pleitos quiero que valan; y lo q̃ assi determinaren como si fuesse ordenado y determinado por vos y por los Oidores dessa dicha mi Audiencia; y que puedan firmar las executorias y tassar las costas delos processos que vinieren y determinaren, y los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado sin que pongan enello escusa ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos pleitos doy poder cumplido aunque enessa mi Audiẽcia aya dos salas de Oidores. Y otrosi mando que quando vos vieredes que conuiene que alguno delos dichos Oidores se junte conlos dichos Alcaldes y fiscal o cõlos dos dellos para ver y determinar algunos processos, q̃ se haga assi, porque es mi voluntad que la justicia sea administrada de manera que despues de conclusos los processos no se detenga la determinacion y execucion dellos en daño delas partes que los siguen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al. Fecha enla villa de Madrid a treinta dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey Miguel perez de Almaçan. Y enlas espaldas auia seis firmas que parescian ser delos señores del consejo.

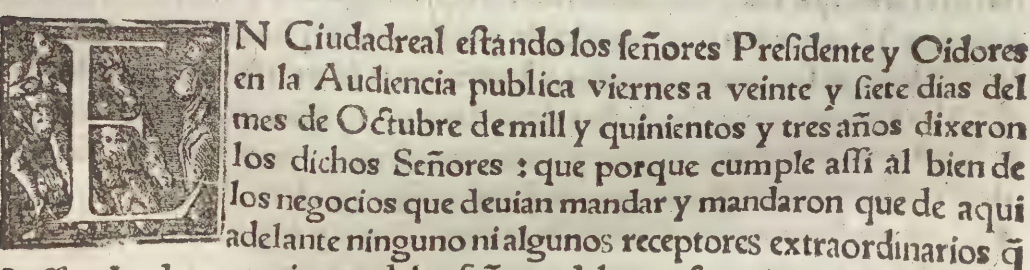
Anno de mill D.III.

Cedula cerca delos processos Ecclesiasticos.

La Reyna.

PResidente y Oidores dela mi Audiencia de Ciudadreal yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere quexado de alguna fuerça que aya fecho algũ juez o persona Ecclesiastica, o siendo la tal fuerça fecha verdaderamẽte con armas o quando los juezes y personas Ecclesiasticas procedieren contra mis subditos y naturales de fecho, y no como juezes, que enestos tales casos solamẽte alceis la dicha fuerça y que no fagais traer processos Ecclesiasticos algunos a essa dicha mi Audiẽcia saluo quando los dichos juezes ecclesiasticos conoscieren delas causas de que el conoscimiento segun derecho solamente pertenece a mi, o a mis juezes, o quando procedieren contra legos en casos que de derecho no pueden ni deuen conoscer los juezes ecclesiasticos aunque se quexen q̃ los tales juezes ecclesiasticos procedẽ la execucion de sus sentencias seyendo dellos legitimamente appellado. Pero si delas causas de que por esta mi cedula mando que no conoscais ni mandeis traer los dichos processos ecclesiasticos ante vosotros fuere quexado, remitais las tales quexas ãte mi, al mi cõsejo: para que enel se vea y prouea como fuere justicia: Y no fagades ende al. Fecha en Alcala de henares a primero dia del mes de Iunio de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna. Gaspar de Grizio. Y enlas espaldas hauia cinco señales que parescian ser delos Señores del consejo.

Ordenança fecha por Presidente y Oidores.



EN Ciudadreal estando los señores Presidente y Oidores en la Audiencia publica viernes a veinte y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y tres años dixeron los dichos Señores: que porque cumple assi al bien de los negocios que deuian mandar y mandaron que de aqui adelante ninguno ni algunos receptores extraordinarios q̃ fuessen deudos o parientes delos señores delas causas o delos procuradores dellas o biuiessen conellos o fuessen sus apaniguados al tiempo dela prouisiõ o lo ayan sido vn año antes no puedã ir, ni vayã a receptoria alguna en q̃ sean scriuanos o procuradores los sobredichos: so pena que sino manifestaren tocarles como dicho es los dichos negocios que tornaran lo quedellos lleuaren conel doblo para la camara y fisco de sus Altezas, esta señalada de seis Oidores.

Respuesta delos Sennores del consejo Real a ciertas dubdas que les consultaron los señores Presidente y Oydores dela Audiencia de Ciudadreal.

EN la villa de Medina del campo proueyeron sus Altezas algunas cosas para el Audiēcia que reside en Valladolid: las quales embiarō ala que reside en Ciudadreal, y porque el estilo desta Audiencia fuesse conforme conel que se guarda enel cōsejo y enla dicha Audiencia de Valladolid, desseamos ser bien certificados delo seguiente.

PRimeramente cerca dela ley segunda y nueua de Alcala o capitulo que disponia que los Oydores examinassen los poderes: y porel embaraço que se seguia para el despacho delos negocios mandarō sus Altezas que este cargo fuesse delos abogados: y acaece que algunos se presentan en grado de appellacion con testimonio y piden carta de emplazamiento y compulsoria antes que ayan tomado abogado que comunmente le toman despues q̄ tornan conla carta de emplazamiento notificada: querriamos saber en tal caso o otros semejantes quando al consejo vienen despues que sus Altezas esto proueyerō que es lo que se practica y se guarda. A esto se respōde. ¶Que hasta que venga la parte y toma letrado no se examina poder y dan carta cō pulsoria y emplazamiento conel poder que trae sin le examinar.

ITem quanto ala quarta y quinta leyes que disponē que las demādas y excepciōes se pongā por posiciones y articulos y se examinē enel Audiencia sobre que sus Altezas mandaron que se siguiesse y guardasse el estilo y orden q̄ se guardaua enel modo de ꝓceder antes q̄ las dichas leyes y nueuas ordenā ças fuessen publicadas. Querriamos saber si se practica solamēte q̄ no se examinē ni veā las dichas demādas y excepciōes en el Audiēcia, y q̄ se haga y ordene por articulos y posiciōes, o si enlo vno y enlo otro se guarda el estilo antiguo enlos negocios q̄ enel cōsejo penden: A esto se reponde. ¶Que no se ponen las demandas por posiciones y se guarda lo antiguo.

OTrosi quanto ala onzena ley que habla enel examinar delos interrogatorios y articulos enla segūda instācia en grado de appellaciō o supplicacion sobre q̄ sus Altezas mandarō q̄ se guardasse el estilo q̄ antes dela publicacion delas dichas leyes se guardaua: y que los abogados guardassen la ley de Madrigal, y las otras leyes y pragmaticas que cerca desto hablan por que antes delas dichas leyes de Alcala por las de Madrid estaua dispuesto, q̄ los Oidores los examinassē en grado de supplicaciō, y alli se guardaua: no sabemos lo q̄ despues desto se pratica por los señores del cōsejo, si dexā d'exa

minar los articulos en causas si hai. y se entiēde ser quitada la dicha ley de Madrid. A esto se responde. ¶ Que se guarda la ley de Madrid y de Madrigal en grado de appellaciō o supplicaciō pidiēdolo las partes, y assi se respōde al capitulo postrimero.

ASsi mesmo en caso que se aya de guardar esta ley de Madrid y los Oydores por ella hayan de examinar los interrogotorios y articulos si se ha praticado enlas causas q̄ en grado de adpellacion penden, para que no se consienta articular sobre lo q̄ estaua articulado ante los juezes inferiores de quiē fue appellado, o solamēte se guarda o se deue guardar enel grado de supplicacion ante los mesmos Oydores que en este caso examinen ellos los articulos y no enlas causas q̄ por appellaciō de otros juezes pendē ante ellos.

ESta señalada esta consulta al pie delos señores Obispo de Astorga Presidente que fue enesta Real Audiencia, y Licenciados Studillo y Giron.

OTra consulta y respuesta conforme ala passada estaua enel archiuo desta Real Audiencia, señalada del Secretario Bartholome Ruiz de Castaneda.

Anno de mill D. V.

Prouision y cedula de sus Altezas en declaraciō de ciertas dubdas concernientes ala buena gouernacion dela Audiencia

DOña Iuana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de Leō, de Granada, de Toledo, d' Galizia, d' Seuilla, de Cordoua de Murcia, de Iaē, delos Algarues, d' algezira d' Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y señora de Vizcaya y de Molina, Princesa de Aragō y de Sicilia, Archiduq̄sa de asturia, Duq̄sa de Borgoña, &c. A vos el Presidēte y Oydores dela mi Audiēcia q̄ reside en ciudadreal salud y gracia. Sepades q̄ el Rey mi señor y la Reyna mi señora madre, q̄ sancta gloria aya mandaron dar y dieron vna su cedula firmada de sus nombres, y señalada delos del su Consejo: el tenor dela qual es este que se sigue.

El Rey E la Reyna.

PResidēte y Oydores dela nr̄a Audiēcia y chancilleria q̄ reside enla noble villa de Valladolid vimos la cōsulta q̄ nos embiastes cō ciertos articulos y dubdas cōcerniētes al buē regimiēto y goueanaciō dessa nr̄a Audiēcia y ala expediciō delos negocios y pleitos q̄ a ella vienē: lo qual todo visto por los del nr̄o cōsejo y praticado cōel dicho nr̄o Presidēte, y cō nos cōsultado, fue acordado q̄ deuiamos mādar proueer cerca della enla forma seguiente.

PRrimeramente à lo que dezis tener dubda cercà dela ordenança que habla del numero de los votos que son necessarios para determinacion de los pleitos, por quales y quantos se deue determinar el pleito quando hay diuersidades en los votos, si auiendo tres votos o mas conformes de toda conformidad en absoluer o en condenar o en pronunciar de otra qual quier manera, y hauiendo otros votos cõtrarios y diuersos en mayor numero de personas los quales se podian concordar entre si o conlos otros que son concordes de toda conformidad en alguna parte o calidad si se deue determinar el tal pleito por los dichos tres votos o mas que son conformes de toda conformidad, y por los otros que parecen cõtrarios o diuersos: pues en aquella parte o qualidad en que conciertan se pueden conformar: y nos supplicastes y pedistes por merced lo mãdassemos declarar. A esto vos respõdemos que segun el tenor y palabras dela dicha ordenança la dicha ordenança esta clara y que se deue pronunciar la sentencia y determinarse en tal pleito por los tres votos o mas que son conformes de toda conformidad. y esto vos mandamos que se guarde assi enel caso suso dicho como en otros semejantes:

OTrosi alo que dezis cerca de la ley segunda que habla que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentarẽ para ver si son bastãtes y que a causa dello hay mucho enbaraço enel ver de los processos por las muchas causas que vienen aessa nuestra Audiẽcia assi en primera instancia como engrado de appellaciõ, por que encada sala se veen muchos poderes cadadia, y se passa mucho tiempo en los ver y examinar si son bastãtes: y que todos los Oydores de cada sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha ordenãça alos juezes: y que como quiera que la dicha ordenança era justa y buena, pero que para mas breue expedicion delas causas, deuiamos mandar declarar que este cargo fuesse delos abogados para q̃ cada vno viesse y examinasse el poder de su parte sola pena de la misma ordenança, y que al tiempo que hiziesse las demandas y contestaciones primeras presentassen con ellas los dichos poderes y los firmassen en las espaldas diziendo ser buenos y bastantes. y que assi mesmo cerca de la tercera ley y ordenãça que vos parescia lo mesmo de suso declarado y que los abogados cada vno la demanda y action que pusieren las põgan y hagan de la forma que las dichas ordenanças lo disponen: y que esto sea a su cargo, y q̃ sobre. llo se les pusiesse pena de costas y daños si lo errassen: y seria cõforme a vna ley pornos fecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone: y que assi mesmo cerca dela quarta y quinta Ley de las dichas Ordenanças dezia-

deziades lo mesmo. porque en ver y examinar los poderes y demandas y exepciones y los articulos confessados para las sentẽcias de prueua, teniades grandes embaraços y assi mesmo cerca de la onzena ley que dispõe que los Oydores de las nuestras Audiencias vean los interrogatorios en las segũda instancia: y la ley por nos fecha en Madrid pone pena a los abogados de mill marauedis que no hagan articulos en la segunda instancia sobre los mesmos o derechamente contrarios, vos parescia que aquello bastaua, y no dar causa a que los juezes se occupassen enello saluo en ver alas mañanas los pleitos, y a las tardes los dias de a cuerdo en sus a cuerdos y los otros dias en ver prouisiones y hazer otras cosas que vos eran cometidas para la expedicion de los pleitos y negocios que enessa nuestra Audiencia se tratan: y nos suplicastes y pedistes por merced que pues nuestra intenciõ hauia sido y era de dar orden como los pleitos se abreuiassen y los litigantes fuessen prestamente despachados mediante justicia, mandassemos proueer en las cosas suso dichas como la nuestra merced fuesse. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que deaqui adelante en quanto a las cosas y articulos suso dichos que se siga y guarde en essa nuestra Audiencia el estilo y ordẽ que se guardaua enel modo del proceder y determinar de los pleitos antes que las dichas leyes y nueuas ordenãças fuessen publicadas sin embargo dellas y sin que porello incurrais en pena alguna. Pero mandamos que los abogados delas partes antes que se presenten en juizio los dichos poderes, señalen enlas espaldas con sus firmas cada vno el poder de su parte en que digan ser bueno y bastante: y que si despues por defecto de poder que no sea bastante el tal processo se anullare y fuere dado por ninguno sea obligado el abogado ala parte en las costas y daños que de alli se le recrescieren. Y mandamos assi mesmo que los dichos abogados enel firmar y hazer de los articulos en la primera y segunda instancia guarden la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal y las otras leyes y ordenanças y pragmaticas que cerca desto disponen.

OTrosi aloque dezis que para mas breue despacho delos pleitos seria nescessario que en los pleitos que son de quãtia de diez mill marauedis y dendeabaxo que auiendo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias diffinitiuas en la prima instancia contanto que enlas sentencias en reuista aya tres votos conformes: A esto vos respondemos, que nos plaze y es nuestra merced que se haga assi de aqui adelante, assi en los pleitos que estan pendientes, como enlos que deaqui adelante se començaren en essa Nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de Appellacion o en otra qualquier manera, fasta en la dicha quantia delos dichos

di z Mill marauedis y dende ayuso, sin embargo de qual quier ley y ordenāçe que en contrario desto sea.

OTrosi aloque dezis que se dilatan los pleitos, y se impide la expediciō de las causas a causa de requerise y ser necessarios la presencia del Presidente en la reuista y determicacion de todos los pleitos segun lo dispone la ordenança de esta nuestra Audiencia, y que os parece que para mas breue expedicion de los dichos pleitos y causas seria bien si a nuestra merced pluguiesse que diessemos facultad para que enlos pleitos dela dicha sentencia de diez mill marauedis y dēde a baxo pudiessen los Oydores sin el Presidente ver y determinar los dichos pleitos engrado de reuista. Aesto vos respondemos que es nuestra merced y nos plaze que se haga assi de aqui adelāte, assi en los pleitos pendientes, como en los que deaqui adelante se començaren en essa nuestra Audiencia o vinieren a ella en la dicha quātia de los dichos diez mill marauedis y dende a baxo.

OTrosi, alo que dezis que os paresce traer inconueniente enla expediciō de los pleitos la practica que se tiene y guarda hastaaqui en el hazer de las Audiencias tres Oidores de todas tres salas, que seria mas vtil y prouechoso alos litigantes que los Oydores de vna sala hiziessen Audiencia por medio año por todas tres salas y los de otra sala otro medio año dexando siempre vn Oydor de los del primer turno para que esten con los otros porque este informa do delos pleitos que pendē, y delos terminos que se han dado. Aesto vos respondemos que nos hauemos hablado cerca desto con el dicho nuestro Presidēte dessa nuestra Audiēcia y que es nuestra merced que se guarde la orden que el dere sin embargo de la ordenança que en cōtrario habla.

OTrosi alo que dezis que hay necessidad de se acrescentar otro procurador de pobres enessa nuestra Audiencia: Aesto vos respondemos que nuestra merced es que se haga assi y que aeste procurador sele de otro tanto salario como al otro procurador de pobres que enessa nuestra Audiēcia Reside: El qual dicho salario mandamos al Receptor de las penas de nuestra Camara dessa nuestra Audiencia en ca da vn año selo pague por libramiento del Presidente dessa nuestra Audiencia: conel qual mandamos a los nuestros Contadores Mayores de Cuentas que se le reciba y passe en cuenta.

OTro si alo que dezis que paresce traer inconueniente a los litigantes y a otras personas que tienen necessidad de sellar las cartas que enessa nuestra Audiēcia se despachan hauer de estar portero al tiempo q̄ ha de sellar nuestro chanciller o su lugar teniente, porque hastaqui sellaua sin estar alli presente el dicho portero y a todas horas: nos supplicastes que mandassemos ꝓueer cerca dello como la nuestra merced fuesse. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone: y que el nuestro Presidēte señale la hora ē que se han de sellar lasdichas prouisiones.

POrende nos vos mandamos que en quanto nuestra merced y voluntad fuere guardeis y cumplais todo lo de suso enesta nuestra cedula contenido y no fagades en de al. fecha en la villa de Medina del campo a veinte y ocho dias del mes de hebrero de Mill y quiniētos y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de grizio.

POrende yo vos mando que veais la dicha cedula que de suso va encorporada y laguardeis y Cumplais segun que enella se contiene bien assi como si para vosotros fuera dirigida, y no fagades en de al. Dada en la ciudad de Toro a diez y siete dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro señor Iesu xp̄o de Mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Iuan Ruiz de calçena secretario de la Ryna nuestra señora la fize escreuir por mādado del señor Rey su padre como Administrador y gouernador destos sus Reynos. Ioannes Ep̄s Corduben. Licenciatus muxica. Doctor Caruajal. Licenciatus Santiago.



Carta para que no se traigan ciertos processos ecclesiasticos, y para otras cosas.

DOña juana por la gr̄a de Dios Reyna de Castilla de Leō de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaē, d'los Algarues, de Algezira de Gibraltar, y dela Yslas de Canaria, señora de Vizcaya, y de Molīa, y Prīcesa de Aragō y de Sicilia, archiduq̄sa de Austria, Duq̄sa de Borgoña, &c. A vos el p̄sidēte y Oydores, dela mi audiēcia y chācilleria q̄ estais y residis ē ciudad real salud y gr̄a Sepades q̄ por parte delos Prelados y iglesias destos mis Reynos y señorios me es fecha relaciō q̄ hazeis traer muchos ꝓcessos de cēsuras de juezes ecclesiasticos, assi ordinarios como

delegados aessa dicha mi Audiencia so color que no diffirieron ni otorgarõ las appellaciones a las personas que dellos appellaron: y para ver si procedieron bien y justamente en ellos, y por otras causas que aello os mueuen: y que assi mesmo mandais muchas vezes parescer ante vos alos dichos Iuezes ecclesiasticos aque os den razon de sus processos: y a los scriuanos ante quien passaron que los trayan personalmente y que absueluan a las personas que excomulgaron: y que alcen los entredichos que tienen puestos de que redunda gran perjuizio ala juridicion Ecclesiastica. Fue me por su parte pedido y supplicado lo mandasse remediar o como la mi merced fuesse: y por quanto la señora Reyna Doña Ysabel mi madre que Sancta gloria aya dexo ordenado y mandado en su testamento que se remediasse todo lo que se hazia en prejuizio de los Prelados y iglesias, y contra la libertad ecclesiastica toue lo por bien: Porende yo vos mando que de aqui a delante no mãdeis ni fagais traer ante vos a essa dicha mi Audiencia ningun processo ecclesiastico fecho entre personas ecclesiasticas y sobre causas mere ecclesiasticas ni otro processo de censuras, ni llameis ningũ juez Ecclesiastico que parezca ante vos, ni que absueluan a los que tienẽ excomulgados, ni que alcẽ las cẽsuras y entredichos que tienen puestas por que assi cumple al descargo de la consciencia de la dicha señora Reyna mi madre y ami seruicio, y mandad al mi chanciller y registrador que residen y residieren en essa dicha mi Audiencia que no sellen ni registren las prouisiones que contra lo suso dicho en ella se despacharen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. &c. Dada en la ciudad de Toro a seys dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro saluador Iesu xp̃o de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Miguel perez de Almaçan secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre como Administrador y gouernador destos sus Reynos. y en las espaldas estaua el sello Real: y escriptos los nõbres siguientes Martinus doctor. Archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Fernandus tello Licenciatus, registrada. El Licẽciado polãco. Luis del castillo Chanciller.

EN ciudadreal A veinte y tres dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años Bernardino de tapia portero de camara de su Alteza presento esta su Carta ante los señores Presidente y Oydores: por los quales vista dixeron que la obedescian, y queestauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene. Yo Pedro de leon escriuano del Audiencia de su Alteza fui presente.

Cedula de como se embian las Leyes de Toro.

El Rey.

PResidente y Oydores dela Audiencia que reside enla Ciudad de Granada enestas Cortes que yo mande tener enesta ciudad de Toro para jurar ala reyna Doña Iuana mi muy cara y muy amada hija se hizo vn quaderno de leyes el ql vos embio firmado de mi nombre, y escripto en pergamino segun vereys: Porende yo vos mando que luego las hagais enquadernar en vn libro de tablas y sellar con sello de plomo y publicar y pregonar enessa Audiencia, y las pongais enel archiuo dessa dicha Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en Toro a ocho dias de Abril de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Administrador y Gouernador. Fernando de çafra: y alas espaldas desta cedula estã seis señales que parescen ser delos señores del consejo.

¶Estan enel arca del acuerdo las Leyes de Toro selladas cõ sello de plomo como su Alteza lo mando por la cedula de suso contenida.

Cedula para que se embie parescer como los Xpianos nueuos no reciban agrauio enlo delos derechos, y que sea sin prejuizio delos Xpianos viejos.

El Rey.

PResidente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside enla Ciudad de Granada. yo he sido informado q̃ los Xp̃ianos nueuos dessa ciudad y Reino tienẽ por gran tributo los derechos que enessa Audiencia se suelen pagar, y que si ellos de sus pleitos los houiessen de pagar que muy trabajosamente lo podrian suffrir, fue me supplicado cerca dello mandasse dar alguna moderacion, y porque yo querria mandarlos aliuiar en todo lo que buenamente se pudiere hazer, y tãbien no querria q̃ se hiziesse en prejuizio delos Xp̃ianos viejos, he acordado de os escreuir para q̃ cerca dello pratiqueis vos y los

Oydores dessa Audiencia, y veais que medio se puede dar en todo con que estos en lo que piden recibã merced, y los Xpianos viejos no agrauio: y vro parescer me embiad porque visto sobrello mande lo que sea mas seruido. De Segouia a diez y ocho dias de Iulio de quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Gouernador Miguel perez de Almaçan: y enlas espaldas estaua vn sobre escripto que dezia lo siguiẽte. Porel Rey al Presidẽte y Oidores dela Audiẽcia y Chãcilleria de Granada.

Cedula para que se tassen las casas que se han de derrocar cabe la Audiencia, y para que se lleue la traça delas casas, y delo que se ha de acrescentar.

El Rey.

PResidente y Oydores dela Audiencia que reside enla ciudad de Granada vi lo que me escreuistes cerca dela tassaciõ que se hizo delas casas de Alonso Enriquez en que hazeis el Audiencia, y dela necessidad que dezis que hai en que se ensanchen las salas, y otros aposentamientos dela dicha casa para la Audiencia porque lo que esta agora fecho es estrecho: y como hai necessidad de se comprar otra casa de Beatriz galindo que esta cerca della en que se haga Carcel y tambien que se ensanche la calle dõde estan las dichas casas por ser muy estrecha: lo qual se podria remediar deshaziẽdose ciertas casas pequeñas q̃ estan delante dela puerta delas dichas casas, y porque no me embiastes a dezir q̃ podrã costar las casas que dezis q̃ se han de comprar: Yo vos mando que luego me embieis la relacion delo q̃ podran costar las casas que dezis que se deuen comprar y de q̃ personas son y la traça delas dichas casas principales, y delo que dezis q̃ hai necessidad de se acrescentar enellas para que yo lo mande ver y proueer sobrello como cõuenga. Y no fagades ende al. Fecha a catorze dias del mes de Iulio año de quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Gouernador. Gaspar de grizio: y enlas espaldas estauan seis señales q̃ parescian ser delos Señores del Consejo.

Cedula para que se tomen posadas para los Oydores y otros officiales dela Audiencia.

El Rey.

PResidēte y Oydores dela Audiēcia que reside enla ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion que enessa ciudad no se vos dauan casas como era menester para los aposentamientos delos Oydores y officiales dessa Audiencia porque muchas personas se defiendē con cedulas y priuilegios, aunque no moran enlas casas que tienen, y que a esta causa se encarescen los alquileres delas casas y me supplicastes lo mandasse proueer y remediar mandando que pudiessedes tomar qualquier casa en que el dueño della no morare y que se tassen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria bien ni los officiales dessa Audiencia podrian estar aposentados enlos lugares conuenientes, o como la mi merced fuesse. y pues esto no es en prejuizio del priuilegio dessa ciudad, y a supplicaciō y por mas la enoblescer yo mande que essa Audiencia fuesse a residir a ella. Por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que enessa ciudad houiere que no biuieren enellas sus dueños para en que se aposenten los Oydores y officiales dessa Audiencia pagando porellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas vna nombrada por vuestra parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramente hagan, y no fagades ende al. Fecha en Segouia a quinze dias de Iulio de mill y quiniētos y cinco años. Yo el Rey: por mādado del Rey Administrador y Gouernador. Gaspar de grizio: y enlas espaldas estauan seis señales que parescian ser delos Señores del Consejo.

Auto proueydo por los Señores Presidente y Oydores cerca delos Relatores.

EN Granada a diez y siete dias del mes de octubre de mill y quiniētos y cinco años estādo los señores Presidēte y Oydores en publica Audiēcia dixeron que mandauan y mandaron q̄ de aqui adelāte ningū relator q̄ houiere fecho relaciō de qualquier pleito en qualquier manera q̄ la haya fecho, q̄ despues de aquello no pueda ser abogado de ninguna delas partes enel tal pleito, so pena que por la primera vez pague mill marauedis de pena para la camara y fisco de su Alteza y mas este treinta dias enla carcel y buelua lo q̄ houiere lleuado. y por la segunda vez sea la pena doblada: y por la tercera sea priuado del officio perpetuamente.

Auto proueydo por los Señores Presidente y Oydores cerca delos scriuanos dela Audiencia.

EN la dicha Ciudad de Granada a diez y ocho dias del dicho mes de Nouiembre del dicho año los dichos Señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia. Dixeron que mandauan y mandaron que de aqui adelãte los scriuauos dela dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamientos que por ante ellos fizieren quando se houieren de notificar a algunas personas enla ciudad, y que no lo cometan a otros scriuanos que lo notifiquen so pena de dos mill marauedis a cada vno dellos. Estas dos ordenanças no tenian firmas mas de solamente estar de letra de Pedro de Leon.

Licencia para que los Oydores puedan traer mulas.

El Rey.

POr la presente doy licencia a vos los Oydores que agora sois o fueredes de aqui adelante dela Audiencia y Chanchilleria q̃ esta y reside enla nombrada y gran ciudad de Granada para q̃ podais andar en Mulas ensilladas y enfrenadas por qualesquier ciudades y villas y partes y lugares de estos Reynos y señorios q̃ vosotros o qualquier de vos quisieredes y por biẽ touieredes sin que porello cayais ni incurrais en pena alguna delas enla pragmatica sobrello por nos fecha contenidas. Deso q̃l mande dar la presente firmada de mi nombre. Fecha enla ciudad de Salamanca a veinte dias del mes de Deziembre, de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Gouernador. Gaspar de grizio. y enlas espaldas estauan dos señales.

Anno de mill D. VI.

Auto que habla a cerca delos Abogados.


N la ciudad de Granada a veinte dias del mes de Março de mill y quinietos y seis años los señores Presidete y Oydores estando en publica Audiencia: Dixerõ q̃ por quanto los Abogados y otros officiales desta Corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los abogados enel concertar delas relaciones. Poren de que les mandan que de aqui a seis dias primeros siguientes cada vno dellos tenga traslado delas dichas ordenanças para que vean y sepan lo que hã de guardar, so pena de dos mill marauedis a cada vno con apercebimiento q̃ les hazen que alos que no lo hizieren, passado el dicho termino, procederan contra ellos executandoles la dicha pena y las otras penas en que hasta agora han incurrido por no hauer guardado las dichas ordenanças. Y porq̃ ninguno pueda pretender ignorancia mandaron leer publicamente las dichas ordenanças y assi se leyo oy dicho dia enla dicha Audiencia segun estan sacadas en summa enla tabla que dellas esta enla sala dela dicha Audiencia. Estaua simple de mano de Pedro de Leon esta ordenança.

Cedula para que los sennores Alcaldes no hauiendo receptores nombren scriuanos para los negocios: y que el Registro y Sello passen las cartas.

El Rey.


Residente y Oydores del Audiẽcia q̃ esta y reside enla ciudad de Granada a mi es hecha relaciõ q̃ a falta de scriuanos receptores del numero dessa Audiencia los Alcaldes dela carcel dessa Corte enlos negocios criminales que ante ellos penden conforme alas ordenanças de su Audiencia nõbran scriuanos q̃ son habiles y sufficiẽtes para los tales negocios q̃ antellos penden y q̃ enel sello ni enel Registro dizque no quieren passar las tales prouisiones aunque van firmadas delos dichos Alcaldes y refrẽdadas del scriuano dela carcel diziendo q̃ si vos el dicho Presidete o algunos de los dichos Oydores no nõbrais las tales personas que no las passarã. Y porque mi merced y voluntad es que los dichos Alcaldes enlos negocios criminales q̃ ellos conoscen o antellos pendieren prouean ellos conforme alas dichas ordenanças sin hauer recurso a vosotros saluo enlos negocios q̃ no houiere votos conformes: Y o vos mando que no hauiendo receptores delos



nombrados enessa Audiēcia para q̄ vayā a recebir las prouanças enlos tales negocios dexedes nombrar los tales scriuanos y Receptores alos dichos Alcaldes en defecto delos receptores del numero dela dicha ciudad y mādo al dicho Chanciller y personas que tienen el sello y Registro dela dicha Audiencia q̄ passen las dichas cartas o prouisiones en que los dichos Alcaldes nombraren los tales scriuanos y no pongan enellos escusa ni embaraço alguno. y no fagades ni fagan ende al. Fecha enla ciudad deSalamanca, a cinco dias del mes del Março de mill y quinientos y seis años. Y o el Rey: Por mandado de su Alteza Gaspar de Grizio.

Cedula de su Alteza delo que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes.

El Rey.

ALonso de morales mi thesorero y mi receptor delas penas dela camara y otro qualquier receptor delas dichas penas enel Audiēcia q̄ reside enla ciudad de Granada. Y o vos mādo q̄ los marauedis q̄ en vos fuerē librados por los Alcaldes dela dicha Audiēcia para ēbiar cartas de receptorias o para traer qualesquier testigos que ellos vierē que conuiene en qualesquier causas fiscales que antellos pēdieren los deis y pagueis cō sus libramiētos firmados de sus nōbres ala persona, o psonas q̄ por ellos fuere mādado que cō su libramiēto, y cō su carta de pago dela persona o personas a quien los librarē mādo que vos los recibā y passen en cuēta. Fecha enla ciudad de Salamanca a seis dias del mes de Março de mil y quinientos y seis años. Y o el Rey por mādado de su Alteza. Miguel perez de Almaçan. Y enlas espaldas estauan quatro señales. Y o Iuan moreno scriuano de camara y del Audiēcia de sus Magestades corregi este traslado conla cedula de su Alteza original: el qual original torne a Alonso de Najara Scriuano del crimen Iuan Moreno.

Ordenança dela Audiencia que se traxo de Valladolid.

ENla noble villa de Valladolid estando ende el Rey y la Reyna nuestros señores: y el su Consejo y Corte y Chancilleria a   dias del mes de Iulio año del nascimiēto de nr̄o señor Iesu Xp̄o de mil y quinientos y seis años. Estando los señores Presidente y Oydores dela Audiencia del Rey y dela Reyna nr̄os señores, haziēdo Audiēcia publica segū lo han de vso y costūbre y en

presencia de mi Hernãdo de vallejo Scriuano de camara y dela Audiencia de sus Altezas y delos testigos de yuso escriptos parescio ende presente Alfonso de Valdenebro scriuano de sus Altezas y presento ante los dichos señores Presidente y Oydores y leer hizo porel dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor dela qual es este que se sigue.

Muy poderosos Señores.

ALfonso de Valdenebro dize que el en nõbre de ciertos officiales dela Audiẽcia dela ciudad de Granada houo pedido ciertas cosas enel vuestro muy alto consejo: entre las quales pidio que se rescibiessen las rebeldias y otros autos sin q̃ las peticiones fuessen firmadas de letrados: y los del vr̃o muy alto cõsejo dixerõ q̃ lo proueyessen en quãto a esto el Presidẽte y Oydores segũ q̃ por la forma y manera q̃ se vsaua y acostũbraua enla Audiẽcia de Valladolid: Porẽde a vr̃a Alteza suplico mãde aũ scriuano dela dicha Audiencia q̃ me de por testimonio la forma de comose haze: para q̃l Presidente y Oydores dela Audiẽcia dela ciudad de Granada lo manden proueer assi.

E Presentada y leida la dicha peticiõ ante los dichos Señores Presidente y Oydores y leida por mi el dicho escriuano dixerõ q̃ mãdauã y mãdarõ a mi el dicho Fernãdo de vallejo scriuano dela dicha Audiencia que diesse fee y testimonio de como enla dicha Audiẽcia se hã recebido y acostũbran recibir peticiones de procuradores sin ser firmadas de letrados para pedir terminos y nõbrar lugares y pedir quartos plazos y prorogaciones y plazo de abogado: y pedir ser recebidos a prueua y juramẽto de calũnia y publicacion y accusar rebeldias para que se ayan los pleitos por conclusos: y para dar por cõcertadas las relaciones y accusar las rebeldias delas otras peticiones desta calidad, delo qual yo el dicho Fernãdo de Vallejo doy fee q̃ se ha acostũbrado y acostũbra hazer assi enla dicha Audiẽcia, y se reciben las dichas peticiones de procuradores sin ser firmadas ni señaladas de letrados. Testigos que fuerõ presentes alos autos suso dichos Pedro ochoa de Axcoera y juã de ortega scriuano y juan de çuaçola mis criados. Y porque yo el dicho Hernando de Vallejo fuy presente alo q̃ dicho es en vno conlos dichos testigos, y porque lo suso dicho de q̃ yo doy fee es verdad, fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

Anno de mill D. VIII.

Cedula dela orden de Calatraua para que no se conosca enel audiencia delas cosas tocantes alas disposiciones delos Commendadores.

El Rey

PResidente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada por parte dela orden de Calatraua, cuya administracion yo tengo por auctoridad Apostolica, me es fecha relacion que al tiempo que algunos Comendadores o Caualleros dela dicha orden mueren conforme alas diffiniciones della, hazen sus inuentarios y disposiciones delo que toca al cargo y descargo de sus consciēcias: y dizque para lo executar y cumplir nombran personas dela dicha orden por sus disponedores: los quales conforme alas dichas disposiciones pagan las deudas que los dichos defunctos manifiestan q̄ son a cargo a sus criados y otras personas: y que en todo lo demas descargan sus consciencias: y q̄ agora diz q̄ vosotros apedimiento de algunas personas assi en primera instancia como en grado de appellacion conosceis delas cosas dependientes a las dichas disposiciones mandandolas traer originalmente ante vos: lo qual dizque es en mucho agrauio y prejuizio dela dicha orden y personas della: Supplicaron me lo mandasse proueer y remediar como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no conoscais delas causas delas dichas disposiciones: y cada y quando ante vosotros fueren, las remitais a mi para que lo mande proueer como sea justicia. Y si algunas penden ante vosotros assi mesmo las remitais a mi conlos autos y processos que sobrello se houieren fecho. E no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Burgos a veinte dias del mes de Enero de quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas estaua vna señal y dezia. Acordada: y tenia vn sobrescripto q̄ dezia lo siguiente. Por el Rey al Presidente y Oydores dela Chancilleria que reside enla Ciudad de Granada.

Cedula sobre los Porteros.

El Rey.

PResidente y Oydores dela Audiencia q̄ reside enla Ciudad de Granada por parte delos porteros de camara me fue fecha relacion diziendo que ellos siruen enessa Audiencia por tercios segun q̄ les cabe y les es mandado por el mayordomo mayor: y q̄ algunas personas en su agrauio y prejuizio hā procurado algūas cedulas assi mias como del Rey dō Philippe mi hijo q̄ sancta gloria

aya para que siruan continuamente enessa dicha Audiencia delo qual dizq̃ por su parte fue supplicado: y dizque vosotros sin embargo dela dicha supplicacion les mandastes luego seruir y siruen continuamente: lo qual dizq̃ si assi passasse que ellos recibirian mucho agrauio y daño. Porende que me supplicauan cerca dello les mandasse prouer como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del consejo y comigo consultado, fue acordado que yo deuia mandar dar esta cedula: porende yo vos mando que de aqui adelante no consintades ni dedes lugar que ningũ portero ni otra persona sirua enessa dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio segun que siruieren los otros porteros: lo qual hazed y cumplid sin embargo de qualesquier cedulas que cerca desto ayan sido dadas por mi o por el dicho Rey Don Philippe mi hijo. E no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Burgos a tres dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas hauia cinco señales que parescian ser delos señores del Consejo.

Cedula para que el fiscal pueda appellar delas sentencias delos Alcaldes desta Ciudad.

El Rey.

Alcaldes dela Corte y Chancilleria que esta y reside enla Ciudad de Granada: vi vuestra letra y luego lo mãde ver y praticar sobrello enel consejo: y fue comigo consultado. Y quãto alo primero, si el fiscal podra assistir y appellar en las causas criminales, y que los Alcaldes ordinarios dessa ciudad conoscen en primera instãcia: Mãdo que el dicho fiscal pueda assistir y appellar eneste caso, sobre que consultastes, y en otros casos que sean graues tales o semejantes q̃ este: Quãto alos Moros de Allende que vienen aca a saltear y robar, y son tomados: yo vos mando que luego hagais pregonar por todos los lugares dela costa de manera que todos lo sepan q̃ de aqui adelãte qualquier moro que viniere a saltear o robar y fuere tomado que ha de ser condenado a pena de muerte, y

fecho el pregon dẽde en adelãte si algun Moro o Moros de Allende delos que vinieren a saltear, fueren tomados sea executado enellos la dicha pena de muerte, quanto alas declinatorias que se ponen ante vosotros en causas criminales, mando que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene ante los Oydores dessa Audiencia: quanto alas cartas que dan los juezes ecclesiasticos desse Arçobispado contra vosotros por requisicion delos suffraganos para que remitais los presos. Yo escriuo sobrello alos prouisores hazeldes dar mi carta. y en todas las cosas que tocaren ala administraciõ y execucion dela justicia entended con aqlla diligencia que de vosotros confio. De Burgos a veinte y quatro dias del mes de Hebrero de quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza Lope Conchillos

Cedula para que el Presidẽte y Oydores y otros officiales dela Audiencia se puedan aposentar en qualesquier ciudades y villas y logares que quisieren.

El Rey

CONcejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, officiales y omes buenos delas ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Eçija, y Loxa, y alhama: y de todas las otras ciudades y villas y lugares delandaluzia y reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi carta o su traslado signado de scriuano publico fuere mostrada, sabed q̃ dizque a causa q̃ la ciudad de Granada donde al presente reside el Presidente y Oydores y otros officiales de nuestra Chancilleria esta algo dañada de pestilencia: y se espera q̃ crecera lo que no plega a dios: y los dichos Presidente y Oydores dela dicha Chancilleria se auran de salir dela dicha ciudad a se ir a aposentar a algunas dessas dichas ciudades o villas o lugares que este sana entre tanto que nuestro señor lo remedia. Poren de yo vos mãdo a todos y a cada vno de vos q̃ en qualquiera dessas dichas Ciudades, Villas y Lugares: donde el dicho Presidente y Oydores quisieren ir, y les paresca que estaran bien, los aposenteis y los hagais aposentar a ellos y alos otros Officiales dela dicha nuestra Chancilleria en buenas posadas sin Dineros, que no sean Mesones: y les hagays dar todos los

mantenimientos que houierē menester por sus dineros alos precios que entre vosotros valen sin se los encarescer mas. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algũa manera, so pena de la mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Iunio de quinientos y ocho años. Y o el Rey por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que enla visitacion dela carcel que hizieren los Oydores se tenga cierta forma y orden.

El Rey.

ALcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside enla ciudad de Granada yo soy informado quel algunas vezes enla visitacion que los Oidores hazen enla carcel dessa Audiencia se suelen despachar los negocios por votos y se haze lo que paresce ala mayor parte: y porque mi merced y voluntad es q̃ enla carcel dessa Audiencia se guarde lo que se guarda enel Audiencia de Valladolid: Porende yo vos mando que enlas cosas en que se hablare enla visitacion dela carcel dessa Audiēcia quando los Oydores fueren a ella se tenga la forma y orden que se tiene enla dicha Audiencia de Valladolid. E no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Cordoua a diez y nueue dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y ocho años. Y o el Rey: por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. y en las espaldas estauan quatro senales q̃ parescíã ser delos señores del Consejo.

Carta para que no estando el Rey enel Andaluzia el Presidente y Oydores puedan proueer en qualesquier escandalos y otras cosas que acaescieren.

DOña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leō de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezíria, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano Princesa de Aragon y delas dos Sicilias de jerusalem Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante. &c.

Condessa de Flandres, y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, y alos consejos, justicias, Regidores, Caualleros, Escuderos, officiales, y omes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares delandaluzia y Reyno de Granada, y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo contenido enesta mi carta y a cada vno de vos salud y gracia. Sepades que yo entendiendo que assi cumple al seruicio de dios nuestro señor y mio y al bien y pacificació dessa prouincia del Andaluzia he mandado, y por esta mi carta mãdo al Presidẽte y Oydores dela mi audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada que si entretanto que el Rey mi señor y padre estouiere absente de la dicha Andaluzia houiere enella algunos escãdalos o algunos ayuntamiẽtos o hazañas de gentes que se pueda o espera seguir escandalo: que puedan hazer pesquisa delo que passare sobre los tales casos: y mandar derramar la dicha gente que sobre lo suso dicho se juntare: y embiar para lo hazer los pesquisidores y personas que bien visto les fuere: y proueer en ello como vieren que conuiene para la pacificacion delas ciudades villas y lugares dela dicha Andaluzia y Reyno de Granada. Porende por esta mi carta vos mando a todos y a cada vno de vos que obedescais y cũplais todas las cartas y prouisiones que los dichos mis Presidente y Oydores dieren cerca delo suso dicho: y fagais y cumplais todo lo contenido en ellas segun y dela manera que por ellos y por las personas que ellos embiaren vos fuere mandado, y so las penas que de mi parte vos pusieren: las quales yo por la presente vos pongo y he por puestas: y les doy poder cumplido para las executar enlos q̃ rebeldes o inobedientes fueren, y para todo ello vos junteis con los dichos mis Presidente y Oydores y conlas personas que ellos para ello embiaren: y les deis y fagais dar para ello todo el fauor y ayuda que vos pidierẽ y menester houieredes sin que enello ni en parte dello les pongais ni sea puesto embargo ni impedimento alguno. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Dada enla ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Xp̃o de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Yo Lope Cõchillos Secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y enlas espaldas estauan los nõbres siguientes. Conde Alferez. Licenciatus çapata. Doctor Carua jal. Licenciatus polanco. Licenciatus Aguirre. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Cedula

Cedula para que los Alcal- dela Chancilleria hagan Audiencia enla plaça publica como los de Valladolid.

El Rey.

A Lcaldes dela Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que deuiendo vosotros fazer vr̃as Audiencias en lugares publicos dela dicha Ciudad los hazeis en vuestras casas: y porq̃ mi merced y voluntad es que se haga enessa Audiencia como se haze enla Audiencia de Valladolid. Porẽde yo vos mando que de aqui adelante fagais vuestras Audiencias enla plaça publica dessa ciudad como lo hazen los Alcaldes dela Audiencia de Valladolid y no las fagais en vuestras casas como hasta aqui dizque las haueis fecho. Y no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas estauan cinco señales delos Señores del Consejo.

Otra sobrecedula de Aposento

El Rey.

P Residente y Oydores dela Audiencia que reside enla Ciudad de Granada yo mande dar y di vna cedula firmada de mi nõbre su tenor dela qual es este que se sigue: El rey. Presidente y Oydores dela audiencia que reside enla ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion que en essa Ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos delos Oydores y officiales dessa dicha Audiencia: porq̃ muchas personas se defiendẽ con cedulas y priuilegios aunque no moran enlas casas que tienen: y que a esta causa se encarescẽ los alquileres delas casas: y me suplicastes lo mãdasse proueer y remediar mãdando que pudiessedes tomar qualquier casa en que el dueño della no more: y que se tassen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad y otra por vosotros, porque de otra manera no se haria bien, ni los officiales dessa Audiencia podrian estar aposentados enlos lu-

gares conuenientes o como la mi merced fuesse: y pues q̃ esto no es en prejuizio de puilegios dessa dicha ciudad: y a su supplicaciõ por mas la enoblecer yo mande que essa Audiencia fuesse a residir a ella por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que enessa ciudad houiere que no biuieren enellas sus dueños, para en que se aposenten los Oydores y officiales dessa Audiencia pagando por ellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas, vna nombrada por vuestra parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramẽte hagã y no fagades ende al. Fecha en Segouia a catorze dias del mes de junio de mill y quiniẽtos y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey Administrador y Gouernador Gaspar de grizio. Y agora por vr̃a parte me fue fecha relaciõ q̃ como quiera q̃ la dicha cedula se dio q̃ a causa de se hauer dado algũas cedulas particulares despues aca no se guardo lo cõtenido enella: y me fue supplicado y pedido por merced vos mãdasse dar mi sobre carta de la dicha mi cedula, o q̃ sobre ello pueyesse como la mi merced fuesse. Porẽde yo vos mando q̃ veades la dicha mi cedula que de suso va encorporada, y sin embargo de qualesquier cedulas que despues se ayan dado la guardeis y cumplais en todo y por todo segun que enella se cõtiene: y no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos: y enlas espaldas estauan cinco señales que parescian ser delos señores del Consejo.

Anno de mill. D.IX.

Cedula que el Cõde de tendilla de la gente que Presidente y Oydores le pidieren para las cosas que se offrescieren.

El Rey.



Conde de Tendilla Capitan general del Reyno de Granada porque en algunas cosas de escãdalos y quistiones que cada dia se offrescen enessas comarcas el Presidẽte y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que enessa ciudad residen proueen conforme a justicia lo que mas a nuestro seruicio y ala execucion della cumple para que han menester

en tales casos alguna gente de Cauallo o de pie. Porende yo vos mando que cada y quando por el dicho Presidente y Oydores fueredes requerido para cosa semejante que les deis alguna gente de Cauallo o de pie, se la deis para que vayan con la persona que ellos embiaren a la parte que les fuere mandado: y en todo hagan lo que ellos de mi parte les mandaren. De Valladolid, a veinte y quatro dias del mes de Março de quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Choncillos. Y enel sobre escripto dezia. Por el Rey. Al Conde de Tendilla su pariente, Capitan general del Reyno de Granada y del su Consejo.

Cedula para tomar las casas de Beatriz Galindo.

El Rey.

PResidente y Oydores dela Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada vi vuestra carta en que embiastes a hazer saber la necessidad que essa dicha Audiencia tenia de vnas casas que Beatriz Galindo tiene enessa ciudad para hazer dellas Carcel dessa dicha Audiencia: y como la dicha Beatriz Galindo houo respondido a vna cedula que yo le mande escreuir como las dichas casas no eran suyas saluo de sus hijos y la necessidad q̃ essa dicha Audiēcia tiene dellas: y pues assi es informaos si las dichas casas son del mayorazgo delos dichos sus hijos y si hallaredes que no estan enel dicho mayorazgo las hagais tassar por dos buenas personas vna nombrada por vosotros y otra nombrada por parte dela dicha Beatriz Galindo y por vosotros si la dicha Beatriz Galindo no la quisiere nombrar y si ambos no se concertaren tomen vn tercero, y por lo que todos tres o los dos dellos juraren que vale la dicha casa, la hagais tomar para la dicha carcel pagandole primeramente al dueño delas dichas casas lo que assi fuere tassado que valen. Y no fagades ende al. Fecha enla villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Cōchillos. Y enlas espaldas estauan ocho señales que parescian ser delos Señores del Consejo.

Ordenança contra los Alcaldes de hijos dalgo y Notarios.



EN la ciudad de Granada à veinte y cinco dias de Setiembre de mill y quinientos y nueue años los señores Presidẽte y Oydores estando en publica Audiencia dixeron que mandauan y mandaron que de aqui adelãte los Alcaldes delos hijos dalgo y Notarios delas prouincias desta corte cada y quãdo houieren de dar sentẽcias diffinitiuas en pleitos de hidalguias no tomen ni reciban las doblas que suelen lleuar, ni las hagan depositar hasta tanto que las dichas sentencias sean passadas en cosa juzgada segun y como lo manda y dispone la ordenança, so pena de cinco mill marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mandaron selo notificar: esta señalado del Presidente y seis Oydores.

Cedula para que delas penas dela Camara se den alos Abogados de pobres cada quatro mill marauedis de mas delo que tienen enel situado.

El Rey.



REceptor delas penas pertenescientes ala nuestra Camara y fisco enel Audiencia de Granada el Presidente y Oydores dela dicha Audiencia me embiaron a hazer relacion que los dos abogados de pobres que enla dicha Audiencia residen tienen solamente cinco mill marauedis de salario en cada vn año y q̃ el dicho salario es pequeño y los pleites delos dichos pobres son muchos. De manera que no pueden buenamente seruir sus officios, y me supplicaron y pidieron por merced que les mãdasse acrescentar de salario a cada vno dellos otros quatro mill marauedis: de manera que touiessen nueue mill marauedis de salario cada vno dellos, o que proueyesse enello como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante en quanto mi merced y voluntad fuere deis y pagueis de qualesquier penas pertenescientes ala dicha Camara alos dos abogados de pobres que agora hai enessa Audiencia y alos q̃ de aqui ade-

lante touieren los dichos officios enella: otros quatro mill marauedis de mas y aliende delos cinco mill marauedis de salario que cada vno dellos tiene. De manera que tengan nueue mill marauedis de salario cada vno dellos: los quales les dad y pagad por tercios en cada vn año, y tomad su carta de pago conla qual y conel traslado desta mi cedula mando al Licenciado Francisco de Vargas nuestro thesorero y a otra qualquier persona que vos houiere de tomar la cuenta, que vos lo reciban y passen en cuenta. Fecha enla villa de Valladolid a tres dias del mes de Nouiembre de mill y quinietos y nueue años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza: Lope Conchillos. Y enlas espaldas hauia seis señales delos Señores del Consejo.

Anno de mill. D. X.

Cedula sobre la determinacion delos pleitos delos Caualleros armados sino tuuieren priuilegio, aunque tengan testimonio.

El Rey.

PResidente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, vi lo que me escreuistes cerca dela dubda que teniades enlos pleitos que ante vosotros penden entre el concejo dela villa de Tarancon con ciertos vezinos dela dicha villa que pretēden ser exentos por Caualleros armados sin tener priuilegio dela Caualleria, teniēdo solamente el testimonio della: y lo que enello haueis de hazer es que para declarar a alguno por Cauallero armado no basta que tēga testimonio dela Caualleria, sino tuuiere priuilegio della: y assi lo deueis determinar enlos casosque enessa Audiencia occurrieren. Fecha enla villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Março de mill y quinientos y diez años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Miguel perez de Almaçan. Y enlas espaldas dela dicha cedula estauan siete señales que parescian ser delos señores del Consejo, y escripto lo siguiente.

EN la ciudad de Granada a nueue dias del mes de Abril de mill y quiniētos y diez años por mandado delos señores Presidente y Oydores dela Audiēcia dela Reyna nuestra Señora se leyo y publico esta cedula de su Alteza en publica Audiencia para que viniesse a noticia de Letrados y procu-

tadores y otros officiales dela dicha Audiencia y otras qualesquier perso-nas. Y o Pedro de Leon scriuano de Camara y dela dicha Audiencia de su Alteza fui presente.

Traslado dela cedula para que

lo que fuere menester de gastar enla casa dela Audiencia y en otras ciertas cosas, se gaste y pague por libramiento del Presidente.

El Rey.

Licenciado Lope de Castellanos Fiscal dela Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada y receptor delas penas della y a otra qualquier psona q̃ de aqui ade-lante tuuiere cargo de recebir y cobrar las dichas penas: Sabed que mi merced y voluntad es que todos los marauedis que se ayan applicado o applicaren de aqui adelante enessa dicha Audiencia para los estrados della, se gasten y distribuyan enlas obras y reparos delas casas dela dicha Audiencia y estrados della y en pagar los Officiales que se suelen desto pagar y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el Reuerendo in Xp̃o padre Obispo de Astorga Presidente enla dicha Chancilleria y del nuestro consejo. Porende yo vos mando que deis y pagueis los marauedis que ho-uiere delo suso dicho para los dichos gastos por librança firmadas del di-cho Obispo: que conesta mi carta o con su traslado signado de Scriuano pu-blico y con las dichas librançās y conlos recaudos enellos contenidos man-do que vos sean recebidos y passados en cuenta los marauedis que confor-me alo suso dicho dieredes y pagaredes. E no fagades ende al. Fecha en Ma-drid a tres dias de Abril de quinientos y diez años. Y o el Rey. Por man-dado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas dela dicha cedula estauan dos señales: la vna del Licẽciado çapata: la otra del Licẽciado Tello del Consejo de su Alteza.

Cedula en que se mãda que

que se embie parescer sobre los pleitos delos nueuamente conuertidos con los que compraron hazienda delos Moros.

El Rey.

PResidente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside enla Ciudad de Granada de parte dela dicha ciudad me es fecha relacion que los mas delos vezinos que enla dicha ciudad viuen al tiempo que a ella vinieron a se auezindar vendieron en sus naturalezas la hazienda que tenian y alli compraron delos Moros que se passaron allende y de otros que quedaron otros bienes y heredamientos, y todas las ventas que entonces se hizieron passaron y se otorgauan y otorgaron ante sus alfaquies porque tenian cargo y eran obligados de ver y examinar si aquello que se vendia se podia vender o no porlas escripturas y cartas viejas porque assi era costumbre entre los moros, y lo que se otorgaua ante los dichos alfaquies era firme y valedero y no tenia contradicion en ningun tiempo y los Xp̃ianos que compraron no pudieron ni supieron tomar mas recaudo deste y hazer sus compras ante los dichos alfaquies por su seguridad y certificados de aq̃llos los compradores cõ buen fin pagando sus derechos han posseido y posseen sus heredades de diez y ocho años a esta parte y dizque agora los nueuamente conuertidos les mueuen muchos pleitos y de muchas maneras contra las dichas compras y esperan que se moueran mas en que reciben mucho agrauio y daño y gastan lo que tienen, y algunos les han sacado sus heredades: y q̃ si a esto se diesse lugar seria causa que la dicha ciudad se despoblasse, y que ya los vezinos dela dicha ciudad les han dado peticiones, quexandose delo suso dicho: y por parte dela dicha ciudad me fue supplicado y pedido por merced los mandasse proueer y remediar con justicia, o como la mi merced fuesse. Y porque por la voluntad que tengo del bien y pro y ennoblescimiento dela dicha ciudad, querria que los vezinos della en cosa no recibiessen fatiga: y porque soy informado que si se diesse lugar a esto pocas haziendas hauria enessa ciudad que por semejantes maneras no se les pudiessen demandar lo que justamente tienen y compraron: Yo vos mando que veais y vos informeis del dicho caso y pratiqueis sobre el medio que se podria dar en que los vezinos dela dicha Ciudad no recibiessen el dicho agrauio, y que no parescisse que a los que demandan o demandaren se les quita su justicia: y lo que sobre todo vos paresciere firmado de vuestros nombres cerrado y sellado en manera q̃ haga fee lo dad ala parte dela dicha ciudad para q̃ lo trayga ante mi:



ꝛ yo lo mande ver y sobre todo prouea lo que sea justicia, y mas a nuestro seruicio cumpla. Fecha en Monçon a treinta y vn dias de Mayo, de mill y quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas hauia dos señales.

Anno de mill D.XI.

Reuocacion de las dos leyes en que se mandaua que enlas cartas de receptoria fuessen encorporados los interrogatorios y se rescibiesse a prueua de tachas, antes de publicacion.

DOña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaẽ, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragõ, y delas dos Sicilias, de jerusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabãte. &c. Cõdessa de Flãdres y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reside enla nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que entre las otras leyes que se hizieron, y ordenaron enla villa de Alcala de Henares para la breuedad delos pleitos, se hizieron dos leyes su tenor delas quales es este que se sigue. Otrosi mandamos alas partes y a cada vna dellas que luego que fuere fecho lo suso dicho y recebidos a prueua si estuuieren presentes nombren los testigos con quien entendieren prouar sus intenciones y si fueren absentes que sus procuradores nombren luego los que supieren y los otros se nombren quando se presentare la carta receptoria enlos lugares donde se houierẽ de recebir los testigos y fazer la prouança: y si luego las dichas partes estando presentes no nombraren los dichos testigos, o en su absencia los dichos sus Procuradores los que supieren o no se nõbraren luego que se presentare la carta de receptoria enlos lugares donde se houiere de hazer la dicha prouança segun dicho es, manda-

mos que no les sean mas recebidos saluo si las dichas partes o qualquier dellas jurare q̃ los fallo de nueuo. y q̃ alos dichos tiẽpos no sabia dellos, y mãdamos que ninguna delas dichas partes pueda presentar mas de treinta testigos. Pero si las preguntas fueren diuersas permitimos que pueda nombrar y presentar por cada vna pregunta los dichos treinta testigos con tanto que jure que no lo haze por malicia ni por dilatar: y si acaesciere que despues q̃ houiere nombrado alguna delas dichas partes los dichos treinta testigos supiere de otros de nueuo con quien creyere prouar mejor su intencion y lo jurare assi: mandamos que dexando otros tantos delos que houiere nombrado y no estouieren examinados le sean rescebidos los que assi de nueuo nõbrare fasta el dicho numero que delos primeramente nombrados que no estouieren examinados, dexare. Y porque todo lo suso dicho sea mejor guardado y cumplido y contra ello no se vaya ni passe: mandamos que los articulos y posiciones sobre que fueren rescebidos a prueua y por do se houieren de rescebir los testigos que vayan insiertos y incorporados enla carta de receptoria que los dichos nuestros juezes o qualquier dellos dieren, y que por los dichos articulos y posiciones que en la dicha carta de receptoria fueren incorporados, y no por otros algunos resciban y examinen los Testigos y no por otros algunos aunque las partes se los presenten y pidan so pena de pagar las costas alas partes y de priuacion de sus officios Otrosi por escusar mas dilaciones enlos dichos pleitos ordenamos y mandamos que quando algunas delas partes presentarẽ sus testigos sobre la causa principal que la otra parte o su procurador si quisiere estãdo presente ala presentacion delos testigos los puedan tachar declarando las tachas que contra ellos y contra sus personas touiere. E si al dicho tiempo no las pusiere, mandamos que despues no las pueda poner ni les sean rescebidas saluo si las pusiere antes que las prouanças fueren abiertas y publicadas, y poniendose las dichas tachas contra los dichos testigos enla manera suso dicha mãdamos quel juez o juezes o receptor ante quien se presentaren los testigos sean tenidos de rescebir el escripto o peticiõ delas tales tachas, y luego recebir ala prueua dellas. Por manera que si possible fuere dentro del termino en q̃ se ha de hazer la prouança sobre lo principal, se haga esso mesmo sobre las tachas puestas contra los dichos testigos en sus personas, y para ello se de carta de receptoria si lo pidiere la parte q̃ pusiere las tales tachas: y despues que fueren abiertas y publicadas las prouanças y las partes las houierẽ visto y sabido, mãdamos q̃ por ningũa via se puedã tachar los dichos testigos ni seã recebidas tachas algũas cõtra ellos en sus p̃sonas: pero p̃mitimos q̃ si algũa delas partes quisiere prouar, q̃ los testigos q̃ quiere impugnar fueron corrompi-

dos por dadiuas o promessas para que dixessen falsamente en fauor dela otra parte que lo puedan hazer aun que las dichas prouanças sean abiertas y publicadas con tanto que lo hagan dentro de seis dias despues dela publicacion. E agora yo he sido informado que de guardarse las dichas leyes se siguen algunos daños y inconuenientes alas partes que litigan segun que por experiencia ha parescido y me fue supplicado cerca dello mandasse proueer y remediar por manera que cessassen los dichos inconuenientes. Lo qual yo mande ver y praticar alos del mi consejo, y por ellos visto y consultado conel Rey mi señor y padre, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta enla dicha razon y yo touelo por bien: Por la qual reuoco y doy por ningunas y de ningun valor y effecto las dichas leyes que de suso van encorporadas excepto enlo que toca al numero delos testigos que han de ser presentados enlos pleitos que pendieren enessa mi Audiencia: y vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante sin embargo de lo enlas dichas leyes contenido podais dar y librar las cartas de receptoria que dieredes y libraredes sin que vayan enellas insertos los dichos interrogatorios, y para q̃ enlos pleitos y causas que enessa mi Audiencia estan pendientes y se començaren de aqui adelante quando houieredes de rescebir a prueua de tachas la recibais despues que fuere fecha publicaciõ delas prouanças enlos casos que de derecho houiere lugar delas rescebir. Y no fagades ende al. Dada enla muy noble ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril, año del nascimiẽto de nuestro Saluador Jesu Xp̃o de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y enlas espaldes desta prouisiõ estaua el sello Real: y las firmas siguientes. Conde Alferez. Fernandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Reuocacion de vna ley que disponia que se diessen las informaciones quando se començassen a ver los pleitos.

DOña juana por la gracia de dios Reyna de Castilla de Leõ, de Granada, d' Toledo, d' Galizia, d' Seuilla, d' Cordoua, d' Murcia, de jaẽ, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon y delas dos Sicilias, de jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante. &c. Condessa de Flandres y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiẽcia q̃ reside enla ciudad de Granada salud y gracia. Bien sabeis que entre las otras leyes y ordenãças que se hizieron y ordenarõ enla villa de Madrid cerca del abbreuiar delos pleitos hai vna ley su tenor dela qual es este que se sigue. Otrosi que las informaciones de derecho tan solamẽte se den quãdo los del nr̃o consejo, o el Presidẽte y Oydores començaren a ver el pleito y no despues. Perõ si el letrado quisiere despues algo añadir q̃ lo pueda hazer: y agora a mi es fecha relaciõ q̃ de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniente porque las dubdas sobre q̃ los juezes quieren informacion de derecho despues de vistos los pleitos se saben y no antes: y que lo q̃ conuiene para la buena expedicion delos negocios es que las dubdas se den quãdo paresciere al Presidẽte y Oydores q̃ vierẽ el pleito como se solia hazer antes q̃ la dicha ley se hiziesse: lo qual yo mãde ver y praticar alos del mi consejo, y porellos visto y cõsultado cõel Rey mi señor y padre fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi carta enla dicha razon y yo touelo por biẽ: y por la presente reuoco y anullo y doy por ninguna y de ningun effecto y valor la dicha ley que de suso va encorporada y mando que de aqui adelante cerca del dar delas informaciones de derecho que se houieren de dar sobre los pleitos que enessa mi Audiencia estan pendientes, o se començaren de aqui adelante las partes a quien los dichos pleitos tocaren, y sus abogados las den quãdo el Presidente y Oydores q̃ vieredes o vieren el pleito diere des o dieren las dubdas sobre que quereis que vos informen de derecho: y no fagades ende al. Dada enla muy noble ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xp̃o de mill y quiniẽtos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conhcillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y enlas espaldas estauan los nombres y auto siguiẽte. Cõde Alferez. Fernãdus Tello Licẽciatus. Licẽciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Para que la sentencia que dieren Presidente y Oydores de tres mill marauedis abaxo confirmando o reuocando sentencia delos Alcaldes dela Corte sea hauida por Reuista.

DOña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaẽ, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragõ, y delas dos Sicilias de jerusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabãte. &c. Cõdessa de Flãdres y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reside enla nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relacion que enlos pleitos que ante vosotros van por via de appellacion delos Alcaldes dessa Audiencia que son de tres mill marauedis abaxo dais y pronunciais dos sentencias en vista y en grado de reuista, y que a esta causa alas partes que litigan se siguen muchas costas y gastos lo qual dizque se podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas reuocadas, o confirmãdo la sentẽcia q̃ por el Alcalde dessa Audiẽcia fuere dada, sea hauida por grado de reuista como lo dispone la ordenança de Medina enlas appellaciones que vienen delos Alcaldes de mi Corte para ante los del mi consejo, o como la mi merced fuesse, lo qual yo mande ver y praticar alos del mi consejo, y porellos visto y cõsultado conel Rey mi señor y padre porque de abreuiar se los dichos pleitos viene mucho prouecho y vtilidad alas partes que litigan, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros enla dicha razon y yo touelo por bien. Y porla presente mando que la sentencia q̃ por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q̃ fueren de hasta los dichos tres mill marauedis y dende ay uso confirmando o reuocãdo la sentẽcia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por grado de reuista, y mando a vos los dichos mis Presidente y Oydores que assi lo guardeis y cumplais de aqui adelante; y que contra el tenor y forma de lo enesta mi carta cõtenido no vades ni passedes: y no fagades ende al. Dada enla noble Ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xp̃o de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado

mandado del Rey su padre. Y enlas espaldas estauan los nombres siguientes. Conde Alferez. Fernandus Tello Licẽciatus. Doctor Caruajal. El Doctor Palacios rubios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Para que los pleitos de veinte mill marauedis abaxo los puedan determinar en vista y reuista dos Oydores.

DOña juana porla gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaẽ, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano. Princesa de Aragõ, y delas dos Sicilias, de jerusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabãte. &c. Cõdessa de Flãdres y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reside enla nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que a causa de os occupar los Oydores delas salas dela Audiencia en ver y determinar los pleitos que son de quantia de fasta veinte mill marauedis, y dende ayuso; hai mucho impedimiento enel ver y determinar delos pleitos que son de mayor calidad y que bastaria que dos Oydores de vosotros viessedes en vista y en grado de reuista los pleitos que fuessen hasta la quantia delos dichos veinte mill marauedis y dende ayuso: porque vos el dicho Presidente y todos los otros Oydores quedassedes libres para ver y determinar los pleitos que fuessen de mayor calidad y quantidad y visto lo suso dicho por los del mi consejo y consultado conel Rey mi señor y padre acatãdo el prouecho y vtilidad que de abreuiar se los dichos pleitos se siguen alas dichas partes: y porque enla determinacion dellos aya presta y breue expedicion, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros enla dicha razon: E yo tuuelo por bien. Y por esta mi carta mando que de aqui adelante los pleitos que enessa mi Audiencia se trataren y estuuieren pendientes que fueren fasta en quantia de veynte mill marauedis y dende ayuso los vean y determinen dos Oydores della mi Audiencia assi en vista como en grado de reuista, y que lo que porellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y

pragmaticas de mis Reynos y las ordenanças dessa mi Audiencia que en cõtrario desto disponẽ y otras qualesquier prouisiones o cedulas que sobrello ayan sido dadas con las quales y con cada vna dellas, yo dispenso en quanto a esto toca y las abrogo y derogo q̃dando en su fuerça y vigor para en otras cosas enellas cõtenido. Pero si los dichos pleitos o algũo dellos se viere por tres Oydores de mi Audiencia: Mando que en tal caso siendo los dos dellos conformes que aquello sea hauido por determinacion assi en vista como en grado de reuista no embargante que enel dicho grado de reuista no interuengais vos el dicho mi Presidente y que todos tres firmen lo que ala mayor parte paresciere: y no fagades ende al. Dada enla noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xp̃o de mill y quinientos y onze años, Y o el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y enlas espaldas estauan los nombres siguientes. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. El doctor Palacios Rubios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Cedula para que las leyes de Toro se guarden enlas causas y pleitos que fueren començadas o se començaren despues dela data y publicacion dellas aunque los negocios y causas ayan acaecido antes que las dichas leyes se ordenassen.

El Rey.

PResidente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside enla noble Villa de Valladolid juan Velez Rubin vezino dela villa de Saldaña me hizo relacion que enessa dicha Audiencia esta pleito pendiẽte entre el: y doña Costança barua, muger que fue de Hernan quixada como tutora de vna su hija sobre razon que juan quixada al tiempo que caso a Doña Y sabel quixada su hija cõel dicho juan Velez Rubin dizque le prometio por escriptura de no hazer mejoria de tercio, ni quinto, ni mayorazgo de sus bienes: y que despues mejoro al dicho Hernãdo quixada contra lo q̃ hauia prometido, y que hauiendo vna ley en el quaderno delas leyes que yo mande publicar y guardar enla ciudad de Toro el año

que passo de mill y quinientos y cinco que sobre esto dispone que es declaratoria y se deue estẽder y estiende alos negocios passados dizque haueis sentenciado cõtra el dicho juan Velez Rubin en fauor dela dicha mejoria que se hizo al dicho Hernando quixada so color que la dicha ley disponia solamente sobre los negocios futuros enlo qual dizq̃l ha recebido agrauio. Porende que me supplicaua y pedia por merced mandasse declarar que la dicha ley de Toro se estiẽdiesse alos negocios passados especialmente a este q̃ dizque se començo el dicho pleito despues delas dichas leyes de Toro y que enel fin dellas se mandan que se guarden enlos pleitos que de nueuo se mouieren o començaren, porque entre las dichas leyes de Toro esta vna ley y enel fin dellas hai otra ley su tenor delas quales vna empos de otra es este que se sigue. Si el padre o la madre o algunos delos ascendientes prometio por contrato entre biuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y passo sobrello escriptura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoria de tercio ni quinto: y si la hiziere que no vala. Y assi mesmo mandamos que si prometio el padre o la madre, o alguno delos ascendientes de mejorar alguno de sus hijos o descendientes enel dicho tercio y quinto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados alo cũplir y hazer: y sino lo hizieren q̃ passados los dias de su vida la dicha mejoria o mejorias de tercio y quinto sean hauidas por hechas. Y porque la guarda destas dichas leyes paresce ser muy cumplidera al seruicio de Dios y mio y ala buena administracion y execucion dela justicia y al bien y pro commun destos mis Reynos y Señorios: mando por este quaderno destas leyes, y por su traslado signado de Scriuano publico al Principe Don Carlos mi muy caro y muy amado hijo, y alos infantes Duques Condes Marqueses Prelados y ricos omes, y maestres delas ordenes y alos del mi consejo y Oydores delas mis Audiencias y Alcaldes dela mi casa y Corte y Chancilleria, y alos Commendadores y subcomendadores Alcaydes delos Castillos y casas fuertes y llanas y alos Adelãtados y concejos y personas y justicias Regidores Caualleros Escuderos Officiales y omes buenos de todas y qualesquier ciudades villas y lugares delos mis Reynos y Señorios y a todos mis subditos y naturales de qualquier ley o estado o condicion que sean a quien lo contenido enlas dichas leyes o en qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualquier dellos q̃ veã las dichas leyes de suso encorporadas y a cada vna dellas: y ẽlos pleitos y causas que de aqui adelãte de nueuo se començarẽ y mouieren las guarden y cumplan y executen y las hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segũ que enellas y en cada vna dellas se contiene como leyes generales de estos mis

Reynos y los dichos juezes juzgan porellos, y los vnos ni alos otros no vayan ni passen ni consientan ir ni passar contra el tenor y forma dellas en ningun tiempo ni por alguna manera so pena dela mi merced y delas penas enla dichas leyes contenidas: y desto mande dar esta mi carta y quaderno de de leyes firmada del nombre del Rey mi señor y padre Administrador y Gouernador destos mis Reinos y señorios y sellada conel sello del Rey y Reina mis Señores y padre y madre porque ala sazon no estaua hecho el se llo de mis armas y mando que sean pregonadas publicamente enla mi Corte y que dende en adelante se guarden y alleguē por leyes generales de mis Reinos. Y mando alas dichas mis justicias y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdiciones que luego las hagan pregonar publicamente por ante Scriuano por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados y mādo alos del mi consejo que dē y libren mis cartas y sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades y villas y lugares de mis Reinos y Señorios donde vieren que cumple y fuere necessario: y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al, por alguna manera so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi Camara a cada vno por quien fincare delo assi hazer y cumplir. Porende yo vos mando que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas, y enlos Pleitos y causas que fueren començadas o se començaren despues dela data y publicacion delas dichas leyes aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleitos se commençaron y mouieron, o se commençaren y mouieren de aqui adelante ayan acaescido y passado antes que las dichas leyes se hiziessen y ordenassen: guardeis y cumplais y executeis las dichas leyes enel dicho quaderno contenidas y las hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como enella se contiene y contra el tenor y forma dellas no vayais ni passeis ni consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: excepto enlos casos que las dichas leyes de Toro expressamente dizen y declaran que no se entiendan ni estiendan alas cosas y negocios passados. Y no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Seuilla, a treinta dias del mes de Março de mill y quinienios y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza: Lope Conchillos.

Cedula para que Beatriz galindo de orden como su hijo venda las Casas que tiene en Granada para Carcel.

El Rey.

BEatriz Galindo yo he sido informado que Hernan Ramirez vuestro hijo Cauallero dela orden de Sanctiago tiene vnas casas enla Ciudad de Granada que estan junto con las casas donde se haze la Audiencia y que a causa de ser muy estrecha la casa dela dicha Audiencia hai necessidad delas dichas casas para hazer enellas la carcel las quales dizque que no las quier vender diziẽdo que son de su mayorazgo y porque las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por estar como estan junto conlas casas dela dicha Audiencia yo vos ruego y encargo que hayais por bien de dar forma que el dicho vuestro hijo venda las dichas casas para en que se haga la dicha Carcel, que yo mandare luego pagar lo q̃ valen: para q̃ delo q̃ se le diere porellas pueda cõprar otra casa mas prouechosa y de mas rẽta para poner enel dicho su mayorazgo en lugar delas dichas casas, enlo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Abril de quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas estauã ocho señales que parescian ser delos Señores del Consejo.

Cedula para Hernan Ramirez sobre la venta de sus casas para Carcel.

El Rey.

HErnan Ramirez Cauallero dela orden de Sanctiago yo he sido informado que vos teneis vnas Casas enla Ciudad de Granada q̃ estan junto conlas casas donde se haze la Audiencia, y que a causa de ser muy estrecha la casa dela dicha Audiencia hai necessidad delas dichas vuestras casas para hazer enellas la Carcel: la qual dizque vos no las quereis vẽder diziendo que son de vuestro mayorazgo. Y porque las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por estar como estan junto conlas dichas casas dela Audiencia: Yo vos ruego y encargo ayais por biẽ de vender las dichas casas para en q̃ se haga la dicha Carcel que yo vos mã-

dare pagar luego lo que valen para que delo que se vos diere por ellos compreis otra casa mas prouechosa y de mas renta para lo poner enel dicho vr̃o mayorazgo en lugar delas dichas Casas: enlo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Abril de mill y quinientos y onze años. Y o el Rey. por mandado de su Alteza. Lope Conchillos Y enlas espaldas estauan ocho señales que parescian ser delos Señores del Consejo.

Para que los Alcaldes desocupen la sala cada y quando el presidente y Oydores mandaren.

El Rey.

ALcaldes dela Audiencia que reside enla ciudad de Granada a mi es fecha relacion que enlos tiempos del verano quã do haze grãdes calores es muy dañoso que se haga la Audiencia enlas salas altas dela casa dõde se haze la dicha Audiencia y que enlas dichas casas hai vna sala baxa q̃ es cõueniente lugar para hazer enella la dicha Audiencia enlos tiempos del verano la qual dizque vosotros teneis occupada, y que a esta causa el Presidente y Oydores dexan de se baxar a ella: y porque a causa de no tener lugar conueniente para hazer la dicha Audiencia a causa delos dichos calores podria hauer algun impedimento enla determinaciõ delos pleitos. Y o vos mando que quando quiera que el Presidente y Oydores dessa Audiencia se quisieren baxar a hazer el Audiencia enla dicha sala baxa la des occupeis libremente para en que ellos hagan enella Audiencia; y vosotros passeis a hazer vuestra Audiencia a otra parte donde vieredes que aya lugar conueniente para ello segun fuere diputado por el dicho Presidente y Oidores. Y no fagades ẽde al. Fecha en Seuilla a doze dias de Abril de mill y quinientos y onze años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas estauan ocho señales que parescian ser delos Señores del Consejo.

Cedula para que se den alos Procuradores de pobres cada tres mill marauedis enlas penas de Camara de mas delo del situado.

El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia que reside enla ciudad de Granada, yo he sido informado que el salario q̃ se da alos Procuradores de pobres q̃ residẽ enessa Audiẽcia es muy poco segun el mucho trabajo que tienen: y porque enlos pleitos delos pobres aya el recaudo que conuenga, y los dichos procuradores tengan mas cuydado delos solicitar: Por la presente vos mando que de aqui adelante de mas y allende delos marauedis del salario que se dan a cada vno delos dichos procuradores se les de y pague delas penas pertenescientes ala camara otros tres mill marauedis a cada vno dellos en cada vn año: los quales mando al receptor delas penas dela camara dessa Audiencia que de y pague a cada vno delos dichos procuradores en cada vn año alos tiempos y segũ que por vos el dicho Presidente les fuere mandado, y mando alos Contadores mayores de cuentas y receptor general delas dichas penas que conel traslado desta mi cedula y con el libramiento de vos el dicho Presidente y cõ su carta de pago de cada vno delos dichos procuradores selo reciba y passen en cuenta sin le pedir otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Seuilla a doze dias de Abril de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas dela dicha cedula hauia seis señales delos Señores del Consejo.

Moderacion dela pragmatica delas armas de Xpianos nueuos de sesenta dias de prision en lugar del destierro.

El Rey.

PResidẽte y Oidores dela nr̃a Audiẽcia q̃ esta y reside enla ciudad de Granada y Corregidor dela dicha ciudad y detodas las otras ciudades villas y lugares del reyno de Granada. El Licẽciado Lope de castellanos nr̃o fiscal enessa dicha Audiencia me hizo relaciõ q̃ los nueuamẽte cõuertidos d' moros del dicho reyno les es ꝓhibido tener ni traer armas so pena de ꝑdimiẽto d' sus bienes y d' destierro

el dicho Reyno y que como los que passan contra esto son hombres trauiessos y de mal biuir de desterrarse se han seguido algunos inconuenientes especialmente que se juntan con Moros de allende y andan en su compañia a saltear y hazer otros muchos daños: y en el nro consejo visto fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros enla dicha razon: por la qual vos mando que de aqui adelante los dichos nueuamente conuertidos de moros q̃ fueren tomados con armas o las tuuieren sean presos y esten por cada vez q̃ en el dicho delito fuerẽ tomados dos meses enla Carcel publica dessas dichas ciudades enla qual es mi merced y mando que se comite la dicha pena de destierro del reyno que hasta aqui tenia por pena quedando en las otras cosas en su fuerça y vigor la pragmatica qne sobre esto dispone y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Seuilla a veinte y seis dias del mes de Abril de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

Cedula en que se mãda que las Cartas que se hizieron entre Moros, antes que se conuertiessen, valan.

El Rey

POr quanto por parte delos nueuamente conuertidos dela ciudad de Granada y delas Alpuxarras y de todas las otras ciudades villas y lugares del Reino de Granada me fue fecha relacion que al tiempo de su conuersion nos mandamos cõ ellos assentar y se les prometio que todas las scripturas que hasta el dia de su conuersion estuuiessen hechas en Arauigo assi de casamientos como de possessiones y testamentos y otros qualesquier instrumentos y escripturas fuessen guardadas segun que hasta entonces se hazia: y que las nuestras justicias las executassen y cumpliessen como enellas se contuuiesse: y a causa de no auerse assi guardado los dichos nueuamente conuertidos a Nuestra Fee han recebido muchos agrauios y sin justicia: y pierden su derecho: y me supplicaron y pidieron por merced lo mandasse proueer y remediar, y yo tuuelo por bien. Y es mi merced y voluntad q̃ todas las escripturas que fueron fechas antes que las dichas personas se conuertiessen a nuestra Fee Catholica, y en tiempo que

erā̄ moros se guarden conlas fuerças y segun y porla forma y manera que se guardauan entrellos seyendo moros y conforme a sus leyes: y que enlas otras escripturas que entrellos se houieren fecho despues que se conuertieron a nuestra sancta fee Catholica, se guarden las leyes destos Reinos. Porende por la presente mando al Presidente y Oidores y Alcaldes dela Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada y alos Corregidores y Alcaldes y Alguaziles y otros juezes o justicias qualesquier del dicho Reino de Granada y que enel estuuieren que assi lo guarden y cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar y contra el tenor y forma desta mi carta ni delo enella contenido, no vayan ni passen ni consientan ir ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas estauan dos señales.

Cedula para que por libramientos del Presidente se pague delas penas lo que el librare.

El Rey.

REceptor que es o fuere delas penas dela camara dela Audiēcia y Chācilleria que reside en Granada, ya sabeis o deueis saber como yo por vna mi cedula mande que delos marauedis que se aplicassen para los estrados dela dicha Audiēcia se gastasse y destribuiesse todo lo que fuesse menester para las obras y reparos dela Casa della y para los officios que se suelen desto pagar y para los mensajeros que se despachan y que lo pagassedes por librāças firmadas del Reuerendo in Xp̄o padre Obispo de Astorga Presidente dela dicha Audiencia segun mas largamente enla dicha cedula se contiene. Agora a mi es fecha relacion que no hai tantas penas delos estrados que bastē para lo suso dicho ni para pagar lo que se deue y esta gastado porq̄ hasta aqui cōmunmēte las sentencias y cōdēnaciones han seido en penas para la Camara porq̄ assi habla generalmēte vna ordenāça de la dicha Audiēcia y porq̄ la razō q̄ en lo suso dicho no aya falta: Porēde yo vos mādo q̄ no hauiēdo marauedis delas dichas penas delos estrados cūplais y pagueis delos marauedis q̄ se hā applicado o applicarē para la camara enessa Audiencia lo que fuere menester para las obras y reparos de que

tuuiere necessidad la casa dela dicha Audiencia y lo que houieren de hauer los officios que se suelen pagar delo delos dichos estrados y ansi mesmo para los mensajeros que se despacharen pagandolo todo por libranças firmadas del dicho presidente que conesta mi carta o con su traslado signado de Scriuano y conlas dichas libranças y recaudos enellas contenidas mando que vos sean recebidos en cuenta los marauedis que desto pagaredes conforme alo suso dicho y lo q̃ no houieredes pagado por virtud dela otra dicha cedula: y no fagades ende al. Fecha en Seuilla a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y onze años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

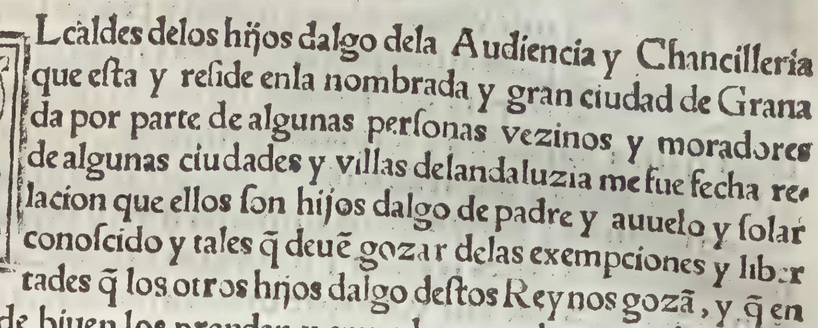
Cedula para los Alcaldes de hijos dalgo que si algun vezino del Reyno de Granada les pidiere justicia sobre sus Hidalguias sela hagan.

El Rey.

ALcaldes delos hijos dalgo dela Audiēcia y Chancilleria q̃ reside enla nombrada y gran ciudad de Granada por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades villas y lugares del Reyno de Granada me fue fecha relacion que ellos son hijos dalgo de solar conoscido de padre y auuelo y tales q̃ deuē gozar delas exempciones y libertades que los otros hijos dalgo destos Reynos gozan. y que enlos lugares donde biuen les prendan y empadronan y tientan de les quebrātar las dichas libertades que me supplicauan y pedian por merced mandasse q̃ les fuessen guardadas las dichas exempciones y libertades como a tales hijos dalgo o que sobrello les mandasse proueer como la mi merced fuesse. Poren de yo vos mando q̃ si ante vosotros parescierē las tales personas o otras qualesquier que sean vezinos y moradores enlas dichas ciudades y villas y lugares del dicho Reyno de Granada o qualquier dellos sobre lo suso dicho los oigais y fagais y administreis entero complimiento de justicia guardando las leyes y pragmaticas destos dichos Reynos q̃ sobre lo suso dicho hablan y disponē: y no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Seuilla a siete dias del mes de junio de quinientos y onze años. Y o el rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas estaua señalada de seis señales que parescian ser delos Señores del Consejo.

Cedula ſobre los pleitos de Hidalguias.

El Rey.



A Lcaldes delos hijos dalgo dela Audiencia y Chancilleria que eſta y reſide enla nombrada y gran ciudad de Granada por parte de algunas perſonas vezinos y moradores de algunas ciudades y villas delandaluzia me fue fecha relacion que ellos ſon hijos dalgo de padre y auuelo y ſolar conoſcido y tales q̃ deuẽ gozar delas exempciones y libertades q̃ los otros hijos dalgo deſtos Reynos gozã, y q̃ en los lugares donde biuen los prendan y empadronan y hazen pechar y cõtribuir que me ſupplicauan y pedian por merced mandaſſe que les fueſſen guardadas las dichas exẽpciones y libertades como a tales hijos dalgo deuian guardar o que ſobrello les proueyeſſe como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando que ſi ante voſotros pareſcieren las tales perſonas vezinos y moradores enlas dichas ciudades o villas o lugares dela dicha Andaluzia o de qualquier dellos ſiendo prendados llamada y oyda la parte del procurador fiſcal deſſa Audiencia y procurador del conſejo dela tal ciudad y villa o lugar donde las tales perſonas biuierẽ y fueren vezinos: y hauida cõplida informacion dela coſtumbre que ſe tiene y ha tenido y lo que ſe guarda y ha guardado haſta aqui enlas tales ciudades y villas y lugares alos otros hijos dalgo que enella biuen y han biuido y morado y del fuero a que la tal ciudad villa o lugar fue poblado guardando las leyes y pragmaticas deſtos Reynos que ſobre eſto diſponẽ, fagais y adminiſtreis entero cõplimiento de juſticia ſin embargo de vna mi cedula q̃ mãde dar para que ſobreſeyeſſedes enlas dichas cauſas. E no fagades ende al. Fecha en Seuilla a veynte dias del mes de junio de mill y quinientos y onze años. Yo el rey. Por mandado de ſu Alteza Lope Conchillos. Y enlas eſpaldas eſtauan ocho firmas y ſeñales que pareſcian ſer delos ſeñores del Conſejo.

Anno de mill. D.XII.

Cedula como ſe han de tomar los teſtigos enlas Hidalguias.



El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia que reside enla nombrada y gran cindad de Granada y Alcaldes delos hnos dalgo della, yo he sido informado que en algunas causas q̃ ante vosotros han pendido y penden sobre algunas hidalguias al tiempo que recibis a prueua dais cartas de receptoria para que se tomen los dichos de algunos testigos que dizen q̃ estan impedidos y no pueden parescer ante vosotros personalmẽte a dezir sus dichos y que a esta causa algunas personas prueuã que son hidalgos no lo siendo: y porque esto es en mucho daño y prejuizio delos hõbres buenos pecheros destos reynos: Yo vos mando que de aqui adelante en ningun pleito delos que ante vosotros estuuieren pendientes o se commençarẽ de nueuo no recibais testigo alguno delos que estuuieren impedidos sin que vengan personalmente ante vosotros a dezir sus dichos delo que supieren cerca del dicho caso: y no fagades ende al. Fecha en Burgos a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y doze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas estauan tres señales que parescian ser delos Señores del Consejo

Anno de mill D.XIII.

Cedula de su Alteza sobre los pleitos delas Ordenes.

El Rey



Residente y Oydores delas Audiencias y Chancillerias que reside enla villa de Valladolid y enla ciudad de Granada por los fiscales y procuradores generales delas ordenes de Sanctiago y Calatraua y Alcantara: me fue fecha relacion diziendo q̃ deuiendo venir al consejo delas dichas ordenes las appellaciones que se interponen delos Gouernadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios delas dichas ordenes dizque algunas personas delas que assi appellan omisso medio se van y presentan enessas dichas Audiencias, y que vosotros

vosotros los recibis y reteneis en vos el conoscimiento delos negocios y pleitos y no lo remitis al dicho consejo a quien dizque deuen de ir las dichas appellaciones primero que a otra parte; en lo qual las dichas ordenes y la jurisdicion dellas dizque reciben mucho agrauio y daño y me supplicarõ lo mãdasse remediar y porque a causa de estar los del dicho consejo delas ordenes en nuestra corte por otra nuestra cedula esta mandado la forma que enlas appellaciones que dellas se hizieren se ha de tener. Y o vos mãdo que agora y de aqui adelante por estar y residir el dicho consejo delas ordenes en nuestra corte cada y quando ante vos y cada vno de vos los dichos Presidente y Oydores se fuere a presentar algũa o algunas personas en grado de appelacion delos dichos gouernadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios delas dichas ordenes y de cada vna dellas las remitais alos del dicho cõsejo delas ordenes para que ellos conozcan delas tales causas y determinen lo que sea justicia porque la parte que se sintiere por agrauiada segun la ordẽ que esta dada cerca dello mas librealmente podra alcançar complimiento de justacia y enmẽdarse qualquier agrauio que aya recebido. Y no fagades endeal. Fecha en valladolid a veinte y seis dias del mes de junio de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

Cedula para que quando se houiere de embiar relacion de alguna cosa, sea breue.



El Rey.

PResidente y Oydores dela Audiencia que esta y reside enla Ciudad de Granada ya sabeis como algunas vezes os he embiado a mandar que me embieis las causas que os mueuen a dar algunas sentencias y la relacion breue delos tales negocios y vosotros me embiais la relacion delos processos y prouanças sin las causas que os mouieron a dar las tales sentencias de que estoy marauillado. Porende yo vos mando que quando algunas vezes vos embiare por relacion y causa q̃ os haya mouido a dar las tales sentencias me embieis solamẽte la relacion breue delos dichos negocios y las causas que vos han mouido a dar las tales sentencias, y no la relacion

delos processos y prouanças como hasta aqui lo haueis fecho: y no fagades ende al. Fecha enla villa de Valladolid, a treze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y enlas espaldas estauan seis señales que parescian ser delos señores del Consejo: y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Por el Rey al Presidente y Oydores dela Audiencia de Granada.

Anno de mill. D.XV.

Prouision para que los mudejares delos Reynos de sus majestades no puedan entrar eneste Reyno de Granada.

DOña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaẽ, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragõ, y delas dos Sicilias, de jerusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabãte. &c. Cõdessa de Flãdres y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. Por quanto yo he sido informada q̃ como quiera que esta mãdado y prohibido so ciertas penas que ninguno delos nueuamente conuertidos de Moros delos mudajares destos Reynos y Señorios no puedan entrar ni cõtratar enel Reyno de Granada: Toda via sin temor de las dichas penas muchos delos dichos nueuamente conuertidos mudejares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entrã y estan y contratan enel: y porque dello se sigue muchos inconuenientes de que nuestro señor y nos somos deseruidos queriendolo proueer y remediar para que aya effecto consultado conel Rey mi señor y padre y algunos del mi cõsejo fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta mi carta enla dicha razõ por la q̃l o por su traslado signado de scriuano publico agora de nueno vedo y defiendo firmemente que ninguno delos dichos nueuamente conuertidos mudejares de qualesquier personas destos mis Reynos y seoñrios no puedã entrar ni entrẽ enel reyno de Granada ni en parte algũa del, so pena de muerte y pdimiẽto de todos sus bienes muebles y rayzes: y ẽlas dichas penas den de agora los cõdeno y he por condenados sin otra sentẽcia ni declaracion al-

guna, y por esta dicha mi carta mando alos del mi consejo Oydores delas mis Audiencias Alcaldes y Alguaziles dela mi casa y Cortes y Chancillerias y a todos los Corregidores y otras justicias destos mis Reynos y señorios que hagã pregonar y publicar esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado del escriuano publico por manera que venga a noticia de todos y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren o passarẽ executẽ enellos y en sus bienes las dichas penas, y las pecuniarias mãdo que se repartan enesta manera, la tercia parte para la persona que lo accusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para mi camara y fisco lo qual mando alas dichas mis justicias q̃ lo executen con toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tengan mucho cuydado, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena de la mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplazaren hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ yo sepa como se cumple mi mandado. Dada enla villa de Areualo a quinze dias del mes de Hebrero año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xp̃o de mill y quinientos y quinze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus çapata. Doctor Caruajal. Registrada. Francisco delos Cobos por Chanciller.

Prouision para que ninguna justicia trayga consigo ningun nueuamente conuertido con Armas.

DOña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla y de Leõ. &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audẽcia y Chãcilleria q̃ reside ẽla ciudad de Granada. Y a vos el q̃ es o fuere mi Corregidor o juez de residẽcia dela dicha ciudad o a vuestro alcalde enel dicho officio y a vos los Alguaziles q̃ sois o fueredes dela dicha ciudad y a cada vno de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades q̃ por parte delos jurados dessa dicha ciudad me fue fecha relacion por su peticion diziendo q̃ estã do mandado y defendido que ningunos Xp̃ianos delos nueuamente cõuer-

tidos de moriscos puedan traer ni traygã armas, dizq̃ los Alguaziles dessa dicha Audiencia y ciudad no lo pudiendo ni deuiendo hazer traen consigo en su compañia muchos delos nueuamente conuertidos con armas, y q̃ lo suso dicho es causa q̃ los dichos nueuamente cõuertidos hazẽ y cometẽ muy grandes cosas de q̃ dios nr̃o señor es deseruido, y q̃ si no se remediasse, dello se siguiria muchos daños y incõueniẽtes, y por su parte me fue supplicado y pedido por merced sobrello ,pueyesse mãdando vos q̃ no cõsintiessedes ni diessedes lugar que los dichos Xp̃ianos nueuos traigã las dichas armas ni q̃ los dichos Alguaziles los traigã en su cõpañia con ellas o como la mi merced fuesse. Lo qual visto enel mi cõsejo fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi carta para vos enla dicha razõ y yo tuuelo por biẽ: Porla qual vos mando a todos y a cada vno de vos q̃agora y de aqui adelãte no traigais ni consintais q̃ otra ningũa justicia dessa dicha ciudad traiga cõsigo ningũ nueuamẽte cõuertido cõ armas ni se las dexẽ traer andãdo cõ ellos ni sin ellos sin mi expressa licẽcia y mando so las penas q̃ por mi sobrello estã puestas alos nueuamente conuertidos que traxeren armas y mas so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere, y de como esta mi carta vos fuere leida y notificada y la cũplierdes, mãdo so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cũple mi mãdado. Dada enla villa de Medina del cãpo a veinte dias del mes de Abril año del señor de mill y quinientos y quinze años. Archiep̃s Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago. Licẽciatus Aguirre. Licẽciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Yo juã Ramirez scriuano de camara dela Reina nr̃a señora lo fize escriuir por su mãdado con acuerdo delos de su consejo. Registrada. Francisco de Salmeron. Castañeda Chanciller.

Auto cerca delos relatores y Procuradores.

EN la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de junio de mill y quinientos y quinze años los señores presidẽte y Oidores estando en publica Audiencia mãdaron que de aqui adelãte ningun procurador sea osado de dar ni de a ningun relator processo ni testimonio para que haga relacion de algũa prouision que se houiere de proueer en pleito que este encomẽdado a otro relator saluo que las den alos relatores que los tales pleitos estouierẽ encomẽdados

so pena quel procurador que lo contrario hiziere y el relator que rescibiere la tal prouisiõ paguẽ cada dos reales de pena cada vez q̃ lo assi hiziere. Yo Pedro de leõ scriuano de camara y del Audiẽcia de su Alteza fui presente.

Anno de mill. D.XVI.

Cedula para que los nueuamente conuertidos sean bien tratados.

La Reyna.



Residente y Oidores dela audiẽcia y Chancilleria que esta y reside enla ciudad de Granada ya sabeis la mucha volũtad que el Rey y la Reina mis señores que en gloria estan, siẽpre tuuierõ despues que se cõuertieron los desse reino de Granada a nr̃a sancta fee catholica que fuessen muy biẽ mirados y fauorescidos y honrados y porque mi volũtad es que aquello se cõtinue y vaya adelãte yo vos encargo y mãdo que tengais muy especial cuydado de fauorescer las cosas q̃ tocarẽ alos dichos nueuamẽte cõuertidos y no deis lugar a otra cosa y si por ventura algũa nouedad houiere ẽtrellos, enlo que se hazia al tiẽpo q̃ fallescio el dicho Rey mi señor lo proueais de manera que no la aya, y deis al Corregidor dessa ciudad a cuyo cargo esta la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamẽte cõuertidos todo el fauor que houiere menester para q̃ el por su parte escuse qualquier nouedad que quiera hazerse entre los dichos nueuamente conuertidos delo que hasta aqui se hazia, y tened delo suso dicho el cuydado q̃ soleis tener delas cosas que cũplen a mi seruicio que enello plazer y seruicio me hareis. De Madrid a diez y ocho dias de Hebrero de q̃niẽtos y deziseis años. F. Car^lis. Hadrianus ambasiator. Por mãdado del Principe nr̃o señor los gouernadores en su nõbre Lope Cõchillos. Y ẽlas espaldas hauia dos señales y dezia por la Reina al Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada.

Cedula de su Magestad en que tomo Titulo de Rey.

El Rey.



Residente y Oidores dela Audiẽcia y Chancilleria que esta y reside ẽla ciudad de Granada por algunas causas necessarias y muy cũpliderás a seruicio de dios y dela muy alta y muy poderosa catholica Reina mi señora madre y mio y por algunos optimos fi

nes specialmẽte por la sustentaciõ conseruaciõ amparo y defensa delos otros nuestros Reinos y señorios en que su Alteza y yo subcedemos determinado y persuadido por nr̃o muy sancto padre y por la majestad del Emperador mi señor y por otras justas exhortaciones de varones excelentes prudentes y Sabios y aun por algunas Prouincias y Señorios dela dicha Nuestra subcession, y porque algunos no tomauan bien el acrescentamiento que della se nos seguia, conuino que juntamente conla catholica Reina mi señora y madre yo tomasse nõbre y titulo de Rei, y assi se ha hecho sin hazer otra innouacion que esta es mi determina voluntad. Porende acorde de os lo hazer saber no para otra cosa sino para que se que aureis plazer y para que sepais las causas y razones que ouo y las necessidades que hai sobre lo qual el Reuerendissimo Cardenal de España y mi embaxador o qualquier dellos os hablaran o escriuirã largo de mi parte: dadles entera fee y sciencia. Dela villa de Bruselas a veinte y vn dias de Março de quiniẽtos y deziseis años. Y o el Rey: Por mandado del Rey. Pero Ximenes. Y enlas espaldas tenia vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Por el rey al Presidente y Oydores dela Chancilleria que esta y reside enla ciudad de Granada.

Carta del Gouernador sobre lo mesmo.

MVy Reuerendo señor y señores: El muy alto y muy poderoso Rey don Carlos nuestro señor ha sido consejado y persuadido por nr̃o sancto padre y porel Emperador su Auuelo y por los otros Reyes y potẽtados dela xp̃iandad q̃ deuia intitularse el solo Rey como hijo primo genito subcessor assi destos Reynos como de todos los otros que son de su subcession pues lo podia hazer, y por q̃ por esta via les parece q̃ los podria mejor regir y gouernar, y puesto q̃ la instancia q̃ sobre esto le ha sido fecha ha sido con mucha importunaciõ y le han sido representados muchos inconuenientes q̃ de no lo hazer se podriã seguir: mas su Alteza mirando mas alo de Dios y al honor y reuerencia q̃ deue ala muy alta y muy poderosa la Reina doña juana nuestra Señora su madre que al suyo proprio, no ha querido ni quiere acceptar lo sino jũtamẽte cõella y anteponiẽdo la enel titulo y en todas las otras cosas y insignias Reales pagando la deuda que como obediente hijo deue a su madre porque merezca hauer su bendicion y delos otros sus progenitores mouiendose a esto por el seruicio de Dios y bien publico y por la autoridad y reputaciõ

tan necessaria a estos Reinos y a todos los otros de su subcession y para ayudar ala Reyna nuestra señora su madre a lleuar la carga y trabajo dela gouernacion y administracion dela justicia enellos y por otras muchas y razonables causas: quier y le plaze de se juntar con su alteza y tomar la solicitud dela gouernacion y en nombre de Dios todo poderoso y del Apostol Sãctiago guiador delos Reyes de España se intitula y llama y intitulara y llamara Rei de Castilla y delos otros Reinos de su subcession juntamẽte cõ la muy alta y muy poderosa Reina doña juana nuestra Señora su madre toda via dandole la precedencia y honor enel titulo y en todas las otras insignias y preheminencias Reales como dicho es con intencion y firme proposito dela obedescer y acatar en todo como a madre y Reina y señora natural destos Reinos: sobre lo qual os escriue su Alteza remitiendo la creencia alo que de su parte os dixeremos como por su carta vereis: y assi por virtud dela dicha creencia os lo hazemos saber certificando os assi mesmo que por el amor que tiene a estos Reinos y por beneficio dellos toma trabajo de acelerar su partida para venir muy presto a ellos. Por tanto conuiene que enlas cartas y otras prouisiones que se libraren y despacharen enessa Audiencia de aqui adelante tengais y guardeis la dicha orden. Para lo qual os embiamos la minuta del Titulo y referendaciõ enla forma seguiente. Doña juana y don Carlos su hijo por la gracia de dios Reina y Rei de Castilla, de Leon de Aragon delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y Neopatria. Cõdes y de Ruisellõ y de Cerdania, Marq̃ses de Oristã y de Gociano, Archiduq̃s de Austria. Duques de Borgoña y de Brabãte, Cõdes de Flãdres y de Tirol. &c. Y el scriuano diga: Yo fulano scriuano de camara y dela Audiencia dela Reina y del Rei su hijo nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos Oidores de su Real Audiencia Porende aquello hazed y no otra cosa. Dela villa de Madrid a treze dias de Abril de mil y quinientos y deziseis años. A lo que señores mandaredes. F. Car^lis. Hadrianus Ambasiator. Baracaldo. S. Y ẽlas espaldas dezia el sobre escripto lo seguiente. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria dela ciudad de Granada.

Anno de mill. D. XIX.

Cedula para que los Salarios y ayudas de costa se pague delas penas dela camara antes q̃ otra cosa.

El Rey.

BAchiller Pedro de Peñarãda nr̃o Receptor delas penas q̃ se applicã para nr̃a camara y fisco ẽ la nr̃a Audiẽcia q̃ reside ẽ la nõbrada y grã ciudad de Granada ya sabeis como nos mãdamos librar a algũos officiales dessa nr̃a Audiencia algũos salarios y ayudas d' costas por razõ delos dichos sus officios, y dizq̃ a causa q̃ nos hazemos merced a otras p̃sonas ẽlas dichas penas los dichos nr̃os officiales no son pagados delos dichos salarios y ayuda de costa q̃ nos les mãdamos librar y porq̃ nr̃a merced y volũtad es q̃ los dichos officiales sean primero pagados; vos mãdamos q̃ les pagueis los salarios y ayuda de costa que nos les mandamos librar enlas dichas penas antes y primero que otras libranças algunas que enlas dichas penas ayamos mandado y mandaremos librar a otras personas algunas. y no fagades ende al. Fecha en Barcelona a siete dias del mes de Agosto de mill y quinientos y diez y nueue años. Y o el Rey. Por mãdado de su majestad Castañeda. Y enlas espaldas estauã cinco señales delos señores del Cõsejo.

Otra cedula de su Magestad sobre el Titulo.

El Rey.

PResidente y Oidores dela Audiẽcia y Chancilleria que reside ẽla ciudad de Granada ya por otra mi carta vos hize saber como plugo a nr̃o señor que fuesse elegido en concordia Rey de Romanos futuro Emperador: por lo qual fue necessario de mudar nr̃os titulos segũ vereis por la memoria q̃ cõ la p̃sente vos embio. Porẽde yo vos encargo y mãdo que de aqui adelãte ẽlas nr̃as ꝓuisiones y cartas q̃ ay despachar edes hagais q̃ los dichos nr̃os titulos se pongã cõforme ala dicha memoria. y porq̃ mi volũtad es que la preheminẽcia y libertad dessos nr̃os reinos y señorios se guarde como hasta aqui y por la dicha causa del mudar delos titulos para adelante no les pudiesse venir ni parar porello prejuizio: he mãdado despachar vna mi prouision que conla presente vos embio por mi seruicio que luego proueais como se publique enla forma acostumbrada. De Barcelona a cinco dias del mes de Setiembre de mill y quiniẽtos y diez y nueue años. Y o el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco de los Cobos. Y enlas espaldas hauia cinco señales delos señores del Cõsejo.

y vn sobrescripto que dezia porel Rey al Presidente y Oydores dela su Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada.

El titulo del Rey nuestro Señor.

DOn Carlos por la gracia de dios y Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto: doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla y de Leõ. &c. ¶Siguiendo el ditado como hasta agora.

¶Enla referẽdadura delas prouisiones pone el Secretario. Y o fulano secretario de su Cesarea catholicas majestades la fize escreuir por su mãdado.

¶Enlas cedulas dize por mandado de su magestad Fulano.

Prouision de su Magestad sobre su Titulo y Dignidad.

DOn Carlos por la gracia de Dios y Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla y de Leon y delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaẽ delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Y slas de Canaria, y delas Indias Y slas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq̃ de Austria Duque de Borgoña y de Brabante. Conde de Barcelona, Flandes y Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, Duq̃ de Athenas y de Neopatria, Cõde de Ruisellõ y de Cerdania, Marq̃s de Oristã, y de Gociano. &c. En vno cõ la muy alta y muy poderosa reyna doña juana mi señora madre. Por quãto despues q̃ plugo ala diuina clemẽcia por la q̃l los Reyes reinan q̃ fuessemos elegido Rey de Romanos futuro Emperador y que de Rey Catholico de España con que eramos bien cõtentos, fuessemos promouido al imperio, conuino que n̄ros titulos se ordenassen dando a cada vno su deuido lugar, fue necessario conformandonos con razon, segun la qual el imperio precede alas otras dignidades seglares por ser la mas alta y sublime dignidad q̃ dios instituyo enla tierra, de preferir la dignidad imperial ala real y de nõbrarnos y intitularnos primero como rey de Romanos y futuro emperador q̃ la dicha reyna mi señora, lo q̃l hezimos mas apremiado de necessidad de razõ q̃ por volũtad q̃ dello tenemos: porq̃ cõ toda reuerẽcia y acatamiẽto la honramos y dessеamos honrar y acatar pues q̃ de mas de cũplir el

mandamiento de dios a que somos obligados porella tenemos y esperamos tener tan gran subcession de Reinos y Señorios como tenemos: y porque de la dicha prelacion no se pueda seguir ni causar prejuizio ni confusion adelāte alos nuestros Reinos de España, ni alos Reyes nuestros subcessores, ni a los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Porende queremos que sepan todos los que agora son o seran de aqui adelante que nuestra intēciō y voluntad es que la libertad y exempcion q̄ los dichos Reynos de España y Reyes dellos han tenido y tienen de que han gozado y gozan de no reconoscer superior les sea agora y de aqui adelante obseruada y guardada inuiolablemente y que gozen de aquel estado de libertad y ingenuidad que al tiempo de nuestra promocion y antes mejor y mas complidamente tuuieron y gozaron y deuieron tener y gozar libre y pacificamente: y que por preferir y ante poner enlos titulos de nuestras dignidades el del imperio no seamos ni somos visto prejudicar alos dichos Reinos de España en su libertad y exēpcion que tienen porque aquello ni otros qualesquier autos que agora ni de aqui adelāte se hagā de lo q̄ antes se hazia solia y deuia hazer aunque sean consentidos tacita o expressamente no lo dezimos ni ponemos en señal de mayor subjecion ni submission mas por guardar el honor y orden a cada vno deuido segun lo qual se deue preferir el imperio en qualquier persona que este a todas las otras dignidades seglares aunque no les sean subjectas quedando toda via en su fuerça y vigor la libertad y exempcion alos dichos Reinos de España deuida, y porque esto sepan todos y de nr̄a volūtad ni delos dichos autos de aqui adelante pueda hauer dubda como hasta aqui nūca jamas la ha hauido ni hai: Mādamos dar esta nr̄a carta firmada del nr̄o nōbre y sellada cō nr̄o sello la qual q̄remos q̄ vala y tēga fuerça y vigor de pragmatica sanction y declaraciō general o como mas conuēga alos dichos Reinos de España. Dada enla ciudad de Barcelona a cinco dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nr̄o Saluador jesu Xp̄o de mill y quinientos y diez y nueue años. Y o el Rey. Y o Frācisco delos Cobos; Secretario de su Cesarea Catholicas majestades la fize escreuir por su mandado. Y enlas espaldas dela dicha prouision estaua el sello Real y escriptos los nōbres seguientes. Mercurius de Granatinata. Petrus Ep̄s Paleñ. Licentiatus don Garcia. Licentiatus çapata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

Pregon.

¶ Oid, oid, oid: Sepan todos que el Rey nuestro señor embio dos cartas

pãtentes de vn tenor la vna alos señores Presidente y Oydores desta su real Audiencia y la otra al concejo justicia y regimiento desta nombrada y gran ciudad de Granada, las quales su Cesarea majestad manda q̃ se publiquen porque venga a noticia de todos.

¶En Granada viernes siete de Octubre de mill y quinientos y nueue años se apregono publicamente enla plaça de Viuarrambla lo suso dicho y la prouision del Rey nuestro señor por boz de Alonso de Salamanca pregonero y cõ trompetas y atauales: al qual dicho pregon estuuierõ presentes el muy reuerendo señor Presidente y señores Oydores dela Audiencia de sus Cesareas Catholicas mejestades y los illustres y muy magnificos señores los señores don Luis de Mendoça, Marques de Mondejar, Capitã general deste Reyno de Granada, y don Rodrigo ponce de Leon Duq̃ de Arcos y don Luis de Cordoua Duque de Sesa, y los Alcaldes desta Real Audiẽcia y Alguazil mayor y su Teniente y el Alcalde mayor y Alguaziles Veintiquatros y jurados desta Ciudad y otros muchos Caualleros y otras personas.

Las ordenanças que se traxeron nueuamente de sus Majestades que tocan a los Alcaldes y Alguaziles Escriuanos y Carceleros.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo dõ Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaẽ, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duq̃s de Athenas y de Neopatria, Cõdes Ruisellon y de Cerdania, Marq̃ses de Oristan, y de Gociano, Archiduq̃s de Austria, duq̃s de Borgoña y de Brabãte, Cõdes de Flandres, y de Tirol. &c. Alos del nr̃o consejo y Oydores delas nr̃as Audiencias Alcaldes Alguaziles dela nr̃a casa Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores Assistẽtes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las Ciudades Villas y Lugares delos dichos nuestros Reynos y Señorios y a cada vno y a qualquier de vos en vuestros Lugares y jurisdiciões a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Scriuano publico Salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que como

quiera que los Alcaldes delas nuestras Audiencias tienen algunas ordenan ças por donde han de vsar de sus officios pero que allende de aquellas conuiene proueer algunas cosas para mejor y mas breue expediciõ delas causas ciuiles y criminales en que entiendẽ. Porende queriẽdo proueer y remediar enello: mandamos al Presidente y alos del nuestro consejo que viessen y praticassen enello los quales lo hizieron assi y con su acuerdo y parescer mandamos hazer las ordenanças siguientes.

¶Los nuestros Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside enla nombrada y gran ciudad de granada ni alguno dellos no pidan ni lleuen a persona alguna las meajas delas execuciones que mandarẽ hazer y guardẽ y cũplan la pragmatica q̃ cerca desto dispone sin ẽbargo de qualquier cedula que en contrario desto se aya dado aunque aya remate o no lo aya so las penas enla dicha pragmatica contenidas.

¶No hagan ni consientan los dichos Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia ni alguno dellos hazer processos de quantia de dozientos marauedis abaxo excepto enlas causas de nuestras rentas pechos y derechos ni los Scriuanos de prouincia los escriuan: y que los pleitos que sin firmar processos pudieren breue y justamente despachar lo hagan: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

¶Los dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco, y quando para vender las prendas delas rebeldias o execuciones o assentamientos que se hizieren o houieren de dar algunos mandamientos hagan enellos saber expressamente las personas contra quien los dieron como son para vender las dichas prendas y apercebireis el dia que ha de ser el remate dellas: y si el mandamiento no fuere como dicho es y fuere general que la venta que delas tales prẽdas se hiziere sea ninguna y no pare prejuizio al emplazado ni le corra termino alguno para las poder quitar, y el Alcalde sea obligado a le dar al emplazado la prenda o prendas que le fueren sacadas libremente sin costa ni derecho alguno.

¶Los dichos nuestros Alcaldes ni alguno dellos no den mandamientos de execucion en poca ni en mucha quantidad, ni de assentamiento, ni embargos ni para sacar prendas ni executar otras cosas a ningun Escriuano ni a otra persona alguna que no sea Alguazil dela dicha nuestra Audiencia y que el escriuano o otra persona que lo recibiere por el mesmo fecho por la primera vez caya en pena de suspencion de su officio de scriuano por tiempo de vn año, y por la segunda se le doble la pena, y por la tercera vez sea priuado del dicho officio y no lo pueda vsar mas: y el que lo rescibiere q̃ no

fuere

fuere escriuano caya en pena de diez mill marauedis para la nuestra camara y por la segunda vez pague la dicha pena conel doblo, y por la tercera sea desterrado dela dicha nuestra Corte y Chancilleria donde esto acaesciere perpetuamente.

¶Los dichos nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia vean por si mesmos los dichos y deposiciones delos testigos ẽlas causas criminales al tiẽpo dela publicacion delos testigos sin lo encomendar ni cometer a relator alguno para que paresciendo o presumiendo la innocencia del preso si deuiere ser dado sobre fiadores carceleros o no como las leyes de nuestros Reinos lo disponen se haga: y mandamos que relator alguno no les haga relaciõ dellos al tiempo dela dicha publicacion, so pena de diez mill marauedis para la nuestra camara por cada vez que assi les hiziere la dicha relacion.

¶Quando alguna persona pusiere demanda a otro ante qualquier delos dichas Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia si el dicho Alcalde determinare luego la causa sino houiere juramento o posiciones o otros autos que el scriuano de ꝓuincia ãte quiẽ passare no pueda lleuarderechos mas de por la demanda y sentencia y mandamos que ninguno delos dichos Scriuanos de prouincia assiente ni haga autos algunos enlos processos que ante ellos passaren aunque seã de dozientos marauedis arriba sino les fuere pedido por las partes que los hagan y assienten o si el Alcalde q̃ conosciere dela causa no los mandare hazer de su officio, ni lleuẽ porellos derechos algunos so pena de pagar lo que porellos lleuaren conel quatro tanto para la nuestra Camara porla primera vez, y por la segunda que sea priuado del dicho officio y que no lo pueda tener ni vsar mas.

¶Los porteros y personas que tienen cargo de emplazar no hagan ni puedan hazer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldia saluo emplazado de vn dia para otro: ni se pueda assentar Rebeldia a persona alguna negociante ni cortesana si el Portero que houiere emplazado no diere fee que emplazo ala tal persona en sus personas o a su muger o hijos si los tuuiere o a su criado, y que no baste dezir que lo notifico a sus Huespedes o vezinos o a otras personas estrañas y que las dichas Rebeldias se echen y assienten por los escriuanos en presencia delos dichos Alcaldes y no estando ellos absentes: y que los dichos nuestros Alcaldes esten dos horas enteras y no menos enlas dichas Audiencias y que si menos estuuierẽ que no se puedan echar ni lleuar las rebeldias y que aunque hayan estado el dicho tiempo si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente no se le pueda echar ni lleuar rebeldia, so pena que la rebeldia q̃ de otra manera echarẽ y cobrare q̃lq̃era dellos, pague cinco mil marauedis de pena para la nr̃a camara.

¶La Rebeldia que fuere acusada en tiempo y como deue se aya de cobrar y coger del que fuere emplazado que viuiere en la dicha ciudad de Granada o enla ciudad villa o lugar donde la dicha nuestra Audiencia residiere dentro de tercero dia primero siguiente: y del que viuire dētro delas cinco leguas dentro de nueue dias primeros siguientes, y sino se cogiere y cobrare eneste termino como dicho es que los tales emplazados no sean tenudos alas pagar ni les puedā prendar porellas, so pena quel que las cobrare porel mesmo fecho las pague conlas setenas, y el Alcalde que las lleuare las buelua conel doblo.

¶El portero o persona que emplazare no coja ni cobre las rebeldias delas personas que el houiere emplazado, saluo que el Alcalde embie otro portero o persona alos cobrar el qual sea persona conoscida y fiable: y que aun q̄ las vaya a cobrar fuera dela Ciudad Villa o lugar donde estuuiere la dicha nuestra Audiencia no lleue por el camino cosa alguna so pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino, y que el portero o otra persona alguna que cogiere las rebeldias que houiere emplazado o lleuare algo por el dicho camino pague lo que cogiere conel quatro tanto por la primera vez que lo hiziere, y por la segunda que lo pague con las setenas y sean priuados del dicho officio.

¶Si alguna persona o su procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes o qualquier dellos alguna cosa que diga que se le deue y pidiere que jure el demandado: y el demandado jurare que no le deue cosa alguna que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos, y si el demandador pidiere ser recebido a prueua y no prouare que se le deue lo que pidiere que el escriuano no lleue costas ni derechos algunos dela parte demandada saluo q̄ los pague el que pidio: pero si recebido a prueua el tal demandador prouare su demanda que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas hauiendo lugar de derecho delas pagar.

¶Mandamos que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes ayan de pagar y paguen enteramente alos dichos nuestros scriuanos todos los derechos q̄ justamēte les pertenescen y ellos son obligados a pagar delos pleitos que ante ellos traxeren sin hazer yguala alguna conlos dichos scriuanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna delos dichos derechos: y en quanto alo que han de lleuar delos pleitos de alcaualas que ante ellos passaren, guarden y cumplan la ley del quaderno que eneste caso dispone.

¶Quando quiera que fuere interpuesta alguna appellacion de qualquier delos dichos nuestros Alcaldes que luego que la parte lleuare fee de nuestro

escriuano dela nuestra Audiencia como esta presentada enel dicho grado de appellacion ante los dichos nuestros Oidores que luego sin dilacion el scriuano de prouincia que residiere conel tal Alcalde, de al dicho escriuano dela Audiencia el processo original poniendo enel por escripto los derechos que desde el principio houiere lleuado a cada vna delas partes por razõ del dicho processo lo de cada parte sobre si expressando de que autos los lleuo firmado de su nombre, so pena de mill marauedis los quales mandamos que se executen enlos que enla pena cayeren y que el escriuano o escriuanos de prouincia que no dieren y entregaren en tiempo los tales processos sean obligados de pagar el interesse ala parte.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no partan conlos scriuanos que son y seran de aqui adelante en sus Audiencias derechos algunos delos autos, y processos y mandamientos, y execuciones, y escripturas, y otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus Audiencias y fuera dellas por si ni por otra interposita persona o personas en poca ni en mucha cantidad directe ni indirecte publica ni secretamente, so pena que el Alcalde que alguna cosa lleuare delos derechos delos dichos scriuanos contra la forma suso dicha pague lo que assi lleuare conel quatro tanto para la nuestra camara: y los dichos scriuanos si la dieren seã priuados porel mesmo Fecho delos dichos officios escriuanias y dende en adelante no puedan vsar mas dellas.

¶ Tengan mucho cuidado y diligencia los Alguaziles y cada vno dellos de ver y visitar cada dia las carnicerias dela dicha nuestra Audiencia para q̃ no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de dia por los lugares publicos y mancebia para euitar que no aya ruidos ni questiones, so pena quel q̃ no lo hiziere no lleue las perdizes delas mugeres que suelen lleuar y sea suspendido del officio.

¶ Los nuestros scriuanos del crimen de aqui adelante vsen por sus personas los dichos officios como son obligados: y mandamos que no pongan substitutos enellos saluo por causas legitimas que sobreuengan haziendo lo primeramente saber alos dichos nuestros Alcaldes y con su licencia y no en otra manera: y mandamos que recibã ellos mesmos por sus personas los testigos enlas causas criminales delante de alguno delos dichos nuestros Alcaldes y que vayan en persona con los Alguaziles ala execucion dela justicia sin embargo de qualesquier prouisiones o cedulas que tengan para no lo hazer, so pena de suspencion delos officios.

¶ Los dichos nuestros escriuanos del crimen tengan aranzel por donde han de lleuar sus derechos ellos y el Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia puesto y a fixado en vna tabla, vno enla dicha carcel dela dicha nue-

ſtra Audiencia puesto y affixado en vna tabla, y otro en sus posadas donde vsan sus officios los quales esten publicamente en lugar donde todos los puedan ver y leer: y sepan lo que han de pagar y conforme a ellos los dichos escriuanos y el Alcayde lleuen los derechos y no en otra manera ni en mas cantidad delo enellos contenido, y que los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y Alcayde no lo cumplieren los quales sean para los pobres dela Carcel.

¶Los dichos nuestros alguaziles ni sus hombres ni Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia y guardas delos presos ni alguno dellos no sean osados de tomar dadiuas de dineros ni presentes de joyas ni viandas ni otras cosas algunas delas personas que prendieren o estuuieren presos enla dicha carcel dela dicha nuestra Audiencia ni los apremiē enlas prisiones mas delo que deuen ni les den solturas ni aliuios de prisiones ni los sueltē sin mādado delos dichos nuestros Alcaldes ni prendan a ninguno sin su licencia: saluo si hallaren alguno haziēdo maleficio porque deua ser preso y en tal caso lo lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes antes que lo metan en prisiō y despues de preso q̄ lo no sueltē sin licencia delos dichos Alcaldes como dicho es, y que quando alguno prendieren no le pidan ni lleuē los quatro marauedis que los presos solian pagar ni otra cosa alguna: y que si el preso lo pagare que quando lo soltaren se lo reciban en cuenta delo que houiere de pagar de carcelaje: y si los dichos Alguaziles y sus hōbres o Alcayde dela carcel o guardas de presos alguna cosa lleuaren contra la forma suso dicha lo paguen conel dos tanto.

¶No consienta el dicho Alcayde dela carcel que por nueua entrada del preso se le haga daño ni deshonor alguno por otros presos ni por otra persona alguna aunque digan que lo hazen burlando como algunas vezes se hazia alos presos que nueuamente metian presos enlas carceles: so pena que el Alcayde que lo hiziere o mandare hazer o lo consintiere sea priuado del dicho officio: y cada preso q̄ assi no lo cūpliere pague vn real de pena por cada vez para los pobres dela dicha Carcel.

¶El Alcayde dela dicha Carcel tenga en carcel apartada alas mugeres que se lleuaren presas. De manera que no esten entre los hombres ni den lugar a que ellos tengan cohabitacion conellas so la dicha pena.

¶Porque vos mādamos a todos y a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van insertas y incorporadas y las guardedes y cūplades y executedes y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun que enellas se contiene y contra el tenor y forma delo enellas contenido no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar en tiempo alguno

ni por alguna manera y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Molin derey a treze dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de Nuestro Saluador Iesu Xp̃o de mill y quinientos y diez y nueue años. Y o el Rey. Y o Francisco delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mãdado. Archiep̃s Granateñ. Licẽciatus de Sanctiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licẽciatus de Coalla. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Chanciller juan de Santillana.

Prouision enlo que toca alas Perdizes que pagan las mugeres publicas.

DOn Carlos por la gracia de Dios: y Rey de Romanos. F. Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Y slas de Canaria delas Indias Y slas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Athenas, y de Neopatria. Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los Alguaziles de nuestra casa y corte y dela nuestra Audiencia y Chãcilleria que esta y reside enla nombrada y gran Ciudad de Granada que agora sois y fueredes de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera salud y gracia: Sepades que nos somos informados que no pudiendo vos los dichos nuestros Alguaziles ni alguno de vos lleuar mas de doze marauedis en cada vn año de cada muger publica y veinte y quatro marauedis de cada muger que fuere ramera y esto seyendo primeramente sentenciado por los nuestros Alcaldes de nuestra corte y dela dicha nuestra Audiencia dizque vos los dichos nue-

ſtros Alguaziles lleuais mas quantidad de marauedis ſo color de perdizes alas dichas mugeres y aun hauiendolos lleuado vn Alguazil de voſotros las lleua otro y porq̃ eſto es en nueſtro deſſeruicio y cõtra las leyes de nueſtros Reinos, y nueſtra merced y voluntad es delo mandar proueer y remediar viſto por los del nueſtro conſejo fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon y nos touimos lo por bien por la qual mandamos y defendemos que agora ni de aqui adelante vos ni alguno de vos no pidais ni demandeis ni lleueis por razon delas dichas perdizes ni en otra manera mas de doze marauedis en cada vn año por cada muger publica, y veinte y quatro marauedis dela que fuere Ramera: agora ſea Alguazil dela dicha nueſtra Corte o dela dicha nueſtra Chancilleria o otro Alguazil y eſto ſiendo primeramente ſentenciado por los dichos nueſtros Alcaldes dela Corte o por los Alcaldes dela dicha nueſtra Audiẽcia y Chãcilleria: y que de qualquier delas dichas mugeres que qualquier Alguazil houiere lleuado los dichos marauedis no los pueda por aquel año lleuar otro Alguazil alguno, ſo pena que lo que de otra manera lleuardes lo pagueis cõ el quatro tanto, la tercia parte para el accuſador, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare y executare, y la otra tercia parte para la nueſtra Camara y fiſco: y porque lo ſuſo dicho ſea notorio mandamos que eſta Nueſtra carta ſea apregonada publicamente por la dicha ciudad de Granada, y por las plaças y mercados y otros lugares acoſtumbrados della por manera que todos lo ſepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mill marauedis para la nueſtra Camara. Dada en Molinderey a treze dias del mes de Nouiẽbre año del naſcimiẽto de nueſtro Saluador Ieſu Xp̃o de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Yo Frãciſco delos Gobos Secretairo de ſus Ceſarea y Catholicas Majeſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. Y enlas eſpaldas eſtauan ciertas firmas delos ſeñores del conſejo: que dezia lo ſiguiente. Archiep̃s Granateñ. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coalla. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Regiſtrada. Licenciatus Ximenez. Por Chanciller juan de Santillana.

Anno de mill. D.xx.

Cedula para que Presidente y Oydores se junten conel Cabildo dela iglesia al abaxar los cuerpos delos Reyes Catholicos.

El Rey.



Ydores dela nuestra Audiencia que reside enla ciudad de Granada yo escriuo al Deã y Cabildo dela iglesia dessa ciudad y al Capellan mayor dela nuestra capilla real que entiendan en passar los cuerpos delos Catholicos Reyes Dõ Fernando y Reina doña Ysabel mis señores Auuelos que sancta gloria ayan: ala dicha nuestra Capilla Real: y por q̃ es razon que vosotros os halleis presentes a ello, vos mando que os junteis para ello con los del dicho Cabildo, y conlos dichos nuestro capellã mayor y capellanes dela dicha nuestra Capilla y tengais manera como se haga con toda solennidad, y que no aya dilacion enello porque desseo mucho que sus personas Reales se trayan ala dicha capilla, y se haga con mucha solennidad: lo qual tengo por cierto que assi se hara entendiendo vosotros enello. Fecha en Valladolid, a veinte dias del mes de Setiembre de mill y quiniẽtos y veinte años. H. Car[lus]. Dertosan[us]. Por mandado de sus Majestades y gouernador en su nõbre. Castañeda. Y enlas espaldas hauia dos señales y vn sobrescripto que dezia porel Rey alos Oydores dela su Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada.

Anno demill. D.XXI.

Cedula delos Gouernadores sobre el Arcedianazgo de Alhama en prejuizio del Patronazgo Real.

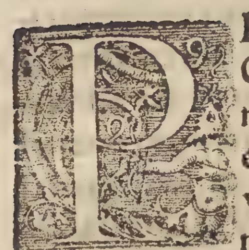
El Rey.



Euerendo in Xpo padre Obiſpo de Lugo Preſidente en la mi Audiencia y Chancilleria de Granada vi lo qne eſcriuiſtes al muy Reuerendo in Xpo padre Arçobiſpo de Granada Preſidente del mi conſejo ſobre la poſſeſſion que venian a tomar con bullas Apoſtolicas del Arcedianazgo de Alhama, y fue muy bien hauerlas tomado y hecho prender alos que las venian a notificar ſiendo como era en tanto prejuizio de nro patronazgo Real, y yo os lo tengo en ſeñalado ſeruicio. Y o eſcriuo a nueſtro muy ſancto padre ſobre ello con creencia para Don juan manuel mi Embaxador: y ſoi cierto que ſu ſanctidad lo mandara luego reuocar y proueera como no ſe hagan otras ſemejantes prouiſiones. Porende yo vos encargo y mando que tengais mucho cuydado que no ſe preſenten otras Bullas ſobre el dicho Arcedianazgo ni ſobre otra dignidad Calongia ni otro beneficio alguno deſſe Reino ni ſe vſe dellas pues como ſabeis ſon todos de nueſtro patronazgo Real, y ſe han de proueer a preſentacion nueſtra y no de otra manera: y enlo delos que truxeron eſtas bullas el Prouiſor deſſe Arçobiſpado procedera contra el Clerigo conforme a juſticia, y los Alcaldes deſſa Audiencia caſtiguen al lego de manera que no ſe atreuan otros de hazer coſas ſemejantes: y todo eſto os encargo que proueais como ſe haga conel cuydado y diligẽcia q̃ de vos confio como coſa en que va tanto, que enello me hareis mucho ſeruicio. De Segouia a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y vn años. A. Car[lis] de Tortuſeñ. El Condeſtable. El Almirante: Por mandado de ſus Majeſtades los Gouernadores en ſu nombre Pedro çuaçola. Y enlas eſpaldas eſtauan ſeis ſeñales que pereſcian ſer delos ſeñores del Conſejo: y vn ſobre eſcripto que dezia lo ſiguiente. Porel Rey al Reuerendo in Xpo padre Obiſpo de Lugo Preſidente dela Audiencia y Chancilleria q̃ reſide enla ciudad de Granada.

Otra cedula delos Gouernanadores ſobre el Arcedianazgo de Alhama.

El Rey.


Residente y Oidores dela mi Audiencia y Chancilleria de Granada yo he sido informado como veniendo dos personas a tomar la possessiõ del arcedianazgo de Alhama que es de nuestro patronazgo real enessa iglesia de Granada y visto el prejuizio que dello se siguia al dicho nuestro patronazgo real y q̃nto dello eramos deseruidos los hezistes prẽder y tomar las Bullas que trayan para ello: lo qual fue muy bien hecho y yo os lo tengo en seruicio. Y o escriuo a nuestro muy sancto padre sobre ello con creencia para don juan manuel mi embaxador y soy cierto q̃ su sanctidad lo mandara luego reuocar, y proueera como no se hagan otras semejantes prouisiones. Porende yo vos mando que tẽgais mucho cuydado que no se presenten otras bullas sobre el dicho arcedianazgo ni sobre otra dignidad calongia ni otro beneficio alguno desse Reino ni se vse dellas pues como sabeis son todas de nuestro patronazgo Real y se han de proueer con presentacion nuestra y no de otra manera pues veis quanto delo contrario seriamos deseruidos y el gran inconueniente que se siguiria dello y de todo esto os encargo que tengais el cuidado y diligencia que de vos confio que enello me hareis mucho seruicio. Dela ciudad de Segouia a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y vn años. A. Car^lis^ de Tortu señ.. El Condestable. El Almirante: Por mandado de sus Majestades Los gouernadores en su nombre. Pedro de çuaçola. Y enlas espaldas estauan siete señales que parescian ser delos señores del consejo y vn sobrescripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada.

Anno demill. D.XXIII.

Cedula sobre cierta consulta del pleito del puerto de Villaharta.



El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiēcia que reside enla ciudad de Granada vi la cōsulta que me embiastes sobre la dubda que teneis enla determinacion del pleito que ante vosotros tracta el concejo dela mesta y el Prior de san juā sobre el derecho del ganado q̄ passa porel puerto de Villaharta: y los del nuestro consejo vos escriuen sobre ello lo que vereis por su carta: siempre tened el cuidado q̄ soleis de me auisar y hazer saber las cosas que os parescieren q̄ conuengan, que enello me hareis mucho seruicio. Fecha en Valladolid a diez y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Y enlas espaldas estauan siete señales que parescian ser delos señores del consejo: y escripto vn sobrescripto y auto que dize losiguiente. Porel Rey: Al Presidēte y Oidores dela su Audiencia que reside enla ciudad de Granada.

¶Enla ciudad de Granada viernes veinte y nueue dias del mes de Mayo de mill y q̄niētos y veinte y tres años este dia por mādado delos señores Oidores dela Audiēcia de sus majestades en publica audiēcia fue leida y publicada esta cedula de su majestad p̄sente mucha gēte. Fui p̄sente: juā moreno.

Carta delos sennores del cōsejo sobre lo mesmo.

MVy Reuerendo señor y señores vimos la consulta que embiastes a su majestad sobre la dubda q̄ teneis enla determinaciō del pleito que ante vosotros trata el Prior de sant juan y el concejo dela mesta sobre el derecho q̄ el dicho Prior pretēde lleuar enel puerto de villaharta delos ganados q̄ por alli passan y luego lo cōsultamos a su majestad: y nos mādo ver y praticar enello y porque antes de agora algunos años ha, se ha praticado enel consejo y cōsultado cō sus Altezas y otras cosas de esta calidad sobre el entēdimiēto dela ley de Toledo en q̄ vosotros dubdais eneste caso y seha tomado por determinaciō q̄ los nouēta dias q̄ da la dicha lei para q̄ se p̄sentē los titulos o derechos no cōprehendē ni se entiēde al q̄ allega y prueua prescripciō inmemorial y assi seha determinado enel cōsejo y enla Audiēcia Real desta villa en otras causas: esto mesmo paresce agora eneste caso de q̄ cōsultais. Nr̄o señor la muy reuerēda persona de vr̄as mercedes guarde de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Estaua señalada de seis señales q̄ parescian ser delos señores del consejo y escripto vn sobre scripto q̄ dize. Al muy Reuerēdo señor y señores el Presidēte y Oidores dela Audiēcia de sus Altezas que reside enla ciudad de Granada.

¶ Enla ciudad de Granada viernes a veinte y nueue dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años este dia por mandado delos señores Oidores en publica Audiencia fue leida y publicada esta carta missiua delos señores del consejo de su Majestad en presencia de mucha gente fui presente juan Moreno.

Ordenanças Reales fechas

porsus magestades y por los señores Presidēte y Oydores de su real Audiencia que reside enla ciudad de Granada tocantes alos officiales della y buena gouernacion delas cosas dela dicha Audiencia.

PRimeramente que lleuen los escriuanos desta Real Audiencia de presentaciō de qualquier escriptura signada si fuere en nombre de vna persona doze marauedis, y si fuere en nōbre de dos personas o de tres o de concejo o de vniuersidad veinte y quatro marauedis: y aun que la tal escriptura se presente en nōbre de muchas personas o de muchos concejos no puedan lleuar ni lleuē mas.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder o substituciō que ante ellos o ante qualquier dellos passare seis marauedis del assiento y mas la presentacion como dicho es.

¶ Item que lleuen los dichos escriuanos dela dicha audiēcia de qualquier carta de emplazamiento o de otra prouision de qualquier calidad que sea saluo si no fuere carta de Receptoria o de executoria: si la tal carta de emplazamiento o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, Real y medio: y si fuere en nombre de dos personas tres reales, y si fuere en nombre de tres personas o de concejo o de vniuersidad quatro reales y medio: y aun que las tales cartas sean en nombre de muchos concejos o de muchas personas no puedā lleuar ni lleuen mas, y que vna ciudad o villa con su tierra se entienda vn cōcejo: pero si los concejos que houierē de lleuar la tal prouisiō fuerē de diuersas jurisdiciones que por cada concejo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres concejos: pero que aun que mas concejos sean no lleuen mas de por tres concejos, y que marido y muger y hijos y menores sean hauidos todos por vna persona, y que el escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas que assi a pedimiento de tres personas o de concejo o concejos se dieren para dar al registrador sin que por el traslado lleue cosa alguna de mas delos dichos quatro Reales y medio.

¶ Item que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de Receptoria si fuere en nombre de vna persona dos Reales, y si fuere en nombre de dos personas quatro reales, y si fuere en nõbre de tres personas o mas o de concejo o de vniuersidad seis reales: y que no pueda lleuar ni lleuẽ mas de cada carta de receptoria aunque seã de muchas personas o muchos concejos: saluo si fuerẽ los concejos de diuersas jurisdiciones que se lleue segun y como se contiene enel capitulo antes deste y que el dicho scriuano sea obligado de dar el traslado delas dichas cartas de receptoria que assi a pedimiento de tres personas o de concejo se diere para dar al dicho registrador sin que por el tal traslado lleue cosa alguna de mas delos dichos seis Reales.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos scriuanos delos derechos delas cartas executorias del primer pliego quarenta marauedis y del segundo treinta marauedis, y de todos los otros a veinte marauedis y no mas.

¶ Item que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongã enlas espaldas de todas las dichas cartas que assi libraren todos los derechos que ellos y el sello y el registro houieren de hauer dellas, so pena de cada dos florines de oro cada vez que lo contrario hizieren para los estrados dela dicha Audiencia.

¶ Item que lleuen los dichos scriuanos de qualesquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona del primer testigo quatro marauedis, y delos otros todos a dos marauedis, y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas o mas o de concejo o vniuersidad, por el primer testigo ocho maraudeis y por todos los otros a quatro marauedis y no mas.

¶ Item que los receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria porel Presidente y Oidores della que lleuen cada vno dellos de mas y allẽde de lo q̃ les fuere tassado para su salario y mantenimiento cada vn dia de cada tira de processado q̃ houiere enla escriptura q̃ diere signada y sacada en limpio cinco blancas, y que tenga la dicha tira o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos enel numero que la ley cerca dello manda: y del registro que enellos quedare delas dichas escripturas q̃ assi dieren signadas que no puedan lleuar cosa alguua.

¶ Item que los receptores ni escriuanos que recebieren testigos enel lugar dõde estuuiere la nuestra corte y Chancilleria no lleuen salario por dias de recebir testigos dela causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grãde y la causa fuere ardua que le tasse el juez vna suma razonable de mas de sus derechos porel trabajo de tomar y escreuir las deposiciones delos testigos y aquello solamente pueda lleuar y no mas.

¶ Itẽ de todas y qualesquier prouãças y escripturas y processo o processos

que ante

queãnte los dichos scriuanos o ante qualquier dellos se presentaren si la parte que presentare las tales prouanças o escripturas o processos, o la otra parte contra quien se presentan las quisiere sacar delos dichos escriuanos para que las vean sus letrados, o las mesmas partes las quisieren ver que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que assi lo houiere enlas tales prouãças o escripturas o processos vn marauedi: y que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças o escripturas o processos para las mostrar a sus letrados, o el assi mesmo no las quisiere ver que no sea obligado de pagar cosa alguna de derechos de vista alos dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal processo fuere concluso y estuuiere en poder del relator y la relacion sacada y el procurador o la otra parte lleuare la dicha relacion para la dar por concertada pues que porello se informa delos autos del pleito, q̃ entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista delos processos o prouanças o escripturas, de que no houiere pagado vista, a marauedi cada tira segun dicho es.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado q̃ houiere enlas peticiones y autos o otras escripturas que ante ellos se presentan y passan veinte y quatro dineros q̃ son cinco blancas, con tanto que no entren enellos las prouanças y processos y escripturas de que ha lleuado y lleuo sus derechos de vista como dicho es.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria seis marauedis, y de diffinitiua doze marauedis.

¶ Que los escriuanos y sus criados no lleuẽ de cada pliego de registro mas de diez marauedis so pena de dos mill marauedis.

¶ Que los escriuanos de cada vez que se concluyere el pleito pongan al pie dela conclusion los derechos que ha de hauer el relator, y que el relator muestre ala parte aquella tassa y assiente enel processo lo que recibe so pena que pierda los derechos.

¶ Que los escriuanos no den alas partes los rollos delos pleitos de importancia ni las escripturas originales ni alos abogados, saluo el traslado so pena q̃ sean suspẽdidos por dos años saluo si no les fuere mãdado el contrario.

¶ Que el escriuano q̃ guarda la sala este presente alas relaciones y no descargue conel que por el escriue, so pena de vn Ducado.

¶ Que el escriuano que guarda la sala ponga enlos acuerdos las penas que fueren impuestas enlas sentencias de prueua so pena de vn Ducado.

¶ Que ningun escriuano resciba auto de procurador sin tener el poder so pena de vn Florin.

¶ Que quando algun receptor huuiere de hazer alguna prouonça, que el

escriuano dela causa despues qne fuere dada copia della alas partes despues q̃ se la tornaren, dentro de tres dias la lleue ante el Presidente y Oidores so pena de vn ducado para ver si las tiras son defectuosas.

¶ Item que los relatores dela dicha Audiencia que houieren de hazer relacion delos processos ayan de lleuar y lleuen los derechos siguientes.

¶ Primeramente delos processos que se recibieren a prueua en primera instancia y se començaren enla dicha Audiencia aya y lleue el relator de cada tira de processado que houiere enel processo de que se hiziere relacion vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen delos processos que assi mesmo recebieren a prueua de tachas en primera instancia de cada tira de processado que houiere de sentencia a sentencia vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen los dichos relatores al tiempo q̃ hizieren relacion de qualquier processo para sentencia diffinitiua de cada tira de processado que houiere enel tal processo tres blancas de ambas partes.

¶ Item que lleuen los relatores al tiempo que los tales pleitos se recibieren a prueua de lo allegado y no prouado en segunda instãcia de cada tira de processado que se houiere hecho enel processo de que se hiziere la relacion dende la dicha sentencia diffinitiua hasta la de recebir a prueua enla segunda instancia vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo en segunda instancia para recebir a prueua de tachas de cada tira de processado que se houiere fecho dende la sentencia vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen los dichos relatores al tiempo que hizierẽ relacion de qualquier processo para se dar enel sentencia diffinitiua en grado de reuista de cada tira de processado dende el comienço hasta la sẽtencia diffinitiua que primeramente en vista enel dicho pleito se dio blanca y media de ambas partes: y de cada tira de processado que enel processo houiere fecho dende la dicha sentencia diffinitiua dada en vista hasta la sentencia diffinitiua que en grado de reuista se houiere de dar tres blancas de ambas partes.

¶ Item que lleuen los dichos relatores de cada tira de processado que houiere enlos processos que ala dicha Audiencia vinieren en grado de appellacion si de aquellos hiziere relacion pues que los han de ver todos agora se de enel dicho pleito sentencia interlocutoria, o agora diffinitiua de cada parte vna blanca y que dandose enel tal processo sentencia interlocutoria, y despues se houiere de ver para dar enel sentencia diffinitiua que no ayan de lleuar ni lleuen de aquello que le houieren pagado de cada tira vna blãca mas de media blanca de cada parte, y que la primera vez que assi hizieren rela-

cion de tal processo y se viere en diffinitiua y sacare la relacion por escri- pto que paguen a blanca y media de cada parte segun dicho es.

¶Item de todas las otras relaciones que hizieren delos dichos processos q̃ enel dicho grado de appellacion vinieren ayan y lleuen los derechos al res- pecto delo que han de hauer delos dichos processos que en primera instan cia se comiençan enla dicha Audiencia segun de suso esta dicho y declarado.

¶Que los relatores quando fueren a hazer relacion en diffinitiua lleuen la relacion por escripto delas prouanças y escripturas y excepciones y otros autos substãciales, so pena q̃ no les sea pagado mas dela mitad del Salario.

¶Que los relatores saquen por si mesmos las relaciones, o alomenos lean ellos porel original a sus escriuientes y que lo juren y firmen so pena de cin- co mill Marauedis.

¶Que los relatores vean ellos mesmos el processo original y que informẽ alos escriuientes como han de sacar la relacion y despues de sacada la concier tẽ ellos mesmos en sus posadas y no fuera, so pena de cinco mill Marauedis.

¶Que los relatores y escriuanos no pidan processos para se les dar, so pena de vna dobla y que los escriuanos dẽ los processos alos porteros para los en comendar so la mesma pena.

¶Que el relator que no estuuiere presente con sus processos ala hora que Presidente y Oidores se assientan paguen quatro reales por cada vez.

¶Que el relator que en cosa substancial errare el hecho enla relacion que hi ziere pague diez reales: y si errare enlas otras cosas sea al arbitrio de Presiden- te y Oidores.

¶Item que ningun relator de, ni venda los processos a otro relator, so pena de priuacion del officio y so la mesma pena que otro no los tome sin se los en- comendar el Presidente y Oidores.

¶Item que de mas dela ordenança que habla a cerca del sacar delas relaciones se saque la replicacion y triplicacion en q̃ houiere nueuo additamẽto y sino q̃ lo digan enla relaciõ como no lo hai y q̃ enlos contractos y escripturas tray gã apũtados los passos y pũtos principales so la pena dela dicha ordenãça.

¶Item que pongan todas las hojas del processo por numero y cuenta so pe- na de vn Ducado.

¶Item que todos los autos y interrogatorios testigos y sentencias conciertẽ conel numero y cuenta que tuuiere hecho enel processo: y ponga enla relaciõ a quantas hojas se hallara cada auto de aquellos so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda de mas de aquello pierda el salario, y por la tercera suspenso por vn mes, y que los processos que tuuiere que en aquel tiempo se houieren de ver se encomienden a otro.

¶ Item que en principio de cada testigo põgan enlas espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padescen tachas so pena de vn Ducado.

¶ Item que el relator diga enlas relaciones las penas con que las partes fuerẽ recebidas a prueua, so pena de quatro Reales.

¶ Item que cada y quando qualquier relator quisiere dexar el officio o ir se fuera del Audiencia no pueda vender ni disponer delos processos que tuuiere a ningun relator ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobrello, saluo que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar al relator o relatores dela dicha Audiencia que quisieren y biẽ visto les fuere y que en caso de vacacion por muerte de tal relator el interesse delos dichos processos sean dela muger y hijos del tal relator defuncto: pero que no los puedan vender ni hazer ningun concierto sobrellos si no que Presidente y Oidores los puedan mandar dar al relator o relatores que les pareciere y fuere bien visto pagando porel interesse dellos ala muger y herederos del defuncto lo q̃ fueren estimados con juramento por persona que nombraren: y que en caso de enfermedad el tal relator no pudiendo vsar el officio, o dexandolo por otro y residiendo enla dicha Audiencia se haga la mesma tassa y estima y pagando aquella se den los processos a quien por los dichos Presidente y Oidores fuere acordado y mãdado. Pero que saliendo dela dicha Audiencia a residir a otra parte, no pueda lleuar ningun interesse por los dichos processos ni hazer concierto alguno sobrello sino que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar libremente y sin ningun interesse a quien les paresciere.

¶ Que ningun relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno delos pleitos que le estuuieren encomendados sin licencia y mandado de Presidente y Oidores so pena de veinte mill marauedis y que so la mesma pena ningun relator los tome ni reciba de otro sin preceder la dicha licencia y mandamiẽto.

¶ Que al tiempo que los relatores hizieren relaciõ delos processos en diffinitiua digan y hagan relacion si ellos mesmos y los abogados escriuanos procuradores y receptores que han sido del tal pleito de que hazen relacion enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las dichas ordenanças Reales hechas por Presidente y Oidores assi enla manifestaciõ de lo que han recebido delas partes como enel concertar y jurar y firmar las relaciones como enlo de mas que incũbe a hazer a cada vno dellos cerca de su officio que segun las dichas leyes y ordenanças han de parescer por escripto enel processo de cada pleito: lo qual allende de lo relatar lo saquen y pongan por escripto los dichos relatores enla relacion q̃ sacaren, y q̃ lo hagan y cumplan so pena de quinientos Marauedis para los estrados por cada vez que assi no lo hizieren.

¶Que los que houieren de pedir restitucion la pidan antes que la relacion del pleito sea dada por concertada so pena de cinco mill Marauedis.

¶Que los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues q̃ las partes fueren recebidas a prueua, so pena de tres mill marauedis: y que las partes requieran alos receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquel passado: las partes y sus procuradores le sean obligados a pagar su Salario.

¶Que los letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren poniendo enella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar paguen tres reales.

¶Que los abogados concierten por si mesmos las relaciones delos pleitos y las firmen y juren so pena de cinco mill Marauedis.

¶Que los abogados delos pobres esten presentes los Sabados ala vista delos processos y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado: y que los procuradores despues de conclusos se los lleuen para que los puedan ver dos o tres dias antes, so pena de cada cien Marauedis.

¶Que ningũ abogado hable sin licẽcia so pena de vn ducado y q̃ el abogado q̃ enel hecho dixere o allegare cosa q̃ no sea verdadera pague vn ducado.

¶Item que porque mejor se guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios delos abogados y procuradores que el escriuano dela causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada vaya conla parte luego, so pena de quinientos marauedis al abogado y procurador para que en su presencia le tornen lo demasiado so la pena enla dicha ordenança contenida: y quando no houiere condenacion de costas, que assi mesmo se tassen los Salarios.

¶Que cada y quando se offrescieren negocios en que aya de ir receptor dẽtro de seis dias de como se recibieren enellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren enellos, den hechos y despachados los interrogatorios y saq̃n el receptor como la ordenança de suso lo dispone: y si ansi no lo hiziẽ q̃ todo el tiempo que dende en adelante los detuuieren sin los sacar les paguen el salario con tanto que den peticion sobre ello los dichos Receptores q̃ fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oidores, y seyendo mandado por ellos y no de otra manera.

¶Que todos los abogados o procuradores no puedã pedir por escripto ni por palabra ninguna restitucion por transcurso de tiempo passado en ningunos pleitos y negocios durante los terminos assignados para las prouanças ordinarias, saluo que los puedan pedir durante el termino delos quinze dias despues de mãdada hazer la publicacion porq̃ no se den peticiones bal-

dias y sin proposito con apercebimiẽto que ninguna delas restituciones que fuere pedida durante los Terminos dela dicha prouança sera concedida ni admitida.

¶ Que los abogados den conoscimientos alos procuradores de qualesquier processos y escripturas que les dieren si selos pidieren bien como ellos los dã alos escriuanos, so pena de cada dos mill Marauedis por cada vez que no lo hizieren.

¶ Que aya numero de veinte procuradores, y no mas.

¶ Que los procuradores den alos letrados y escriuanos y relatores lo que las partes les embiaren para ellos, so pena que se bueluan con las setenas.

¶ Que los procuradores no hagã peticiones saluo de rebeldias y para concluir los pleitos y otras cosas semejantes so pena de cinco Reales.

¶ Que los procuradores declaren que dineros les embian las partes y acudan alos letrados y escriuanos y relatores con lo que les embian y que muestren las escripturas al letrado dẽtro de tres dias, so pena de priuacion delos officios y que paguen lo queencubrieren conlas setenas.

¶ Que los procuradores no hablẽ sin licẽcia enla Audiencia, so pena de tres Reales.

¶ Que el procurador que enel hecho dixere cosa no verdadera pague quatro Reales.

¶ Si hablando el abogado enel derecho el procurador dela causa o su contrario atrauessare o hablare que pague tres Reales.

¶ Si hablando el abogado o el procurador o escriuano o relator o otra persona atrauessare alguno dellos antes que acabe el que habla que pague dos Reales, y si quisiere hablar algo pida licencia, y que esta pena se entiende en qualquier tiempo saluo quando se pone el caso del pleito porque entonces se ha de guardar la ordenança que esta enel titulo delos Abogados.

¶ El procurador que sin tener poder y presentar le, hiziere auto que pague vn Ducado.

¶ Ningun procurador no presente peticion de letrado alguno que aqui reside no seyendo recebido por letrado, so pena de quinientos Marauedis.

¶ El procurador que no fuere a ver tassar las costas siendo le notificado por el escriuano pague quatro Reales.

¶ Concluso el pleito para en prouision el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quiniẽtos marauedis, y el procurador en cuyo fauor esta pedida la prouision lleue el processo el mesmo dia al relator y el relator lo traiga en prouisiõ ala Audiẽcia primera so la dicha pena a cada vno.

¶ Que el procurador que perdiere alguna escriptura de mas del interesse

dela parte pague mill Marauedis de pena y este preso enla carcel al arbitrio del Presidente y Oidores y esto aya lugar contra otros officiales.

¶Que en todas y qualesquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusion o publicacion o autos o sentencias interlocutorias y diffinitiuas nombre expecificamente los procuradores delas otras partes para que se oyan nombrar y se puedan defender y que no reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los escriuanos assienten enlas cabeças de qualesquier autos y sentencias los nombres delos dichos procuradores so pena de cinco mill marauedis a cada vno.

¶Que los procuradores luego que sus partes les embiaren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el mesmo dia los lleuen a depositar en poder delos escriuanos delas causas Realmente sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar conel quatro tanto lo que paresciere hauer encubierto para la camara de sus Majestades sin ningun remission: y que los dichos escriuanos reciban los dichos Marauedis y los tengan en su poder por via de deposito y no en otra manera para que dellos se pague lo que cada official houiere de hauer, y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo y descargo delo tocante al dicho deposito para dar cuenta y razon por el cada y quãdo cõuiniere: y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cumple, cada escriuano por su antiguedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor de su sala para que lo vea y visite y vea como se guarda y cumple el dicho deposito so pena de cinco mill marauedis para la Camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶Que los receptores no den las prouãças mas de vna vez sin licẽcia y mãdado del Presidente y Oidores so pena de diez Marauedis.

¶Que los receptores y escriuanos extra ordinario que van a receptorias y los procuradores no juegẽ a ningunos juegos saluo cosas de comer para luego so pena que los priuaran delos officios.

¶Que los Receptores pongan la presentacion y juramiẽto del primero Testigo por estẽso y no los otros saluo sumariamente so pena de cient Marauedis.

¶Que los receptores assienten al pie dela prouança los derechos que lleuã del Salario o tiras y autos so pena de dos mill Marauedis.

¶Assi como saliere la receptoria la lleue el receptor a quien viniere so pena que sea hauido por entregado.

¶Que los receptores ordinarios y extra ordinarios no se ausenten sin licencia del Presidente y dexen razon de sus registros si fueren menester, so pena de diez mill Marauedis y esto se entienda tambien a otros officiales.

¶ Item que todos los marauedis y otra qualquier cosa que por sus derechos recebieren lo assienten en fin del processo so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda de mas de aquella pena priuacion del officio, y que esto mesmo hagan los escriuanos y relatores so la dicha pena.

¶ Que los escriuanos extra ordinarios no pidan receptorias, so pena que no se les de ninguna.

¶ Luego como vengan los dichos receptores de qualesquier negocios a que fueren embiados saquen o hagan sacar en limpio todas y qualesquier prouãças assi de pobres como de ricos que antellos han passado y las den en publica forma alas partes a quien toca o alos escriuanos delas causas, y que hasta que las ayan entregado no se partan ni ausenten desta corte a otro ningũ negocio, so la pena dela ordenança: y que todos los escriuanos dela Audiencia assi de assiento como del crimen antes que entreguen ninguna carta de receptoria a qualquier receptor, reciban dellos juramento si han entregado las dichas prouanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando hauerlas entregado les den las dichas receptorias, y de otra manera no, so pena de cada cinco mill Marauedis.

¶ Item que los escriuanos delas causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas prouanças las lleuen a ver o tassar cada escriuano al Oidor de su sala por antiguedad, y si declarare hauer lleuado derechos demasiados assi de salario como de falta de escriptura luego lo torne ala parte a quien pertenesciere o lo depositen en poder del escriuano dela causa para q̃ se lo de: y que no se vayan ni partã a ningun negocio hasta lo hauer restituido, so las penas que les han sido puestas, y que les aperciben que todo lo que lleuaren demasiado lo tornarã con el quatro tãto y que si se agrauiaren dela tassa que el tal Oidor hiziere, al primero acuerdo el escriuano dela causa venga conlas prouanças y tassa ante el Presidente y Oidores y conel dicho receptor que assi se agrauiare para que informados dello prouean lo que les pareciere que cerca dello se deue hazer, y que hasta hauer hecho y cumplido y pagado lo suso dicho no se partan a ningun negocio, so pena de mill marauedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Otrosi q̃ los dichos receptores quando fuerẽ despedidos delos negocios assientẽ por auto el dia q̃ los despidierẽ para q̃ conste dello que ningũ receptor q̃ fuere deudo o pariẽte delos escriuanos delas causas o delos ꝓcuradores dellas o viuẽ cõ ellos o seã sus paniguados al tiẽpo dela ꝓuisiõ o lo ayã sido vn año antes, no puedã ir a Receptoria alguna de negocios y causas en q̃ seã escriuanos y ꝓcuradores los suso dichos so pena q̃ no lo manifestando tornaran lo que dellos lleuaren conel doblo: y otrosi que el receptor que

fuere pariente por via de consanguinidad o affinidad de letrado o letrados delas partes no pueda ser proueido dela receptoria de causa o causas en q̃ fueren letrados, so pena de dos mill marauedis a cada vno por cada vez que no lo manifestare.

¶Que quando en segunda instancia fuere receptor desta Corte a qualquier negocio o que se le cometa no pueda hazer prouança alguna si no fuere por interrogatorio firmado de abogados desta corte y señalado del Escriuano de la causa y no por otro alguno, so pena de tres mill Marauedis para los estrados dela Audiencia, y de mas que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna: y que so la dicha pena los escriuanos delas causas pongan enlas receptorias que dieren que se hagan las dichas prouanças como dicho es: y que los abogados no hagan ninguna pregunta impertinente so la dicha pena irremissible, y que si las prouanças se houieren de hazer por ante Escriuanos delos pueblos y no por Receptores, los procuradores que enellos ayudaren enesta corte escriuan y auisen a sus partes o alos procuradores q̃ alla tuuieren que no hagan las dichas prouanças por los mesmos articulos q̃ se houieren hecho o derechamente contrarios con apercebimiẽto q̃ si no traxere certinidad por testimonio de escriuano en manera que haga fee como selo escriuieron o auisaron que seran bien castigados sobrello, y de mas que la prouança que de otra manera se hiziere sera en si ninguna: y que los relatores luego en acabãdo de poner el caso en qualquier pleito o negocio digan y manifiesten a Presidente y Oidores si esta fecha esta diligencia en cada pleito que houiere prouança fecha ante ellos para que lo sepan y prouean lo que les paresciere: lo qual hagan y cumplan so la dicha pena.

¶Que el repartidor delos receptores sea obligado a dezir el negocio o negocios que salieren alos otros sus compañeros en todo aquel dia q̃ saliere, y que el receptor que viniere por la tabla y todos los otros que enesta Corte estuuierẽ subcessiuamẽte sean obligados de aceptar el tal negocio o negocios salidos dentro de tercero dia: y si no lo aceptarẽ sea hauido por entregado y q̃ no lo pueda mas aceptar aunque quiera, y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente o al Oidor mas antiguo no hauiẽdo Presidẽte para q̃ prouean del tal negocio so pena que el repartidor que assi no lo hiziere cayga y incurra por cada vez en pena de dos mill marauedis para los estrados de esta Real Audiencia.

¶Que despues que qualquier negocio fuere acceptado por qualquier delos receptores no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare que sea hauido por proueido en aquel turno y que no se pueda proueer en otro negocio hasta q̃ venga otro turno despues de ser proueidos todos los otros.

¶Que por escusar la desorden y prolixidad que los receptores acostumbrã poner enlos autos delas prouanças que antellos passan se manda que enla ordenacion delos dichos autos tengan la orden siguiente.

Orden delos Autos.

¶Presentacion dela carta.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada à tantos dias del mes.año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Xp̃o de mill y quinientos y tantos años.en presencia de mi fulano escriuano receptor desta Real Audiencia parescio presente fulano procurador enella y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar.o de fulano vezino de tal parte,y por ante los testigos de yuso escriptos me presento vna carta de receptoria de sus Majestades sellada con su real sello y librada de algunos delos señores Oidores dela dicha su Audiencia y de otros officiales a mi dirigida cuyo tenor es este que se sigue.

Aqui entra la prouision y obedescimiento y requerimiento conella.

E Assi presentada la dicha prouision porel dicho fulano enel dicho nombre me requirio la obedesca y cumpla como enella se contiene y en cumpliendo la me partiesse luego ala ciudad o villa de tal parte donde el dicho su parte biue y le notificasse la dicha prouision:y tomasse su prouança y cobrasse del mi salario conforme alo cõtenido enella,y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho receptor tome la dicha carta y la bese y puse sobre mi cabeça y la obedesci conel acatamiento que deuia como a carta: y mandado del Emperador y nuestros Reyes y señores naturales a quien dios dexe biuir y reinar por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reinos a su seruicio,y q̃ estaua presto de lo cũplir y de me partir luego a recebir la dicha prouãça segũ q̃ me es reqrido Testigos fulano y F. ¶E luego incõtinẽti este dicho dia yo el dicho receptor notifiq̃ a fulano ꝓcurador de causas dela

dicha Audiencia y Procurador que se dixo ser de Fulano o del Concejo dela dicha ciudad o villa la presentacion y requerimiento que se me hauia fecho conla dicha carta de receptoria porel procurador dela otra parte. Porẽde q̃ se lo hazia saber q̃ fuesse o embiasse a ver presentar jurar y conoscer los testigos que me fuessen presentados si quisiesse. Testigos.

Notificacion.

EDespues delo suso dicho enel dicho lugar. a tãtos dias del mes de tal año yo el dicho receptor notifique lo contenido enla dicha prouision de sus Majestades al dicho fulano y la notificacion que conella me hauia fecho el dicho su procurador: porende que se lo hazia saber y como ganaua salario para que me presentasse sus testigos porque yo estaua presto delos examinar porel interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano y. F.

Presentacion de interrogatorio.

EDespues delo suso dichoenel dicho lugar. a tantos dias de tal mes. de tal año. en presencia de mi el dicho receptor parescio el dicho fulano: y me dio y presento el interrogatorio para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue.

Aqui el interrogatorio, y si la

parte diere poder a otra persona para hazer su prouança, diga assi.

¶Poder dela parte.

EDespues delo suso dicho, enla dicha villa. a tantos dias de tal mes. de tal año. el dicho fulano en presencia de mi el dicho receptor y testigos de yuso escriptos, otorgo su poder cumplido con poder de jurar y substituir a Fulano, especialmente para que por el presente ante mi el interrogatorio o interrogatorios por donde sean examinados los dichos Testigos que houiere de presentar eneste Pleito, y para que pueda nombrar los dichos Testigos ante mi: y para que acabada la dicha Prouança la pueda

pedir y sacar en publica forma y hazer y haga cerca dello todos los autos y diligencias y juramētos q̄ cōuengan y que el mesmo podria hazer presente seyēdo para lo q̄l todo le releuo segū derecho y para lo hauer todopor firme y valedero obligo su persona y bienes. y otorgo su poder bastāte. Testigos.

¶Si fuere el pleito de Concejo y presentare el procurador poder y interrogatorio o el poder solamente.

Presentacion de poder y interrogatorio de Concejo.

E Despues delo suso dicho enla dicha villa este dicho dia mes y año sobre dicho parescio ante mi el dicho receptor fulano, procurador que se dixo ser del concejo dela dicha villa y presento ante mi vn poder a el dado Signado de escriuano publico y vn interrogatorio por donde me pidio que examinasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este q̄ se sigue.

Aqui el poder y interrogatorio sin poner otro pie alguno.

¶Substitucion.

E Despues delo suso dicho enla dicha villa a tātos dias de tal mes de tal año el dicho fulano en nombre del concejo dela dicha villa o del dicho fulano su parte por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado substituyo en su lugar y enel dicho nombre para lo contenido enla : fulano vezino de tal parte. releuolo segun el estaua releuado. obligo los bienes a el obligados, de hauer por firme todo lo que hiziere. otorgo sustitucion bastante. Testigos fulano y fulano.

¶El receptor no ha de recebir algunas escripturas aunque se las presenten las partes, saluo si no se houieren presentado primeramente enesta Real Audiencia y las lleuaren ante el para que las reconozca, o le sea mandado que las resciba para algun effecto.

Presentacion y juramento del primer Testigo.

E Despues delo suso dicho enel suso dicho lugar de tal, a tātos dias d'l mes del dicho año, en presencia de mi el dicho escriuano y receptor, y testigos

de yuso

de yuso escriptos el dicho fulano presento por testigos para la dicha su prouança a fulano vezino de tal parte, que estaua presente del qual recebi juramento por dios y por sancta Maria, y por la señal dela Cruz en que puso su mano derecha: y por las palabras delos sanctos Euangelios do quier que mas largamente son escriptos que como bueno fiel y Catholico Xp̄iano temiendo a Dios y guardando su consciēcia diria la verdad delo que supiesse y le fuesse preguntado enel caso que era presentado por testigo: y que no lo dexaria de dezir por amor, odio, ni temor, dadiua ni promessa ni por aprouechar ala vna parte ni dañar ala otra ni por otro respecto ni causa alguna y que si assi lo hiziesse y la verdad dixesse y no la encubriesse que dios todo poderoso le ayudasse eneste mundo al cuerpo, y enel otro al anima donde mas ha de durar, y lo contrario haziendo el selo demande mal y caramente como a mal Xp̄iano q̄ a sabiendas se perjura jurando su sancto nombre en vano: ala conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo si juro, y Amen. Testigos.

Segundo Testigo presentacion y juramento.

EDespues delo suso dicho, enel dicho lugar. este dicho dia, mes, y año susodichos, ante mi el dicho receptor el dicho fulano me presento por testigo a fulano vezino de tal parte del qual recebi juramento y el le hizo segun y dela manera que el primero. Testigos.



¶Aqui han de de entrar todas las presentaciones delos testigos refiriendose enel juramento toda via al primero: y si la parte presentare algunos testigos no para todo el interrogatorio puede dezir el receptor enla presentaciō que los presenta para en tal y tal pregūtas, y no para enlas otras: y acabadas las presentaciones dellos, diga en otro Capitulo.

Cabeça dela deposicion delos Testigos.

¶Lo que cada vno delos dichos Testigos depuso secreta y apartadamente, es lo siguiente.

EL dicho fulano testigo presentado enla dicha razon so cargo del juramēto que hizo ala primera pregunta dixo que conosce. &c. Aqui ha de po-

ner el receptor el conoscimiento delas partes y de que tiempo y manera.

Preguntas generales.

FVe preguntado por las preguntas generales. dixo que era de edad de tantos años pocos mas o menos, y que no le tocan ningunas delas otras preguntas generales: pero si haziendo el receptor al testigo estas preguntas dixesse el testigo que es pariente o criado o enemigo assiente lo que dixere a cerca dello breuemente.

¶ A la segunda dixo. &c.

¶ A la tercera dixo. &c.

¶ E despues de acabado el dicho, ha se de leer al Testigo, y leido diga por otro Capitulo.

Ratificacion del dicho

FVele leydo este dicho al dicho fulano el qual dixo que todo lo que enel se contiene es la verdad, y q̃ enello se affirma y refiere so cargo del juramẽto que hizo: y que no sabe mas aunque le fueron fechas las otras preguntas al caso pertenescientes.

El encargar del Secreto.

FVele encargado q̃ guarde Secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna delas partes ni a otra persona alguna hasta que sepa que por los señores Presidente y Oidores sea mandado hazer publicacion enel, el qual lo prometio assi so cargo del juramento que hizo y firmolo de su nombre o no lo firmo.

¶ Enel segundo y tercero y en todos los otros Testigos enlo dela ratificacion ponga el receptor como arriba: y enlo del secreto diga fue encargado a este testigo secreto de su dicho segun que al primer testigo y prometio de lo guardar so cargo dicho juramento y firmolo de su nombre.

Iuramento de Calũnia del Concejo, o del Cabildo de iglesia, o de Monesterio.

EDespues desto enla dicha ciudad, a tantos dias de tal mes y de tal año, yo el dicho receptor a pedimiento del dicho fulano fui a requerir al concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad villa o lugar que hiziessen el juramẽto de calũnia contenido enla dicha prouision alos quales halle juntos y eran

los ſiguientes y les lei y notifique la dicha prouiſion para que la cumplieſſen enlo que tocaua al dicho juramento y declaracion que hauian de hazer ſegun y como les era mandado: los quales oy da la dicha prouiſion dixeron q̃ eſtauan preſtos dela cumplir y en cumpliendo la luego en mi preſencia nombraron para hazer el dicho juramento, y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que preſentes eſtauan: alos quales dixeron que dauan poder cumplido para ello ſegun que ellos lo tenian conla ſolemnidad y firmeza q̃ de derecho en tal caſo ſe requeria: delas quales yo el dicho receptor tome y recebi el dicho juramento de calũnia en forma ſegun que delos otros teſtigos: y lo que declararon ſiendo preguntados porel interrogatorio para ello preſentado por la otra parte que les puſo por poſiciones, dixeron lo ſiguiente.

¶ Eneſto ſe ha de lleuar la meſma orden que enlos otros, excepto que no ha de hazer preguntas generales ni ha de encargar el ſecreto enel fin.

¶ Y porque podria ſer que los de Cabildo no quiſieſſen nombrar luego ſin hauer ſu acuerdo y deſpues nombraran para preſentarlo antel receptor ponga teſtigos delo que reſponden y con ello acabe el auto: y quando vinierẽ cõ el poder los nombrados, diga.

Preſentacion del poder del Concejo para el juramento de Calumnia.

DEſpues delo ſuſo dicho enla dicha çiudad. a tantos dias de tal mes de tal año. ante mi el dicho receptor pareſcieron fulano y. F. regidores della y preſentaron ante mi vn poder dela dicha ciudad para hazer el dicho juramento y declaracion, ſu tenor del qual es eſte que ſe ſigue.

Aqui el poder.

EPreſentado el dicho poder luego yo el dicho receptor tome y recebi dellos y de cada vno dellos el dicho juramẽto de calumnia en forma, como dize arriba.

¶ Acabada la prouança para que conſte el dia que la acaba y ſe deſpide dela parte, diga aſſi.

Fin dela prouança.

E Despues delo suso dicho enel dicho lugar de tal.a tantos dias de tal mes de tal año: en p̃sencia de mi el dicho scriuano y receptor y testigos de yu so escriptos parecio el dicho fulano y dixo q̃ al p̃sente el no q̃ria presentar mas testigos. Por tãto q̃ de oy en adelãte me houiesse por despedido y diesse en publica forma la dicha ꝓuança q̃ estaua presto de me pagar mi Salario y derechos q̃ houiesse de hauer por ello como su Majestad por la dicha su prouision lo manda y pidiolo por testimonio: y yo el dicho receptor dixe que estaua presto de cumplir lo que me dezia pagandome el dicho mi salario y derechos dela dicha prouança que monta todo tantos marauedis con protestacion que sino me pagare luego estare a su costa hasta que sea pagado y vsare para ello del remedio que la dicha prouision de su Majestad me da, testigos fulano y fulano.

¶ Si algun mandamiento diere el receptor para llamar testigos, no lo ha de encorporar enlas prouanças ni tampoco el pedimento que hizieren las partes para que se le de.

Receptores del numero.

LO que se pidio por parte delos receptores del numero antel señor licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor dela capilla Real de Toledo visitador enesta Real Audiencia a cerca delo tocante a sus officios y se proueyo y mando porel con comission que le fue dada por los señores del Consejo Real, es lo siguiente.

¶ Lo primero se pidio q̃ los Catholicos Reyes de sancta memoria hauiẽdo respecto al bien publico destos Reynos por muchas cedulas y sobre cedulas se ha mãdado alos señores Presidente y Oydores que cada y quando algun receptor del numero estuuiere en alguna ciudad o villa o lugar en algunas prouanças y alli o enla comarca salieren otras prouanças o testigos que ayan de tomar que se les cometan por euitar costas alas partes: porque por los receptores del numero se haga mas breue y fielmente que no por otras personas lo qual assi se ha hecho, y de poco tiempo aca algunos delos señores Oydores no quieren cometernos los dichos negocios teniendo noticia delas dichas cedulas aunque las partes piden que se cometa por se quitar de costas de camino y de ida y de venida: ante los dã a escriuanos extra ordinarios, y recebimos mucho daño y prejuizio y no hazen tambien los negocios ni con la breuedad que lo hazen y harian los receptores del numero. Suplicamos a vuestra merced mande dar orden como se guarden las dichas cedulas mãdando que se cometan los dichos negocios alos dichos Receptores del nu-

mero assi partiendo desta corte como estando en alguna ciudad villa o lugar donde salieren los dichos negocios o en su comarca.

Respuesta;

EN quanto a este capitulo se manda que alos receptores del numero se les guarden las cedulas que tienen de que enel dicho capitulo se haze mencion y que estando los dichos receptores o algunos dellos en algunas Receptorias se les cometan las prouanças que en aquella parte o comarca donde estuuieren se houieren de hazer pidiendo lo las partes o sus Procuradores: o no lo pidiendo en qualquier manera que se aya de cometer no queriendo lo los otros receptores que aqui estuuieren conforme alas dichas Cedulas: y que no se de prouision de Receptoria que se cometa generalmente para quaquier Receptor que alla estuuiere si no señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla estuuiere y en su defecto a qualquiera otro extraordinario: y que extra ordinario no lo pueda tomar sin q̃ el Receptor del numero que alli estuuiere enla ciudad villa o lugar donde ala sazon estuuiere sea requerido primero conla dicha prouision: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia: y si lo acceptare que sea obligado a dar o embiar las prouanças del primer negocio en que estuuiere dentro de veynte dias que el termino se cumpliere: y lo mesmo haga del negocio cometido, so pena de diez mill Marauedis: y el receptor extra ordinario que tomare la prouança del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha que pague dos mill Marauedis de pena para la Camara: y si no lo acceptare el receptor del numero, o si no respondiere el dia que fuere requerido, que el receptor extra ordinario pueda tomar la prouança conforme ala receptoria y comission.

¶Assi mesmo se ha vsado y acostumbrado que las prouanças que se hizieren dentro dela ciudad de Granada no queriendo las tomar los escriuanos de assiento a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos receptores de numero cuyos son los officios a quiẽ pertenescen por merced de sus Majestades las han tomado y de muy poco tiempo aca algunos delos Señores Oidores en recibiendo se a prueua delos tales negocios y con las

partes pedir Receptor, o pidiendolo, mandan que las tales prouanças tomen escriuanos extra ordinarios, y no las dan alos dichos receptores del numero hauiendo de contino cinco o seis receptores enla dicha Audiencia que no entienden en cosa alguna que lo pueden muy bien hazer pudiẽdose mãtener delos dichos officios, estamos sin tener que hazer enlo qual recebimos mucho prejuizio y notorio agrauio. Supplicamos a vuestra merced mande dar orden como de aqui adelante no den ni cometan los dichos testigos ni prouanças saluo alos dichos Receptores del numero mandando quando las partes piden Receptores que los tomen el que viene por la tabla como se solia hazer: y que lo suso dicho se haga y guarde en todos los juzgados de la dicha Audiencia, y manden ver lo que esta proueido al pie de vna peticion firmada de Pedro de Leon escriuano que fue desta Audiencia.

Respuesta.

EN quanto à este capitulo se manda que todas las prouanças que enesta Ciudad se ofrescieren de hazer en qualquiera delos juzgados desta Corte no tomando los testigos los escriuanos de assiento por sus personas y los del crimen o de prouincia o delos otros juzgados que se cometan alos receptores del numero y no a otros. y en quanto toca al juzgado delos Alcaldes delo ceuil que se guarde ala letra lo qual esta mandado en Valladolid segun parece por el testimonio que los receptores han presentado: y en lo que toca enlos negocios dela Audiencia ante el presidente y Oydores que se las cometan las prouanças con que tomen las de pobres. y el repartidor que estuuiere enla Audiẽcia tenga razon delos negocios, y los repartan luego sin salir dela Audiencia entre los Receptores del numero que estuuieren residẽtes y p̃sentes enla Audiẽcia dentro enla sala donde se hiziere la Audiẽcia y no en otras, y alli antes que salgan dela dicha sala y dela dicha Audiencia les repartan los negocios. y ninguno delos receptores se parta desta Corte sin acabar las tales prouanças y dexarlas en poder delos Escriuanos, so pena de diez mill Marauedis dela ordenança, y q̃ assi mesmo se les cometen las prouanças dela Audiencia criminal alos dichos receptores del numero con que den orden que luego que salieren se repartan y se tomen, y sin acabar las no se partan so la dicha pena: con tanto que este presente enlas Audiencias

delo criminal vn receptor del numero que reparta los dichos negocios segun dicho es: en lo que habla enla Audiencia delos Oydores, Otrosi se mãda que se les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro delas cinco leguas pues les pertenescen a ellos por las ordenãças desta Audiẽcia: y los Escriuanos seã obligados a se lo notificar como los otros negocios de fuera delas cinco leguas: y sin cedula del repartidor no se prouea con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta y de cedula porque no anden las partes ni el Escriuano tras el repartidor.

¶Otrosi sabra vuestra merced que enla Audiencia del crimen desta Corte y Chancilleria salen muchos negocios assi prouanças como informaciones y algũa vez se han cometido los dichos negocios a algunos escriuanos extraordinarios sin lo saber el repartidor delos dichos receptores. Supplicamos a vuestra merced mande dar orden que los Señores Alcaldes no prouean de ningun negocio sin Cedula del repartidor como se haze enlos negocios que penden ante los Señores Presidente y Oydores, y que no se cometa ningun negocio sin q̃ lo sepa el Repartidor.

Respuesta.

EN quanto a este Capitulo se manda que los Alcaldes lo hagan y cumplan assi segun y como enel capitulo se contiene, y q̃ les sea notificado.

¶Otrosi dezimos que porque muchas vezes los dichos Señores Presidente y Oydores y Alcaldes cometen negocios a qualquier receptor que estuuiere enla Comarca donde salen, y con formas y maneras que tienen los dichos escriuanos extraordinarios concertandose conlos procuradores dã las prouanças alos dichos Receptores extraordinarios a cuya causa se nos han quitado muchos negocios. Supplicamos a vuestra merced que para reparo y remedio de todo lo suso dicho se de orden para que se mande al sello y registro que no passe ninguna receptoria para ningun receptor sin cedula del repartidor delos dichos receptores del numero. Porque desta manera los dichos receptores del numero enlo mandar assi no recibirã el dicho prejuizio ni se les puede hazer fraude enlos dichos sus officios, y sobrello prouea de manera que no recibamos el dicho prejuizio.

Respuesta;

EN quanto a este Capitulo se manda, que ningun escriuano delos dichos juzgados no de prouisiõ alguna de receptoria para ningun receptor del numero o extra ordinario aun q̃ sea negocio cometido sin cedula del repartidor, so pena de dos mill Marauedis para la Camara.

¶ Otrosi suplicamos a vuestra merced que de orden con los dichos señores Presidente y Oidores como se mande que quando alguno delos dichos Receptores cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda ir a negocios, que pueda el tal Receptor señalar vn Escriuano extra ordinario delos q̃ estuuieren examinados y recebidos por los dichos señores que vaya en su lugar al tal negocio, pues que no tenemos otra cosa de que seamos sustentados sino delos dichos officios.

Respuesta;

EN quanto a este Capitulo se manda, que se haga como por el se pide: con tanto que de informacion dela enfermedad porque no aya lugar de fingir enfermedad: y con tanto que el tal substituto se presente ante el Presidente y Oidores para que lo vean y sepan si es habil.

¶ Item dezimos que muchos delos procuradores dela Audiencia tienẽ muchas formas y maneras en detener los negocios y no los concluyen hasta que veen tiempo que los lleuen amigos suyos: y assi mesmo se conciertan que algunos negocios en que segun la calidad dellos son para poder ir Receptor se cometan a dos Escriuanos y despues en otra Audiencia, o en relaciones tornã a pedir q̃ se cometã a q̃lquier receptor, y a esta causa se ha hecho y haze mucho fraude delos negocios alos dichos receptores: y tãbiẽ entre los del numero ha acaescido q̃ desta causa se cometẽ muchos negocios a vnos receptores y a otros no, segũ q̃ es notorio alos dichos señores Presidẽte y Oydores. Suplicamos a vr̃a merced mãde q̃ se remedie. Diego nuñez. juan dela

Sarte. Martin Alonso de Burgos. Francisco dela peña. Rodrigo de Belendiz. Francisco Aluarez.

Respuesta.

EN quanto al dicho capitulo q̃ porque se han visto por experieucia muchos fraudes que se han hecho se mãda q̃ desque los procuradores o partes pidieren que le cometan a dos escriuanos publicos algunos negocios, o ala justicia con escriuano que desque se houiere proueido assi, sepan que despues aunque lo tornen a pedir las partes en que passe ante receptor no se les concedera: pero si por caso acaesciere que en tal negocio houiere necessidad de ir receptor por sospecha delos escriuanos o por otro caso que subcediesse que se aya de proueer que vaya a receptor, sin embargo delo demandado se mãda que vaya desta corte receptor y que el tal negocio no se pueda cometer ni cometa a ningun receptor por quitar las cautelas y fraudes que es notorio q̃ sobre esto se han hecho, y que en tal caso los procuradores jurẽ que ellos ni otra persona por ellos no hauia pedido que se cometiesse ala justicia y escriuanos el dicho negocio porque los lleuasse receptor que ellos quisiessen ni por otra ninguna causa tocante alo suso dicho, y q̃lo mesmo jure el receptor que los lleuare porque se escuse la cautela que se podria tener enlo suso dicho para lo quitar al que segun la orden dela tabla le podria venir porq̃ lo lleue el que ellos quisieren como muchas vezes lo han hecho, y q̃ sea castigado el procurador o receptor q̃ en fraude de alguna cosa a esto tocante se hallare hauer incurrido. Francisco de Herrera. Licẽciatus Capellan' maior.

LO qual se pronuncio y mando por el dicho señor Capellan mayor y visitador en Granada a siete dias de Março de mill y quinientos y veinte y tres años y lo mando notificar alos Señores Presidente y Oydores y Alcaldes y se leyo publicamente enel Audiencia en catorze de Março del dicho año y se mandaron guardar y cumplir y que se pusiesse en vna tabla en la Audiencia.

Los renglones y partes que los Receptores han de dar enlas prouanças y otros Autos que por ante ellos passaren.

ANNO .M. D. XXIII.

ENla nombrada y gran Ciudad de Granada a diez dias del mes de Nouiembre, Año del naſcimiento de nueſtro Saluador jeſu Chriſto, de mill y quiniẽtos y treinta y dos años, en preſencia de mi fulano Eſcriuano y receptor enel Audiencia Real de ſus Majeſtades que reſide enla dicha ciudad de Granada y delos Teſtigos de yuſo eſcriptos pareſcio fulano procurador enella en nombre de fulano vezino dela ciudad de Cordoua y me moſtro y preſento vna carta de receptoria de ſus Majeſtades eſcripta en papel y ſellada con ſu Real ſello librada de algunos de los Oydores dela dicha ſu Audiencia y referendada de fulano Eſcriuano del aſſiento enella ſu tenor dela qual es el que ſe ſigue conla qual dicha prouiſion el dicho fulano me requirio para que la cumplieſſe como enella ſe contenia y en cumpliendola me partieſſe luego a tal ciudad villa o lugar donde dixo que eſtaua el dicho ſu parte y tomaſſe y recibieſſe todos y qualeſquier Teſtigos que me preſentaſſe y cobraſſe del mi ſalario y derechos conforme ala dicha prouiſion y pidiolo por teſtimonio y luego yo el dicho receptor tome la dicha carta y prouiſion en mis manos y la beſe y puſe ſobre mi cabeça y dixe que la obedeſcia y obedeſci conel acatamiento que deuia y era obligado como a carta y mandamiento de mis Reyes y ſeñores naturales a quien Dios nueſtro ſeñor dexe biuir y reynar por largos tiempos con acrecentamiento de mas Reynos y Señorios a ſu ſancto ſeruicio y que eſtaua preſto dela cumplir en todo y por todo como enella ſe contiene y de me partir.

Porteros y Receptores delas Penas.

LOs Porteros residan a sus horas ciertas so pena de vn real y que no lleuẽ mas de sus derechos, so pena delos boluer conlas setenas.

¶Item han de lleuar los porteros de Camara de presentacion de vna persona veinte marauedis: y de dos personas treinta marauedis, y de tres psonas o mas, o de concejo sesenta marauedis, de dos concejos ciento y veinte marauedis, y de tres concejos o mas, aunque sean muchos concejos los que assi se presentaren ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no pueda subir ni suba mas delos dichos ciento y ochenta marauedis los dichos sus derechos.

¶Que el receptor delas penas con mucha diligencia solicite de cobrar todas las penas, so pena de mill marauedis, y que delas penas en que incurrierẽ los que no guardaren silencio y van contra las ordenanças sobre el hablar sea la tercera parte para los porteros los quales so pena de cada ciẽ marauedis estẽ presentes enla Audiencia y pongan diligencia en accusar alos que hablan y en que sean executados enlas dichas penas.

¶Que ningun escriuiente ni official delos escriuanos ni otra persona q̃ con ellos biua no sea osado de pedir ni lleuar marauedis ni otra cosa algũa de mas de sus derechos ordinarios por razon delas sentencias que se dan ni por lleuar a firmar las cartas executorias ni otras prouisiones so color de albricias ni de otra manera aunque de su propria voluntad se lo quieran dar las partes, so pena que por el mesmo caso cada vno que lo lleuare este veinte dias en la Carcel publica con vnos grillos, y seã echados dela Audiencia, y que el escriuano cuyo fuere el tal escriuiente y official pague conel quatro tanto de lo que assi lleuare: la tercia parte para pobres, y las otras dos para los estrados, y otrosi que los porteros ni alguno dellos no pidan ni lleuen de ningun pleiteante ni officiales dela Audiencia de mas de sus derechos ordinarios que les pertenescen marauedis ni otra cosa alguna so color de albricias de sentencias ni de aguinaldos aunque selos quieran dar las partes de su voluntad, so pena de pagar conel quatro tanto lo que assi lleuaren sin remission alguna repartido enla manera suso dicha.

¶Que en todos y qualesquier Pleitos y causas en que el Fiscal entendiere y assistiere, assi Ciuiles como Criminales, y Hidalguia y de otra qualquier calidad que sean, los Escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho Fiscal todas las Sentencias y Autos

y mandamientos que antel passaren luego el mesmo dia que se dieren y mandaren; so pena de vn ducado para los estrados dela Audiencia a cada vno q̃ assi no cũpliere, excepto si el dicho fiscal estuuiere enlos dichos juzgados al tiempo del pronunciamiento dellos que baste dar fee el escriuano como presente: y assi notificadas y estando prensente el fiscal como dicho es sea obligado el dicho fiscal a pedir y demandar al escriuano el processo o autos o mandamientos, si viere que dello tiene necessidad, para lo ver: y suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que viere que conuiene. Y que el escriuano assiente por auto como lo pidio o dexo de pedir, y que pidiendo lo el dicho fiscal sea obligado el escriuano de le embiar el processo, autos, o mandamientos que assi pidiere, hasta otro dia luego siguiente de como lo pidiere, so pena de vn ducado para los estrados por cada vez que no lo hiziere, y que dende el dicho dia que assi el escriuano le embiare el processo y autos le corra el termino para suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que le conuiene y que en caso que el fiscal este presente al pronunciamento delas dichas sentencias o autos y notificando selo como dicho es, no pidiere los dichos processos o autos o seniencias, que dende entonces le corra el dicho termino para lo que dicho es y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los processos o autos saluo q̃ el embie por ello a casa delos dichos escriuanos si viere que dello tiene necessidad.

¶ Y o juan Moreno escriuano de Camara y dela Audiencia de sus Majestades hize escriuir y sacar estos Capitulos y ordenanças de suso delas tablas y originales donde estauan assentadas: por mandamiento delos señores Presidente y Oidores: y lo firme aqui de mi nombre.

Prouision que habla sobre lo dela Cruzada.



DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Alemaña, y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano

ciano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidēte y Oidores dela nuestra Audiencia y chancilleria que reside enla ciudad de Granada y a otros qualesquier nuestras justicias del dicho reyno de Granada y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia: bien sabedes como nos houimos mandado dar y dimos vna nuestra prouision firmada de nuestro nombre y sellada cō nuestro sello fecha enesta guisa. Don Carlos por la diuina clemencia electo Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragō de las dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruisellō y de Cerdania, Marqses de Oristā y de Gociano Archiduqs de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flādres y de Tirol. &c. A vos el Presidēte y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada y a otras qualesquier nuestras justicias del dicho Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Sepades que por parte de juā Ortiz de Cuellar Thesorero dela bulla dela fabirca de san Pedro de Roma, y cōposiciones della desse dicho Reyno de Granada y Abadia de Alcala la Real nos fue fecha relacion diziendo quel, o sus factores tratan o esperan tratar pleitos con algunas personas sobre las cosas tocātes y pertenecietes alas tales bullas y cōposiciones ante los juezes Cōmissarios subdelegados para ello tocantes, y que algunas personas por dilatar la paga delo que les deuen dela hazienda delas dichas bullas y composiciones han appellado, y que appellan para ante vos delas sentencias y mandamientos dados por los dichos juezes subdelegados y que las recibis las dichas appellaciōes y os entremeteis a conoscer delos dichos pleitos y causas so color y diziendo que los dichos juezes subdelegados hazen fuerça en no otorgar las appellaciones que dellos interponē para Roma y mandais lleuar ante vosotros los pleitos y los deteneis y dais causa que enellos aya mucha dilacion y que mandais al dicho Thesorero y sus factores que no pidā ni cobren los abintestatos y mostrencos y otras cosas tocantes y pertenecientes alas dichas cōposiciones y los maltratais, y desfauoresceis las cosas alas dichas bullas y composiciones tocantes y pertenescientes de que han recebido y reciben agrauio y daño por se detener la cobrāça delo que assi les es deuido delas dichas cōposiciones particulares y bullas

y no pueden pagar las librançаs que enel dicho su cargo por nos han sido fechas,y se hazē y nos supplicarō y pidierō por merced sobreello les mādassemos proueer como la nuestra merced fuesse: y por quanto su Sanctidad por la dicha bulla nombra por Comissario general al muy Reuerendo in Xpō padre Arçobispo de Granada Presidente de nuestro consejo, y alas personas porel subdelegadas para todas las causas y cosas tocātes alas dichas bullas y composiciones y inibe a todas y qualesquier otras justicias del conoscimiento dellas,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos y para cada vno de vos enla dicha razon, por la qual y por su traslado signado de escriuano publico:mandamos que agora ni de aqui adelante no vos entremetais a conoscer delas causas y cosas ala hazienda delas dichas bullas y composiciones particulares y cobrança dellas tocantes y pertenescientes en qualquier manera,y dexeis libremente al dicho Thesorero,y y sus factores pedir y demandar los abintestatos delos que no dexaren herederos dentro del quarto grado y mostrencos,y todas las otras cosas tocantes y pertenescientes alas dichas composiciones segun y como enla dicha bulla se contiene,y que no recibais appellacion alguna aunque digan que les es fecha fuerça delos dichos juezes subdelegados sino que luego remitais al dicho comissario general para que el lo vea y determine pues nuestro muy sancto padre assi lo quiere y manda por la dicha bulla,y si alguna appellacion o appellaciones haueis rescebido deuoluais luego el conoscimiento della alos dichos juezes subdelegados, y mandamos que delas sentencias y mandamiētos q̄ los dichos juezes subdelegados dierē y ꝓnunciarē no pueda hauer dello appellacion ni supplicacion nullidad o agrauio para ante vosotros ni para ante otro juez alguno,saluo para ante el dicho cōmissario general a quien pertenesce el conoscimiēto dello segū dicho es:y los vnos ni los otros no fagades ende al por algūa manera, so pena dela nr̄a merced, y de diez mill marauedis para la nr̄a camara a cada vno que lo cōtrario hiziere,so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de Valladolid a veinte dias del mes de Nouiembre,año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Xpō de mill y quinientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Yo juan de de boz mediano Secretario de sus Cesarea y Catholicas Mejestades la fize escriuir por su mandado: y agora por parte del dicho juan Ortiz de Cuellar fue presentado ante nos vn testimonio signado de Pedro de Cordoua escriuano publico de Granada por el qual parescio que la dicha nr̄a prouisiō fue leida y notificada a vos el dicho nuestro Presidente y Oidores enlas salas de

nuestra Audiencia y Chācilleria dessa dicha ciudad de Granada, y que por vosotros fue obedescida, y en quanto al cumplimiento della la mandastes poner en acuerdo, y dizque nunca la hauiades guardado ni cumplido antes dizque haueis tomado y tomais de cada dia otros muchos pleitos tocantes ala dicha bulla de que ha venido y viene mucho daño y prejuizio ala haziē da dellas sobre lo qual nos fue pedido y supplicado mandassemos que la dicha nuestra prouision de suso encorporada fuesse guardada y cumplida o como la nr̄a merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra prouision de suso encorporada, y la guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como enella se cōtiene, de manera que el dicho Thesorero no tenga causa ni razon algūa de se venir a quexar mas ante nos sobre ello. Dada enla villa de Valladolid a cinco dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Xp̄o de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey. Yo juan de boz mediano Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado y enlas espaldas dela dicha carta estauan escriptos los nombres siguientes. Antonius Archiep̄s Granateñ. Registrada. Licentiatus Ximenez. Orbina por Chanciller.

Cedula para que los pleitos que tocan a Camara y pobres se vean en absencia del Presidente conel Oidor mas antiguo en Reuista.

El Rey.

Oydores dela mi Audiencia q̄ reside enla ciudad de Granada el Doctor Bernaldino de Ribera nr̄o fiscal enessa Audiēcia me hizo relacion que enessa Audiencia hai muchos pleitos q̄ tocan a nr̄a camara y fisco y otros de pobres en primera instancia y q̄ a causa de no hauer Presidente enella cōforme alas ordenanças dessa Audiencia no se puedē determinar aunq̄ ha mucho tiēpo q̄ estan pēdiētes, y me supplico vos mādasse q̄ conel Oidor mas antiguo viessedes y determinassedes los dichos negocios o como la mi merced fuesse, Porende yo vos mando que conel Oidor mas antiguo dessa Audiencia veais los dichos negocios y los determineis segun fallaredes por justicia. Fecha enla villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, año de mill y quiniētos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mādado de su Majestad. Castañeda. Y enlas espaldas desta cedula estauan siete señales que parescian ser delos señores del Consejo.

Prouision dada sobre lo delos Clerigos de Corona la forma como han de estar presos.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre, y el mesmo dõ Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragõ, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los Prouisores y Vicarios, y otros juezes Ecclesiasticos dela ciudad de Granada, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: sepades que el doctor Cañete vezino dela ciudad de Trugillo nos hizo relacion diziendo que en quebrantamiento de cierta concordia que hauia hauido entre los vezinos de la dicha ciudad y durante el absencia de mi el Rey destos nuestros Reynos vnos hijos de nuño Garcia de chaues aleuosamente hauiã muerto a vn hermano suyo delo qual se hauia quexado ante los Alcaldes dela nr̃a Audiencia y Chancilleria de Granada los quales hauian començado a conoscer enel dicho negocio, y que a causa de se hauer llamado ala corona ante los prouisores dela ciudad de Plazencia no deuiendo gozar del priuilegio della por no hauer traido habito ni tõsura Clerical los hauiades inhibido del conoscimiẽto dela causa, y los dichos delinquentes se andauan sueltos publicamente sin vos constar ser tales Clerigos de corona, y que a esta causa hauian cometido otros muchos delictos lo qual era en menos precio de nuestra justicia: porende que nos supplicaua y pedia por merced mandassemos proueer cerca dello lo que la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que cada y quando algunos delinquentes y malhechores recurrieren a vosotros o a qualquier de vos diziendo ser Clerigos de corona no procedais cõtra las dichas nuestras justicias por censuras Ecclesiasticas sin que primeramente

vos conste que son Clerigos de corona, y tales que deuē gozar el priuilegio clerical conforme alas bullas de nuestro muy sancto padre y ala declaraciō sobrello fecha, y sin que primeramente se presenten y esten presos enla dicha vr̄a carcel, y si conforme alo suso dicho deuieren de gozar del dicho priuilegio clerical les deis la pena condina al delicto o delictos que houiereu cometido, y sino deuieren gozar del dicho priuilegio clerical los remitais alas nuestras justicias seglares para que hagan en sus causas lo que fuere justicia, y entre tanto que lo suso dicho se determina los tengais presos como dicho es enla dicha vuestra carcel sin les dar por carcel la ciudad ni iglesia ni monesterio ni otras casas dē vezinos y moradores della, y de como esta nr̄a carta vos fuere notificada y la cumplieredes mandamos so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada enla ciudad de Burgos, a doze dias del mes de Deziembre año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xp̄o de mill y quinientos y veinte y tres años. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciat⁹. Martin⁹ Doctor. El Licēciado Medina. Y o Gaspar Ramirez de Vargas escriuano de Camara de sus Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo: y enlas espaldas dela dicha carta estauā las firmas siguientes. Registrada Licenciat⁹ Ximenez. Anton Gallo Chāciller.



Cedula de su Majestad sobre lo del conoscer de los pleitos delas ordenes sin embargo delas cedulas dadas.

El Rey.

PResidente y Oidores dela mi Audiēcia que reside enla ciudad de Granada ya sabeis como por vna mi Cedula vos mande por algunas causas que cumplian a mi seruicio que no conosciessedes delas sentencias que a essa Audiēcia fuessen en grado de appellacion delas ciudades villas y lugares delas ordenes de sanctiago y Calatraua y Alcantara y los remitiessedes alos del consejo delas ordenes para que ellos hiziessen justicia

ſegun que mas largamente enla dicha cedula ſe contiene, y porque yo ſoy informado que lo ſuſo dicho es contra las leyes deſtos Reynos y dello alas partes ſe les recreſcen muchas coſtas y daños por la diſtancia del camino, y mi intencion y voluntad es que voſotros conoſcais delos dichos negocios y hagais en ellos lo que fuere juſticia ſegun que lo haziades antes que la dicha mi cedula ſe dieſſe. Yo vos mando que de aqui adelante conoſcais delas cauſas y negocios que a eſſa Audiencia fueren en grado de appellacion delas ſentencias que enlos dichos lugares delas ordenes ſe dieren ſin embargo dela dicha mi cedula que de ſuſo ſe haze mencion y los determineis ſegũ fuere juſticia. Fecha enla villa de Valladolid a ſiete dias del mes de Agoſto, año de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de ſu Majeſtad Caſtañeda: y enlas eſpaldas deſta cedula eſtauan cinco ſeñales que pareſcian ſer delos ſeñores del Conſejo

Anno de mill .D.XXIIII.

Otra cedula de ſu Majeſtad ſobre los negocios delas ordenes.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide enla Ciudad de Granada, ſabed que por parte delos comẽdadores Caualleros Priores y Officiales delas ordenes de Sanctiago y Alcantara y Calatraua que ſe juntaron enlos capitulos generales que dellas mãde celebrar enla villa de Valladolid y enla ciudad de Burgos, me fue fecha relacion que voſotros de pocos dias aca recibiades y conoſciades delas appellaciones que ſe interponian en tierra delas dichas ordenes por algunos vaſſallos dellas delas ſentencias ciuiles y criminales dadas por los Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y gouernadores delas dichas ordenes y juezes de cõmiſſion eſpecialmente dadas ſobre cauſas particulares por los dichos gouernadores y delos del conſejo delas dichas ordenes ſupplicandome y pidiendome por merced que pues en tiempo delos Reyes Catholicos y mio haſta de poco tiempo aca ſiempre las dichas appellaciones ſe interponian para los del dicho conſejo delas ordenes por eſtar y reſidir en mi Corte Real contino con mi perſona y a voſotros eſtaua mandado por cedulas delos dichos Reyes Catholicos y nueſtras que ſi algunas

ante vosotros fueren presentadas no conosciessedes dellas y las remitiessedes alos del dicho consejo delas ordenes mandasse proueer como de aqui adelante assi lo hiziessedes y cumpliessedes, y enello no hiziessedes nouedad alguna o sobrello proueyesse como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por algunos delos del mi consejo que comigo residen informado delas cedulas que sobre lo suso dicho por el Rey Catholico y por nuestros Gouernadores en nuestro nombre fueron dadas y comigo consultado parescio que pues los del dicho consejo delas ordenes residen con mi persona Real en nuestra corte que deuia mandar que las dichas Cedulas se guardassen, y que en lo sobre dicho no hiziesse nouedad alguna: Porque vos mando que conforme a las dichas cedulas agora y de aqui adelante quando mi merced y voluntad fuesse cada y quando ante vos fueren o se presentaren alguna o algunas personas en grado de appellacion delos dichos Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y gouernadores delas dichas ordenes de sentencias por ellos dadas en causas ciuiles o criminales y por juezes de cõmissiõ dados por los dichos Gouernadores o delos del nuestro consejo las remitais alos del dicho nuestro consejo delas ordenes como lo soliades hazer para que ellos conoscan enel dicho grado de appellacion delas tales causas, y hagan enellas justicia, guardando el tenor y forma delas dichas cedulas no embargante la reuocacion que delas dichas cedulas mandamos hazer con acuerdo, delos del nuestro consejo por vna nuestra cedula dada enla villa de Valladolid: y no fagades ende al. Fecha en Victoria a cinco dias del mes de Março de qniniẽtos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas estauan dos señales q̃ parescian ser del Doctor Caruajal y de don Garcia de Padilla.

Para que los processos delos escriuanos dela Audiencia que fallescieron los Herederos los puedan dar a quien quisieren.

El Rey.

Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada yo el Rey mande dar y di vna mi cedula firmada delos gouernadores destos nuestros Reynos su tenor dela qual es este que se sigue: El Rey. Presidente y Oidores dela mi Audiencia y Chancilleria que esta y reside enla Villa de Valladolid: por parte delos escriuanos dessa dicha Audiencia me fue fecha Relacion que de tiempo inmemorial a esta parte hauian

estado y estauanen possession vso y costumbre que cada y quando fallescia algun escriuano della y faziamos merced de su officio la muger y hijos del escriuano defuncto vendia los processos alos escriuanos que subcedian enel dicho officio, o a atros escriuanos dela dicha Audiencia que mas le daua por los dichos processos y que agora Fernãdo de villa Franca a quien fezimos merced del officio que vaco por fin y muerte de Alonso de Pedrosa escriuano que fue dessa dicha Audiencia hauia dicho y dezia que los processos que hauian quedado del, se le hauiã de dar y entregar cõforme ala pragmatica sin pagar por ello cosa alguna: la qual solamente dezia que se entregassen los processos y registros del escriuano defuncto al que subcediesse en su officio y no dezia que se les diesse sin que pagasse los marauedis que valian saluo q̃ los diessen sin dezir ni declarar cosa alguna, y que la principal hazienda que los dichos escriuanos dexauan a sus herederos erã los dichos processos y que si aquellos les quitassen sin pagar el valor dellos dizque quedarian a pedir por Dios, y me fue supplicado mandasse declarar que los dichos processos se entregassen alos escriuanos que subcediessẽ enel officio del escriuano muerto con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escriuanos dessa dicha Audiencia sobre juramento que sobre ello hiziessen, y si enlo que los apreciassen no los quisiessen q̃ los pudiessen dar a otro escriuano que les diesse lo que assi fuesse tassado como hasta aqui se hauia fecho y acostumbrado, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que fagais guardar la dicha costumbre y que quando acaesciere fallescimiento de algun escriuano se nombren dos Escriuanos que sobre juramento tassen la estimacion justa delos processos para que aquello que tassaren pague el escriuano que subcediesse ala muger y herederos del escriuano muerto, y que no los q̃riendo en aquella tassacion la muger y herederos los pueden dar al escriuano dela Audiencia q̃ quisieren, y no fagades ende al: Fecha enla ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Setiẽbre de quinientos y veinte y vn años. Car[lis]. Dertosan[us]. El Condestable: por mandado de sus Majestades sus Gouernadores en su nombre. Alonso dela Torre.

Y agora por parte delos escriuanos dessa dicha Audiencia nos fue supplicado que porque lo contenido enla dicha cedula les fuesse guardado a ellos les mandassemos dar nuestra sobre cedula della o como la nuestra merced fuesse: Porende yo vos mando que veades la dicha mi cedula que de suso va encorporada, y la guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo como enella se contiene: y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Fecha en Burgos à veinte y siete dias del mes de Mayo año de mill y quiniẽtos y veinte y quatro años. Y o el Rey: por mãdado de su Majestad. Antonio de Villegas: y esta señalada enlas espaldas de seis señales delos Señores del Consejo.

Cedula de su Majestad cerca delos Testigos impedidos en caso de Hidalguia.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside enla Ciudad de Granada juan de rojas nuestro Alcalde y escriuano mayor delos hijos dalgo destos nuestros Reynos de Castilla me hizo relacion q̃ vos no consentis q̃ sus tenientes vsen y exercitẽ los dichos officios enla manera que lo vsan los otros sus tenientes enla nr̃a Audiencia de valladolid saluo de prescripcion, y mandais q̃ no embien receptores a tomar los testigos impedidos saluo que vengan a essa nr̃a Audiencia personalmente a dezir sus dichos diziendo q̃ teneis para ello nuestra cedula lo qual dizq̃ aparescido por experiencia ser en gran prejuizio de nr̃a justicia y delos concejos q̃ litigan, y que assi mesmo mandais ala parte que appella q̃ saque el processo del escriuano delos hijos dalgo y lo passe alos escriuanos dessa dicha Audiencia, de lo qual dizque se sigue mucho gasto alos pleiteãtes y prejuizio a sus officiales y tenientes: y assi mesmo dizq̃ perturbais y agrauiais alos dichos officiales en otras muchas cosas vsando y guardandose lo cõtrario enla dicha nuestra Audiẽcia de Valladolid y me supplico vos mãdasse que veais todo lo que sobre la dicha razon se vsa y guarda enla dicha nr̃a Audiẽcia de Valladolid y lo guardedes y cõsintades, y dexeis cõforme a ello vsar y exercer a sus officiales los dichos officios o como la mi merced fuesse: porende yo vos mando que luego veais lo suso dicho, y proueais q̃ cerca dello se haga conlos officiales del dicho juan de rojas que tiene puestos enlos dichos officios lo que se haze conlos officiales que tiene enla dicha nr̃a Audiencia y Chancilleria que reside enla dicha villa de Valladolid, y no fagades ende al. Dada en Burgos a diez dias del mes de junio de mill y quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Majestad Francisco delos Cobos: y enlas espaldas estaua señalada de seis señales delos Señores del Consejo.

Anno de mill. D.XXV.

Cedula para que se tassen y derrueq̄n las casas q̄ estan frontero dela Audiencia y se haga plaça dellas.

El Rey.

NVestro Corregidor o juez de residencia dela Ciudad de Granada porque he sido informado que las casas dela nuestra Audiencia y Chācilleria dessa ciudad no tienen el auctoridad y aposentos que conuienen para el exercicio que enella se tiene y que estan en vna calle muy angosta donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no se pueden dar lugar vnos a otros: y que para que las dichas Casas esten como es menester conuernia derrocarse ciertas casas que estan frontero dellas para hazer plaça: porende por esta mi cedula vos mando que llameis y hagais llamar y parescer ante vos alos dueños delas dichas casas, y deis con ellos algun buen medio para que las dexen para el noblescimiento delas dela dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas, y vosotros nombreis por nuestra parte otros: alos quales mandareis que sobre juramento que primero hagan tassen y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los suelos y edificios delas dichas casas, y pagando el Presidente y Oidores dela dicha Audiencia alos dueños dellas lo que que assi fuere tassado y apreciado por los dichos maestros y personas juramētadas segun dicho es las hagais derrocar y hazer enellas vna plaça delante las casas dela dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de junio de quiniētos y veinte y cinco años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas estauan dos señales.

Cedula cerca delo que toca ala discission delos pleitos de Vbeda y Baeça y labor delas casas dela Audiencia.

El Rey.

PResidente y Oidores dela Nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada vi vuestra letra que me dio Simancas escriuano dessa Audiencia, y quanto al primer Capitulo della que es cerca delos Pleitos de Vbeda y Baeça yo estoi bien informado dela multitud dellos, y delas passiones y Rencores que en ellos hai, y que estas no pueden cessar ni atajarse

ni en aquellas Ciudades hauer quietud ni sossiego hasta que los dichos pleitos se acaben, y porque si se esperasse que se acabassen por rigor de justicia seria causa de encender se mas y destruirse aquellas ciudades, Yo queria que se atajassen por via de vn concierto que a todos estuuiesse bien. Porende yo vos encargo y mando que por la manera que mejor os paresciere entendais y trabajeis como con voluntad delas partes sin premia se de algun buen medio y concierto sobre los dichos pleitos, de manera que aquellos se atajen y cessen, y los vezinos y moradores dellas biuan en paz y sossiego, y si esto no houiere lugar ni se pudiere hazer determinarlos conforme a justicia lo mas breuemente que ser pueda sin dar lugar adilaciones: y enlo que cõsultais que se deue executar lo que se sentenciare sin mas supplicacion, no hai que dezir sino que se guarde lo que cerca dello disponen las leyes de nuestros Reynos sin hazer nouedad.

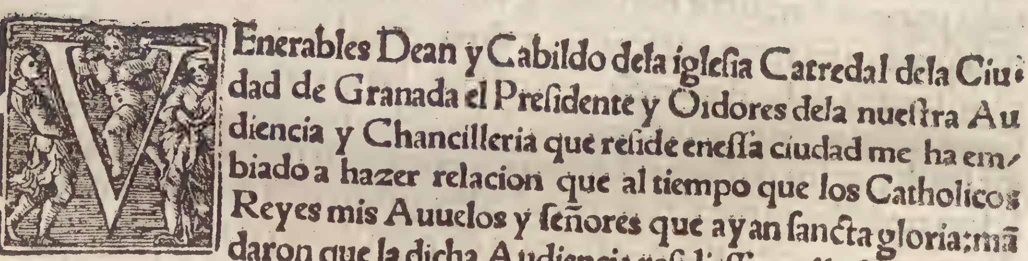
¶ Enlo delas casas dela Audiencia yo he por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que enella se aplican a nuestra Camara y fisco lo que fuere menester, y por la presente mando al receptor que es o fuere dellas que de para la labor delas dichas casas los marauedis que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados de vuestros nombres: y ansi mesmo vos embio cedula mia para que se tassen y derruequen las casas que estan frontero dellas dela dicha Audiencia, y mando que los marauedis en que aquellas fueren tassadas se paguen assi mesmo delas dichas penas y que el dicho receptor los de por los dichos mandamientos firmado de vuestros nõbres y que le sean recebidos en cuenta por virtud dellos y dela copia deste capitulo sacada con Auctoridad vr̃a y con cartas de pago delas personas a quien los pagare sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo a dos dias del mes de junio de mill y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey: por mandado de su Majestad. Francisco delos cobos: y enlas espaldas estauan dos señales y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en Granada.

Carta delos sennores del consejo de como ha de dar su voto el Oidor enlos pleitos que houiere visto aunque sean de otra Audiencia.

MVy Reuerendo Señor y Señores enel Consejo se vio lo que vuestras Mercedes escriuieron sobre la dubda que tienen, si el Licenciado dela Corte ha de dar agora su voto enlos pleitos que ha visto enessa Audiencia, y porque segun lo quese acostumbra hazer eneste consejo, y en las Audiencias Reales ha de dar su voto enlas causas que ha visto, aunque le muden del cargo, le escriuimos que luego embie a vuestras Mercedes el voto delo de Andeualo y delos otros processos que vio enessa Audiēcia, y no dexo su voto. De Toledo a treinta y vno de Octubre de mill y quinientos y veinte y cinco años: esta señalada de seis señales delos Señores del consejo, y dize enel sobre escripto lo siguiente. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores dela Audiencia de Granada.

Cedula para el Dean y Cabildo y sobre la memoria dela Cōfradia enla Capilla Real.

El Rey.



VEnerables Dean y Cabildo dela iglesia Catredal dela Ciudad de Granada el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enessa ciudad me ha embiado a hazer relacion que al tiempo que los Catholicos Reyes mis Auuelos y señores que ayan sancta gloria: mādaron que la dicha Audiencia residiesse enella se instituyo vna Cōfradia enla qual dizque solamente entran el Presidente y Oidores y abogados y otros officiales dela dicha Audiēcia, y que el principal respecto porque se fundo fue para hazer vna congregaciō y memoria en cada vn año en vida delos dichos Reyes Catholicos para rogar a nuestro señor por su vida salud y prosperidad y delos Reyes que subcediessen enestos nuestros Reynos y despues de sus dias por sus animas haziendo especial cōmemoracion dellos: y que lo suso dicho ordenaron con intencion de hazer la dicha congregacion y memoria diziendo visperas y missa vn domingo despues del dia dela Natiuidad de nuestra Señora de cada año dōde quiera que estuuiessen sepultados los cuerpos delos dichos Catholicos Reyes, y q̃ por estar aquellos depositados hasta q̃ de poco aca se han passado ala Capilla Real q̃ sus Altezas fundaron y dotaron enessa ciudad enel Alhābra della por ser

lexos

lexos dela dicha Audiencia no yuan ni subian a ella a hazer la dicha congregacion: y memoria y q̃ agora que se han abaxado y puesto enla dicha Capilla donde perpetuamente han destar la querrian hazer y perpetuar enella y que como quiera que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla considerando los respectos porque se haze, y el honor que dello se siguiria a la dicha Capilla lo han por bien, vosotros lo contradezis y quereis impedir y estoruar diziendo que por nos y por los prelados que han sido dela dicha iglesia esta mandado que las Visperas y Missa cantada dela dicha Capilla no concurran con las Visperas y Missa cantada dessa dicha iglesia, y que sobrello hai pleito y differencia entre vosotros y el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla, y me supplicaron y pidieron por Merced que pues la dicha Cofradia y congregacion y memoria se instituyo y haze y ha de hazer para rogar a nuestro señor por las Animas delos dichos Reyes Catholicos y por nr̃a salud y prosperidad y delos Reyes q̃ despues de nos subcedieren enestos Reynos y es endereçado en seruicio de Nuestro señor y la dicha Capilla seria honrada de que enella se haga y por ser vn dia enel año no puede venir dello prejuizio a essa iglesia, y si alguno puede ser es tan poco que por las dichas causas no seria justo que se impidiesse semejante memoria, mandasse proueer como se hiziesse y celebrasse con Visperas y missa cantada libremente sin que enello se les pusiesse estoruo alguno, o como la mi merced fuesse, y porque por todas las causas que se han dicho holgaria que enello no se pusiesse impedimẽto, yo vos Ruego y encargo hayais por bien que se haga assi dando orden que entre tãto quel dicho dia de cada vn año se celebra la dicha memoria en la dicha Capilla no se digan las Visperas y Missa dessa dicha iglesia y que aquellas se celebren de manera q̃ el dicho vn officio no prejudique al otro que enello por las causas dichas recibere plazer y seruicio. Fecha en Toledo a nueue dias del mes de Deziẽbre de mill y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey: por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas estauã dos señales.

Anno demill. D. XXVI.

Carta de Presidente y Oidores sobre los pleitos de cõmunidad de Yepes y otras partes con la respuesta delos Señores del Consejo.

S. C. C. M.

EL Presidente y Oidores dela Real Audiencia de vuestra Majestad que reside enla ciudad de Granada besamos sus Reales pies y manos y dezimos q̃ enesta Audiencia se ha tratado y trata pleito entre vn juã diaz vezino dela villa de Yepes cõ otros particulares vezinos de aquella villa q̃ serã hasta veinte y cinco sobre ciertos ganados y hazienda y daños que este juan diaz les pide como a comuneros que dize que le tomarõ o fueron causa que le tomassen en tiẽpo delas alteraciones passadas estãdo el Prior de san juã como capitã de vr̃a Majestad y su exercito sobre aq̃lla villa, este pleito se comẽço enla mesma villa por ante vn juez q̃ fue dado por los gouernadores q̃ entõces eran para conoscer delos robos tomas y daños fechos a este y a otros de aq̃l partido: el qual cõdeno a estos reos como comuneros en cierto ganado tassado a cierto precio cõ ciertos fructos, desta sentẽcia appellarõ los reos para esta Audiẽcia do se p̃sentarõ y prosiguiẽdo su causa emanarõ y se hizierõ las instructiones q̃ vr̃a Alteza mãdo hazer y dar para todo el Reyno dela manera que los juezes hauian de tener en proceder aueriguar condenar y repartir los daños fechos a boz de cõmunidad: este pleito se prosiguio por la via que se començo y contra los mesmos hasta que se pronuncio sentencia en vista en que se confirmo la primera: desta sentẽcia de vista se suplico y vno delos agrauios delos reos fue q̃ no hauiamos procedido y sentẽciado conforme alas instructiones: las q̃les se hauiã p̃sentado enel mesmo processo antes dela sentencia de vista diziẽdo que hauiamos de tornar a hazer processo cõtra todos los culpados comuneros que no hauian sido pedidos y que se hauian de cõdenar y repartir en todos atento los delictos haziẽdas y personas cõforme alos capitulos delas instructiones: y eneste grado de reuista estos reos traxerõ y presentaron vna prouisiõ delos de vr̃o muy alto cõsejo por la qual expressamente mandan que eneste pleito guardemos lo cõtenido enlas instructiones, y assi se concluyo y esta visto para en diffinitiua en grado de reuista: y porque agora inuictissimo señor al tiẽpo que venimos a votarlo ha hauido diuersos paresceres sobre si se sentenciara cõ los que se ha hecho y proseguido hasta este estado, reseruandoles su derecho contra los cõ reos: o si se tornaran a llamar todos los otros que en aquella villa fueron comuneros haziendo processo con ellos de nueuo conforme ala orden delas instruciones y alo que por los de vr̃o muy alto consejo por la prouision q̃ agora traxeron nos ha sido mandado: y porque la mesma dubda hai y ha de hauer en otros pleitos que desta calidad estan vistos y para votar y en otros q̃ pẽ-

den y se han de determinar presto, parescionos que era caso que se deuia consultar con vuestra Majestad antes dela determinacion, la causa dela consulta y dubda eneste pleito, y enlos de su calidad, es porque se començo y sentẽcio y pendia aqui en grado de Appellacion antes que las instructiones se hiziessen y diessen, y el actor en su pedimiento y prosecucion vso delo q̃ entonces podia y no fue en culpa el ni el juez en no pedir ni hazer processo, aueriguar y sentenciar con todos conforme alas instructiones pues aun no las hauia, y porque paresce que las instructiones se hauiã de guardar enlos pleitos que despues se començassen y no enlos començados y sentenciados aunque pendiessen en grado de appellacion para tornar a hazer processo de nueuo suspendiendo lo hecho: y porque si agora se tornan a llamar y hazer processo con los otros comuneros q̃ quasi fue toda la villa acomulandolos con el processo que ya esta fecho, la sentẽcia que se diere sera con los vnos en vista y con los otros en reuista en q̃ no aura poca confusion en la manera del sentenciar repartir y executar: y el dãnificado que hã gastado mucho tiempo y hazienda en proseguir sus daños y en poner los pleitos en este estado ha de començar de nueuo y acabara con difficultad: la dubda para que enlos otros pleitos de comunidad que aqui se tratan aunque se hayan començado despues delas instructiones: es porque aun q̃ para los juezes dados por vuestra Majestad que van alos lugares donde los daños se hizierõ con quiẽ hablan las instructiones sea facil guardar lo enellas cõtenido porque lo puedẽ todo ver por vista de ojos tassar y moderar y se pueden facilmẽte informar delas calidades delas personas que delinquieron haziendas y delictos para repartir conforme a ellos enellos el daño como las instructiones lo disponen: Pero quanto a los que residimos enesta Audiencia seria difficil poder lo hazer bien por via de prouanças traidas delos lugares do se hizieron los daños sino ẽbiassemos a cada negocio vn Oidor o alomenos vn juez y persona q̃ lo sepa hazer lo q̃l seria tan costoso q̃ los dãnificados dexarian de seguir su justicia: supplicamos a vr̃a Majestad q̃ en todo mãde proueer lo q̃ fuere mas seruido que hagamos assi enlo q̃ toca a este pleito y los de su calidad que se començarõ antes delas instructiones como enlos delos otros que despues se començaron y se tratã enesta Audiencia porque aquello seguiremos cuya imperial persona y muy real estado ensalce y prospere nr̃o señor por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reynos y Señorios a su seruicio. De Granada a diez y ocho dias del mes de Enero de quinientos y veinte y seis años. De. V S. C. C. M. Muy humildes seruidores que sus Reales pies y manos besamos. Roderic⁹ Ep̃s maioriceñ. Xp̃oforus Licenciatus. El Licẽciado Giron. El Doctor de Auila. Petrus de Naua Doctor.

Licenciado de Castro. Doctor Escudero. El Liceciado Ramirez. Licencia do perero. Licenciatus Xuarez de Caruajal. Y enlas espaldas dezia el sobre escripto. Ala. S. C. C. M. El Emperador Rey y Reyna su hijo nuestros señores. La respuesta desta consulta firmada de Ramiro de Cāpo dize lo siguiente.

EL Presidente y Oidores dela Audiencia de Granada, Campo, consulta En la ciudad de Granada a treinta y vn dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años visto por los señores del consejo este negocio dixeron que los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de su Majestad que reside enesta ciudad hagan justicia enestas causas sin embargo de la carta que se dio para que guardassen la instruction. Ramiro de Campo.

Sobre carta para que ninguna persona que houiere resumido Corona no trayga Armas defensiuas, ni offensiuas.

DOn Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla villa de Valladolid: y a vos el que es o fuere nr̄o Corregidor o juez de residencia dela dicha villa o vr̄o Alcalde enel dicho officio y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud, sepades q̄ nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey y sellada cō nr̄o sello y librada delos del nuestro cōsejo su tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto, Doña juana su madre, y el mesmo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de jerusalem, de Nauarra,

de Granada, de Toledo, de Mallorcas de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algeria, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduqs de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Por quanto a nos es fecha relacion que muchas personas enestos nuestros Reynos de Castilla hauiẽdo resumido corona por delictos que hã hecho y por otras causas para se saluar delas nuestras justicias han traido y traen armas offensiuas y que de cada dia las continuã traer mas, so color dela ley que hezimos enlas Cortes q̃ tuuimos enla villa de Valladolid y enla ciudad de Toledo en que cõcedimos licencia para que cada vna persona pudiesse traer espada y puñal de manera que las personas que se hã llamado ala corona, no solamente gozan dela dicha ley, pero tienen atreuimiento con las armas que traen de hazer y cometer otros nueuos delictos con la esperança que traen que no han de ser Castigados por las Nuestras justicias, y queriendo lo proueer y remediar praticado sobrello con los del nuestro consejo y comigo el Rey consultado: por quãto las personas que se han llamado o llamaren de aqui adelante ala corona pues ellos diziẽdo ser clerigos se eximen dela nuestra jurisdicion Real y gozan dela inmunidad Ecclesiastica y conforme a derecho han de traer habito decente, y no pueden gozar de officio publico ni otro priuilegio Real, segun esto las tales personas no es razon que trayan armas: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nr̃a carta mandamos q̃ de aqui adelante las personas que se han llamado o llamarẽ ala corona para se eximir dela nr̃a jurisdicion Real, no trayan armas algunas publicas ni secretas aunq̃ para ello tengã nuestras cartas y prouisiones y no obstante las leyes fechas enlas dichas cortes que dan licencia para que cada vna persona pueda traer espada y puñal: porque nuestra intencion no es que la dicha ley se estienda alas tales personas: y mandamos alos del nuestro consejo que den y libren nuestras sobrecartas de esta para que las nuestras justicias la guarden y cumplan y executen y la hagan pregonar publicamente y que no hagan ende al. Dada en la ciudad de Seuilla a veinte y ocho dias del mes de Abril año del nascimiento de nr̃o Saluador jesu Xp̃o de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escreuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Regi-

ſtrada. Licenciatus Ximenes. Anton Gallo Chanciller. E agora Mondiſon Bernal Regidor dela dicha villa y en nombre della nos hizo Relacion por ſu peticion diziendo que lo contenido enla dicha nueſtra carta no ſe ha guardado ni cumplido ni cūple ni guarda: y porque ſi ſe guardaſſe viene gran vtilidad y prouecho ala dicha villa y vezinos y moradores della, nos ſupplico mandaſſemos dar nueſtra ſobre carta della y que vos la cumplais o como la nueſtra merced fueſſe: Lo qual viſto por los del nueſtro conſejo fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos enla dicha razon y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha nueſtra carta que de ſuſo va encorporada y la guardedes y cumplades y executeis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como enella ſe contiene. Contra el tenor y forma delo eneſta nueſtra carta cōtenido no vayais ni paſſeis ni conſentais ir ni paſſar en tiempo alguno ni por alguna manera: y los vnos ni los otros no fagades ende al, ſo pena dela nr̄a merced y de diez mill marauedis para la nr̄a camara. Dada en la ciudad de Granada a treinta y vn dias del mes de julio año del naſcimiento de nueſ Saluador jeſu Xp̄o de mill y q̄niētos y veinte y ſeis años. Cōpoſtellanus. El Licenciado Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de campo eſcriuano de camara de ſus Ceſarea Catholicas Majeſtades la fize eſcriuir por ſu mandado cō acuerdo delos del ſu Conſejo, Regiſtrada. Licenciatus Ximenez Anton Gallo Chanciller.

Cedula para que Preſidente y Oidores puedan hazer librar y pagar a juan Moreno por el trabajo delas coſas del ſecreto y de officio, y al que deſpues del tuuiere el cargo haſta ocho mill marauedis cada año en penas de Camara.

El Rey.



Preſidente y Oidores dela nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide enla Ciudad de Granada por parte de juan Moreno eſcriuano deſſa Audiencia me fue fecha relacion que por falleſcimiento de Pedro de Leō eſcriuano della ya defuncto que ſolia tener cargo de entender y deſpachar las coſas que ſe offreſcian del ſecreto y de officio enella y delos

recibimientos del Presidente y Oidores y Alcaldes y otros officiales della y de despachar las electiones de officios y los libramientos delos salarios del dicho Presidente y Oidores y officiales y otras cosas extra ordinarias tocantes a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia le fue encomendado a el el dicho cargo y lo ha tenido seis años y ha seruido y trabajado enel con toda diligencia y fidelidad y q̃ cõel no le fue señalado salario alguno ni se le ha dado, ni se le ha seguido interesse ningũo por ser todo lo q̃ se despacha de officio, y me supplico y pidio por merced q̃ por el trabajo que tiene en lo suso dicho le mandasse assentar algun salario cada año como la mi merced fuesse, y por quanto por vna relacion que para informarme dello mãde que se houiese de vosotros, parescio ser assi y dixistes por ella q̃ os parescia que porel trabajo que conel dicho cargo tiene deuia mandar que delas penas de nuestra camara se le deuia dar cada año alguna cantidad: Porende acatando lo suso dicho os doi facultad y mando que de aqui adelante todo el tiempo q̃ el dicho juan Moreno tuuiere y siruiere el dicho cargo y ala persona q̃ despues del lo tuuiere, podais dar y deis y hagais dar y pagar delos marauedis q̃ enessa audiencia se applican a nuestra camara cada año los marauedis q̃ os paresciere segun el trabajo que tuuiere con que no excedan ni passen aquellos de ocho mill marauedis cada año, y por esta mi cedula o por su traslado signado de escriuano publico mando al receptor que es o fuere delas dichas penas que con vuestro mandamiento pague al dicho juan Moreno, y ala persona que despues del tuuiere el dicho cargo los marauedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta en quantia de los dichos ocho mill marauedis cada año que con el dicho vuestro mandamiento y con su carta de pago y conel traslado signado desta mi cedula mando que le sea recebido y passado en cuenta lo que segun dicho es pagare cada año hasta en quantia delos dichos ocho mill marauedis. Fecha en Granada a treze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Por mãdado de su Majestad. Francisco delos Cobos: Y enlas espaldas de la dicha cedula hauia tres señales.

Sobrecedula de su Majestad

para que se vea y determine vn pleito delas iglesias cada Semana.

El Rey.

PResidente y Oidores dela Nuestra Audiencia que reside enla ciudad de Granada salud y gracia: Bien sabeis como mãde dar vna mi cedula para vosotros firmada de mi nombre: su tenor dela qual es este que se sigue. El Rey: Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside enla ciudad de Granada el muy Reuerendo in Xp̃o padre don Antonio de Rojas Arçobispo de Granada Presidente del nuestro consejo ha hecho relacion que las iglesias del dicho Arçobispado tratan muchos pleitos enessa Audiẽcia y que ha mucho tiempo que se començaron, y que algunos dellos estan conclusos y que si se houiessen de esperar que se viessen por antiguedad conforme alas ordenanças dessa Audiencia las dichas iglesias Rescibirian mucho daño, y me suppli co vos mandasse que de aqui adelante cada semana veais vno delos dichos pleitos y lo determineis o como la nuestra merced fuesse. Porende yo vos mando que proueais como de aqui adelante cada semana se vea y determine vn pleito delos que las iglesias del dicho Arçobispado tratã y trataren enessa Audiencia sin esperar a que se vean por antiguedad porque esta es mi voluntad: Fecha en Valladolid a ocho dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: Por mãdado de su Majestad. Frãcisco de los Cobos: Y agora el Bachiller Francisco de Chaues en nõbre del Dean y cabildo dela iglesia Cathedral dela dicha ciudad y delas iglesias de su Arçobispado me hizo relaciõ diziendo que aun que la dicha mi cedula vos fue notificada y la obedecistes, no haueis fecho ni cumplido lo enella contenido, en lo ꝗ ellos rescibẽ daño: y me supplico le mãdasse dar mi sobrecarta para que se cumpla lo enella contenido o como la mi merced fuesse: Porende yo vos mando que veais la dicha mi cedula que de suso va encorporada y la guardeis y cumplais como enella se contiene. Fecha en Granada a seis dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos. Y enlas espalpas desta cedula original estauan siete señales ꝗ parescian ser delos Señores del consejo.

Que los Christianos nueuos por licencia de Armas solamente traygan Espada y puñal en poblado, y en campo vna Lança mas.

El Rey.

POr quanto algunos Xp̃ianos nueuamente conuertidos de ste Reyno de Granada tienen cedulas y licencias delos Catholicos Reyes Don Fernando y doña Ysabel Nuestros Auuelos y señores q̃ hayan sancta gloria y nr̃as, para que puedan traer armas sin embargo dela prouisiõ q̃ esta hecha para que los Xp̃ianos nueuos no las puedan traer, y somos informados que por virtud delas dichas cedulas y licencias traẽ y tienẽ en sus casas muchas armas assi offensiuas como defensiuas queriẽdo proueer y remediar enello: por la presente declaro y mãdo y por virtud delas dichas cedulas y licencias q̃ los dichos Xp̃ianos nueuos tienen delos dichos Reyes Catholicos y nuestras para traer armas y traygan y puedan traer enlas ciudades villas y lugares y poblados donde estuuieren vn espada y vn puñal y quando anduuieren y salieren al campo o fuera del poblado vn espada y vn puñal y vna lãça y que no puedan traer ni traigan ni tener ni tengan en sus casas otras armas ningunas mas delas suso dichas: So las penas que por los dichos Reyes Catholicos y por nos estan puestas y ordenadas contra los Xp̃ianos nueuos deste dicho reyno que traxerẽ armas, en las quales por esta mi cedula lo contrario haziendo sin otra sentencia ni declaracion alguna los cõdeno y he por cõdenados, y por esta mi cedula o por su traslado signado de scriuano publico mãdo alos del nr̃o cõsejo Presidẽte y Oidores y Alcaldes dela nr̃a Audiẽcia y Chãcilleria q̃ reside enesta ciudad de Granada y a todos los corregidores y Alcaldes y otras justicias y juezes q̃lesquier deste Reyno y a cada vno y q̃lquier dellos en sus lugares y jurisdiciões assi alos q̃ agora son como alos q̃ serã de aqui adelãte q̃ guardẽ y cũplã y hagã guardar y cũplir lo suso dicho y no cõsientã ni den lugar q̃ cõtra ello se vaya ni passe en manera algũa y q̃ para que vẽga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia dello lo hagã pregonar y publicar en todas las ciudades y villas y lugares y partes q̃ conuẽga deste Reyno y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren y passaren contra ello executen en ellos y en sus bienes las dichas penas teniendo siempre especial cuydado que se guarde y cũpla lo suso dicho. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere. Fecha en Granada a treze dias del mes de julio de q̃nietos y veinte y seis años: entiẽdese q̃ puedẽ tener y traer las dichas Armas los que tuuierẽ Cedulas y Licencias delos

dichos Reyes Catholicos y nuestras para traellos que no estẽ reuocadas por que las que estan reuocadas no es nr̃a intencion q̃ gozẽ delo cõtenido enesta mi cedula. Yo el Rey: por mãdado de su Majestad. Frãcisco delos Cobos.

Sobrecedula de su Majestad para el Deã y Cabildo sobre la memoria dela Cõfradia enla Capilla Real.

El Rey.



VEnerables Dean y Cabildo dela iglesia Cathedral desta Ciudad de Granada que sede vacante representais el prelado dela dicha iglesia juntamente con el dicho Cabildo, bien sabeis como a supplicacion del Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside enesta ciudad, yo mande dar y di vna mi cedula a vosotros dirigida: fecha eñsta guisa.

Aqui entra la Cedula vltima de suso.

EAgora por parte delos dichos Presidente y Oidores me fue fecha Relacion que este presente año ellos con todos los officiales dela dicha Audiencia fueron ala dicha Capilla Real a hazer dezir y celebrar la dicha memoria y q̃ se celebrarõ en las Visperas con toda solẽnidad quietud y sossiego, y que otro dia Domingo al principio dela Missa se contradixo por vuestra parte y distes mandamiento con censuras para que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla no celebrassen los diuinos officios ni se dixesse Sermon de que se siguio alboroto y turbacion enella en desseruicio de Dios nuestro Señor y deshonor dela dicha Capilla y desacatamiento delos cuerpos delos dichos Reyes Catholicos y del Rey Don Philippe mi señor y padres de gloriosa memoria que enella estan sepultados y me supplicaron y pidieron por merced que pues la dicha memoria es solamente vna vez en cada vn año y en vn dia, y se deuia dezir y hazer con Sermon y con toda solemnidad considerando los respectos y causas porque se haze que es en seruicio de Dios nuestro Señor y para le rogar por las Animas delos dichos Reyes

Catholicos mis Señores y por nuestra salud y prosperidad y delos Reyes que despues de nos succedieren enestos Reynos mandamos dar Nuestra sobre carta dela dicha cedula declarando y mandando por ella que la dicha memoria se pudiesse hazer en cada vn año enla dicha Capilla con Sermon y con toda solẽnidad al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores fuessen a ello: y que vosotros no lo impidiessedes, o como la mi merced fuesse y porque por las causas suso dichas no es justo que se ponga ni se deue poner enello impedimento alguno: yo vos ruego y encargo que veais la dicha mi Cedula de suso encorporada y la guardeis y cumplais como enella se contiene, y guardandola y cumpliendola dexeis hazer y dezir y celebrar en cada vn año para siempre jamas la dicha memoria enla dicha Capilla el dicho dia Domingo despues del dia dela Natiuidad de nuestro señor y el Sabado precedente a Visperas con Sermon y con toda solẽnidad segun y como se suelen y acostumbran hazer y dezir semejantes memorias al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores y officiales dela dicha Audiencia fueren ala hazer dezir y Celebrar libremente sin que enello pongais ni consintais poner impedimento ni embargo alguno: y porque la dicha memoria se diga y celebre con mas solẽnidad pues no ha de ser mas de dos vezes enel año teniendo consideracion alos Beneficios y Mercedes que los dichos Reyes Catholicos hizieron a essa iglesia hayais por bien de assistir assi las dignidades como Canonigos y Racioneros della en los responsos que se cantaren sobre las sepulturas delos cuerpos delos dichos Reyes Catholicos y del dicho Rey mi Señor y padre de gloriosa memoria, que de mas que en todo ello hareis lo que deueis y sois obligados yo rescibire mucho plazer y seruicio y delo contrario me ternia por muy desseruido. Fecha en Granada a veinte y nueue dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas estauan tres señales.

Prouision para que los Mudejares del Reyno de Valencia y de Aragon y de Catalunia no entrẽ enel Reyno de Granada.

DOn Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador ſemper Auguſto, Doña juana ſu madre y el meſmo don Carlos por la meſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jeruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duq̃s de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Ruiſellon y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan y de Goziano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cõdes de Flandres y de Tirol. &c. Por quanto los Catholicos Reyes Don Fernando y doña Yſabel nueſtros ſeñores padres y auuelos que ſancta gloria ayã, por ſu carta y pragmatica ſancion ordenaron y mandaron que ningun moro ni mora no ſiendo catiuo pudieſſe entrar ni eſtar en ninguna ciudad villa o lugar de ſte nueſtro Reyno de Granada, ſo pena de muerte y de perdimiẽto de todos ſus bienes, y que los que biuieſſen en ellas que no fueſſen catiuos ſe ſalieſſen dellas dentro de cierto termino ſegun que eſto y otras coſas mas largamente ſe contienen enla dicha nueſtra carta y pragmatica ſanciõ: y deſpues por nueſtras cartas prohibimos y mandamos que ninguno delos nueuamente conuertidos de moros delos mudejares deſtos nueſtros Reynos y ſeñorios no pudieſſen entrar ni entren enel dicho Reyno de Granada, y enlas otras ciudades y villas y lugares del Reyno de Granada algunos delos Moros del Reyno de Aragon y Catalunia y de Valencia o algunos que enlos dichos Reynos nueuamente ſe han conuertido de moros a nueſtra ſancta fee Catholica: y que como quier que las nueſtras juſticias han prendido y prenden algũos dellos, dizque ſe ha tenido y tiene dubda para la execucion delas penas en que incurren ſi ſe eſtiende y entiende la dicha pragmatica y nueſtras cartas alos moros y alos nueuamente conuertidos del dicho Reyno de Valencia y de Aragon y Catalunia: y queriendo ꝓueer y remediar para adelante fue acordado por los del nueſtro conſejo y comigo el Rey conſultado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra Carta enla dicha razon, y nos tuuimos la por bien: la qual queremos y mandamos que tenga fuerça y vigor de ley como ſi fueſſe hecha y promulgada en cortes a ſupplicacion delos procuradores delas Ciudades y villas deſtos nueſtros Reynos: Por la qual agora nueuamente ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno delos moros ni delos nueuamente conuertidos de moros delos nueſtros Reynos de Aragon y Catalunia y Valencia no puedan entrar ni entren enel dicho

nueſtro

nuestro Reyno de Granada ni en parte alguna del, so pena de muerte y perdimiẽto de todos sus bienes muebles y raizes: enlas quales dichas penas desde agora los condenamos y hauemos por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna: y por esta nuestra carta mandamos alos del nuestro cõsejo Presidentes y Oidores delas nuestras Audiencias Alcaldes y Alguaziles dela nuestra casa y Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores Assistentes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares delos nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno dellos en sus lugares y jurisdiciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo enesta contenido, y que la hagan pregonar publicamente en los puertos entre estos nuestros Reynos y el dicho Reyno de Aragõ Catalunia y Valencia y eneste nr̃o Reyno de Granada por pregonero y ante escriuano publico porque venga a noticia de todos, y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en esta Carta contenido, executeis en ellos y en sus bienes las dichas penas. Y las pecuniarias mandamos que se repartã eneste manera: la tercia parte para la persona que los accusare; y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para Nuestra Camara y fisco: y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Granada a veinte y nueue dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nuestro saluador jesu xp̃o de mill y quiniẽtos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Frãcisco delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y enlas espaldas dela dicha carta estauan los nombres siguientes. Licenciatus de Sanctiago. Licẽciatus Polãco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciat⁹. Marti⁹ Doctor. Registrada. El Bachiller Villota. Horuina por Chanciller.

Cedula de su Majestad de

ciertas cosas complideras ala gouernacion dela Audiencia.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside enesta ciudad de Granada, ya sabeis como por ordenança dessa Audiencia esta mandado que haya Archiuo enella para los processos conclusos: y porque dizque hasta agora no esta fecho y es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo: Porẽde yo vos mando que luego proueais y deis orden como el dicho Archiuo se haga.

¶ Assi mesmo dizque los escriuanos dessa Audiēcia acostumbran entregar los processos que se siguen alos abogados y procuradores delas partes tomādo conoscimientos dellos y que deuiendolos cobrar y tener en su poder los dexan oluidados dos o tres años en poder delas personas a quien los dan: y porque como veis desto se puede causar mucho daño alas partes mādad luego alos dichos escriuanos que dentro de cient dias despues que dierē los processos alos abogados y procuradores los cobrē dellos, y los traigan a su poder, so pena de dos mil marauedis para los estrados dessa Audiencia a cada vno dellos, y fazed que se execute en los que incurrieren enla dicha pena de mas del daño y interesse delas partes.

¶ Assi mesmo dizque enesta ciudad acostumbran hazer honras alos Catholicos Reyes mis señores tres vezes enel año y concurren el dia que la ciudad haze las honras toda la clerezia y caualleros y otras personas y dizque vosotros vais alas dichas honras las tres vezes que se hazen, lo qual da causa que se impiden los negocios dessa Audiencia de que los litigantes y pobres reciben mucho daño y que se remediaria si solamente fuessedes alas Visperas los dos dias y el dia que las haze la ciudad porque concurre todo el pueblo que fuessedes ala Missa y alas Visperas. proueed lo vosotros como os paresciere.

¶ Assi mesmo dizque los Alcaldes dessa Audiencia y dela ciudad a pedimiento delos arrendadores dan mandamiētos en blanco para citar calle a hita veinte y treinta y quarenta personas vezinos delas Aldeas que son dētro delas cinco leguas, so color que se haze por marauedis de nr̄as rentas y se haze no sabiendo lo que les deuen y los traen muchos dias fatigados en pleitos de que pierdē mucho de sus haziēdas y jornales: y que por redimir su vexacion se dexan cohechar aunque no deuan cosa alguna: Porende mandad luego de mi parte alos Alcaldes dela dicha Audiēcia y dessa ciudad que no den mandamientos algunos en blāco ni para citar calle abita sino fuere a quatro o a cinco personas hasta seis, y que no hagan de aqui adelante otra cosa.

¶ Assi mesmo dizq̄ alos abogados y procuradores de pobres dessa Audiēcia se les deuen algunas quantias de marauedis delo que han de hauer de sus salarios porque dizque parte dellos les esta librado enlas penas dela camara dessa Audiencia: Proueed como luego sean pagados delo que se les deue porque tengan mas cuidado en lo que toca a sus officios.

¶ Assi mesmo dizque por los processos q̄ se tratan enessa Audiencia algunas vezes se auerigua y presume que se hā presentado enellos testigos falsos,

y se hā tomado falsamēte, y dizque por no impedir la continuacion y determinacion delos tales processos no se entiende en aueriguar lo delos dichos testigos falsos: y porque de castigarlos se tomaria grande exēplo para q̃ otros no touiessen atreuimiento para presentar testigos falsos ni para perjurarse: yo vos mando que de aqui adelāte tengais especial cuidado de aueriguar los dichos perjuros y que se castiguen cōforme alas leyes de nuestros Reynos sin esperar ala determinaciō dela causa principal, y lo mesmo mandad de nuestra parte alos Alcaldes dessa Audiencia: y alos Alcaldes delos hijos dalgo que hagan enlas causas que antellos se tratan, y mandamos a nuestro procurador fiscal y vosotros se lo mandad que assista a ello y haga las diligencias necessarias.

¶ Assi mesmo dizque conuernia para que tengais mejor informacion delos negocios y pleitos dessa Audiencia que los escriuanos della assienten cada vno dellos los pleitos que se concluyen antellos en primera instancia y todos los que se sentencian: porque quando les pidieredes la razon delos pleitos que se tratan enessa Audiencia y del estado en que estan os la sepan dar. Porēde mandad alos dichos escriuanos que lo hagā assi, y q̃ cada vno dellos tenga libro y razon, so la pena que les pusieredes: la qual mandamos que se execute en los que enella cayeren. Fecha en Granada a veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas hauia cinco señales delos Señores del consejo.

Cedula de su Majestad cerca delos processos Ecclesiasticos.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada ya sabeis como por otra mi cedula vos mande que quando alguno se quexare q̃ algun juez ecclesiastico destos Reynos no le quiere otorgar la appellacion que del interpusiere, que deis vosotros nuestras cartas y enla forma acostumbrada que se dan en nuestro consejo para que el tal juez otorgue la appellacion siēdo interpuesta

del legitimamente, o que embie el processo no la otorgando para que voso tros lo veais segun que mas largamente enla dicha nuestra cedula se contie ne; y porque dela dilació que houiesse en ver vosotros el processo si enesto houiessedes de guardar las ordenanças dessa nuestra Audiencia la jurisdició Ecclesiastica se impidiria, y las partes recibirian mucho daño: Porẽde yo vos mando que luego que el processo se truxere a essa Audiencia lo veais antes y primero que otro alguno sin embargo delas ordenanças dessa Audiencia porque mi voluntad es que estos prefieran a todos los otros pleitos que ay se tratarẽ, y no fagades ende al. Fecha en Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Y o el Rey: Por man dado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas estauan seis señales que parescian ser delos señores del Consejo

Otra cedula de su Majestad cerca delos processos Ecclesiasticos.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada ya sabeis que assi por dere cho como por costũbre immemorial nos pertenesce alçar las fuerças que los juezes Ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas que conoscen no otorgando la appellacion o ap pellaciones que dellos ligitimamente son interpuestas; y porque somos in formados que enessa Audiencia no se guarda enlas causas que alla ocurren delo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos y naturales por las gran des vexaciones costas y gastos que ante los juezes Ecclesiasticos se les siguẽ por no otorgarles las appellaciões q̃ justamente dellos interponen y el de recho de nuestra preheminencia Real se diminuye y pierde en especial guar dandose esto enel nuestro consejo y enla nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: Porende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros quexandose que no se le otorga la appellació que justamente interpone de algun juez Ecclesiastico, deis nuestras Cartas enla forma acostũbrada en nuestro consejo para que se otorgue la appella cion; y si el juez Ecclesiastico no la otorgare, mandad traer a essa Audien-

cia el processo Ecclesiastico originalmente: el qual traido luego sin dilacion lo ved, y si por el vos constare que las appellaciones estan ligitimamente interpuestas alçando la fuerça: proueed que el tal juez la otorgue porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y reponga lo que despues della houiere fecho: y si por el dicho processo pareciere la dicha appellacion no ser justa ni ligitimamẽte interpuesta remitais el tal processo al juez Ecclesiastico cõ condenaciõ de costas si os paresciere para q̃ el proceda y haga justicia: lo qual vos mandamos que assi hagais y cumplais como siẽpre se hizo sin embargo de qualesquier cartas y prouisiones que en contrario desto se han dado: por quanto si necessario es las reuocamos y damos por ningunas para hauer sido y ser contra la preeminencia dela corona Real destos nuestros Reynos y contra el bien publico dellos. Fecha en Granada a veinte y nueue dias de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas estauan seis señales, que parescian ser delos señores del Consejo.

Otra sobrecedula para el Aposento.

El Rey.

PResidente y Oidores dela Audiencia que reside enla Ciudad de Granada sabed q̃ el Catholico Rey mi señor Auuelo que sancta gloria haya dio vna su cedula y sobrecedula firmada de su nõbre su tenor de la q̃l es este q̃ se sigue. El Rey. Presidẽte y Oidores de la Audiẽcia q̃ reside enla ciudad de granada, yo mãde dar y di vna mi cedula firmada de mi nõbre su tenor dela qual es este que se sigue. El Rey: Presidẽte y Oidores dela Audiencia que reside enla ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion q̃ enessa dicha Ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos delos Oidores y officiales dessa dicha Audiencia porque muchas personas se defienden con Cedulas y priuilegios aunque no moran enlas casas que tienen y q̃ a esta causa se encarescen los Alquileres delas casas, y me supplicastes lo mandasse proueer y remediar mandando que pudiessedes tomar qualquier casa en que el Dueño della no morare, y que se tassen los Alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros, porque de otra manera no se haria bien

ni los officiales dessa Audiencia podrian estar Aposentados en los lugares cõuenientes,o como la mi merced fuesse y pues que esto no es en prejuizio del priuilegio dessa dicha ciudad y a supplicaciõ por mas la ennoblescer yo mande que essa Audiencia fuesse a residir alla. Por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que enessa ciudad houiere que no biuieren enellas sus dueños para en que se aposenten los Oidores y officiales dessa Audiencia pagando por ellas a sus dueños el Alquiler q̃ fuere tassado por dos personas vna nombrada por vuestra parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramente hagan, y no fagades ni fagan ende al. Fecha en Segouia a catorze dias del mes de junio de mill y quinientos y cinco años. Yo el rey: Por mandado del Rey Administrador y Gouernador. Gaspar de grizio. Y agora por vuestra parte me fue fecha Relacion que como quier que la dicha cedula se dio que a causa de se hauer dado algunas cedulas particulares despues aca no se guarda lo enella cõtenido,y me fue supplicado y pedido por merced vos mãdasse dar mi sobrecedula dela dicha mi cedula,o que sobrello proueyesse como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que veades la dicha mi cedula que de suso va encorporada,y sin enbargo de qualesquier cedulas que despues se hayã dado la guardeis y cũplais en todo y por todo como enella se contiene,y no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y agora a mi es fecha relacion q̃ despues que la dicha cedula se dio se han dado algunas cedulas para que no se tomen las dichas casas a algunas personas particulares y que a esta causa no se guarda lo contenido enla dicha sobrecedula,y porque mi merced y voluntad es,que se guarde: Porende yo vos mando que veades la dicha cedula y sobrecedula que de suso va encorporada y las guardeis y cumplais en todo y por todo como enellas se contiene,y no fagades ende al. Fecha en Granada a veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas hauia seis señales q̃ paresciã ser delos señores del cõsejo.

Cedula para que se tomen las casas del Patriarca para Audiencia.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que la casa en que agora hazeis la Audiencia no tiene las salas que conuiene para que hagais Audiencias y para que este el nuestro selloReal, y la carcel y Archiuo y otras cosas necessarias para el buen despacho delos negocios y porque dizque las casas que enessa ciudad tenia el patriarca delas Indias Obispo de Burgos ya diffuncto son mas conuenientes para en que este la dicha Audiencia y estan en mejor sitio: Porende yo vos mando que entre tanto que mando proueer de cosa conueniēte para la dicha Audiencia os passeis alas casas del dicho patriarca y tengais enellas la dicha Audiencia y nuestro sello Real y la carcel y otras cosas que se requieren, y mādo a qualquier persona que las tenga que no ponga enello impedimento alguno y que haga y cumpla lo que por vosotros sobrello le fuere mandado y hazed pagar cada vn año delos que la dicha Audiencia estuuiere enlas dichas casas el justo alquiler ala persona q̄ lo houiere de hauer, q̄ cōesta os embio cedula para el receptor general dela dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veinte y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad: Francisco delos Cobos: y enlas espaldas hauia seis señales delos señores del cōsejo.

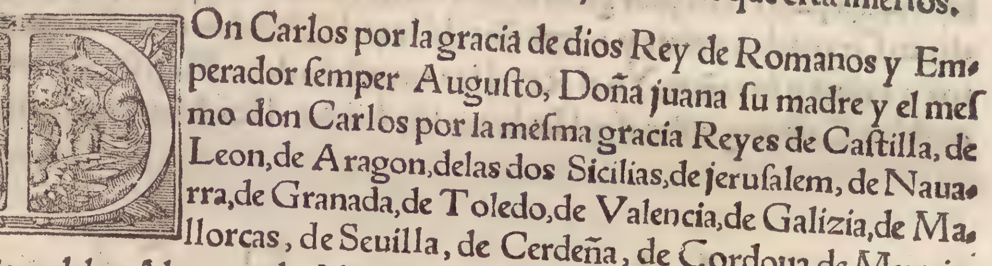
Cedula para que Presidente y Oidores tengan cuidado con breuedad de despachar los pleitos de personas pobres.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enesta ciudad de Granada yo he sido informado que enessa Audiencia estan conclusos algunos Pleitos que son de personas pobres y miserables y que estan en Mesones y Hospitales y carceles esperando la determinacion dellos, enla dilaciō dela qual rescibē

y padeſcen mucho daño,y porque de mas que en determinar con breuedad los dichos pleitos cumplireis con lo que deueis a vueſtros officios ſera coſa piadoſa y ſeruicio de dios nueſtro ſeñor y nueſtro, deſpachar los litigantes pobres y miſerables y las perſonas que eſtan preſas porque no ſe acaben de deſtruyr,yo vos encargo y mando que haziendo alas partes juſticia tengais eſpecial cuidado de ver y determinar y deſpachar los pleitos q̃ al preſente eſtan concluſos,y los que deaqui adelante ſe concluyeren eneſſa Audiẽcia delas perſonas pobres y miſerables y que eſtuuieron preſos enla carcel della con toda la breuedad que ſer pueda,preferiendo en los dias q̃ deſtos pleitos de pobres ſe conoſce los delos que eſtan preſentes alos delos abſentes y delos que eſtan encarcellados alos que eſtan ſueltos, y enello ſere de voſotros muy ſeruido. Fecha en Granada a nueue dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y veinte y ſeis años. Yo el rey: Por mandado de ſu Majeſtad. Franciſco delos Cobos:y enlas eſpaldas eſtauan dos ſeñales.

Capitulos dela Sancta y Catholica congregacion y dela Carta de ſus Majeſtades en que eſtã inſertos.



DOn Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador ſemper Auguſto, Doña juana ſu madre y el meſmo don Carlos por la meſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon,de Aragon,delas dos Sicilias,de jeruſalem, de Nauarra,de Granada,de Toledo,de Valencia,de Galizia,de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua,de Murcia, de jaen,delos Algarues,de Algezira,de Gibraltar,delas Yslas de Canaria,y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano,Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina,Duq̃s de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Ruiſellon y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan y de Goziano, Archiduques de Auſtria,Duques de Borgoña y de Brabante,Cõdes de Flandres y de Tirol,&c.Por quãto principalmẽte los Reyes hã de tener gran cuydado del enaçlſamiento de nueſtra ſancta fee Catholica y eſtirpar y apartar los errores en que los Chriſtianos eſtuuieren,y ſiguiendo eſta obligacion que tenemos quiriendo cũplir en todo lo a nos poſſible,con lo que deuemos hazer porque tengamos menos de quedar cuenta a dios nr̃o Señor ſeyendonos hecha relacion luego que yo el Rey vine a nueſtra Corte deſta grãde y nombrada ciudad de Granada que los nueuamẽte conuertidos dellas delas otras ciudades villas y lugares de ſu Arçobiſpado hauiendo recebido agua

del Baptismo de Spiritu sancto hauian hecho y cometido y hazian y come tian de cada dia muchas cosas graues cõtra nr̃a sancta fee Catholica siguien do su dañada seta primera de Mahoma y sus errores y cerimonias, delo qual me fueron dados algunos memoriales y peticiones y para proueer enel castigo delo passado y remediar lo por venir para mas informacion y aueriguacion dela verdad y mejor entender lo que en todo conuiene que se haga y prouea, praticado sobrello conel Presidente, y los del nuestro consejo y comigo el Rey consultado, proueimos y mandamos que se nombrassen y deputaissen personas de sciencia y consciencia que con nuestras cartas como patrones que somos delas iglesias deste Arçobispado de Granada y cõ poder del Dean y Cabildo delas iglesias deste Arçobispado como fuessen a visitar el dicho Arçobispado, y se informassen en que cosas y casos los nueuamente cõuertidos de moros enel dicho Arçobispado seguiã la dañada seta de Mahoma y sus errores y cerimonias: y de mas desto para q̃ los nueuamente conuertidos no tuuiessen occasion ni causa de perseuerar en sus errores so color que los clerigos que los hauian de enseñar y las nuestras justicias hazian algunos delictos y otras cosas contra ellos no bien hechas, Assi mesmo les mande que se tuuiesse cargo de se informar delo que a estos tocasse para lo prouеer y castigar, y delo vno y delo otro se dieron nuestras instructiones y nombramos para hazer la dicha visitacion al reuerendo in Christo padre Obispo de Guadix del nuestro consejo, y a Frai Antonio de Gueuara nuestro predicador juntamente con el Licenciado Vtiel Canonigo desta sancta iglesia y al Doctor Quintana y a Pero Lopez Canonigo dela mesma iglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos deste Arçobispado y la hizieron por sus personas por mucho numero de testigos y la traxeron ante nos, y luego por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio dello se sigue grandissimo seruicio de dios nuestro señor, y tan importãte a nuestra sancta fee Catholica y digna de remedio, mãdamos hazer congregacion sobrello y que se juntassen, y conuocassen para ello algunos prelados que en nuestra Corte residian y los del nuestro Consejo Real de Castilla y los del consejo dela sancta inquisicion, y se juntaron enla nuestra Capilla Real desta ciudad de Granada los muy reuerendos in Christo padres don Alonso Manrique Arçobispo de Seuilla, inquisidor general enestos Reynos, y dõ juã de Tauera Arcobispo de Sanctiago, Presidẽte del nr̃o cõsejo y nuestro capellan mayor y fray Pedro de Alua, electo Arçobispo de Granada y los reuerẽdos in xp̃o padres fray Garcia de Loysa Obispo de Osma, confessor de mi el Rey, y don Frãcisco de Villalan Obispo de Almeria, y don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix del nuestro concejo, Y el Doctor

Lorenzo Galindez de Caruajal, y el Licenciado Luis de Polanco, y don Garcia de padilla Commendador mayor dela orden de Calatraua, y el doctor Hernando de Gueuara del nuestro consejo, y el Licenciado de Valdes del consejo dela sancta inquisicion, y el Comendador Francisco delos Cobos Secretario y del nuestro consejo, por los quales inuocada la gracia del spiritu sancto cuya es la causa, fue visto por todas las visitaciones y informaciones que hizieron los dichos visitadores y prouisor de Malaga q̃ para ello fue llamado, y oydos ellos sobrello sus parescceres por palabra y por escripto como personas informadas con mucha diligencia entendida y con diligente estudio exaninada, en siete sessiones q̃ se tuuieron sobre lo su dicho ẽla dicha Catholica cõgregaciõ, y por cada vno particular dicho y votado y declarado su parescer en otras tres sessiones q̃ se tuuierõ por su orden votaron con autoridades dela sagrada escriptura y otros fundamẽtos de derecho canonico y ciuil, y fueron todos concordes y de vn voto animo y parescer con toda cõformidad, y comigo el Rey consultado, se acordo que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas seguientes.

Capitulo primero.

ORdenamos que los nueuamente conuertidos ni sus hijos ni hijas ni alguno dellos no traygan al cuello ni en otra manera vnas patenas que suelen traer que tienen en medio vna mano con ciertas letras moriscas, y defendemos que los plateros no las labren ni hagan otras obras algunas en q̃ estẽ esculpidas ni señaladas lunas ni otras letras y insignias moriscas aq̃llas tales que los moros solian traer, y en lugar desto les pongan cruzes y otras imagines, y las patenas y otras obras que estan hechas si tienen las cosas susodichas o algunas dellas se fundan y quiebren en otra cosa: lo qual se haga cũplir assi, so la pena suso dicha: la qual es, por la primera vez tres dias enla carcel, y por la segunda la pena doblada.

¶ Assi mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno delos gazis q̃ aya sido o sea captiuo o rescatado no viua, ni more, ni este, ni ande por las dichas Alpuxarras ni por la dicha costa de Mar, ni con diez leguas enderredor dellas, so pena de ser catiuo: porque tenemos informacion que son espias delos moros y hazen otros daños.

¶ Assi mesmo mandamos que de aquí adelante ningũ çurujano ni Medico ni otra persona alguna de licencia alos nueuamente conuertidos deste Rey/no cõ informaciõ ni sin ella para cortar del prepucio de su miembro sin expressa licẽcia del prelado o delCorregidor ni lo corte el, so pena de perdimiẽto de bienes y de ser desterrado del Reyno perpetuamente el que lo hiziere sin licencia.

¶ Assi mesmo somos informados que algunos delos nueuamente conuertidos deste Reyno hã rescatado Moros delos q̃ estã catiuos enestos Reynos y los embian Allende y para ello tienen muchas formas y maneras, mandamos que de aqui adelante ninguno nueuamente cõuertido pueda rescatar ni rescate moro alguno si no se tornare Xp̃iano y despues de rescatado no lo tẽgan consigo sino que lo pongã a soldada luego con alguna persona Xp̃iano viejo porque le enseñe a viuir bien, so pena de estar tres meses enla carcel publica preso con hierros y prisiones.

¶ Assi mesmo porq̃ somos informados que los nueuamẽte conuertidos de moros al tiẽpo de sus casamientos hazen cartas de dote como las haziã quãdo eran moros: mandamos que de aqui adelante las cartas de dote que hiziẽrẽ las hagã y otorguẽ ante scriuanos y notarios y no de otra manera, y q̃ los instrumẽtos q̃ hizieren los hagan de la manera de Xp̃ianos viejos y que los otorguen ante notarios y clerigos Xp̃ianos viejos y no ante escriuano que sea nueuamente conuertido de Moros.

¶ Assi mesmo como quiera que esta prohibido que los nueuamente conuertidos de moros deste Reyno no tengan armas ni las traigan, somos informados que algunos dellos tienen licẽcia para las traer, mãdamos que todos los que las tienen dentro de treinta dias las traigan y presenten originalmente ante los nuestros Corregidores del dicho Reyno cada vno en su jurisdicion para que ellos vean quien las deue traer, y nos informe delo que se deue proueer y hasta tanto no vsen dellas: y ninguna persona delos que tienen lugares enesteReyno no reciban enellos homizianos ni malhechores algunos ni den licencia a ningun morisco aunque sea su vassallo para que traiga ni tẽga armas en manera alguna, y las licencias que han dado y dieren sean en si ningunas; y los Alcaydes y Alcaldes y Alguaziles que se las dexaren traer o acogierẽ los dichos malhechores y homezinos por el mesmo caso pierdan luego sus officios.

¶ Assi mesmo somos informados que en algunos lugares de Señorios deste Reyno los Dueños dellas lleuan alos nueuamente conuertidos de

de moros farda, y otros derechos por consentir les que vsen alguna costũbre morisca: prohibimos y mandamos que de aqui adelante no se haga lo dicho, so pena, q̃ los dueños delos lugares donde se hiziere y permitiere por el mesmo caso hayan perdido y pierdan la jurisdicion que enellos tienen, y sea para nuestra Corona Real: y porque queremos saber lo que hasta aqui se ha hecho y en que lugares, mandamos alos del nuestro consejo que luego den nuestras cartas para que se haya informacion dello y se traiga ante nos: que visto lo mandaremos proueer y remediar luego como la calidad del caso requiere.

¶ Assi mesmo mandamos q̃ los jurados delas ciudades villas y lugares deste Reyno cada vno dellos viua enla collacion Donde es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no hai Xp̃iano viejo.

¶ Assi mesmo porque somos informados que los dichos nueuamente conuertidos no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno delos que este circũcidado: y porque esto es cosa muy mal hecha y q̃ no hauemos de consentir ni dar lugar a q̃ se haga en manera alguna: antes lo hauemos de prohibir y vedar porq̃ ellos no perseuerẽ en hazer ritos y cosas de su dañada seta primera de Mahoma: porẽde mandamos q̃ de aqui adelante donde houiere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno delos nueuamente conuertidos de moros: y dõde no huuiere Christiano viejo que la deguelle la persona que el clerigo del tal lugar aprouare para ello, y que el tal clerigo no lleue cosa algũa por lo aprouar, lo qual se haga y cumpla assi so pena que el nueuamente conuertido que fuere contra lo enesta nr̃a carta cõtenido cayga y incurra enla pena suso dicha.

¶ Assi mesmo somos informados que algunos delos nueuamente conuertidos se llaman nombres y sobrenombres de moros: mandamos que de aqui adelante no se lo llamen, y si alguno dellos tiene agora nombre o sobrenombre q̃ suene a moro, lo quite y no se lo llame mas, y tome otro nõbre de christiano, y assi mesmo mandamos que vnos a otros no se llamen perros ni moros ni otra persona alguna se llo llame a ellos publica ni secretamente, so pena que qualquiera delos nueuamente conuertidos que fueren contra lo contenido eneste capitulo este diez dias enla Carcel: y si fuere Christiano viejo este seis dias: y mandamos que las nuestras justicias assi lo cumplan y executen, y por la segunda vez sea la pena doblada.

¶ Y mandamos alos del nuestro consejo Presidente y Oidores delas nuestras

ſtras Audiencias Alcaldes y Alguaziles dela Nueſtra Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores Aſſiſtentes Alcaldes y otras juſticias y juezes qualeſquier aſſi dela ciudad de Granada como de todas las otras ciudades y villas y lugares delos nueſtros reynos y ſeñorios, y a cada vno dellos, y que guarden y cumplan, y executen y hagan guardar y cũplir y executar lo eneſta nueſtra carta contenido y que contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen ni conſientan ir ni paſſar por algũa manera, y que lo hagan aſſi pregonar por las plaças y mercados y otros lugares acoſtumbrados dela dicha ciudad de Granada por pregonero y ante eſcriuano publico, porque todos los ſepan y ninguno dellos pueda pretender ignorancia y los vnos ni los otras no fagades ende al por algũa manera, ſo pena dela nueſtra merced y de diez mill marauedis para la nueſtra Camara. Dada enla ciudad de Granada a ſiete dias del mes de Deziẽbre. año del naſcimiẽto de nueſtro ſeñor jeſu Xp̃o de mill y quinientos y veinte y ſeis años. Yo el Rey Fr̃ Petrus de Alua. Doctor Caruajal. Licẽciatᵘˢ Polanco. doctor Gueuara.

Cedula para Preſidente y Oidores ſobre la execucion y cuidado que han de tener enlo que toca alas prouiſiones dadas y ala buena gouernacion deſta ciudad.

El Rey.

PReſidente y Oidores dela nueſtra Audiencia que reſide enla ciudad de Granada ſabed que para la buena gouernacion deſta ciudad y republica della, he proueido que ſe hagan algunas coſas eſpecialmente he mandado ſe reſtituyan ala dicha ciudad los terminos que le eſtan ocupados, y que ſe tome la cuenta delos propios y del pã del alhondiga y delos mill ducados que ſe reparten de mas dela farda y para ello hemos nombrado perſonas que lo hagan.

¶ Aſſi meſmo hemos proueido y mãdado que los Veinte y quatro, jurados y officiales del concejo deſta ciudad no viuã con ſeñores conforme ala pragmatica, y que el corregidor haya informacion delos que agora viuen con ſeñores y nos la embien.

Assi mesmo esta mandado que los cincuenta mill marauedis que delos propios se dieron de ayuda de costa a juan de Aguilar solicitador desta ciudad no se passen en cuenta, y de aqui adelante no se den ayudas de costas delos dichos propios.

¶ Y demas desto he mandamo que los Veintequatros y jurados y otros officiales publicos desta ciudad no lleuen lanças enel alhambra.

¶ Ansi mesmo se ha proueido q̃ las pescaderias desta ciudad se hagan enla puerta de Viuarambla.

¶ Ansi mesmo se ha proueido, que los Veintiquatros y jurados siruan los officios dela ciudad que les cupieren sin substituirse vnos a otros.

¶ Ansi mesmo hemos proueido y mandado que la ciudad elija para los officios della personas quales conuenga, sin tener respecto a ningun grande ni Cauallero ni otra persona, y que no elijan sus criados ni allegados.

¶ Y porque de todas estas cosas se han dado prouisiones para ello las quales os seran entregadas conesta, y enla execucion dello esta el remedio dela buena gouernacion desta ciudad: Porende yo vos mando que tengais especial cuidado de saber si se haze lo que por las dichas Prouisiones esta mandado y lo hagais vosotros hazer y cumplir: y escriuid alos del nuestro consejo lo que dello se hiziere: y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas se deua proueer sobrello y sobre otras cosas q̃ conuenga proueer para la buena gouernacion desta ciudad, pues que por residir enella terneis mas entera noticia delo que se deua hazer y assi os lo encargo que la tengais. Fecha en Granada a siete dias del mes de diziembre año de mill y quiniẽtos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mãdado de su Majestad. Luis de Liçaraço: y enlas espaldas estauan siete señales que parescian ser delos señores del Consejo.

Anno de mill. D.XXVII.

Cedula de su Mjestad cerca delas causas ciuiles y criminales delos Commendadores.

El Rey.

PResidente y los del nuestro consejo y Presidente y Oidores delas nuestras Audiencias y Alcaldes dela nuestra casa y corte y Chancilleria y nuestro gouernador y Alcaldes mayores del reyno de Galizia Corregidores Gouernadores Alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y Señorios assi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de scriuano publico sabed, que por los priores y Commendadores mayores y Trezes dela Caualleria y orden de señor Sanctiago que se juntaron enel capitulo general dela dicha orden que se hizo y celebro enesta villa de Valladolid este presente año de quinientos y veinte y siete por si y en nombre de todos los otros Commendadores y Caualleros dela dicha orden nos fue fecha relacion diziendo que los dichos Commendadores y Caualleros della por ser como son personas de orden y religion y por bullas que tienen dadas y concedidas por los sanctos padres passados de felice recordacion algunas dellas dizque a supplicacion delos Reyes nuestros Auuelos que hayan gloria, son libres y essentos dela jurisdicion Real y no pueden ni deuen conoscer de sus pleitos y causas ciuiles y criminales las justicias seglares sino solamente los juezes dela dicha orden y que enesta possession vso y costumbre han estado, y que de algunos dias de aca algũas delas nr̃as justicias seglares se hã entremetido a conoscer y entremeten a conoscer y conoscen de sus pleitos y causas ciuiles y criminales de q̃ la dicha ordẽ y ellos dizq̃ hã recebido notorio agrauio y me supplicaron y pidierõ por merced que lo mandasse proueer y remediar, y por parte delos nuestros procuradores fiscales se dize que los dichos commendadores y caualleros no han estado ni estan enla dicha costumbre ni tienen las dichas bullas que dezian y que si algunas hauian sido y eran dadas en mucho prejuizio y agrauio de nuestros subditos y de nuestra preeminencia y jurisdicion Real, ni hauian venido a su noticia, y que siendoles mostradas dirian y alegarian contra ellas y vsariã delos otros remedios de derecho: y q̃ sin embargo de todo lo que se dezia por parte dela dicha ordẽ los reyes nr̃os predecessores de gloriosa memoria, y nos y nuestras justicias en nuestro nombre hauiamos estado y estauamos en possession y costũbre de conoscer de todas las causas ciuiles y criminales tocantes alos dichos Commendadores y Caualleros, y me supplicaron y pidieron por merced mandasse q̃ assi se hiziesse y guardasse de aqui adelante sin q̃ enello se hiziesse inuocion, y por

nos visto todo lo suso dicho, y praticado sobrello con algunas buenas personas de sciencia y consciencia seyendo bien informado delo vno y delo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respectos, y hauiendo consideracion que la dicha orden esta perpetuamente encorporada enla corona Real destos nr̃os Reinos, he acordado que por bien de paz y por quitar las dubdas y debates y contiendas que sobrelo suso dicho podrian nascer, y porque de aqui adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada vna delas dichas jurisdiciones que deuia dar y doi enello el assiento y cõcordia siguiẽte.

¶ Que en lo que toca alas causas ciuiles se guarde lo siguiente.

¶ Que los pleitos y causas y debates que houieren sobre qualesquier villas y lugares y castillos y fortalezas y jurisdiciões y vassallos y terminos y dehesas y rẽtas y derechos Reales se hayã de pedir y demãdar y seguir ante los nuestros juezes seglares: y ellos y no otros hayan de conoscer y conoscan dello, agora el Commendador o la orden o Mesa Maestral sean autores o reos porque estas cosas tocan a nr̃a preeminencia Real de que siempre los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nos y nr̃os officiales y justicia acostumbraron conoscer aunq̃ sea cõtra Clerigos y Frailes y ordenes y Religiosos sin que otro se haya de entremeter y entremeta enello, ni en parte alguna dello.

¶ Item q̃ enlos lugares donde la dicha orden de Sanctiago tiene la jurisdiciõ tẽporal se guarde lo q̃ siẽpre se ha hecho reseruãdo como reseruamos pa nos y para nr̃a corona Real destos nr̃os Reinos y para nr̃os juezes y officiales enlo q̃ toca alas segundas appellaciones, y de todo lo otro q̃ nos es deuido por razõ dela suprema y mayoria cõforme a derecho y leyes de nr̃os reinos.

¶ Que enlas otras causas ciuiles los cõmendadores dela dicha orden seyẽdo autores o Reos ayan de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nr̃as justicias seglares: Pero quando fuere el pleito o debate entre dos cõmendadores q̃ este y quede en su election de ir donde quisiere como siempre sea hecho y acostumbrado.

¶ Que en lo que toca alo criminal se guarde lo siguiente.

¶ Que si los cõmendadores y caualleros dela dicha orden de Sãctiago o algũo dellos cometiere delicto de heregia o crimẽ lege maiestatis de qualquier calidad, o el pecado nefando o otra manera de traicion o rebelion cõtra nos y fueren alteradores o cõmouedores de pueblo prouincia o ciudad o villa o mouedores de guerra o quebrantadores de nuestras cartas y seguros o rebeldes y desobedientes a nos y a nr̃os mandamientos Reales y en qualquier manera q̃ fuerẽ culpãtes y causantes enellas, q̃ las nuestras Audiẽcias y justicias seglares los puedan punir y castigar libremente; porque estos casos se reser-

uan priuatiuamente dela orden contra qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia o dignidad q̃ sean que cometieren los dichos delictos o alguno dellos o en qualquier manera fueren culpantes enello.

¶Item que en otros qualesquier delictos enormes o atroces no siẽdo delos arriba contenidos como si fuessen aleues o forçadores o publicos robadores y incendiarios escandalizadores o quebrantadores deiglesias o monesterios o incurriessen en otros delictos semejantes y calificados que agora sea a pedimiento de parte que acuse o se proceda de officio quehaya lugar preuenciõ entre las nr̃as justicias y dela dicha orden. Pero q̃ en todos los otros delictos y excessos menores y de menos calidad q̃ los suso dichos aũque sean tales q̃ porellos se deuan de imponer pena de muerte o cortamiento de miembro o destierro perpetuo conforme a derecho y leyes del reyno que contra los dichos Cõmendadores nr̃as justicias puedã solamente conoscer para hazer la pesquisa y prẽder o prendar alos delinquẽtes: Pero q̃ luego dentro de veinte y quatro horas si los juezes dela ordẽ estuuierẽ p̃sentes y en otra manera dentro de tres dias sean obligados alos remitir o entregar alos juezes dela orden a costa delos delinquẽtes, con la informacion que houierẽ tomado para que por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia y que no puedan boluer ni bueluan ala jurisdicion del juez que los prẽdio, o donde cometieren el delicto sin que trayã carta en forma delos juezes delas ordenes de como fuerẽ sentenciados, y muestrẽ como han cumplido la sentencia enel tiẽpo y segun y dela manera en que enella fuere contenido.

¶Item q̃ si algun Cõmendador o Cauallero dela orden delinquiere en presencia del Presidente y los del nuestro consejo o antel Presidente y Oidores de qualquier de nr̃as Audiẽcias o delos Alcaldes de nr̃a Corte o del Gouernador o Alcaldes mayores del reino de Galizia q̃ le puedã punir y castigar porello, y se delinquiere delante de algũ Corregidor o alcalde o otro juez de nuestros reinos y en descatamiento suyo que si el excesso fuere poniẽdo o mãdando poner manos en alguna persona que el tal juez le pueda castigar por ello: y si el delicto fuere de palabras injuriosas q̃ se haya la informacion dello y requiriendolo la calidad delas palabras lo puedan prender y embiar preso a su costa a su juez junto conla informaciõ que sobrello se houiere, y seyẽdo las palabras muy calificadas lo tengan preso fasta nos lo hazer saber para que mandemos declarar lo que enello se haga.

¶Item que los Cõmendadores y Caualleros dela ordẽ que fuerẽ nr̃os Alcaldes o Capitanes o Corregidores o tuuierẽ otros officios o cargos Reales o publicos por nos que enlas cosas que tocaren y concernieren alos dichos cargos y officios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias seglares assi en demandando como en defendiendo.

¶ Otrosi que las penas y calũnias que se houierẽ de lleuar delos dichos Cõmendadores y caualleros sean y pertenezcã ala dicha ordẽ de Sanctiago: y q̃ as confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos y a nuestra camara y fisco.

¶ Iten que los familiares dela dicha orden ni delas personas della no hayã de gozar ni gozen en cosa alguna ciuil ni criminal delo suso contenido, sino q̃ en todo sean subjectos a nuestra justicia Real.

¶ Y si algun caso se ofresciere que aqui no vaya declarado lo que enello se deue hazer assi enlo ciuil como enlo criminal, reseruamos para nos la declaracion y interpretacion dello para lo mandar declarar como conuenga.

¶ Lo qual todo que dicho es se haya de entender y entienda que se ha de hazer y guardar como de suso se contiene durante la incorporacion que agora esta fecha dela dicha orden de Sanctiago enla corona Real destos Reinos: protestãdo q̃ la dicha incorporaciõ por qualquier manera el derecho de nuestra corona Real assi en possession como en propiedad ha de quedar y quede en aquel punto y estado en que ha estado y deuido estar fasta aqui sin q̃ por este assiento y concordia reciba prejuizio alguno, y que ansi mesmo que sea saluo ala dicha Orden su derecho, assi en possession como en ꝓpriedad.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que agora y de aqui adelante guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido segun y como y dela manera que de suso se contiene: y contra el tenor y forma dello ni de cosa alguna dello no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: y para q̃ assi se haga y cumpla y execute, mandamos que se den todas las cartas y prouisiones que sean necessarias: y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias de Agosto de mill y quiniẽtos y veinte y siete años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos.

Anno de mill. D. XXVIII.

Prouision dela instruction y facultad que se dio alos juezes que se embiaron a Canaria.

El Rey.

PResideute y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, sabed que mãdamos dar vna nuestra Carta por la qual ordenamos que enlas islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y otras islas huuiesse juezes de appellacion y la orden que hauian de tener en conoscer delas causas de que les mãdamos ser juezes segũ lo vereis por la dicha nuestra carta su tenor dela qual es el que se sigue.
Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragõ, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, d' Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, d' Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cõdes de Flãdres y de Tirol. &c. Por quãto a nos como a Reyes y señores cõuiene proueer que la justicia sea administrada a nuestros subditos con menos costa que ser pueda dãdoles juezes que residã y esten enla parte mas conueniente para ello, y conformandonos conesto y como conuenia que por algunos respectos que los Catholicos Reyes nuestros señores padres y Auuelos que santa gloria hayan proueieron y mandaron q̃ los pleitos y causas que los vezinos delas islas de gran Canaria, y Tenerife y la Palma, y Lançarote, y Fuerteuẽtura y la Gomera, y el Hierro en grado de appellaciõ o supplicacion viniessen antel Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enesta ciudad de Granada y assi se ha hecho: y agora por mas aliuio de nuestros subditos acatando la grã distancia del camino, assi por mar como por tierra que hai dela dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos dellas no reciban vexacion ni fatiga en venir en seguimiento delos dichos pleitos ala dicha Audiencia: y porque a menos costa suya los puedan seguir y mas breuemente la justicia les sea administrada teniendo consideracion a todo esto y informados delas grãdes costas y gastos que se les han recrecido y recrescen de venir ala dicha Audiencia especialmente sobre causas que son de poca cantidad, praticado sobre ello con los del nuestro consejo, y comigo el Rey consultado

hemos acordado y tenemos por bien que de aqui adelãte en quanto nuestra merced y voluntad fuere estẽ y residan enla dicha isla de gran Canaria tres juezes quales por nos seran nõbrados q̃ no sean naturales delas dichas islas ni vezinos dellas: alos quales dichos juezes que assi nõbraremos damos poder y facultad para que todos tres juntamente conoscan delos pleitos y causas que antellos vinieren delos vezinos delas dichas islas y su jurisdicion en grado de appellacion o supplicacion hasta enla quantia y segun que enesta nuestra carta sera declarado y no de otra manera.

¶ Primeramente ordenamos y mãdamos que los dichos tres juezes esten y residan enla dicha isla de gran Canaria y alli tengan la Audiencia: y si por algun respecto necessario conuiniere que se mude y discurra a otra parte de las dichas islas por algun tiẽpo que sea lugar cõueniente q̃ lo puedã hazer.

¶ Item ordenamos y mandamos q̃ si delos gouernadores delas dichas islas o de sus tenientes o de otras qualesquier justicias dellas assi Realengas como de señorio fuere appellado y supplicado delos pleitos y causas que antellos se tratan y tratarẽ que la appellacion y supplicacion dellos enlas causas ciuiles sean para ante los dichos tres juezes de qualquier cantidad que sean y no para otra parte alguna: los quales reciban las tales appellaciones y supplicaciones y enel dicho grado conoscan delas dichas causas y las determinen: y si dellos fuere appellado o supplicado siendo la tal appellacion o supplicaciõ de quantia de cient mill marauedis arriba, mãdamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oidores dela dicha nuestra Audiencia: y si fuere de menos que sea para ante los dichos tres juezes los quales en grado de reuista determinen las dichas causas que fueren menos dela dicha quantia de todo en todo, por manera que alli se fenezcan y acaben y no tengan otro grado mas dela dicha reuista. Pero no es nuestra intenciõ que se quiten al regimiento delas dichas yslas y pueblos la costumbre y derecho que tienẽ para conoscer por appellaciõ delas causas que fuerẽ de hasta en quãtia de seis mill marauedis segũ las leyes de nuestros Reynos, y si tienẽ prouision o cedula para que algunos del regimiento delas dichas yslas puedan conoscer en mas quantidad delos dichos seis mill Marauedis, mandamos que no vsen dellas pues les damos juezes de appellacion.

¶ Otrosi mandamos que los dichos tres juezes puedan conoscer punir y castigar los delictos que incidierẽ enlas causas que antellos se trataren enel dicho grado de appellaciõ o supplicacion, assi como prejuros y desobediẽcias o cosas semejãtes sin que enello por parte delos gouernadores ni de sus tenientes ni de otras justicias ni p̃sonas algũas les sea puesto impedimiẽto algũo.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ eñl hazer delas audiẽcias y ver y votar y d̃terminar los pleitos, los dichos tres juezes enq̃nto a esto guardẽ la ordẽ y

manera que tienẽ y guardã los juezes delos grados dela ciudad de Seuilla.
¶Otrosi por quanto assi por derecho como por costũbre inmemorial nos pertenesce alçar las fuerças que los juezes Ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas que conoscen no otorgando la appellacion o appellaciones que dellos ligitimamente son interpuestas: Porende quando alguno veniere ante los dichos nuestros juezes quexandose que los juezes ecclesiasticos que residen enlas dichas yslas no les otorgando la appellacion que justamente interponen dellos, que ellos manden que se la otorguen siendo dellos ligitimamente interpuesta: y no se la otorgando manden traer antellos el processo ecclesiastico originalmente: y traido luego sin dilacion lo vean y votẽ antes y primero que otro alguno. y si por la les constare que las appellaciones estan ligitimamente interpuestas alçando la fuerça prouean que el tal juez se la otorgue porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y repongan lo que despues della houieren fecho: y si por el dicho processo paresciere la dicha appellacion no justa y illegitimamẽte interpuesta remitan el tal processo al juez ecclesiastico con condenaciõ de costas si les paresciere para que el proceda y haga justicia.
¶Los quales dichos juezes mandamos que hayã de salario cada vno dellos ciento y veinte mill marauedis que son trezientas y sesenta mill marauedis cada año y les seã pagados enesta manera q̃ la dicha ysla dela gran Canaria y su jurisdiciõ pague la tercia parte dellos, y la otra tercia parte paguẽ las otras yslas de suso declaradas assi de realẽgo como de señorio, y la otra tercia parte se pague delas penas pertenecientes a nr̃a camara y fisco que los dichos nr̃os juezes de appellacion y gouernadores y justicias delas dichas islas cõdenaren: y que sea pagado antes que otra librança alguna que enellas este fecha o se haga sin embargo de q̃lquier merced q̃ hizieremos delas dichas penas: porq̃ nr̃a merced y volũtad es que primero se pague el dicho salario: y si enlas dichas penas no houiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caso mãdamos q̃ lo q̃ faltare se reparta por las dichas yslas de suso declaradas por todas ellas para q̃ lo paguẽ de mas delas dos tercias partes q̃ les cabe a pagar.
¶Lo qual todo mandamos alos del nuestro consejo Presidentes y Oidores delas nr̃as Audiencias Alcaldes Alguaziles dela nuestra casa Corte y Chãcilleria y alos Gouernadores delas dichas yslas y a sus lugares tenientes y a otras q̃lesquier justicias della assi de como realẽgo de señorio q̃ guardẽ y cũplan y hagã guardar y cumplir: y q̃ cõtra el tenor y forma delo enesta nuestra carta contenido no vayan ni passen ni consientan ir ni passar, y porque venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente enlas dichas yslas por pregonero y ante escriuano publico

y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y veinte y seis años: Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Compostellan⁹. Licenciat⁹ de Sanctiago. Doctor Cabrero. Acuña Licenciatus. Martin⁹ Doctor. El Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller. Porende yo vos mãdo que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada y las guardeis y cumplais como enella se contiene, y no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y al pie estauan cinco señales que parescian ser delos señores del Consejo

Prouision enlo del conoscimiento delas causas dela gran Canaria.

DOn Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duq̃s de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cõdes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los que sois o fueredes nr̃os juezes de appellacion ẽla ysla de grã Canaria salud y gracia. Biẽ sabeis como por hazer biẽ y merced alos vezinos dela dicha ysla y delas yslas de Terife y la Palma y Lançarote y Fuerteuẽtura y la Gomera y el Hierro, pusimos q̃ ẽlas dichas yslas houiesse juezes de appellaciõ y les dimos poder y facultad paraq̃ si delos Gouernadores delas dichas Yslas y de sus tenientes, y de otras qualesquier justicias dellas, assi de Realengo, como de Señorio fuesse appellado o supplicado enlos pleitos y causas que antellos se tratan y se trataren que la appellacion y supplicacion dellos enlas causas cuiles sea para ante vosotros de qualquier calidad que sea, y no para otra parte alguna. Y que si de voso

tros fuesse appellado y supplicado siendo la tal appellaciõ o supplicaciõ de quãtia de cien mill marauedis arriba fuessen ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside enla ciudad de Granada: y que si fuesse de menos quãtia q̃ sea para ante vosotros, y las determineis en grado de reuista segun que mas largamente se contiene enel capitulo delas ordenanças dessa Audiẽcia q̃ sobrello dispone, y por hazer mas merced alos vezinos delas dichas yslas mandamos que en quanto nr̃a merced y voluntad fuere las appelaciones o supplicaciones que de vosotros interpusieren delas causas de que conosceis o conosciredes sea para ante vosotros mesmos hasta en quantia de quatrociẽtos ducados de oro, y q̃ en grado de reuista, conoscais hasta en quantia delas tales causas y las determineis de todo en todo: por manera que ante vosotros se fenescan y acaben y no tengan otro grado mas dela dicha reuista y en lo demas se guarde y cumpla lo cõtenido enel capitulo delas dichas ordenãças y assi mesmo por hazer mas biẽ y merced alos vezinos delas dichas yslas mandamos en quãto nuestra merced y volũtad fuere vosotros todos tres juntamente podais conoscer y conoscais en grado de appellacion agrauio y nullidad de todaslas causas criminales q̃ ante vosotros viniere de qualesquier sentencias o mãdamiẽtos q̃ hayã dado o pronunciado qualesqnier gouernadores o juezes ordinarios delas dichas yslas o qualquier dellos de q̃ segun derecho o leyes de nr̃os Reynos houiere lugar appellacion, y las oyr librar y determinar enel dicho grado segun que hallaren por justicia: pero si qualquier delas partes a quien tocare se sintieren agrauiadas de vr̃as sentencias y mandamiẽtos q̃ porellos se infiriere muerte o mutilacion de miẽbro o destierro perpetuo o de diez años o dende arriba q̃ destos tales puedã hauer y ayan appellaciõ para ante los nr̃os Alcaldes del crimẽ dela dicha nuestra corte y Chancilleria enel caso q̃ lugar houiere appellaciõ: pero q̃ delas otras sentẽcias o mãdamiẽtos para prẽder o para desterrar por menos y en q̃nto vr̃a volũtad fuere y otras penas de destierro de menos de diez años o de açotes o de traer o de poner ala verguença que no aya appellacion de vosotros saluo supplicacion ante vosotros mesmos enel caso que la houiere, y dela sentẽcia q̃ en grado dela dicha supplicacion se diere ni appellacion ni otro remedio ni recurso alguno aya, saluo que sea executada.

¶ Otrosi por quanto somos informados que algunas vezes haueis embiado a cobrar vuestros Salarios a algunas dessas dichas yslas y que enla paga dellos os ponen dilacion y que las personas que van a cobrarlo, como no teneis poder para embiar executores se vienen sin cobrallo de que se vos siguẽ muchas costas, y quiriendo lo proueer y remediar, vos damos poder y facultad para que siendo primeramente requeridos por vuestr.

parte las dichas yslas que os paguen vuestros salarios, y constando os por testimonio de escriuano publico que no os lo pagan y tienen dilaciõ enello que vosotros passado el tiempo en que ellos son obligados a pagar podais embiar y embieis vna persona por executor dello con vara de nuestra justicia a costa dela ysla que no pagare el salario competente y moderado: porque vos mandamos que de aqui adelante en quanto nuestra merced y volũtad fuere guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar lo enesta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março año del nascimiento de nro Saluador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada Licenciatus Ximenez. Diego de soto por Chanciller. Licenciatus Polanco. Licenciatus aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor Corregida.

Cedula de su Majestad para que se remitan los pleitos a Canaria.

La Reyna.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chãcilleria que esta y reside enla nõbrada y grã ciudad de Granada, juã de escobedo vezino y regidor dela ysla dela gran Canaria en nõbre dela dicha ysla y vezinos y moradores della nos hizo relacion diziẽdo que de muchos años aca hai muchos processos delas dichas yslas por sentẽciar enessa dicha Audiencia que vinieron en grado de appellacion, assi porque algunos dellos no se siguen por no tener las partes possibilidad para ello, como porque otros por los grandes gastos que se les siguen por estar tan lexos los dexan perder que dizque es en daño muy general para los vezinos y Moradores delas dichas yslas. Porende que enel dicho nombre nos supplicaua que pues hauiamos de nueuo dado poder alos nuestros juezes de appellacion que residẽ enla dicha ysla de gran Canaria para poder determinar todos los pleitos q̃ se appellassen delasdichas yslas fasta en quãtidad de ciẽto y cinquẽta mill marauedis vos mandamos que los pleitos delos que ante vosotros estan pendiẽtes fasta enla dicha quantidad selos remitiessedes, o como la nuestra merced

fuesse

fuesse y acatando lo suso dicho y porque las partes puedã seguir los dichos sus pleitos y causas a menos costa: yo vos mando que los pleitos y causas q̃ ante vos estuuieren pendiẽtes de vezinos y moradores delas dichas islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y Lançarote y Fuerteuẽtura y la Gomera y el Hierro o de otras personas estantes enellas que son de quantidad de ciento y cincuenta mill marauedis y dende abaxo, que no estan en estado de se poder determinar breuemente y vos paresciere que por bien delas dichas partes se deuan remitir: los remitais ante los dichos nuestros juezes de appellacion delas dichas islas alos quales mandamos que los que assi vos fueren remitidos fasta enla dicha quantidad los tomen enel estado en que estuuieren, y llamadas y oidas las partes a quien tocare vayan por ellos adelante y los determinen como fallaren por justicia. Fecha enla villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quiniẽtos y veinte y ocho años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad. juan vazquez: Y enlas espaldas estauan siete señales de firmas que parescian ser delos Señores del Consejo.

Que los Oidores llamados para residir enla Corte, que dexen los votos de qualesquier pleitos que houieren visto.

La Reina.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside enla villa de Valladolid porque soi informada que algũos delos Oidores dessa Audiencia que he mandado que vengã a residir en nuestra corte se escusan de votar o dexar sus votos enlos processos que tienen vistos enessa Audiencia: y como quiera que antes de agora esta proueido y mandado que los pleitos que tuuieren vistos los voten: Pero porque no tengan causa de excusarse dello por esta mi cedula mandamos que los Oidores dessa Audiencia que agora esta mandado q̃ vengan a residir en nuestra corte, voten los pleitos que tienen vistos ante que se partan y os dexen sus votos dellos, y lo mesmo mando que se haga de aqui adelante quando se offresciere semejante caso, y que vosotros lo hagais assi guardar y cumplir. Fecha en Madrid a onze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo la Reina: por mandado de su Majestad. juan Vazquez.

Cedula de su Majestad sobre el Cartel del Rey de Francia.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada por la relacion q̃ conesta se os embia vereis lo que ha passado enlo del cartel que el Rey de Francia me embio y la fee y relacion q̃ Borgoña mi Rey de armas que yo embie al dicho Rey dio de lo que passo assi en su viaje como conla persona del dicho Rey y el parecer que sobrello han dado los prelados y grandes a quiẽ lo mã de comunicar y los del mi consejo Real y los del mi consejo de estado y cõsejo de guerra y otros Caualleros a quiẽ assi mesmo se comunico, y porque veais q̃ de mi parte estan fechas todas las diligencias q̃ en tal caso se requierẽ y deuian hazer: mande a mi Secretario que os embie la dicha relacion para q̃ de todo esteis enteramente informados. De Toledo a diez dias de nouiẽbre de quinientos y veinte y ocho años: porque se escriuiesse en molde lo que ha passado en lo suso dicho ha hauido tanta dilacion en embiarlo. Y o el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas dezia, por el Rey: al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria de Granada.

Anno demill. D. XXIX.

Cedula de su Majestad de como haze saber su partida para Italia a socorrerla.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nnestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada a todos es notorio quanto yo he desseado y desseo la paz vniuersal dela Xp̃iandad, y lo que la he trabajado y procurado, y aunque he venido enlos medios que sabeis de soltar al Rey de Francia y en otros tan justificados que no me han sido prouechosos no ha bastado para effectuarse antes cada dia ha crecido la soberuia de nuestros enemigos, y como quiera que nuestro señor ayudando nuestra causa por ser tan justa nos ha dado victoria y postreramente fue des-

barãtado y desfecho el exercito que tuuieron sobre nuestra ciudad de Napoles hauiendo ocupado la mayor parte de aquel Reino y estando en tanto peligro de perderse del todo: agora de nneuo torna a juntarse y en algunos lugares y fuerças del dicho Reino de Napoles que les quedo: y por todas las otras partes que pueden hazen grandes aparejos y gentes para cõtinuar su dañada intencion y trabajar de ocuparnos el dicho Rey no de Napoles y el de Sicilia: y lo que peor es que procura cõel Turco que baxe poderosamẽte en Italia para que yo tenga mucho que hazer en resistirle de todo lo qual estoy muy certificado por cartas y mensageros que me han embiado los ministros que alla tẽgo los quales con todos los que dessean mi seruicio me auisan, que pues prouados y procurados todos los medios de paz no aprouechan que sola mi persona es la que lo puede remediar supplicandome y requiriendome que con toda breuedad vaya a socorrer aquella parte dõde hai tanta necessidad sino quiero ver la destruida por los Xpianos y ocupada por los infieles: yo visto su instancia y la obligacion que tengo a ello, y que si por nuestros pecados aquella tan notable prouincia se perdiesse allende de perder yo tales Reinos de mi patrimonio quedaria todo lo de mas en peligro, y considerando el trabajo y auẽtura en que la mayor parte de Alemaña esta no solamente de apartarse dela vnion dela iglesia Romana mas de ser de los Turcos ocupada y destruida donde el serenissimo Rey de Vngria mi hermano y yo tenemos tales estados de nr̃o patrimonio de mas de la obligacion que yo a ello tengo lo qual parece que con ayuda de nr̃o señor ternia remedio conel socorro y fauor de nuestra presencia o acercandonos a aquellas partes, porque conesto se deue esperar en nr̃o señor que lo dela paz que tanto hauemos procurado y desseamos se hiziesse mejor q̃ hasta aqui: y para la tratar estariamos mas cerca, y entendemos de offrescer y venir en tales medios que con razon no se pueda rehusar: y quanto mas el Rey de Francia viere nr̃a determinacion es de creer que mas presto verna a dexar las armas y hazer lo que deue ala paz, y aun que yo tenga volũtad de poner me alos trabajos que en mi passada a Italia me podrian subceder y parezca ser muy necessaria la breuedad della toda via porel mucho amor que a estos Reinos tẽgo y lo q̃ siento apartarme dellos determino de primero tentar los otros medios y no executar este sino fuere con muy grande y extrema necessidad: pero porq̃ los subditos y vassallos q̃ en aq̃llos Reinos tengo conozcan q̃ no los he desamparado en tiẽpo que tanto peligro se espera conla venida delos infieles, y por dar fauor y calor con esperança de mi p̃sencia a todo lo de alla y estar mas cerca de donde por paz q̃ es lo que yo mas desseo o de otra qual quier manera nr̃o señor de buẽ fin como esperamos en su bondad y miseri

cordia enlos males que la Xpiandad padesce, determino de ir me ala ciudad de Barcelona dexando aqui ala Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger con los illustrissimos Principe don Philippe y infanta doña Maria mis hijos a quien dexo la buena gouernacion destos Reinos tan encomendada que espero en dios mi presencia no hara falta: alli esperare ver como succeden las cosas de Italia, y si fuere de manera que con paz o con guerra se pueda buenamente remediar sin mi persona, mi buelta podra ser mas presto, y si succediere para que en todo caso sea necessaria, estoy determinado como he dicho de ponerme a todo trabajo y no dexar perder en mi tiempo la Xpiandad ni lo que dios me ha dado: yo vos encargo que durante mi absencia tengais especial cuidado de lo q̃ esta a vr̃o cargo y cumplais los mãdamiẽtos dela Emperatriz como los de mi mesma persona. De Toledo a veinte de Febrero de quiniẽtos y veinte y nueue. Y o el Rey. Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y enlas espaldas dezia por el Rey: Al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada.

Prouision sobre que alos presos pobres no se lleuen derechos delas limosnas ni para ello les tomen Sayos ni Capas.

DOn Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon. &c. A vos el que fuere nr̃o Corregidor o juez de residencia dela ciudad de Granada o a vr̃o Alcalde mayor o lugar teniente enel dicho officio y a cada vno y qual quier de vos a quien esta nr̃a carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q̃ Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad nos hizo relaciõ por su peticion diziẽdo que enla carcel dessa dicha ciudad muchos delos presos q̃ a ella vienen son personas pobres, y por delictos que cometen son condenados en penas pecuniarias en poca cantidad y enlas sentencias que se dan contra ellos las justicias que han sido y agora sois enessa ciudad mandã q̃ si no pagaren los dichos marauedis, que les sean dados cinquẽta o cien açotes en pena de su maleficio, y algunas buenas personas mouidos de compassiõ porque no padezcan las tales personas condenadas en pena corporal y tan vergonçosa la dã en limosna por releuallos della y de aquello lo primero q̃ se paga dizque es los derechos del escriuano y portero y carcellero no siẽdo

obligados a pagallo porque son pobres: y que lo mesmo se haze de cierta limosna que vn Canonigo dela iglesia mayor dessa ciudad dexo que se diesse en cada vn año para semejante cosa: y que assi mesmo enla dicha Carcel muchas personas son condenados en costas por los delictos que cometen y no teniendo bienes de que assi pagar dizque les toman las Capas y Camisas y Sayos y se las hazen vender para pagar los derechos alos suso dichos, por manera que los dichos presos salen en cuerpo sin Capas ni Sayos ni Camisas dela dicha carcel y nos supplico y pidio por merced que pues los dichos derechos no se podrian lleuar ni era justo que hiziesse porq̃ a causa dello algunas personas mouidos del buen zelo dexauan de hazer semejantes buenas obras lo mandassemos proueer como conuenia al seruicio de Dios Nuestro señor y nuestro, y bien dessa ciudad y vezinos della o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cõsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razõ y nos touimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que de aqui adelãte alos dichos presos por quien assi se pagare en limosna los marauedis en q̃ fuerẽ cõdenados por vos las nuestras justicias, no dexeis ni consintais lleuar delos marauedis q̃ assi se dierẽ para la dicha cõdenaciõ alos scriuanos ni porteros ni carcelero ni otro official derechos algunos delos que assi houierẽ de hauer, ni q̃ alos tales presos se les pidan ni lleuen ni les tomen ni vendan los vestidos cõ q̃ assi estuuierẽ presos constãdo vos q̃ son pobres y q̃ no tienẽ otros bienes conforme ala ley de que pagar, y enello vos mandamos que tengais mucho cuidado y diligencia, y que por falta dello los presos no sean vexados ni fatigados, y vos informeis y sepais luego quiẽ y quales p̃sonas hã lleuado los tales derechos y vestidos y selo hazed boluer y restituir libremẽte con la pena dela lei, y no fagades ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xp̃o de mill y quinientos y veinte y nueue años. Cõpostellan⁹. Licẽciat⁹ Aguirre. Acuña Licẽciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licẽciatus Girõ. Y o Alonso dela peña scriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Majestades las fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su cõsejo. Registrada. Licẽciatus Ximenez. Antõ Gallo Chanciller.

Prouision para que enla carcel de Granada no se aposente el corregidor ni justicia, y que se trace para que los presos tengan carcel segura y no pena.

ANNO DE. M. D.XXIX.

DOn Carlos por la diuina clemencia Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragõ, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, dᵉ Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, dᵉ Murcia de jaẽ, delos Algarues, de Algezira, &c. A vos el Cõcejo justicia y Regidores dela ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha Ciudad como vno del pueblo en la mejor forma y manera q̃ podia y de derecho deuia nos hizo relaciõ por su peticion diziendo que los Catholicos Reyes nr̃os señores padre y Auuelo q̃ hayã sancta gloria al tiẽpo q̃ ganarõ essa ciudad dierõ vna alhõdiga pa carcel q̃ era de trato delos mercaderes Genoueses: la qual dizq̃ se dio cõ todas sus pertenẽcias, y q̃ assi era que los Corregidores y Alcaldes y Alguaziles mayores q̃ van a essa dicha ciudad hauiendo se de aposentar en casas por sus dineros como se haze en todo el Reino y dexar la dicha carcel libre pa lo que fue instituida se entrã enella y la ocupan aposentãdose enella con sus mugeres y hijos y criados, tomando el principal aposento dela dicha carcel haziẽdo caualllerizas pa sus bestias donde se resulta que la carcel pa los presos queda muy estrecha y humida y escura y con pestilencial olor con la mucha gente que enella meten y assi estan todos los dichos presos juntos y dela dura prisiõ q̃ assi tienẽ dizque seã muertos muchos y otros hã salido y escapado con ẽfermedades rezias de que la gẽte ciudadana y honrada q̃ por deudas y liuianas causas estan presas reciben mucho daño y afrenta; la qual todo se remedia y puede escusar si la dicha carcel quedasse libre y desembargada para lo que fue instituida porq̃ delos dichos aposentamiẽtos y del patio dela dicha casa que ocupan los dichos juezes se podriã aprouechar los dichos presos y hazer enello repartimiẽto pa ellos cõforme ala calidad de sus psonas y de sus delictos: y assi mesmo para las mugeres q̃ se prendẽ porque aquestas padescen mucho detrimento por la estrechura en q̃ las tienẽ: Porẽde que nos supplicaua y pedia por merced mãdassemos proueer enello lo q̃ cõuenia a nr̃o seruicio y bien dessa dicha ciudad mãdãdo que el corregidor y sus officiales q̃ agora sois y fueredes de aqui adelãte dexen libremente la dicha carcel para los dichos presos y se recobrasse lo que della esta tomado y enagenado para que los presos pudiessen estar en carcel segura y tolerable cada vno segun la calidad de su persona y de su causa: lo qual todo dizque por vna peticion q̃ el y ciertos vezinos dessa dicha ciudad firmaronos, lo hauiã fecho saber y pedido que lo proueyessedes: del traslado dela qual y delo que enello assi proueistes signado del escriuano del concejo dessa dicha ciudad hazia presentacion; lo qual visto por los del nr̃o consejo y el dicho testimonio

que de suso se haze mencio͂, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nr̃a carta para vos enla dicha razo͂ y nos tuuimos lo porbie͂: Por la qual vos ma͂damos que luego que conesta nr̃a carta fueredes requeridos juntos en vr̃o cabildo proueais como la dicha carcel que assi tiene essa dicha ciudad este libre y desembaraçada de qualesquier officiales de vos la dicha nr̃a justicia que agora esta͂ aposentados enella pa q̃ ellos ni algu͂o dellos ni delos que de aqui adelante fueren enessa dicha ciudad posen ni se aposenten enella: saluo que toda ella con los aposentos que assi tiene sirua y sea carcel para los presos que a ella ocurrieren y el Alcaide que es o fuere dela dicha carcel tenga el aposento necessario y conueniente: y otrosi vos mandamos que assi juntos en vuestro cabildo no͂breis luego dos Regidores y vn jurado para q̃ ju͂tame͂te co͂ vos la dicha nuestra justicia veais la dicha carcel y aposentos altos y baxos della y la traceis como y de que ma͂era se haga carcel sufficie͂te y honesta a todos los presos haziendo en alto y baxo aposentos conuenientes para todas calidades de ho͂bres y mugeres por manera que los tales presos tengan guarda y no pena: y aquello que assi traçaredes y ordenaredes que se haga enla dicha carcel y aposentos della y la hagais breueme͂te hazer y edificar sin q̃ ello y en lo de mas contenido enesta nr̃a carta pongais ni consintais que sea puesto escusa ni dilacion alguna; y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algu͂a manera, so pena dela nr̃a merced y de diez mill marauedis para la nr̃a camara. Dada enla ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiento de nr̃o Saluador jesu Xp̃o de mill y quinientos y veinte y nueue años. Co͂postellanus. Lice͂ciatus Aguirre. Acuña Lice͂ciatus. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Lice͂ciatus Giro͂. Yo Alo͂so dela peña scriuano de camara y escriuano de sus Cesarea Catholicas Majestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su co͂sejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Cha͂ciller.

Prouision para que enla carcel de Granada el Alcaide ni otra persona te͂ga tauerna ni ve͂da vino enella.

DOn Carlos por la diuina cleme͂cia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de jerusalem de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar. &c.

A vos el nueſtro corregidor dela ciudad de Granada o a vueſtro Alcalde mayor enel dicho vr̃o officio y alos corregidores o juezes de reſidẽcia q̃ deſpues de vos fuerẽ eneſſa dicha ciudad y a cada vno de vos ſalud y gr̃a: Sepades q̃ pedro de Heredia vezino deſſa dicha ciudad nos ha hecho relaciõ por ſu peticion diziendo que dentro en la carcel deſſa dicha ciudad por el Alcaide della y por otras perſonas hauia tauerna dõde vendẽ vino, y que como los mas delos preſos que ordinariamente hai enella ſon moriſcos y acoſtumbran a beuer mas delo que deurian luego ſe emborrachan y ſe aporreã vnos a otros y hazen otros deſconciertos: y de mas de eſto dizque ſe vende el dicho vino a mas exceſſiuos precios de como ſe vende enla ciudad de donde ſe ſigue mucho daño y peligro en hauer la dicha tauerna enla carcel deſſa dicha ciudad: Porende que nos ſupplicaua y pedia por merced que mandaſſemos quitar la dicha tauerna y que no ſe vendieſſe enla dicha carcel mas vino o alomenos que fueſſe alos precios que vale enla ciudad, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro conſejo fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra Carta para vos enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que no conſintais ni deis lugar que enla carcel deſſa ciudad por el Alcaide della ni por otra perſona alguna haya la dicha tauerna ni ſe venda vino enella a perſona alguna, y ſi contra ello fuere el dicho Alcaide o otra perſona lo punais y caſtigueis como de juſticia deuais por manera que lo cõtenido eneſta nueſtra carta de aqui adelante ſe guarde y cumpla, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera, ſo pena dela nueſtra merced y de diez mill marauedis para la nr̃a camara. Dada ẽla ciudad de Toledo a veinte y ocho dias del mes de julio de mill y quiniẽtos y veinte y nueue años: va ſcripto ſobre raido o dize y peligro en hauer la dicha tauerna. Vala. Licẽciatus de Sanctiago. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alõſo dela peña eſcriuano de camara de ſus Ceſarea y Catholicas Majeſtades la fize eſcriuir por ſu mandado con acuerdo delos del ſu conſejo. Regiſtrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo por Chanciller.

Prouiſion para que la ciudad no de los officios que prouee a criado de Regidor ni jurado.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, y Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, &c. A vos el Corregidor o juez de residencia dela ciudad de Granada y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes enel dicho officio, y a cada vno de vos a quien esta nr̃a carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q̃ Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad como vno del pueblo nos hizo relaciõ por su peticion diziendo que para vos fue dada nuestra carta y prouision para q̃ a ningun criado de Regidor ni jurado se pudiessen dar ningunos officios delos que se proueen enel ayuntamiento que se haze enessa dicha ciudad por los daños que se siguen y que agora contra el tenor y forma dela dicha ꝓuision y sin embargo della el concejo y regimiẽto dessa dicha ciudad ꝓuee toda via delos dichos officios alos dichos sus criados no lo pudiẽdo ni deuiẽdo hazer: Porẽde q̃ nos supplicaua y pedia por merced le mãdassemos dar nr̃a carta y ꝓuision para q̃ ningũ criado de regidor ni jurado le fuessen dados ningũos officios delos que se proueẽ por el regimiẽto dessa dicha ciudad o que sobrello proueyessemos como la nr̃a merced fuesse lo qual visto porlos del nr̃o consejo fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta para vos enla dicha razõ y nos tuuimos lo por bien: Por la q̃l vos mãdamos que enel elegir y nombrar delos officios guardeis y hagais guardar la dicha nr̃a carta y ꝓuision q̃ cerca dello por nos esta dada; y contra el tenor y forma della ni delo enella cõtenido no vais ni passeis ni cõsintais ir ni passar por alguna manera so las penas enella cõtenidas, y mas so pena dela nr̃a merced, y de otros diez mill marauedis pa la nr̃a camara. Dada enla ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de julio, año del nascimiẽto de nr̃o saluador jesu Xp̃o de mill y quiniẽtos y veinte y nueue años Cõpostellan⁹. Licẽciat⁹ Aguirre. Acuña Licẽciatus, Martinus Doctor. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Y o Alõso dela peña escriuano de camara de su Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mãdado cõ acuerdo delos del consejo. Registrada. Licẽciatus Ximenez. Antõ Gallo Chãciller.

Prouision para que los Regidores y jurados visiten la Carcel con la justicia.

ANNO DE. M. D.XXX.

DDon Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragõ, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, dẽ Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, dẽ Murcia de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duq̃s de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cõdes de Flãdres y de Tirol. &c. A vos el concejo Regidores Veintiquatros Caualleros jurados escuderos officiales y omes buenos dela ciudad de granada salud y gracia: Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad nos ha hecho relacion por su petition diziendo que a causa que la carcel dela dicha ciudad no se visita por vos los Regidores y jurados conla justicia como sois obligados, y vos esta mandado por cartas y prouisiones que sobrello estan dadas, passa enella muchas cosas de que dios nuestro señor y nos somos desseruidos y los presos reciben daño y trabajo, porende que nos suplicaua y pedia por merced vos mandassemos que la visitassedes tres dias enla semana y viessedes como los tienen, y que a cada vno se de el aposento que conuiene segun la calidad de su persona porque assi conuenia a nuestro seruicio y al bien delos vezinos dessa dicha ciudad o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nr̃o consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nr̃a carta para vos enla dicha razon y nos houimos lo por biẽ: Por la qual vos mãdamos que luego q̃ cõesta nr̃a carta fueredes requeridos veais lo suso dicho y cerca dello guardeis y hagais guardar y cumplir lo que assi dizque se ha mãdado por las dichas cartas y prouisiones, y contra el tenor dellas no vais ni passeis por alguna manera, so las penas enella cõtenidas, y mas so la pena de nuestra merced y de otros diez mill marauedis para la nr̃a camara. Dada enla Ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiẽto de nr̃o señor jesu Xp̃o de mill y quiniẽtos y veinte y nueue años. Cõpostellanus. Licẽciatus Aguirre. Acuña Licẽciat⁹. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Caruajal Licenciatus Giron. Yo Alonso dela peña escriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Anno de mill. D.XXX.

Prouision para que los que tuuieren obligadas sus personas por qualesquier deudas q̃ se retraxeren a iglesias sean sacados dellas y sus bienes si dentro los tuuiere.

DOn Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon. &c. A vos los venerables prouisores y vicarios y otros juezes Ecclesiasticos, assi del Obispado de Palẽcia como de todos los Arçobispados y Obispados destos nuestros Reinos y Señorios: y cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q̃ Francisco Pimentel vezino dela villa de Mayorga nos hizo relacion por su peticion diziendo que juã deCisneros vezino de mõtalegre le deue y es obligado a dar y pagar dozientos y vn ducados de oro y dos mulas y vn macho q̃ le houo dado cõ que tratasse, y mas los interesses dello y otras cosas, y que no le ha q̃rido dar ni pagar ninguna cosa dello, y que antes teniendo el dicho juan de Cisneros bienes y hazienda con que le poder pagar que se hauia alçado con todo ello por no le pagar lo que assi le deue, por lo qual hauia caido y incurrido en muy grandes y graues penas ciuiles y criminales conforme alas leyes destos Reynos y hauia cometido fuerça y robo y caso de hermandad y anda alçado y ausentado: por manera que no puede alcançar cũplimiento de justicia de que recibe mucho agrauio y daño, porẽde que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos proueer sobrello de remedio cõ justicia como el sea pagado dela dicha deuda o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo se hallo de derecho q̃ los que tienen obligados sus personas por qualesquier deudas aunque despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que assi deuen se retraen y acogen alas iglesias y monesterios creyendo que por aquello hã de gozar dela immunidad ecclesiastica, y q̃ no puedẽ ser sacados delos lugares sagrados porq̃ no deuẽ ni puedẽ gozar dela tal immunidad pa se escusar d' pagar las deudas q̃ deuẽ como dicho es y quedada por el juez seglar y recebida seguridad q̃ no procederan contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, pueden y deuen ser sacados delas yglesias y puestos enla carcel seglar mayormente acatando las leyes y pragmaticas y costumbres antiguas destos nr̃os reinos que mandan q̃ los deudores siruan a sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos

de ſus deudas: y otroſi fue hallado y acordado que los bienes que meten y ponen enlas igleſias y moneſterios y otros lugares ſagrados los tales deudo res pueden y deuen ſer ſacados dellas para pagar las deudas que deuen: y o troſi que el juez eccleſiaſtico requerido deſta manera no quiſiere ſacar el tal deudor o deudores y entregar le al juez ſeglar, que el meſmo juez ſeglar ſin eſcandalo ni liſion dela perſona del dicho deudor le pueda ſacar dela igleſia y moneſterio y otro lugar ſagrado donde eſtuuiere y lleuarlo a ſu carcel pu blica, para que alli ſin le dar pena alguna corporal hagan ſobre la deuda juſti cia: Porende fue acordado que deuiamos mandar dar eſta dicha nueſtra car ta enla dicha razon, por la qual vos encargamos y mãdamos que cada y quã do fueredes requeridos por parte de nueſtras juſticias ſobre lo ſuſo dicho o del dicho Franciſco Pimentel o de quien ſu poder houiere, conſtando os que eſta obligada ſu perſona y bienes: y aſſi meſmo que eſta retraido enlas igleſias y Moneſterios con ſus bienes por no pagar a ſus acreedores y no dando ni pareſciendo otros bienes del dicho joan de ciſneros que baſten pa ra pagar la dicha deuda aunque eſte metido y retraido en qualeſquier igle ſias o moneſterios y otros lugares ſagrados por no pagar la dicha deuda, le ſaqueis dellas y le entregueis alas nueſtras juſticias con tanto que ſe de prime ro ſeguridad por el nueſtro juez ſeglar que deſto houiere de conoſcer q̃ no ſera punido criminal ni corporalmente para que le tẽgan preſo haſta q̃ cum pla y pague lo que es obligado, y le entregad a ſus acreedores ſegun que por nos eſta mandado: y aſſi meſmo ſaqueis delas dichas igleſias los bienes del tal deudor o de ſus fiadores que eſtuuieren pueſtas enellos para que cũplan y paguen lo que pareſciere por la dicha obligacion que deuen: y mandamos a qualeſquier Rectores Curas Clerigos y otros miniſtros delas tales igleſias y moneſterios que vos dexen y conſientã ſacar los tales bienes y mercadurias del tal deudor para que dellos y de ſu valor ſea pagado el acreedor delo q̃ verdaderamẽte le fuere deuido: en lo qual de mas de hazer lo que de juſticias ſois obligados lo recibiremos en ſeruicio: y otroſi mandamos que ſi ſiendo req̃ridos voſotros y dada la dicha ſeguridad como dicho es, no ſacaredes el dicho deudor y ſus bienes delas dichas igleſias y moneſterios y otros luga res ſagrados donde eſtuuieren retraidos ſegun por lo q̃ dicho es, por la pre ſente mandamos alas nueſtras juſticias y a qualquier dellas en ſus lugares y juriſdiciones que ſaquen ſin eſcandalo ni liſion corporal alguna al tal deu dor y le pongan en ſu carcel para que ſobre la dicha deuda hagã juſticia a ſu acreedor aſſi como ſino eſtuuieſſe acogido y retraido alas tales igleſias y mo neſterios y otros lugares ſagrados como dicho es, y no fagades ende al vos las dichas nueſtras juſticias ſo pena dela nueſtra merced y de diez mill mara

uedis

uedis para la nueſtra Camara. Dada enla villa de Madrid a veinte y nueue dias del mes Abril de mill y quinientos y treinta años. Licenciatus Sanctiago. Licẽciatus Aguirre. Acuña Licẽciatus. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Y o Alonſo dela peña Secretario de camara de ſu Ceſarea y Catholicas Majeſtades la fize eſcriuir por ſu mandado cõ acuerdo delos ſeñores del conſejo. Regiſtrada. Licẽciatus Ximenez. Martin Hortiz por Chanciller.

Prouiſion para que no ſepueda comprar pan para reuender.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemaña, Doña juana ſu madre, y el meſmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jeruſalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Y slas de Canaria, delas Indias Y slas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruiſellon y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duq̃s de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Al nueſtro juſticia mayor y alos del nueſtro cõſejo Aſſiſtẽte y Oidores delas nueſtras Audiencias Alcaldes y Alguaziles dela nueſtra caſa y Corte y Chancillerias, y a todos los concejos Corregidores Aſſiſtentes Alcaldes y otras juſticias y juezes qualeſquier de todas las ciudades y villas y lugares delos nr̃os Reinos y Señorios, y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juriſdiciones aquien eneſta nr̃a carta fuere moſtrada o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico ſalud y gracia: Sepades q̃ nos ſomos informados q̃ a cauſa que muchas perſonas han tomado por principal officio y manera de viuir de cõprar pan trigo y ceuada y centeno para lo reuender: el valor del pan ſubido y ſube de cada dia a precios exceſſiuos y deſordenados: y como quiera que cerca dello hauemos mandado dar algunas nueſtras cartas y prouiſiones, no ha ſido baſtãte remedio lo qual redunda en daño vniuerſal dela republica deſtos nr̃os Reinos y ſeñorios y mayormente delos pobres y perſonas miſerables y que poco pueden: y porque a nos como Reyes y ſeñores perteneſce mandar re-

mediar ala necessidad de los pobres y menesterosos y dar orden como ha-llen el pan en precios que buenamente lo puedan hauer y comprar para se mãtener. Visto y praticado por los del nuestro consejo y consultado conla emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta enla dicha razon enla qual mãdamos y expressamẽte defendemos q̃ agora ni deaqui adelãte ꝑsona algũa de ningũa calidad ni condicion que sea no sea osado de comprar ni compre pan, trigo, ceuada, ni harina, ni centeno, en poca ni en mucha cantidad para lo tornar a reuender, so pena que el que lo comprare y fuere y passare contra lo enesta nuestra carta contenido aya perdido y pierda todo el dicho pã que assi comprare: y se reparta en quatro partes la vna para la persona que lo denunciare y accusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar donde acaesciere y q̃ de mas desto dela primera vez sea desterrado del dicho lugar donde viuiere por seis meses; y por la segunda vez sea desterrado por vn año: y por la tercera por tres años, y quanto alo passado si contra el tenor y forma delo que enesta nuestra carta contenido algunas personas houieren comprado algun pan para lo tornar a reuender hasta el dia dela publicacion desta nuestra carta mandamos que las personas que houieren vendido el dicho pan tornẽ los dineros que houierẽ recebido por ello alas personas que se los houieren dado sin embargo de qualesquier ventas o contratos que se houieren fecho y otorgado las quales mandamos que no se guardẽ ni executen: y porque nuestra merced y volũtad no es de impedir ni estoruar por esta nuestra carta el comercio y trato de nuestros Reinos en los lugares que han de ser proueidos de acarreo, declaramos y mandamos que lo enella contenido no se entienda ni estienda alos recueros y tragineros y otras personas que tienen por trato y costumbre de lleuar mercadurias de vnas partes a otras y en retorno dellas cõpran pan: y lo tornan a vender, ni alos que lo comprarẽ para lo lleuar a vẽder de vnos lugares a otros para la prouision y bastecimiento dellos con tanto que estos tales despues q̃ lo houierẽ cõprado sean obligados alo vender y vendã enlos pueblos y a donde lo lleuaren luego que lo hayan comprado, por manera que no lo entroxen ni ensilen ni guarden para lo reuender ni encarecer contra el tenor y forma desta nuestra carta so las dichas penas: y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar todo lo contenido enesta nuestra carta: y executeis las penas enella contenidas en los que enellas cayeren y incurrieren, y contra el tenor y forma delo suso dicho no vayais ni passeis, ni consintais ir

K

ni passar ni persona alguna vaya ni passe en tiẽpo alguno ni por alguna manera: y porque sea publico y notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por pregonero y ante escriuano publico y por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades villas y lugares para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda dello pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xp̃o de mill y quinientos y treinta años. Yo la Reina. Yo juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir: Por mandado de su Majestad. Io. Cõpostellanus. Licenciatus Aguirre. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Girõ. El Licenciado Montoya. Registrada. Licenciatus Ximenez por Chanciller Ochoa de luyado.

Carta delos Sennores del consejo para Presidente y Oidores sobre lo delas tierras dela Emperatriz y Reina nuestra Señora.

MVy Reuerendo señor y señores: Porque su Majestad quiere saber lo que se acostumbro hazer enlos tiempos passados especialmente en tiempo dela Señora Reina doña Ysabel muger que fue del señor Rei don juan el segundo, y el señor Principe don juan que tuuieron villas y ciudades y cõsejo formado cerca delas appellaciones que de sus Corregidores y juezes se interponian ante quien se appellaua y donde se conoscia en grado de appellacion delas tales causas, y assi mesmo lo que se hazia enlas otras cosas que occurrian, y de que manera se vso y acostumbro lo suso dicho vuestra merced se informen dello lo mas particularmente que ser pudiere delos escriuanos y abogados y procuradores ancianos y otras personas antiguas que dello puedan saber, y la informacion que recebieren la embien al cõsejo cerrada y sellada para que su Majestad mande proueer lo que mas conuẽga a su seruicio. De madrid a seis dias del mes de Agosto, año del señor de mill y quinientos y treinta años: estaua señalada de siete señales delos señores del

consejo, y referendada dezia por mãdado delos señores del consejo. Francisco de salmeron: y enlas espaldas dezia el sobre escripto. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores dela Audiencia Real que reside enla ciudad de Granada.

Otra Carta delos sennores del Consejo sobre lo mesmo.

MVy Reuerendo señor y señores vimos su carta sobre lo delas appellaciones dela ciudad de Alcaraz y delos otros lugares dela Emperatriz y Reina nuestra señora, y porque cõ Ferriol portero dessa Audiencia se escriuio que vuestras mercedes se informen delo que cerca desto se hazia enlos tiempos passados, embiad señores la informacion conforme alo que se os escriuio porque venida se proueera lo que se deua hazer, y entre tanto paresce que enessa Audiencia no se deue recibir ninguna appellacion delos pueblos dela Emperatriz y Reina nr̃a señora. De Madrid a veinte y quatro dias de Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de seis señales delos señores del consejo: y el sobrescripto dezia al muy Reuerendo Señor y señores Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada.

Otra carta del Presidente del Consejo.

MVy nobles señores por la Carta que el consejo escriue cerca delo delas appellaciones delos pueblos dela Emperatriz y Reina nuestra señora veran vuestras mercedes la orden que enello se ha de tener entre tanto que se prouee otra cosa: y porque el Emperador y Rei nuestro señor es seruido que ansi se haga prouean que se haga lo que el consejo escriue sobrello. De Madrid a veinte y quatro de Agosto de mill y quiniẽtos y treinta años. A todo lo que vuestras mercedes mandaren. Io. Compostellanus: y enel sobrescripto dezia, Alos muy nobles señores y Oidores dela Real Audiẽcia y Chancilleria de sus Majestades que reside enla ciudad de Granada.

Otra Carta delos Sennores del Consejo.

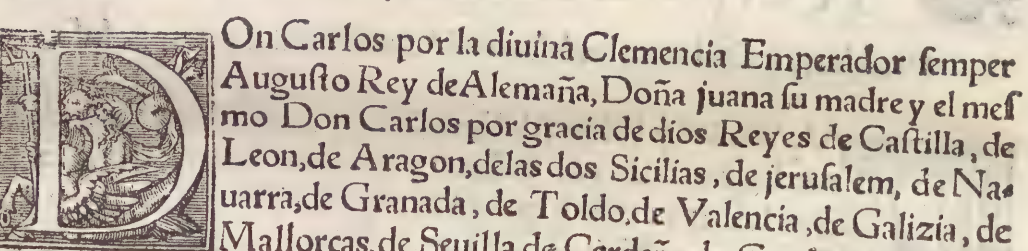
MVy Reuerendo señor y señores, vimos lo que embiaron à consultar sobre lo delas appellaciões dela tierra dela Emperatriz y Reina nuestra señora: y porque el Emperador y Rey nuestro señor ha proueido que sobrello se aya cierta informaciõ entre tanto que esta se ha y su Majestad proueа enello lo que sea seruido deueis señores proueer que enessa Audiencia no se reciba appellacion laguna delas dichas tierras dela Emperatriz y Reina nuestra señora ni de su consejo que reside enesta corte. De Madrid a veinte y siete de Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de nueue delos señores del consejo, y la referendadura dezia: Por mandado de los señores del consejo. Alonso dela peña: y el sobre escripto dezia: al muy Reuerendo y señor señores Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria de sus Majestades que reside en Granada.

Respuesta delos Sennores Presidente y Oidores alos señores del consejo delas cartas de suso.

MVy illustre y Reuerẽdissimo señor, y muy Magnificos Señores dos cartas de vr̃a Señoria y mercedes hemos recebido, fechas la vna a veinte y quatro de Agosto, y la otra a veinte y siete sobre lo que cõsultamos delas appellaciones dela ciudad de Alcaraz y delos otros lugares dela Emperatriz y Reina nuestra señora, y en quanto alo que à vuestra Señoria y mercedes por las dichas cartas les paresce que enel entre tanto que la informacion se haze y embia, y su Majestad otra cosa prouea no se reciba appellacion enesta Audiencia delos dichos pueblos y tierras dela Emperatriz y Reina nuestra Señora, assi se ha hecho como vuestra señoria y mercedes escriuen: porque luego se mando a los escriuanos desta Audiencia que no reciban appellacion delos dichos lugares hasta tanto que su Majestad lo prouea aun que parece no estar sin inconuenientes de mas de ser contra leyes del Reino: Porque si la Emperatriz y Reina nuestra señora esta en Valladolid o Burgos o otras partes lexos de los dichos pueblos, esta claro q̃ si los vezinos y moradores dellos han de ir a seguir sus appellaciones en su consejo, seran muy gastados, y fatigados y veniendo como hasta aqui a esta Audiencia donde estan mas cerca de sus casas

litigan ā menos costa y son mas breuemente despachados, y enla corte no hai los aposentos ni aparejo para litigar los pleiteantes que hai enlas Audiēcias de donde esta claro que se dexarian de seguir los pleitos, y que si se siguiessen seria mucho mas costa y gasto delos litigātes porq̄ enlas Audiēcias hai letrados y procurados salariados para los pobres, y ningunos otros officiales les lleuan derechos y assi las personas miserables delos dichos pueblos siguē sus negocios teniendo todas las defensas enlas dichas Audiēcias que para seguirlos son necessarias: y de mas de estos incōuenientes hai otros muchos de que su Majestad seria deseruido y sus vassallos agrauiados, y porq̄ vr̄a Señoria y mercedes por otra carta que Ferriol portero de esta Audiencia traxo: mādā q̄ se aya informaciō de como se vsa y acostumbra en los tp̄os passados, la informaciō se haze y hecha se embiara breuemente como vuestra Señoria y mercedes mandan. De granada a quinze de Setiembre de mill y quinientos y treinta años. Firmose esta carta de todos los señores Presidēte y Oidores.

Carta para que delas sentencias que dieren Presidente y Oidores confirmando o reuocando sentencias de Alcaldes desta corte de seis mill marauedis o dēde abaxo no aya supplicacion y sea hauida por Reuista.



DOn Carlos por la diuina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña juana su madre y el messmo Don Carlos por gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toldo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duq̄s de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidēte y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside enla nombrada y gran ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que los pleitos que ante vosotros van por via de appellacion delos Alcaldes dessa Audiencia que son de seis mill marauedis abaxo, dais y pronunciais dos sentēcias en vista y reuista y que a esta causa alas partes que litigan se les siguen muchas costas y gastos, lo qual dizque se podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas, reuocando o cōfirman-

do la sentencia que por el dicho Alcalde dessa Audiencia fuesse dada, sea hauida por grado de reuista como lo dispone la ordenança de Medina, enlas appellaciones que vienẽ delos Alcaldes de mi Corte ꝑa ante los del nr̃o Cõsejo, lo q̃l visto y praticado por los del nr̃o cõsejo, y cõsultado cõla Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger porq̃ de abreuiarse los dichos pleitos viene mucho ꝓuecho y vtilidad alas parte que litigan: fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vosotros enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mandamos q̃ la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q̃ fueren hasta los dichos seis mill marauedis o dende abaxo confirmãdo o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que assi lo guardeis y cumplais de aqui adelante y que contra el tenor y forma de lo enesta carta cõtenido, no vayais ni passeis y no fagades ende al. Dada enla villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Setiembre año del señor de mill y quinientos y treinta años. Yo la Reina. Yo juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir Por mandado de su Majestad: y enlas espaldas estauan las firmas y nõbres siguientes. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada. El Bachiller jofre. Martin Ortiz por Chanciller.

Anno demill. D.XXXI.

Prouision para los Alcaldes

desta Corte dela orden que se ha de tener enel pagar delos derechos de los pobres, y que jurando que no los tienen en ninguna manera sean detenidos y que los señores Presidente y Oidores al tiempo que visitaren la Carcel tengan especial cuidado de saber si assi se cumple.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra

firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duq̃s de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside enla ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos mãdamos dar y dimos para la nuestra justicia dessa ciudad vna nuestra carta librada por los del nuestro consejo, sellada con nuestro sello, su tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña juana su madre y el mesmo dõ Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragõ, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, dͤ Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, dͤ Murcia de jaẽ, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduq̃s de Austria, Duq̃s de Borgoña y de Brabante, Cõdes de Flãdres y de Tirol. &c. A vos el q̃ es o fuere nr̃o Corregidor o juez de residẽcia dela ciudad de Granada o a vr̃o Alcalde mayor eñl dicho officio y otros juezes y justicias qualesquier della y delas villas y lugares de su tierra y jurisdicion salud y gracia: Sepades que Francisco Arias de mansilla vezino y jurado dessa dicha ciudad nos hizo relacion por su peticion diziendo q̃ las psonas que haueis prendido y prendeis reciben algunas vexaciones deteniẽdolos ẽla carcel despues de libradas y determinadas sus causas por las costas vr̃as y delos escriuanos y carceleros, y q̃ para el remedio desto y otras cosas y agrauios que las tales psonas reciben nos fue supplicado lo mandassemos proueer y remediar como mas conuiniesse: lo qual visto por los del nr̃o cõsejo fue acordado que de aqui adelãte se hagã las cosas siguientes.

¶ Primeramente alas psonas q̃ agora estã o estuuieren de aqui adelante p̃sos siendo despachados y mãdados librar, no los detengais ni seã detenidos enla carcel por los derechos de vos las dichas justicias y delos escriuanos y carceleros, jurando ellos q̃ son pobres que no tienẽ de que pagar, antes luego que sean despachados y mãdados librar dela causa de su prision los suelten sin derechos, sino estuuieren mandados detener por otra cosa.

¶ Assi mesmo diz q̃ muchas vezes acaece q̃ las tales psonas pobres el carcelero les quita las capas y ropas y sayos y sayas y mãtos y otros vestidos q̃ tienẽ en prẽdas de sus derechos y carcelaje delos vr̃os y delos escriuanos: mãdamos q̃ agora ni dͤ aqui adelãte no se haga assi, haziẽdo juramẽto como son pobres y no tienẽ de q̃ pagar, ãtes luego q̃ seã despachados los sueltẽ so pena

que el carcelero o Alguazil o otra persona q̃ lo tal hiziere caya y incurra cada vez q̃ lo hiziere en pena de vn ducado de oro pa los p̄sos dela carcel y en suspension del officio q̃ tuuiere por vn mes, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que tengais especial cuidado de saber si se cumple esto assi y executeis las dichas penas enlos que no lo cumplieren.

¶ Assi mesmo dizque algunas vezes condenais algunos presos en setenas y que algunas personas dellas como no tienen de que pagar sus pariētes y amigos y otras personas por les hazer bien y limosna pagan por ellos, y que tiēdo pobres los detienen enla carcel por las costas y derechos dela justicia y escriuanos y carcelero: mandamos que de aqui adelante no hagan lo suso dicho so las dichas penas y que pagadas la tales setenas jurando el preso que no tiene bienes de que pagar las dichas costas y derechos los suelten luego libremente y no los detengan enla carcel por ello.

¶ Otrosi dizque quando algunas vezes se executa enlas semejantes personas la pena corporal en que los condenais como es açotes o traer ala verguença o enclauada la mano despues de executada le tornā ala carcel por los derechos delas justicias y escriuanos y carceleros y le tienen preso porello siendo pobre y persona q̃ no lo puede pagar como dicho es: mandamos que de aqui adelante las tales personas ni alguna dellas despues de executada enellos la dicha pena no los tornen ala carcel por la dicha causa sino que luego donde se acabare la execucion dela justicia le solteis para que se vaya, excepto sino houiere otra cosa porq̃ se huuiere de tornar ala carcel, y el Alguazil que lo tornare ala dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el effecto suso dicho, caya y incurra cada vno dellos enla pena suso dicha.

¶ Assi mesmo dizque las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro para lo salir a cumplir, dizque no le dan lugar diziendo q̃ primero que lo suelten ha de pagar las costas y derechos, y como por ser pobre no lo puede pagar estan muchos dias presos: mandamos que de aqui adelante qualquier persona q̃ fuere cōdenado a destierro y lo quisiere salir a cūplir lo suelten luego, y no lo detengan por las dichas costas y derechos, no hauiēdo causa para ello.

¶ Assi mesmo dizque algunas vezes acaesce que si el tal preso pobre es official haze q̃ otro de su officio se obligue de pagar las dichas costas y derechos y de otra manera no le quieren soltar: mandamos que de aqui adelante no se haga assi, ni le apremien a que busque fiador para lo suso dicho, so la dicha pena.

¶ Otrosi mando que el Corregidor que es o fuere de aqui adelante enla dicha ciudad de Granada tenga especial cuidado de saber enla carcel cada Sab-

bado y de informarse antes que salga della si se han lleuado algunas costas y derechos, y si se tienē algūos pͦsos por ello cōtra el tenor y forma delo enesta nuestra carta contenido y en que cosa se cumple lo que por ella mandamos y tenga especial cuidado delo hazer guardar, y cumplir, y executen las penas enesta nuestra carta contenidas enlos que enella incurrieren.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que guardeis y cumplais y fagais guardar cūplir y executar todo lo enesta nuestra carta contenido y a cada vna cosa y parte dello y cōtra el tenor y forma della no vayais, ni passeis ni consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena dela nr̄a merced y de diez mill marauedis para la nr̄a camara. Dada enla villa de Ocaña a veinte y quatro dias del mes de Nouiēbre año del nascimiento de nr̄o Saluador jesu Xp̄o de mill y quinietos y treinta años. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licēciado Medina. Fortunius de Arzilla Doctor. Yo Alonso dela peña escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado cō acuerdo delos del su cōsejo. Registrada el Bachiller jufre. Martin Ortiz por Chanciller: y agora Diego piçarro en nōbre dessa dicha ciudad de Granada nos hizo relacion por su peticion diziendo que por ser la dicha nr̄a carta de tanta vtilidad y prouecho para los pobres se guarda y cūple enla dicha ciudad, y que enla carcel dessa Audiencia Real era necessario mandar que ansi mesmo se guardasse porque enella concurren muchos presos y los scriuanos y officiales della les hazen algunas vexaciones: Porēde q̄ nos supplicaua y pedia por merced que vos mandassemos que guardassedes y cūpliessedes la dicha nr̄a carta, y la hiziessedes guardar y cumplir como enella se cōtiene o que sobrello proueyessemos como la nr̄a merced fuesse: lo qual visto por los del nr̄o consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nr̄a carta para vos enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: porque vos mādamos que veais la dicha nr̄a carta q̄ de suso va encorporada y como si a vosotros fuera dirigida la guardeis y cumplais y executeis y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como enella se contiene y contra el tenor y forma delo enella cōtenido no vayais ni passeis ni cōsintais ir ni passar agora ni en tiēpo alguno ni por alguna manera: otrosi mādamos a nr̄o Presidente y Oidores dessa Audiencia y Chācilleria q̄ los dias q̄ visitarē la carcel se della tēga especial cuidado de se informar y saber si se cūple y guarda lo enesta nr̄a carta cōtenido, y alos q̄ hallarē q̄ han ido y passado contra el tenor della, executen luego las penas enella contenidas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada enla villa de Ocaña a veinte y dos dias del mes de Abril año del Señor de

mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reina. Yo juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir Por mandado de su Majestad. Io. Cōpostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado medina. Licenciatus Giron. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedulas de su Majestad cerca delos votos que houiere dexado por escripto el Oidor muerto.



La Reina.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid, vi lo que me escreuistes sobre y cerca delos votos que dio por escripto el Licenciado Isunça nr̄o Oidor que fue dessa Audiencia enlos pleitos que tenia vistos que penden enessa Audiēcia sobre que os embie a mandar lo q̄ enesto se deue hazer: y porque vosotros sabeis y estais informados delo que en essa Audiencia otras vezes se ha hecho y acostumbrado hazer, y delo que conuiene que enesto se haga: y conoscida la persona letras y consciencia del dicho Licenciado Isunça acorde de vos lo tornar a remitir para que entre vosotros platiqueis y determineis eneste caso lo que de justicia se deua hazer y conuenga para la buena determinaciō delos negocios y por que este proueido enlos casos que de aqui adelante subcedieren desta calidad embiad me relacion particular delo que vieredes q̄ conuiene que se prouea porque visto embie a mandar lo que enello se ha de hazer, y juntamente con vuestro parescer me embiad los motiuos que para ello tuuieredes. Fecha enla ciudad de Auila a quinze dias del mes de junio de mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad juan Vazquez.

La Reina.

PResidente y Oidores dela nr̄a Audiēcia q̄ esta y reside enla villa de Valladolid vi lo que me escreuistes cerca delos votos que el Licenciado Ysunça dexo por escripto lo qual mād̄e ver enel nuestro consejo y mande que los processos que vio el dicho Licenciado enla sala q̄ residia juntamente conlos otros Oidores de su sala: y dio

su voto y parescer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid y fue traido al nuestro consejo delas Indias aunque despues fallescio antes de firmar y pronunciar las sentencias que valgan los votos y se junte para hazer sentencia: lo mesmo mando que se haga delos votos que dio el Licenciado enlos processos remitidos de vna sala a otra, que valgan y se junten conlos otros para senteciar: y me parece bien lo que escriuis y cosa conueniente para la buena expedicion delos negocios que de aqui adelāte los votos del Oidor que muriere y los dexare por escripto valgan como si los diessen Oidores ausentes o proueido para otro officio, y quiero y mando que se haga assi de aqui adelante enessa Audiencia, y que lo guardeis y cumplais y fagais guardar y cumplir. Fecha en Auila a nueue de Setiembre de mill y quinientos y treinta y vn años. Y o la Reina. Por mādado de su Majestad Juan Vazquez.

Anno demill. D. XXXII.

Cedula para que Presidente y Oidores proueā lo q̃ mas conuenga cerca delo que piden los Xp̃ianos nueuos les dexen tañer, y cantar con sus musicas en sus Bodas.

La Reina.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada por parte delos Xp̃ianos nueuos del Reino de Granada me ha sido fecha relacion que los dias passados fue por nos mandado que no se juntassen a tañer y cantar y bailar ni hazer ningun regozijo destos de ninguna manera ni aun en sus bodas a causa de que se cantauan algunos cantares que nombrauan a Mahoma, y ansi mesmo porque los Gazis y harbis q̃ son esclauos y catiuos hazian algunas zambras en que hauia mucha deshonestidad y cosas no bien hechas y que si esto se entendiesse con la gente de bien y honrada era hazerles gran vexacion, y me supplicaron mandasse poner pena alos que cantaren cantares de Mahoma y otros por nos prohibidos: assi mesmo que los dichos esclauos captiuos y libres no hagan los tales regozijos ni se junten a hazerlos, y alos de mas se les diesse licēcia para tañer

cantar

cãtar y Bailar con sus instrumentos musicas en sus bodas y passatiẽpos como lo solian hazer dende q̃ son Xp̃ianos o como la mi merced fuesse: Porẽde yo vos mando que veais la orden que se dio cerca delo suso dicho estando el Emperador mi señor enessa ciudad dela instruction que entonces se hizo por su mãdado, y proueais cerca delo suso dicho lo que os parescicre q̃ mas conuenga, y no fagades ende al. Fecha en Medina del campo a diez dias del mes de Março de quinientos y treinta y dos años. Y o la Reina: Por mandado de su Majestad. juan Vazques: y enlas espaldas dela dicha cedula estan dos señales.

Cedula de su Majestad para que se vea el pleito delos Guipuzcuanos que viuen en Seuilla.

La Reina.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada vi lo que me consultastes sobre el pleito que ante vos pende entre la ciudad de Seuilla y el nuestro procurador fiscal dela vna parte y juã Lopez de Idiaques y juan Sanchez de Aramburo y Miguel minez de jauregui, y los otros sus consortes naturales dela ꝓuincia de Guipuzcua y vezinos dela dicha ciudad de Seuilla dela otra sobre sus hidalguias: Porende yo vos mando que guardãdo las leyes de nuestros Reinos, y las cedulas que sobre lo suso dicho estan dadas hagais enel dicho pleito breuemente lo que hallaredes por justicia. Dela villa de Medina del campo a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y dos años. Y o la Reina: Por mandado de su Majestad. juã Vazquez: y enlas espaldas estauan siete señales que parescian ser delos Señores del Consejo.

Cedula para que el Doctor Lebrixa fiscal enesta Audiencia ponga vn Teniente con que no abogue en causas algunas, y que el Presidente y Oidores le tassen salario conueniente y se le pague de penas de Camara.

La Reina.

POr quanto vos el doctor lebrixa nr̃o fiscal enla Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada nos supplicastes que porque las causas fiscales dela dicha Audiẽcia son muchas y en muchos juizios y vos no podiades assistir en todos ellos como conuenia a nuestro seruicio vos diessemos licencia para nombrar vn letrado por sustituto, y queos ayudasse al despacho delas dichas causas segun y como lo hauiã tenido los otros fiscales dessa Audiencia y sobre lo qual por vna mi cedula embie a mandar al dicho Presidente y Oidores que embiassen relacion delo que passaua cerca delo suso dicho y de lo que conueuia proueer: el qual por ellos fue embiado y visto, tuuelo por bien: Porende entre tanto y hasta que por nos sea proueido de otro fiscal q̃ juntamente con vos sirua el dicho officio segun y como los hai enla Audiẽcia y Chancilleria de Valladolid, vos doi licencia y facultad para que nombreis vn sustituto de letras y confiança qual conuenga para el dicho officio para que os ayude a seguir las causas fiscales segun y como lo haziã los otros Tenientes de fiscal que han sido dela dicha Audiencia: con tanto q̃ la tal pso na que assi nombraredes no pueda abogar ni abogue en ningũas causas ciuiles ni criminales directe ni indirectamente, y porque buenamente se pueda sustentar: mandamos al dicho nuestro Presidente y Oidores que le tassen y moderen salario conueniente: el qual mandamos que se le pague delas penas aplicadas a nuestra camara y fisco, o enla dicha nuestra Audiẽcia antes y primero que otra librança alguna, y que le guardẽ las gracias y preheminẽcias que le deuen y han sido guardadas alos otros Tenientes de fiscales q̃ hã sido enessa Audiencia: y que guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir esta mi cedula y todo lo enella contenido, y cõtra el tenor y forma della no vayã ni consientan ir ni passar. Fecha enla villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina Por mandado de su Majestad. juan Vazquez: y enlas espaldas desta cedula original estauan siete señales que parescian ser delos señores del Cõsejo.

Anno demill. D. XXXIII.

Cedula de su Majestad para

q̃ se embie relaciõ delas demãdas q̃ se han puesto y pusierẽ enesta Audiẽcia sobre eximirse algũos pueblos de pagar el seruicio otorgado por Cortes.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada yo he sido informado que en essa Audiencia se han puesto y se espera que se pornan algunas demādas contra nuestro procurador fiscal por parte de algunas ciudades villas y lugares dessos nuestros Reynos diziendo ser libres de pagar los seruicios q̄ por el Reino en cortes generales nos son otorgados y otros derechos a nos pertenecientes, y porque queremos ser informado dello vos mādamos que embieis relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotros algunas demandas, y porque concejos son puestas y sobre que cosas y del estado en que estan y que titulos pretenden tener los dichos cōcejos pa se eximir dela paga delo suso dicho, y lo mesmo hareis enlas demādas q̄ de aqui adelāte se pusierē sobre semejātes cosas, y no fagades ende al. Fecha en Monçon a veinte dias de Setiembre de mill y quinientos y treinta y tres años. Y o el Rey: Por mandado de su Majestad. Cobos Commendador mayor: y enlas espaldas estauan dos señales.

Cedula de su Majestad para que no se cumplan ningunas expectatiuas que se han dado y dieren de officios de escriuanias y otros officios desta Audiencia y se consulten cō su Majestad.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada por parte delos escriuanos dessa Audiencia me ha sido supplicado que guardādo las leyes de nuestros Reinos y Señorios, fechas en cortes y fuera dellas, de aqui adelante mandasse no se diesse ninguna expectatiua a persona alguna para los dichos sus officios de escriuanos, y que las que hasta aqui estan dadas fuessen obedescidas y no cumplidas, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que si algunas cedulas nuestras de expectatiuas os fueren de aqui adelante presentadas tocantes alas escriuanias o otros officios dessa dicha Audiencia las obe

dezcais y quanto al cumplimiento dellas suppliqueis para ante nos: y dellas luego como os fueren presentadas nos hagais relacion para que informados dello mandemos proueer lo que conuenga: y lo mesmo hazed si algunas hasta agora estan dadas que no hayan sido complidas. Fecha enla villa de Mōçō a doze dias del mes de Octubre de mill y quiniētos y treinta y tres años. Y o el Rey: Por mandado de su Majestad. juan Vazquez. y enlas espaldas estauan dos señales.

Anno demill. D.XXXIIII.

Cedula de su Majestad por la qual se entrego al Obispo de Mondoñedo Visitador la visita que hauia fecho don Francisco de Herrera desta Real Audiencia.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que por mi mandado se lleuo a essa Audiencia la visita que don Francisco de Herrera Arçobispo de Granada hizo enessa Audiencia para aueriguar ciertas cosas que della resultaron, y porque a mi seruicio conuiene que la dicha visita se entregue al Reuerendo in Xpō padre Obispo de Mondoñedo visitador dessa Audiencia, yo vos mando que hagais q̃ luego se entregue al dicho visitador la dicha visita porque assi conuiene. Fecha enla ciudad de Toledo a diez y nueue dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y quatro años. Y o el Rey: por mandado de su Majestad. juan Vazquez: y enlas espaldas estauan seis señales que parescian ser delos señores del Consejo.

Carta para los Alcaldes sobre los delinquentes que han de condenar y embiar alas galleras a costa dela Camara.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los nuestros Alcaldes del crimẽ dela nuestra Audiencia y Chãcilleria que esta y reside enla ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que para la guarda del nuestro Reino de Granada y sus comarcas hauemos mãdado armar cierto numero de galeras para que anden continuamente enla dicha costa y enla de Africa offendiendo alos infieles, y defendiendo alos Xpianos en especial a nuestros subditos porque no reciban daño en mar ni en tierra: y porque de mas delas personas que andan a sueldo ordinario a remar enlas dichas galeras y hai necessidad de otras muchas que siruan al remo, fue acordado por los del nuestro consejo que acatando que las dichas galeras han de andar en seruicio de Dios y nuestro y ensalçamiento de nuestra sancta fe catholica, y enlos otros effectos suso dichos que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos q̃ qualesquier psonas q̃ tuuieredes p̃sos y prẽdieredes de aq̃ adelãte por delictos q̃ por ellos deuã de ser cõdenados en penas corporales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino o cosa semejãte les comuteis las dichas penas en mandarlos ir a seruir las dichas galeras por el tiẽpo que vos parescierẽ, con tal que si lo suffriere la calidad del delicto no sea por menos de dos años: porque las condenaciones q̃ se hiziessen de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras porque de vn año de exercicio en adelante son vtiles los remeros. Y quando se offrescieren otros delictos por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que siruan perpetuamente enlas dichas galeras, con tal que los dichos delictos no sean tan graues y calificados que conuengã ala republica, y ala satisfacion delas partes no deferir la execucion dela nuestra justicia: y alas personas que assi cõdenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa delas dichas penas de nuestra camara ala ciudad de Malaga, y

los hazed entregar al Corregidor della o a su Alcalde juntamente con los traslados signados de escriuano delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar enlas dichas galeras, y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela dicha ciudad de Malaga o a su Alcalde q̃ los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras, o a su teniente para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren cõdenados a estar enellas: y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexe ir libremente conforme alas dichas sentencias: y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que ansi condenaredes, y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q̃ embiais y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor: y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrare cedula de nos y se soltare o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que haueis de hazer, y no fagades endeal, so pena dela nr̃a merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Toledo a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quiniẽtos y treinta y quatro años. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licienciatus. Martinus Doctor. Doctor Corral. El Doctor Montoya. Y enlas espaldas estaua el sello Real y escriptos los nombres siguientes. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta para que los pleitos de seis mill marauedis abaxo de sentencias de Alcaldes de corte o de justicias dela ciudad o dentro delas ocho leguas confirmãdo o reuocando Oidores sean hauidas por reuista.

DOn Carlos por la diuina clemẽcia Emperador delos Romanos semper Augusto Rey de Alemaña, Doña juana su madre y el mesmo Don Carlos por la mesma gr̃a, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaẽ delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duq̃s de Athenas,

y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside enla ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que enlos pleitos que ante vosotros vã por via de appellacion delos Alcaldes dessa Audiẽcia y delas otras nuestras justicias dessa ciudad y de ocho leguas al rededor que son de seis mill marauedis abaxo dais y pronunciais dos sentencias en vista y reuista, y que a esta causa alas partes que litigan se siguẽ muchas costas y gastos: lo qual dizque cessaria mandando q̃ la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas reuocando o confirmando la sentencia que por el Alcalde dessa Audiencia o delas otras justicias fuere dada se executasse sin dar lugar a supplicacion: lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mandamos que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fuerẽ hasta los dichos seis mill marauedis y dende abaxo confirmando o reuocando la sentencia q̃ por qualquier delos Alcaldes y delos otros juezes y justicias dessa ciudad de Granada y de ocho leguas al rededor se cumpla y execute sin que della haya supplicacion en grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que assi lo guardeis y cumplais de aqui adelãte y que cõtra el tenor y forma delo enesta nuestra carta contenido no vais ni passeis, y no fagades ende al. Dada enla villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Deziembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y quatro. Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos Commendador mayor de Leon Secretario de sus Cesareas Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y enlas espaldas estauan escriptos los nombres siguientes. Io. Car^lis. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguiçamo. Doctor escudero. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

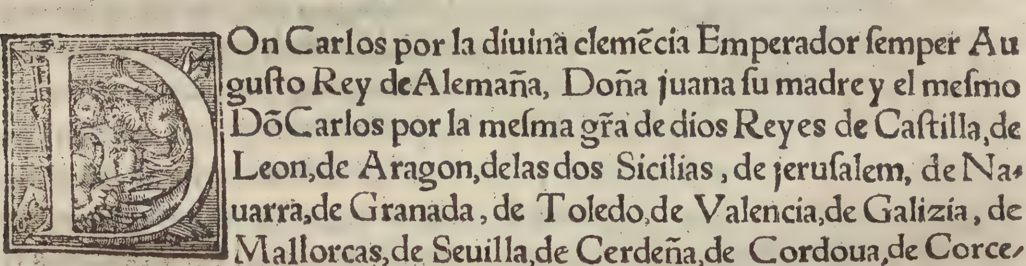
Carta sobre los pleitos de quarenta mill marauedis y dende abaxo que se determinen con dos Oidores en reuista.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador delos Romanos semper Augusto, Rei de Alemaña Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaia y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos somos informados que enessa Audiencia con Licencia y facultad nr̃a dos Oidores della puedẽ ver y determinar en vista pleitos de quãtia de quarenta mill marauedis y dende ayuso con que en grado de reuista se haya de ver y determinar por tres: y porque a causa de no se poder determinar enel dicho grado de reuista por dos Oidores como se vee en vista hai algunos impedimientos y dilacion enel fenescimiento delos pleitos, y que a seruicio de dios nuestro señor y nr̃o, y buen despacho delos negocios conuiene proueer lo: visto por los del nuestro consejo y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mãdamos que de aqui adelante los pleitos que enessa nuestra Audiencia se trataren y estuuieren pendientes que fueren hasta en quantia de quarenta mill marauedis y dẽ de ayuso los vean y determinen dos Oidores assi en vista como en grado de reuista, y que lo que por ellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y pragmaticas de nuestros Reinos, y las ordenanças dessa nuestra Audiencia que en contrario desto disponẽ y otras qualesquier prouisiones y cedulas que sobre ello hayan sido dadas: conlas quales y con cada vna dellas yo dispenso en quanto a esto toca, y las abrogo y derogo quedando en su fuerça y vigor para las otras cosas enellas contenidas. Pero si los dichos pleitos o alguno dellos de hasta la dicha quantia se viere por tres Oidores dessa nuestra Audiencia: mandamos que en tal caso siendo los dos dellos conformes que aquello sea hauido por determinacion assi envista como en grado de reuista, no embargante que enel dicho grado de reuista no interuengais vos el dicho Nuestro Presidente, y que todos tres firmen lo que ala mayor parte paresciere: y no fagades

ende al. Dada enla villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diziẽbre, año del señor de mill y quinientos y treinta y quatro años. Y o el Rey: Y o Francisco delos Cobos Commendador mayor de Leon Secretario de su Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y enlas espaldas estauan los nombres y firmas siguientes. Io. Car^lis. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguiçamo. Doctor Escudero. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Anno de mill. D. XXXV.

Prouision para que se comute la pena corporal en galeras: con que no sea menos de dos años.



DOn Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña juana su madre y el mesmo Dõ Carlos por la mesma grã de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaẽ delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Y slas de Canaria. &c. A vos los Alcaldes del crimen dela nuesta Audiencia y Chancilleria que esta y reside enla ciudad de granada salud y gracia: Sepades que para la guarda de esse Reino y sus comarcas hauemos mandado armar cierto numero de galeras para que anden continuamente enla dicha costa y enla de Africa offendiendo alos infieles, y defendiendo alos Xp̃ianos, en especial a nuestros subditos porque no reciban daño en mar ni en tierra: y porque de mas delas personas que andan a sueldo ordinario a remar alas dichas galeras, hai necessidad de otros muchos que siruan al remo enellas, fue acordado por los del nr̃o consejo que acatando q̃ las dichas galeras han de andar en seruicio de Dios nuestro señor y nr̃o, y ensalçamiẽto de nr̃a sancta fee catholica, y alos otros effectos suso dichos, q̃ deuiamos mandar dar esta nr̃a carta pa vos enla dicha razon, nos tuuimos lo por biẽ: porque vos mandamos q̃ qualesquier personas que tuuieredes presos y prendieredes de aqui

adelante por delictos que por ellos deuan de ser cõdenados en penas corporales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino o cosa semejante les comuteis las dichas penas en mandarlos ir a seruir las dichas galeras por el tiempo que les paresciere, con tal que si lo suffriere la calidad del delicto no sea por menos de dos años: porque las condenaciones q̃ se hiziessen de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras porque de vn año de exercicio en adelante son vtiles los remeros, y que quando se offrescieren delictos de hurtos o otros por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que siruan perpetuamente enlas dichas galeras, con tal que los delictos no sean tan graues y calificados que conuenga ala republica, y ala satisfacion delas partes no deferir la execucion dela nuestra justicia: y alas personas que assi condenardes perpetua y temporalmente para las dichas galeras les embiad luego a costa delas dichas penas de nuestra camara ala ciudad de Malaga y los hazed entregar al nr̃o Corregidor della o a su Alcalde juntamente con traslados signados de escriuano delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar enlas dichas galeras, y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela ciudad de Malaga o a su Alcalde q̃ los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras o a su Teniente para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren condenados a estar enellas: y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexe ir libremente conforme alas dichas sentencias: y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que ansi condenardes y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q̃ embiais y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor: y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrare cedula de nos o se soltare o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que deueis hazer, y no fagades ende al por manera alguna, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla villla de Madrid a veinte dias del mes de Hebrero de mill y quiniẽtos y treinta y cinco años. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. El Doctor escudero. Yo Francisco de Castilla escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su cõsejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula de su Majestad para que se remitan las appellaciones delos juezes dela casa dela contractacion de Seuilla alos del consejo delas Indias y no se conozca aqui dellas.

La Reina.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria Real dela ciudad de Granada, bien sabeis como yo mãde dar y di para vos vna mi cedula su tenor dela qual es este que se sigue. La Reina. Presidente y Oidores dela nr̃a Audiencia y Chancilleria Real que reside enla ciudad de Granada ya sabeis como delas sentencias que los nuestros officiales dela casa dela contractacion delas Indias que residen en Sueuilla se appellan para ante los del nuestro consejo delas Indias que residen en nuestra corte, y agora los dichos officiales nos han scripto que por parte delos herederos de Diego capitan fue appellado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron y se presentarõ enessa Audiencia en grado dela dicha appellaciõ y librastes nr̃a carta compulsoria para el scriuano dela causa para que diesse el traslado del ꝓcesso alos dichos herederos: y porque a nuestro seruicio cõuiene que delas semejantes causas de appellacion que se interponen delos dichos nr̃os officiales de Seuilla, se conozca en̄l nr̃o cõsejo delas Indias: yo vos mando que remitais ante los del dicho nuestro consejo el conoscimiento y determinacion del dicho negocio y no procedais contra el escriuano dela causa por no hauer dado el traslado del dicho processo: Por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro consejo delas Indias para que llamadas las partes hagan justicia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vn dias de Deziembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad. juan Vazquez. Y agora somos informados que por parte dela Muger y hijos de Rodrigo de çamorra Vezino dessa Ciudadd fue appellado de cierta sentencia que contra ellos dieron los Nuestros juezes Officiales que residen enla dicha Ciudad de Seuilla y se presentaron enessa Audiencia en grado de appellacion, y que vosotros haueis librado nuestra Carta compulsoria para q̃ el escriuano de la causa diesse traslado del processo

alos suso dichos: lo qual ha sido contra lo contenido enla dicha nuestra cedula suso encorporada, y porque como enella se os significa las semejantes causas de appellacion que se interponen delos dichos nuestros officiales conuiene a nuestro seruicio que se conozca dellas enel dicho nuestro consejo delas Indias: yo vos mãdo que veais la dicha nuestra cedula que de suso va encorporada y la guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como enella se contiene, y guardandola y cumpliendola remitais ante los del dicho nuestro consejo el conoscimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedais contra el escriuano dela causa por no hauer dado el traslado del dicho processo: y de aqui adelante de semejantes appellaciones que se interpusieren de los dichos nuestros officiales no conoscais ni vos entremetais a conoscer dellas antes las remitid alos del dicho nuestro consejo para que ellos las determinen y hagan justicia enellas, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad Cobos Commendador mayor.

Sobrecedula de su Majestad

para que el Presidente y Oidores remitan alos juezes delos grados de Seuilla cierto pleito que ante ellos pende y de aqui adelante en semejantes casos guarden los priuilegios de Seuilla y Ordenanças dela Audiencia delos Grados.

La Reina.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside enla ciudad de Granada bien sabeis en como la Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger mando dar y dio para vos vna cedula firmada de su nombre y librada delos del nuestro consejo fecha enesta guisa. La Reina. Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, enel cõsejo del Emperador Rey mi señor se vio la relacion que por vna mi cedula os embie a mãdar q̃ ẽbiasedes sobre el pleito de vn Sancho de monesterio y juã de Arzilla cõ Benito de Oria Ginoues sobre ciertas quãtias de marauedis de que dizq̃ inhibiades alos juezes delos grados dela ciudad de Seuilla, y los priuilegios

los priuilegios que la dicha ciudad tiene sobre los pleitos de que los dichos juezes deuen conoscer y ordenanças de aquella Audiencia, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula enla dicha razon: por la qual vos mando q̃ remitais el dicho pleito alos dichos juezes delos grados para que ellos lo veã y hagan enello lo que hallaren por justicia, y de aqui adelante en semejantes casos guardeis las ordenanças y priuilegios que la dicha ciudad y Audiencia tienen cerca dello. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y tres años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez: la qual dicha cedula os fue notificada y della supplicastes para ante nos, y por vna peticion de supplicacion que por vr̃a parte ante los del nuestro consejo fue presentada dixistes que la causa que os hauia mouido a retener el dicho negocio enessa Audiencia hauia sido porq̃ los priuilegios dela dicha ciudad de Seuilla se hauian entendido quando las partes eran vezinos della: que entonces no se recebia la appellacion enessa Audiẽcia: mas que si el que appellaua era estrangero y se presentaua enella, se recebia y retenia el negocio: y que aquello se hauia guardado enla Audiencia de Valladolid antes que houiesse Audiencia en Ciudadreal, y despues q̃ la ouo en todo el tiẽpo que ha que reside enessa ciudad, y que assi se hauia determinado en semejantes negocios que se hauian offrescido, y que desta manera hauian sido vsados y interpretados los priuilegios y ordenanças dela dicha ciudad segun nos podiamos mandar informar de algunos delos del nr̃o consejo y delos Oidores dela dicha nuestra Audiencia de valladolid segun mas largamente enla dicha vuestra peticion se contenia: y agora Francisco Perez en nombre dela dicha ciudad de Seuilla me hizo relacion que no embargante que la dicha cedula os hauia sido notificada no la hauiades cumplido ni fecho lo q̃ porella os fue mãdado: supplicando me, mandasse dar mi sobrecedula della para que la guardassedes y cumpliessedes como enella se contenia, y q̃ remitiessedes el conoscimiento del dicho pleito o de otros semejãtes pleitos alos dichos nuestros juezes delos grados, o como la mi merced fuesse, lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la q̃l vos mando que veades la dicha cedula que de suso va encorporada, y la guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como enella se contiene y cõtra el tenor y forma delo enella cõtenido no vayades ni passedes ni cõsintades ir ni passar por algũa manera. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Cobos Commendador mayor: y enlas espaldas estauã seis señales delos señores del consejo.



Auto contra Relatores Procuradores y Solicitadores dela Audiencia.

EN la ciudad de Granada a veinte y siete dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y treinta y cinco años: Los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades estando enel acuerdo: dixeron que por quanto estando como esta proueido por su Majestad y por la visita que se hizo enla dicha Audieucia que ningun relator della pueda lleuar ni lleue de sus derechos delos pleitos y causas que se les encomiēdan y de que son relatores, mas dela mietad al tiempo que los relatan, y la otra mitad despues delos hauer relatado y ser determinados. Son informados y certificados que contra el tenor y forma dello han lleuado y lleuan enteramente todos los dichos derechos antes que sean vistos y determinados todos los dichos pleitos, de cuya causa se ha visto por experiencia el grā daño y prejuizio que se ha seguido y sigue alos litigantes porque no son tan breuemēte despachados ni los dichos relatores tienen la diligencia y cuidado que deurian para los despachar, antes dizque reciben dellos malos tratamientos y se causan otros inconuenientes en daño y prejuizio delas dichas partes, lo qual se euitaria y remediaria si los dichos relatores no lleuassen los dichos derechos o alomenos mas dela mitad dellos como esta mandado: y no embargante que pudieran proceder cōtra ellos para les condenar y executar enlas penas que han incurrido por hauer excedido delo suso dicho: Pero que hauiendose conellos templadamēte, y queriendo proueer como se remedie para enlo venidero y se euiten los dichos inconuenientes: mandauan y mandaron alos dichos relatores que agora son y seran de aqui adelante enla dicha Audiencia y a cada vno dellos que guarden y cumplan lo que cerca delo suso dicho esta proueido y mandado: y en guardandolo y cumpliendolo por si ni por interpositas personas directe ni indirecte no sean osados de tomar ni recibir, ni tomē ni reciban de ninguna parte delos que ante ellos tuuieren pleitos y negocios ni de sus abogados y procuradores ni de otra persona alguna en su nombre mas dela mitad delos derechos que les pertenescieren y houieren de hauer delos dichos pleitos y causas de que assi son y fueren relatores, hasta tanto que los hayan relatado y sean determinados: y que la otra mitad les sean pagados dentro de tercero dia primero siguiente de como fueren determinados y sentenciados: y sino se los pagaren enel dicho termino, les daran mandamientos para que

los cobren delas partes o procuradores cuyos fueren los dichos pleitos lo qual les mandan assi guarden y cumplan y no lo quebranten por ninguna causa ni razon, so pena de pagar conel quatro tanto lo que lleuaren contra el tenor delo suso dicho para la camara y Fisco de sus Majestades y de suspension delos officios de relatoria por tiempo de vn año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumpliere: enlas quales dichas penas desde agora los condenan y han por condenados sin remission alguna.

¶ Otrosi los dichos señores dixeron que por quanto esta proueido y mandado por ordenanças dela dicha Audiencia que los procuradores della declaren los dineros que les embian las partes y acudan alos letrados escriuanos y relatores con loque les embian y han de hauer, y despues se proueyo y mando q̃ los dichos marauedis y dineros le depositassen en poder delos escriuanos delas causas realmente sin encubrir cosa alguna para que de alli se pagassen todos lo que cada vno houiesse de hauer: los quales tuuiessen libro y cuenta y razon dello como mas largamente enlas dichas ordenanças y mandamiento se contiene. lo qual no han fecho ni cũplido los dichos procuradores ni lo guardan ni cumplen: delo qual resulta mucho daño y prejuizio alas partes litigantes y sus negocios no son tan breuemente despachados como se deuria hazer de mas del fraude q̃ se les haze en no se depositar los dichos marauedis como esta mandado: y puesto que se pudiera proceder cõtra los dichos procuradores rigurosamente a execucion delas penas en que han incurrido por no lo hauer fecho y cumplido y moderando aquellas los condenaron en cierta pena por la negligencia y remission passada: Pero queriendo proueer cerca delo suso dicho para lo venidero y como se guarde y cumpla lo que esta mandado para el bien delas dichas partes y breue expedicion de sus negocios, y visto que cresce la contumacia añadiendo alo mandado, los dichos señores ordenan y mandan que ningun procurador q̃ agora es y de aqui adelante sera enla dicha Audiencia no sean osados de recebir ni recibã por si ni por interpositas personas directe ni indirecte ningunos marauedis que les fueren traidos y embiados por qualesquier partes litigantes de que fueren procuradores o por sus carteros o mensageros ni por otra persona alguna para lo tocante alos dichos pleitos y causas de que fuerẽ y son procuradores y pagas delos derechos del'as, assi para los dichos procuradores como para los letrados escriuanos y relatores y otros officiales en poca ni en mucha cantidad, saluo que todo ello lo lleuen luego a registrar y depositar en poder delos escriuanos delas causas y se assienten en sus libros que esta mandado que tengan para ello, y de alli se reparta a cada vno lo que

houiere de hauer y haya cuenta y razon delo que se recibiere y pagare y quedare para las partes: lo qual todo que dicho es hagan y cumplan los dichos procuradores y cada vno dellos, so pena de pagar cōel quatro tanto lo que paresciere hauer encubierto y defraudado y que no hayan registrado y depositado como dicho es para la camara y fisco de sus Majestades, de mas de pagar el interesse alas partes, y mas so pena de suspension delos officios por tiēpo de vn año a cada vno delos dichos procuradores que no hiziere y cumpliere lo suso dicho y fuere y passare contra ello, enlas quales dichas penas dē de agora los condenan y han por condenados lo contrario haziendo sin remission alguna.

¶Otrosi los dichos señores dixeron que por quanto se ha visto por experiēcia los grandes daños y inconuenientes que se hā seguido y siguen del mucho numero de solicitadores que ha hauido y hai enla dicha Audiencia de mas delos procuradores que hai enella: delos quales hai numero competente para el despacho y expedicion delos negocios que a ella occurren: porque segun son informados algunos delos dichos solicitadores, so color que vienē salariados y por solicitadores de algūos concejos y vniuersidades y Grādes destos Reynos para entender en solicitar sus negocios se encargan de solicitar y solicitan otros muchos pleitos y los andan procurando por ventas y mesones y otros lugares por maneras exquisitas: y que sobrello cohechan alas partes diziendo les y offresciendoles que haran ver sus pleitos y despacharlos breuemente mejor que los dichos sus procuradores delo qual se ha causado y causa mucho daño y prejuizio alas partes litigantes porque se dexan robar y cohechar y se siguen otros muchos inconuenientes dignos de punicion y castigo: Porende que queriendo oluidar y remediar lo suso dicho ordenan y mandan los dichos señores que ninguna persona sea osada de entender ni entienda en solicitar ningunos pleitos ni negocios enla dicha Audiencia agora ni de aqui adelāte por via de solicitud de mas delos dichos procuradores directe ni indirecte sin que primeramente se presente ante los dichos señores y por ellos sea visto y conoscido y le den licencia para que pueda entender enla dicha solicitud y se le declaren los pleitos y negocios en que puede entender y solicitar para que en aquellos y no en otros entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan assi, so pena de cinquenta mill marauedis para la Camara y Fisco de sus Majestades, y de ser echados dela dicha Audiencia y desterrados desta ciudad de Granada por tiēpo de vn año cada vno y qualquier que lo contrario hiziere: Y otrosi mandaron que los dichos solicitadores a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos plei

tos y negocios por razon dela dicha solicitud no puedã lleuar ni lleuen mas de aquello que por los dichos señores les fuere tassado y mandado que lleuẽ so pena de pagar conel quatro tanto lo que de otra manera lleuaren para la camara y Fisco de sus Majestades: todo esto sin remission alguna, y assi lo proueyeron y mandaron los dichos señores y se leyo y publico enla sala dela Audiencia publica. Yo juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui presente al pronunciamiento deste auto de suso contenido: el qual se leyo y publico enla Audiencia publica en presencia de Alonso Aluarez de villa Real, y juan de medrano y juan Ruiz de Soria y Luis de Arenas y Hernando alonso, y Anton Perez y Anton Fernãdez y juan Gutierrez y Augustin de ribera y juan de Sanctacruz, y Alonso Moyano, y Francisco de Santisteuan, y Fernando de Cordoua, y Aluar nuñez y juan gorbolan, y Xpoual de Aguilera, y Luis dela Torre, y miguel Carrillo, y Diego de Arroyal, y juan Mexia procuradores, y de muchos solicitadores que ende estauã: en especial. Alõso de Muñon, y juan de Maya de Vargas, y Diego de Mercado, y Alonso Gonçalez de Morales y otros: Ioan Moreno.

Sobrecarta dela cõcordia dada entre la Audiencia Real de Valladolid conla villa que se manda guardar entre esta Real Audiẽcia de Granada y la ciudad conlas notificaciones della.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duq̃s de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y

otros officiales dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside enla nombrada y gran ciudad de Granada salud y gracia: bien sabeis como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y sobre carta della firmadas del Rey Catholico nuestro padre y Auuelo y señor que sancta gloria aya y de mi el Emperador y Rey selladas con nuestro sello y libradas delos del nuestro consejo su tenor delas quales es este que se sigue. Doña juana y dõ Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla de Leõ, de Aragon, delas dos Sicilias de jerusalẽ, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante Condes de Flandres y de Tirol. &c. Señores de Vizcaia y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Ruisellon y de Cerdania, Marq̃ses de Oristan y de Gociano. A vos el nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dela nuestra Audiencia y Chãcilleria q̃ esta y reside enla nõbrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia: bien sabeis como yo la Reina mande dar y di vna mi carta firmada del Rei catholico nr̃o padre y auuelo y señor que sancta gloria aya, sellada con mi sello librada de algunos del mi consejo su tenor dela qual es este q̃ se sigue. Doña juana por la gracia de dios Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria. &c. A vos el mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dela Audiencia y Chancilleria que reside enla nõbrada y gran ciudad de Granada assi alos que agora son como alos q̃ seran de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia: Sepapes que a causa de algunas differencias y debates que hauia entre Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dela mi Audiencia y Chancilleria q̃ reside enla villa de Valladolid dela vna parte y el Corregidor y justicias y regidores della dela otra sobre algũas cosas q̃ se offrescian y acaeciã assi sobre la jurisdicion delas dichas justicias como cosas tocantes al regimiento y proueimiẽto dela dicha villa, por se quitar delos dichos debates y differencias y estar en toda paz y cõcordia, fue hecho cierto assiẽto y cõueniẽcia entre ellos dela forma y manera que cada vno hauia de tener enel vsar y exercer de sus officios enlo que tenian las dichas differencias y debates; dẽde estonces hasta aqui se ha tenido y guardado por las partes y personas y officiales a quiẽ to-

ca y atañe, y assi mesmo fue mãdado guardar por vna mi carta q̃ sobrello mã de dar al cõcejo dela dicha villa por lo qual fuerõ quitados todos los dichos debates y differencias y esta en toda concordia y paz: y porque para el noblescimiento y poblaciõ dela dicha ciudad de Granada puede hauer quatro años poco mas o menos que yo mande ir a residir enella: a vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos, y otros officiales de mi Audiẽcia y Chãcilleria q̃ residiades en Ciudadreal, y despues de assi venidos ala dicha ciudad se hã començado algũos semejantes debates y differencias entre vos el dicho Presidẽte y Oidores y Alcaldes y Alguaziles y notarios y escriuanos y otros officiales dessa mi Audiẽcia y Chãcilleria dela vna parte, y el mi Corregidor y justicias y Veintiquatros Caualleros y jurados y escriuanos y otros officiales dessa dicha ciudad dela otra sobre las mesmas causas que hauia enla dicha villa de Valladolid que se atajaron y quitaron porel dicho assiento y concordia: y los dichos corregidores justicias y regimiento dela dicha ciudad de Granada desseando mi seruicio y por excusar los dichos debates y differencias me embiarõ a supplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dessa dicha mi Audiencia y Chancilleria, que en tanto que enla dicha ciudad de Granada residieredes y enlas villas y lugares de su tierra y termino y jurisdicion vseis y guardeis y tengais enellos las cosas que el dicho Presidente y Oidores Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dela dicha Audiencia y Chancilleria que reside enla dicha villa de Valladolid vsan y guardan y tienen conel corregidor justicia y regidores della por virtud del dicho assiento y concordia por ellos fecho y por mi confirmado: y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuesse, su tenor delas quales dichas ordenanças es este que se sigue.

¶Las cosas que los que aqui firmamos nuestros nombres a quien fue cometido y encomendado por los señores Presidente y Oidores dela Audiencia del Rey y dela Reina nr̃os señores y por el Corregidor dela noble villa de Valladolid, y por los Alcaldes y notarios dela Chancilleria dezimos q̃ se deuen guardar y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates y questiones, son las siguientes.

¶Primeramẽte q̃ los vezinos desta noble villa de Valladolid ni algũos dellos no puedã ser ẽplazados ãte los Alcaldes y notarios dela corte y Chãcilleria saluo d'vn dia pa otro y los vezinos d'las aldeas dela dicha villa a tercero

dia y no menos, sino que no valga el plazo que de otra guisa se hiziere, saluo si fuere a instancia de forastero.

¶ Otrosi que los dichos Alcaldes y notarios no reciban plazo alguno saluo con fe del portero que diga que emplazo en casa del que fue a emplazar en persona de algunos que ende estauan o de su vezino mas cercano porque hizo vna raya ala puerta del que vã a emplazar y sin venir a su noticia echã emplazamientos.

¶ Otrosi que no lleuen los dichos Alcaldes y notarios de plazo de ningun vezino dela dicha villa ni delas aldeas della mas de doze marauedis y el escriuano del mandamiento tres marauedis, y el portero por le prender tres marauedis, y si delas Aldeas fueren: que lleuen mas el camino del prẽdar y no mas. En manera que el dicho plazo con los derechos sea diez y ocho marauedis y no mas, y mas el camino si fuere de Aldea dela villa.

¶ Otrosi que la tal prenda o prendas que assi prẽdaren delos dichos plazos no se puedan vender, saluo hasta nueue dias seyendo primeramente requerido el señor dela tal prenda que la quite.

¶ Otrosi que ninguno sea rebelde ni sea recebido plazo del, hasta que el Alcalde se alçe delibrar la hora acostũbrada: porque si hasta alli paresciere no es rebelde ni cae enla rebeldia ni emplazo alguno.

¶ Otrosi que quando los tales plazos se echaren, los porteros pregonen enlas Audiencias donde se echaren quien los echa, y como los llaman: porque acaescera estar ende aquel o aquellos a quien se echaren o sus procuradores porque los plazos cessen de se echar, y que esto todo se entienda assi alos dichos Alcaldes como al notorio.

¶ Otrosi q̃ los dichos Alcaldes y notorios no lleuen a accessoria delos processos que veen y sentencias que dan so las penas que las leyes del Reino en tal caso disponen.

¶ Otrosi q̃ los fieles dela dicha villa puedã prẽder y prẽdan al carnicero de la dicha Chãcilleria por q̃lesq̃er pesos malos q̃ hizierẽ el y sus moços o criados o por vẽder las carnes y menudos a mayores p̃cios delos q̃ vẽdierõ los carniceros obligados dela villa o vẽder malas carnes defendidas o hediõdas o por hinchar las carnes o por cõprar dẽtro delas cinco leguas q̃ es cõtra las

ordenanças assi reales como desta dicha villa y por otros qualesquier delas que pueden prender alos carniceros obligados ala villa con tanto que la prẽda que assi sacaren al tal carnicero se ponga de manifiesto en poder de vna persona fiable delos vezinos mas cercanos para que la tal prenda este en su poder por nueue dias, porq̃ si enel dicho termino el carnicero se sintiere agrauiado dela tal pena los señores Oidores o quien ellos deputaren para ello lo vean y sobrello determinen lo que fuere justicia: y si dẽtro delos nueue dias no se quexaren lleuen su pena por bien hecha: y que esto mesmo se haga contra qualquier persona que enla dicha villa vendieren qualesquier cosas de mantenimientos diziendo se officiales dela Chancilleria.

¶Otrosi por quanto los dichos señores Rey y Reina a supplicacion dela villa embiaron a mandar por su carta patente firmada de sus nombres sellada con su sello que el carnicero dela Chancilleria se obligue tanto quanto residiere enel dicho officio de carne todo tiempo igualmente assi quando se gana enlas dichas carnes como quando se pierde, porque sus Altezas fueron informados que delo contrario esta villa recibe mucho daño, porque el carnicero dela dicha Chancilleria enel tiempo que se ganaua enlas dichas carnes vẽdia mucha carne y enel tiempo que se perdia se alçaua y no vendia ninguna o muy poca a causa delo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne ala dicha villa y si los hallaua era a muy mayores precios que en toda la comarca: lo qual sus Altezas justamente mandaron que el dicho carnicero se obligue a dar carne segun y dela forma y manera que se contiene en la carta delos dichos señores Rey y Reina so las penas enella contenidas.

¶Otrosi que el carnicero dela Chancilleria le sea hecha quita por la carne q̃ se come por los señores Presidente y Oidores y otros officiales dela Chancilleria de dos Vacas y veinte carneros del dinero dela arca cada semana y que todas las otras carnes que mas vendieren paguen el dinero dela arca y sisa segun y como lo pagan y acostumbran pagar cada vno delos otros carniceros dela dicha villa y en aquella mesma manera y a aq̃llos mesmos plazos y so aquellas mesmas penas segun q̃ hasta aqui lo hauian pagado.

¶Otrosi en quanto toca al conoscer delos pleitos que los Alcaldes no conozcan de pleito alguno que este començado ante los Alcaldes dela dicha villa assi ciuiles como criminales saluo por via de appellacion y agrauio y que sobre esto se guarden las ordenanças y mandamientos del Rey y dela Reina nuestros señores sobrello dadas.

¶Otrosi en quanto toca al meter del vino para su mantenimiento delos dela Chancilleria que lo puedan meter para su prouision con juramento y no en otra manera alguna y a cargas: y que las aluales para ello sean firmadas del Chanciller o de su lugar teniente y de vn regidor o escriuano del concejo dela dicha villa y no de otra persona alguna.

¶Otrosi cerca delas posadas que la dicha villa ha de dar para los Oidores y Alcaldes q̃ enla dicha villa no tuuieren casas, que la dicha villa de a cada Oidor para pagar el alquiler dela posada en que posare tres mill y quiniẽtos marauedis por cada vn año y a cada Alcalde tres mill marauebis o les den posadas razonables a vista delas justicias y regidores en q̃ los sobre dichos puedan posar destas dos cosas qual mas quisieren el Oidor y Alcalde.

¶Otrosi por quãto la dicha villa tiene fechas y faze de cada dia ordenancas, assi para sus fieles y otros officiales y guardas delos terminos y exidos del campo y delos pesos y medidas y otras semejãtes cosas que son de ordenar alos regidores dela dicha villa, que enestas cosas no se entremetan los dichos Alcaldes de conoscer: y si antellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiẽto dela dicha villa de Valladolid porque a ellos es de proueer cerca dello, y que esto se entienda ala villa y ala tierra: y ansi mesmo lo hagan los señores Oidores dela Audiẽcia delos señores Rey y Reina y Alguazil dela Chancilleria saluo por via de appellacion y agrauio que en tal caso sea llamado el juez que houiere juzgado enello para que de razon y breuemente se determine sin dilacion de pleito.

¶Otrosi, si sobre qualesquier cosas de rẽtade propriosdel concejo dela dicha villa o delas que se cojen para la hermandad ante los señores Oidores y Alcaldes y Alguaziles fueren quexas de algunas personas particulares y delos arrendadores q̃ lo remitan alos corregidores dela dicha villa para que ellos entiendan segun q̃ vieren q̃ cumple: saluo si fuere por appellacicon o agrauio que en tal caso llamen al juez y alos officiales de quien se agrauiaren para que den razon delo que han fecho y breuemente lo despachen.

¶Otrosi por quanto el Rey y la Reina nuestros señores mandarõ por vna su carta firmada de su nombre, y sellada con su sello que si entre algunos officiales dela Chancilleria huuieren algunos debates o ruidos conlos vezinos dela dicha villa o fuera della en que haya heridas o otras injurias q̃ eñsto aya lugar preuẽciõ y qualquier delas justicias q̃ preueniere y començare a conoscer del caso lo fenezcã y acabẽ de manera q̃ se haga y execute la justicia como cumple al seruicio de sus Altezas: la qual dicha carta nos fue presentada por

parte dela dicha villa que aquella se guarde y cumpla como enella se contie-ne y sus Altezas por ella lo embiauan a mandar: y esto se entienda sin prejuizio dela appellacion y agrauio que ha de quedar por los dichos Oidores y Alcaldes dela Chancilleria.

¶ Otrosi por quãto por parte del Corregidor y Regidores dela dicha villa nos fue dicho que les era certificado, que quando algunos delos Alcaldes dela corte se ausentauan della, dexauan otro en su lugar enlas cosas que el podria librar: assi mesmo el alguazil ponia substitutos: y los escriuanos del crimẽ poniã substitutos no pudiendo poner cada escriuano mas de vn substituto: y ansi mesmo se recebian por los dichos escriuanos algunas querellas sin ser a ello presentes ningun Alcalde y se tomauan los dichos testigos para informacion delos dichos Alcaldes sin ser a ello presentes ninguno dellos: lo ꝗ redundaua en desseruicio delos dichos señores Rey y Reina, y en daño delos vezinos desta villa y su tierra, pidiendo nos que lo tal mandassemos remediar. En quãto a esto dezimos que alos dichos Alcaldes Alguaziles y escriuanos se dira y mãdara que ellos hayan de guardar y guardẽ las ordenãças de sus Altezas que cerca desto hablan: delas quales se dara traslado ala villa. Ioãnes doctor. Garcias licenciatus. Alfonsus doctor. Aluarus licenciatus. joan de Ayala. Francisco de Santisteuan. Pero niño. Frãcisco de Leon.

Y enlas espaldas del dicho assiento y concordia estaua escripto vn auto que dize assi, como quiera que no estaua referendada de escriuano alguno.

¶ Enla noble villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Mayo, año del nascimiẽto de nr̃o Saluador jesu Xp̃o de mill y quatrocientos y ocho años: Residiendo por Presidente enla Audiencia del Rey y dela Reina nuestros señores el señor Obispo de Leõ, y siendo Corregidor desta dicha villa el señor juan de Ayala del consejo de sus Altezas se tomo por assiento lo enesta otra parte contenido por los que enello firmaron sus nõbres que para ello fueron diputados por los señores Presidente y Oidores dela Audiencia y por el Corregidor y Regidores dela dicha villa.



¶ Lo qual todo visto enel mi cõsejo y conel Rey mi señor padre consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta enla dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mandamos que veades las dichas ordenançası que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside enla dicha villa de Valladolid y el dicho Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guarden que de suso van encorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y Notarios y Alguaziles y escriuauos y otros officiales dessa mi Audiẽcia

que residis enla dicha ciudad de Granada todo el tiempo que enella y enlas dichas villas y lugares de su tierra y termino y jurisdicion estuuieredes y residieredes enlo que a cada vno de vos toca y atañe y tocar y atañer puede de aqui adelante como dicho es, y el dicho Corregidor y justicia y regimiento dela dicha ciudad de Granada enlo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y atañer de aqui adelante como dicho es, y contra el tenor y forma dellas ni contra cosa alguna ni parte dellas no vayades ni passedes ni cõsintades ir ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda: que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta, do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidẽte que agora sois enla dicha mi Audiencia y alos que de aqui adelante lo seran enella: y con tanto q̃ enlo que toca al capitulo suso encorporado que habla enla forma que se ha de tener y guardar cerca delas posadas que se han de dar alos dichos Oidores y Alcaldes enla dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los alquileres dellas, es mi merced y mando que teniẽdo qualquier vezino dela dicha ciudad alquilada alguna casa en que biua o morare o morando enella o teniendo dentro sus bienes y hazienda que no se la puedan quitar ni quiten hasta tanto que cumplan el año porque assi la tuuieren alquilada sin embargo delo contenido enel dicho capitulo: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara. Dada enla noble villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reina nuestra señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus çapata. Doctor Caruajal. Registrada. El Licenciado Francisco Alonso. Castañeda Chanciller. Y agora por parte del concejo justicia y Veintiquatros caualleros jurados escuderos y officiales y omes buenos dela dicha ciudad de Granada nos fue fecha relaciõ que vosotros no guardais ni cumplis lo cõtenido enla dicha mi carta y enlos capitulos de concordia enella contenidos, antes les is y passais contra ella entremetiendo os a conoscer de cosas que a ellos toca inhibiendo los dela jurisdicion que tienen y occupando los y embaraçando les lo que tienen de hazer yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos enella contenidos, y han recebido y reciben mucho agrauio y daño: y nos supplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar de manera que cessassen los dichos agrauios, y que vosotros no os entremetiessedes a les impedir ni estoruar lo que ellos hazen en bien y vtilidad dela dicha ciudad y buena gouernacion della, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por algunos del nuestro consejo y consultado comigo el Rey fue acordado

dado

dado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon y nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos que veades la dicha carta de mi la Reina que de suso va encorporada y los capitulos de concordia enella contenidos, y la guardedes y cumplades en todo y por todo segun y como enella se cōtiene, y cōtra ella ni cōtra cosa alguna ni parte della no vayais ni passeis ni consintais ir ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera: y en guardādola y cumpliendola entēdais enel despacho delos pleitos que ante vosotros penden y pendieren de aqui adelante, y trateis y fauorezcais las cosas que tocaren ala dicha ciudad y alos officiales della como es razon, sin que enello aya falta alguna porque assi cumple a nuestro seruicio y ala paz y sossiego dela dicha Ciudad y delos vezinos y moradores della y de su reyno: y no vos entremetais a conoscer ni conozcais en cosa tocante ala gouernacion dela dicha ciudad y ordenanças della so pena dela nuestra merced; y lo mesmo mandamos so las dichas penas ala dicha ciudad de Granada que guarden y cumplan enlo que a ellos toca la dicha concordia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere y de mas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos enla nuestra corte doquier q̃ nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla Ciudad de Barcelona a diez y seis dias del mes de julio de mill y quinientos y dezinueue años: va escripto sobre raido o diz, coge y odiz quatrocien. vala. Yo el Rei. Yo Francisco delos Cobos Secretario dela Reina y del Rei su hijo nuestros Señores la fize escriuir por su mandado. gran Chanciller Eps Paceñ. Licenciado dō Garcia. Licenciatus çapata. Doctor Caruajal. Registrada. Antonio de Villegas Hieronimo Rαnço por Chāciller. E agora Diego de Sātillan Veintiquatro dela dicha ciudad de Granada y Diasanchez de Auila jurado della en nombre del concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad nos hizieron relacion que vos los dichos nuestros Presidēte y Oidores Alcaldes y officiales dela dicha Chancilleria que reside enla dicha ciudad no os podiades ni podeis entremeter enlas cosas tocantes ala dicha gouernaciō dela dicha ciudad ni de su tierra ni sobre lo que toca a las ordenanças y estancos della saluo solamente en grado de appellacion y el Corregidor y justicia dela dicha ciudad tenia y tiene jurisdicion para conoscer y determinar en primera instan-

cia las causas ciuiles y criminales que han subcedido y subcedẽ entre los Alcaldes y Alguaziles y officiales dela dicha Chancilleria y otras personas vezinos dela dicha ciudad y forasteros y hauia lugar preuencion entre la justicia dela dicha ciudad y vos los dichos Alcaldes: y assi estaua proueido y mandado por nos que se hiziesse y guardasse y sobrello estauan dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria nr̃os señores padres y Auuelos q̃ sancta gloria hayan, y por nos segun que mas largamente se contenia en ciertos capitulos dela concordia que se hauia tomado entre la Chancilleria dela villa de Valladolid y el concejo justicia y regimiẽto dela dicha villa la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre essa dicha Chancilleria y el consejo justicia y regimiento dela dicha ciudad alos quales dichos capitulos se referian y hauian por insertos y expressados: y por algunas ordenanças dela dicha ciudad estaua proueido y ordenado lo que toca alos pesos y medidas y ala orden que se deue tener enel proueimiento y bastimento delas carnicerias: y lo que han de hazer y guardar los bastecedores y carniceros: enlo qual nunca se hauia entremetido ni podia entremeter la dicha Chancilleria ni ningunos delos officiales della. Era ansi q̃ vn dia del mes de Septiẽbre proximo passado deste presente año vn Pedro Aguado Teniente de Alguazil dela dicha Chancilleria por su propria autoridad y de hecho dizque injurio y affronto grauemente a vn juan Rodriguez carnicero dela dicha ciudad, dandole muchos golpes enla cara y en los dientes conla vara de que le hauia fecho salir sangre, y forçosamente dizque lo hauia lleuado preso ala Carcel dela dicha Chancilleria: en lo qual el dicho Teniente de Alguazil hauia cometido muchos excessos y delictos por hauer se entremetido enlo concerniente ala gouernacion dela dicha ciudad y ala guarda y cumplimiento de sus ordenanças en derogacion dela dicha concordia y de nuestras cartas y prouisiones: y porque si el dicho carnicero hauia excedido enlo que tocaua a su officio q̃ dizq̃ no excedio, no era parte el dicho Teniẽte de Alguazil para punir ni castigar ni para prender al dicho carnicero, ni vos los dichos Alcaldes os hauiades podido entremeter enello en primera instancia, porq̃ se hauia primero de recurrir al concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad, aunq̃ esto cessaraq̃ no cessaua el dicho Teniente de Alguazil dizque offendio y injurio al dicho juan Rodriguez de palabra: y de obra y el dicho excesso y delicto hauia cometido por repsecto delo q̃ tocaua a su ꝓpia ꝑsona y no por respecto de su officio ni sobre cosa concerniente ala execucion del: por lo qual la justicia dela dicha ciudad se pudo y deuio entremeter enel castigo dello conforme ala dicha concordia: y assi el Licenciado orduña Alcalde mayor dela dicha ciu-

dad hauia hecho luego informacion delo que hauia passado: y porque a causa dello hauia hallado que huuo gran dessassosiego enla dicha ciudad y por virtud dela dicha informacion el corregidor dela dicha ciudad prendio al dicho Teniente de Alguazil sin interuenir enla dicha prision persona alguna que lo viesse lleuar preso: y aunque pudiera proceder contra el dicho Teniẽte de de Alguazil y castigarlo y tenia para ello competente jurisdiciõ lo hauia remitido a vos los dichos Alcaldes dende a tres o quatro horas despues que lo prendio: porque dizque le embiastes a dezir que os lo remitiesse: porque hauiades preuenido primero: y Alonso Perez escriuano hauia dicho q̃ el daua fe dello: y enel entre tanto que lo suso dicho hauia passado diz que vos los dichos Alcaldes no entendistes enel castigo delo que el dicho Teniente de Alguazil hauia fecho de vuestro officio ni a pedimiento dela parte porq̃ solo lo q̃ hauiades fecho y autuado hauia sido a pedimiento del dicho Teniente de Alguazil, assi que la justicia dela dicha ciudad hauia preuenido primero enel conoscimiento y castigo dela offensa y injuria que el dicho Teniente de Alguazil hauia fecho al dicho juã Rodriguez carnicero: y no contentos delo que hauia passado dizque vos los dichos Alcaldes hezistes prender y prendistes al dicho Licẽciado Orduña Alcalde mayor enla dicha ciudad y lo tuuistes preso enla carcel Real dela dicha Chancilleria con grillos y otras prisiones por tiempo de diez y ochodias y por otro tanto tiẽpopoco mas o menos tuuistes preso y encarcelado al dicho corregidor en su posada y hauiades prendido vn escriuano publico dela dicha ciudad como todo dixeron q̃ parescería y se ꝓuaua por ciertas scripturas y testimonios q̃ por parte dela dicha ciudad estauã presentadas: las q̃les si necessario era de nueuo representaua: enlo qual vos los dichos Alcaldes dizque hauiades fecho grã de excesso y cosa no deuida assi por hauer quebrãtado la dicha concordia y nuestras cartas y ꝓuisiones como porq̃ por vr̃a causa se hauia seguido muy gran menosprecio y vilipẽdio dela justicia dela dicha ciudad q̃ no podia de aqui adelante ser obedescida ni tenida y qualquier persona ternia atreuimiento dela menospreciar y resistir hauiendo visto la offensa y mal tractamiento por vosotros fecho y como sin ninguna causa quitastes el poder y auctoridad q̃ los dichos corregidor y Alcalde mayor tenian en nuestro nombre y por nr̃as cartas y prouisiones: Porende q̃ como mejor houiesse lugar de derecho se querellaua ante nos de vos los dichos Alcaldes y del dicho Teniente del Alguazil: y nos pedia y supplicaua mandassemos q̃ los dichos excessos cometidos por vosotros, y los dichos delictos que cometio el dicho Teniente de Alguazil fuessen punidos y castigados conforme a derecho y alas dichas nr̃as cartas de tal manera que el corregidor y justicia y concejo dela

dicha ciudad puedã libremẽte vsar de sus officios y que tengã la autoridad que conuiene a que no sean desobedescidos lo qual era mas necessario que se haga enla dicha ciudad y en su reino que en otras partes destos Reinos: y mãdassemos que se guardasse y cũpliesse la dicha cõcordia y nr̃as cartas y prouisiones para que la dicha ciudad y justicia della puedan libremente quexarse ante nos delos agrauios que vos los dichos Alcaldes y otros officiales les hizieren: y por quanto por las dichas escripturas parescia que os hauiades entremetido en hazer pesquisa y informacion sobre quien y quales ꝑsonas del cõcejo dela dicha ciudad hauiã votado y dado parecer q̃ fuesse preso el dicho Teniẽte de Alguazil: alo q̃l si diessemos lugar seria causa q̃ los officiales del concejo della no tuuiessen libertad para proueer lo que conuiene ala buena gouernacion y bien publico della: y dello se siguiria muchos inconueniẽtes y daños, y era cosa muy nueua y nunca vista ni acostũbrada, y para hazer caer en perjuros alos dichos officiales y contra los capitulos dela dicha concordia cõfirmados por nos. Porende q̃ nos supplicaua enel dicho nõbre mãdassemos castigar lo que assi vos los dichos Alcaldes dizque hauiades fecho y lo mandassemos proueer y remediar para enlo por venir: Pues tanto conuenia a nuestro seruicio y ala pacifica y buena gouernacion dela dicha ciudad, y porque todos los que fuessen nuestros juezes fuessen obedescidos y tractados conla auctoridad y libertad que conuenia, y que juraua a dios y y a vna señal de Cruz por si y en anima de sus partes que lo suso dicho no pedia maliciosamente, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nr̃o consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nr̃a sobrecarta para vos enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veais las dichas nuestras cartas que de suso vã encorporadas, y las guardeis y cũplais y executeis y fagais guardar cũplir y executar en todo y por todo segun y como enellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni en lo enellas contenido no vayais ni passeis ni consintais ir ni passar en manera alguna so las penas enellas contenidas, y mas so pena dela nr̃a merced y de otros diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en como se cumple nr̃o mandado. Dada enla villa de Madrid a quatro dias del mes de Deziembre, de mill y quinientos y treinta y cinco años: va escripto sobre raido o diz Audiencia, y do diz Registrada, y dodiz Alguazil: y dodiz Teniente, y dodiz los. Io. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Doctor del Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguiçamo. El Licenciado Pedro Giron. Y o Francisco del

Castillo escriuano de camara de su Cesareas Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Martin de Vargara. Martin Ortiz por Chanciller.

Anno de mill. D.XXXVI.

Visita que hizo enesta Real Audiencia don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo.

La Reina.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada ya sabeis que el Reuerendo in Xpo padre dõ Pedro pachecho Obispo de Mondoñedo visito essa Audiencia y hecha la dicha visitacion la traxo al nuestro consejo y comigo cõsultada de todo lo que porella paresce q̃ se ha hecho y haze conforme alas leyes y ordenanças y ala buena administracion dela justicia he hauido plazer y me tengo por muy seruida: y porque por la dicha visitacion resultan algunas cosas que conuienen que se remedien para la buena gouernacion dessa Audiencia, y para la administracion dela justicia, y expedicion delos negocios: mande proueer lo siguiente.

¶Porq̃ por ladicha visita parece que muchos delos officiales dessa Audiencia no guardan algunas delas ordenanças que tocan a sus officios, y porello no son penados ni castigados aunque por visitas passadas ha sido mandado que se executen enellos las dichas penas, ha hauido dissimulaciones: mando a vos el dicho Presidente que os informeis en que cosas no han guardado las dichas ordenanças y conforme a ellas executeis las penas en que han sido condenados: y para lo de adelante tengais mucho cuidado dela execuciõ y q̃ se guarde y execute lo que por las visitas passadas y poresta hemos mandado guardar: y enla execucion se tenga mas cuidado que hasta agora se ha tenido como yo confio de vos y dellos que lo hareis, assi por la obligacion q̃ teneis, como por lo que toca a vuestras consciencias.

¶Otrosi porque por la dicha visita paresce que no se guarda la ordenança que dispone la manera que se han de ver los pleitos por antiguedad, y los re-

mitidos de que las partes reciben mucha costa y dilacion, mãdo que de aqui adelante en cada sala de quatro en quatro meses se haga tabla delos pleitos mas antiguos y delos remitidos y delos que se han de ver: la qual se haga en el acuerdo y que en las dos horas primeras no se vean otros pleitos sino los desta calidad ni otros los prefieran: y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado que assi se guarde.

¶ Otrosi porque a causa de no se escriuir los votos delas sentencias q̃ se dan de quarenta mill marauedis arriba luego que se pronunciã las sentẽcias por se dilatar dexando escriuir los votos: mando que de aqui adelante al primero acuerdo despues de pronunciada la sentencia escriuã los votos, y que vos el dicho nr̃o Presidẽte tengais particular cuidado delo fazer assi guardar.

¶ Otrosi porque parece que muchas vezes dos Oidores veen vn processo en Audiencia, y despues lo vee otro Oidor en su casa seyendo el negocio de mayor quantia no pudiendo ni deuiendo se hazer por algunos inconuenientes que se siguen: mando que de aqui adelante ningũ Oidor vea en su casa negocio si no fuere hauiendole encomençado a ver con los otros Oidores dela sala, y despues por algun justo impedimiento no le puede acabar de ver.

¶ Item porque paresce que proueeis juezes pesquisidores con salario a costa de culpados sobre causas de que no esta pleito pendiente enessa Audiencia y en casos que la calidad y grauedad no lo requieren contra lo que esta mandado por las ordenanças dessa Audiencia, mãdo que de aqui adelãte no deis cõmissiones, ni embieis persona dessa Audiencia y guardeis las ordenanças que sobre esto dispone.

¶ Otrosi porpue parece que enessa Audiencia se han dado algunas cartas de seguro a personas que no litigan enessa Audiencia y cartas de espera y otras prouisiones que expressamente esta mandado que no se despachen: mando a vos el dicho nuestro Presidente digais alos dichos nuestros Oidores que esten aduertidos para adelante para no despachar las dichas cartas.

¶ Item porque por la dicha visita parece que los Oidores que van a visitar los sabbados de cada semana las carceles no, visitan alos presos por causas ciuiles ni alos que estan encarcelados fuera dela carcel, y estos tales no se visitan: mando visiteis a todos los que estuuieren presos enla carcel aunque estẽ presos por causas ciuiles y aunque el pleito penda ante vno delos Alcaldes:

assi mesmo visiteis alos otros que estuuieren encarcelados y dado la Corte por Carcel.

¶Otrosi porque de visitar los Oidores naturales dessa dicha ciudad los alli casados las carceles dela Audiencia y dessa ciudad podria hauer algunos inconuenientes hauiendo como agora hai numero de Oidores que lo puedan hazer: mando que los Oidores naturales dessa ciudad o los que fueren casados enella sean excusados de fazer la dicha visitacion.

¶Otrosi mando que los Oidores que fueren a visitar cada sabbado que despues de visitados los dichos presos, vean los presos que estuuieren enlas carceles aunque no salgan a ser visitados y se informen como y de que manera son tractados los pobres y presos, y si tienen camas en que duerman y si les dan las limosnas que les traen: porque soi informada que aunque algunos Oidores lo hazen otros no: y desto mando que tengais particular cuidado especialmente delos presos pobres.

¶Item porque paresce que enessa Audiencia no hai mulctador como lo hai enla nuestra Audiencia de Valladolid: mando que conforme ala ordenança de Medina del Campo en principio de cada año nombreis vna persona que sea habil y de confiança que no sea delos escriuanos dessa Audiencia para que cobre las penas que enessa Audiencia se pusieren: el qual tenga cargo delas mulctas, y de todo lo contenido enla dicha ordenança.

¶Otrosi porque parece que algunos de vosotros teneis por allegados a personas que os acompañan alos quales fazeis proueer de algunas receptorias aunque no son habiles para los dichos officios lo qual todo es causa (de mas que esto esta proueido por las visitas passadas) que aunque hagan algun agrauio las partes no se osen libremente quexar: Porende yo vos mando que hagais que se guarde lo que por las visitas passadas sobre esto esta mandado sin que enello haya dissimulacion, y vos el dicho Presidente terneis cuidado de hazer me saber si se guarda assi porque yo lo mande proueer como conuenga.

¶Otrosi por quãto por la dicha visitacion paresce q̃ no se examinã los officiales y receptores dessa nr̃a Audiẽcia como cõuiene y ha hauido y hai mucha desordẽ, mãdo q̃ cerca del examinar delos dichos officiales guardeis las ordenãças q̃ sobrello disponen, y q̃ no recibais a ningũa persona q̃ no fuere

habil, sobre lo qual os encargo las consciencias.

¶ Assi mesmo vos mando que delos receptores extraordinarios que al presente hai me embieis relacion de doze personas delas mas habiles y sufficientes y delas calidades de cada vno y si bastan aquestos o quantos para que visto mande proueer lo que conuenga. y porque por la dicha visita parece que hai gran desorden, y mucho numero delos dichos Receptores, me embieis vuestro parescer, si conuiene que haya numero dellos.

¶ Otrosi mando a vos el dicho Presidente y Oidores que deis orden que se haga carcel bastante en que esten los presos enla qual aya apartamiento de hombres y mugeres, y proueais que se diga missa enla dicha carcel como esta mandado, y que aya ropa para los presos que fueren pobres y que aya cuenta y razon dello.

¶ Otrosi porque paresce q̃ los nuestros fiscales no tienen ni ponen la diligẽcia q̃ cõuiene enlos pleitos fiscales ni informan de derecho ni hazen las diligẽcias que conuernian, mando que por lo passado les reprehendais mucho y para lo adelante les digais que se enmienden y tengan la diligencia necessaria a sus officios, y que sigan las causas en que pretenden derecho nuestra camara y fisco sin que enello tengan descuido ni negligencia: porque parece mal la que hã tenido hasta aqui en seguir las causas fiscales especialmente las causas delas hidalguias, y mandadles que tengan mucho cuidado dellas viendolas y estudiandolas como son obligados, y el cargo que tienen lo requiere.

¶ Assi mesmo por la dicha visita paresce que los Alcaldes delos hijos dalgo dessa Audiẽcia cometen la recepciõ delos testigos enlas causas de hidalguias alos notarios: los quales les toman sus dichos sin estar ellos presentes alos examinar: y otras vezes encomiençã a examinarlos y antes que acaben de dezir sus dichos los dexan y remiten alos escriuanos la examinacion y recepciõ, y otras vezes se contentan con que los testigos despues de ser examinados se ratifiquen antellos, porque desto se siguen muchos inconuenientes y en desseruicio nuestro y en gran prejuizio delas partes, y como quiera que por leyes de nuestros Reinos y por las visitas passadas esta prohibido que no se haga, no se guarda: mãdo a vos el dicho nr̃o Presidente y Oidores q̃ por lo passado reprehẽdais mucho alos dichos Alcaldes y les mãdo q̃ de aqui adelãte ellos mesmos examinẽ los testigos del principio hasta al cabo sin lo remitir alos escriuanos, apcibiẽdoles q̃ sino lo guardã assi, mãdare ꝓueer d' otras

personas en sus officios, y vos el dicho nuestro Presidēte terneis especial cuidado de me auisar si se haze assi.

¶Otrosi porque por la dicha visita parece que los dichos Alcaldes de hijosdalgo dan algūas vezes a executar por los marcos y doblas de sus derechos aunque aya appellado dela sentencia que dan y otras vezes antes que saquen la executoria, y porque ellos no lo pueden ni deuen hazer y no parece bien q̃ lo ayan hecho fasta aqui. Reprehēdedles por lo passado, y de aqui adelante mando que no lo hagan: y porque mas justamente se puedã cobrar las doblas delas sentencias que se dieren, y las partes sepan a que tiempo sean obligados a gelas pagar: mando que al tiempo que pronunciaren las sentencias señalen termino de sesenta dias ala parte en cuyo fauor se diere para que saque carta executoria della y antes deste termino no puedã lleuar las dichas doblas, y si constare que alguno delos que pronuncian por hijo dalgo, es pobre, faziendo la solēnidad y juramento que se requiere, mando que no lo lleuen ni puedan lleuar el dicho marco ni doblas ni derechos algunos.

¶Otrosi por la dicha visita parece que los nuestros Alcaldes del crimē dessa Audiencia no reciben por si mesmo los testigos enlas causas criminales como son obligados aunque por la visita passada les esta mandado: y en no lo hazer de mas de les estar mandado por la dicha visita van contra lo que deuen: mando a vos el dicho Presidente que se lo reprehēdais mucho alos quales mando que de aqui adelante no lo hagan, apercibiendoles que lo mandare proueer como conuenga a mi seruicio.

¶Otrosi mando alos dichos nuestros Alcaldes que castiguen los peccados publicos, y que tengan cuidado delo assi hazer como son obligados.

¶Otrosi por quanto al tiempo que los nuestros Alcaldes visitan la carcel, conuiene que no solamente visiten los presos y vean sus processos pero q̃ vean tambien como estan presos y como estan tractados y las prisiones que tienē, y enesto ha hauido algun descuido: mando que tengan gran cuidado de saber como son tractados los presos y que enlos dias quando fueren a visitar, entren y vean los lugares do estan y prouean enla falta que tuuieren, sobre lo qual les encargo sus consciencias.

¶Otrosi porque paresce q̃ enel ver delos pleitos por antiguedad los dichos Alcaldes no guardan la ordenãça q̃ sobresto dispone, y se veē los negocios

que los dichos nueſtros Alcaldes quieren ſin guardar la dicha ordenança: mando que de aqui adelante las cauſas delos preſos que tuuieren enla carcel delos dichos nueſtros Alcaldes y enlas carceles de otros juezes inferiores eſtos ſe vean primero y que prefieran a todos los otros. mando q̃ ſe guarde la ordenança que ſobreſto diſpone.

¶Otroſi porque algunas vezes los nueſtros Alcaldes mandan dar tormento a algun preſo ſin dar ſentencia ni notificalla y avn ſin dar traſlado dela informacion y no notificar las ſentencias enlas cauſas criminales, y porque eſto es coſa graue y contra derecho: mando que enel proceder y determinar delas dichas cauſas guarden las leyes y ordenamiẽtos deſtos nueſtros Reinos y no excedan dellos.

¶Otroſi porque pareſce que los dichos Alcaldes no taſſan las prouanças que hazen los receptores enlas cauſas criminales: lo qual es cauſa que ſi los receptores quieren puedẽ lleuar lo que quiſieren: mando que de aqui adelante vos los dichos nueſtros Alcaldes taſſeis las dichas prouanças ſegun y como lo hazen los Oidores deſſa nueſtra Audiencia.

¶Otroſi porque parece que a cauſa que los dichos nueſtros Alcaldes no hazen notificar a nueſtro procurador fiſcal las cauſas en que ha de aſſiſtir ſe diſſimulan muchas coſas porque no hai parte: mando que de aqui adelante los dichos nueſtros Alcaldes lo notifiquen al nueſtro procurador fiſcal y q̃ el dicho nueſtro fiſcal tenga gran cuidado de aſſiſtir enlas tales cauſas y delas ſaber.

¶Otroſi por q̃ parece q̃ algũas vezes no ſe guarda la ordenãça q̃ diſpone cerca delos q̃ ſe preſentan ala carcel: mãdo q̃ tẽgais mas cuidado dela guardar.

¶Otroſi porque pareſce que muchas vezes el ayuntamiẽto deſſa ciudad mãdan alguna coſa que toca ala gouernacion y limpieza dela dicha ciudad y q̃ ſi alguno appella para ante alguno delos dichos nr̃os Alcaldes, dan luego inhibicion y ſe queda por executar: porende mando que ſe guarde la ordenança que ſobreſto diſpone.

¶Otroſi mando alos dichos nr̃os Alcaldes que hagan poner luego enla carcel tabla delos derechos que los eſcriuanos y juſticias han de lleuar: el qual eſte pueſta de buena letra y en parte donde ſe pueda bien ver y leer y las partes ſepan lo que han de pagar.

¶Otroſi porque pareſce que los dichos Alcaldes algũas vezes no vã ala Audiẽcia delo ciuil aſſi en verano como en inuierno al tiẽpo que la ordenança manda, ni eſtan las horas que manda, ni guardan las ordenanças enel echar y cobrar delas Rebeldias: y que cobran las Rebeldias fuera del tiempo que la ordenança manda: mando que guarden las dichas ordenanças

que sobresto disponen sin exceder dellas, apercibiendoles que si ansi no se haze, lo mandare proueer como conuenga.

¶Otrosi porque paresce que el carcelero dela dicha nuestra carcel da licencia a muchas personas que se vayan a dormir a sus casas sin que para ello tẽgan licencia delos dichos Alcaldes: mando que de aqui adelante tengais cuidado de proueer que no se haga, y si se hiziere que lo castigueis.

¶Otrosi mando alos dichos nuestros Alcaldes que de aqui adelante no se consienta que el que fuere carcellero venda vino carne ni pescado alos presos ni a sieruo dellos, y que si lo fiziere lo castiguen.

¶Otrosi mando que el Alguazil dessa Audiencia ni su Tenienre no prẽda sin mandamiento delos dichos nuestros Alcaldes o inflagrãte delicto como esta mandado por leyes de nuestros Reinos, y si lo contrario fizieren los castiguen porque aun que por la visita passada esta mandado no lo executan.

¶Otrosi porque paresce que muchos delos escriuanos y receptores y otros officiales dessa Audiencia han jugado y juegan, y en sus casas permiten que juegũe y recibẽ cosa de comer, y de mas de estar ꝓhibido es cosa de mal exẽplo: por lo passado les reprehendereis mucho, y por lo de adelante les auisareis que no jueguen ni consientan jugar en sus casas, y residan en sus officios como son obligados sin que hagan falta alos litigantes, y que directe ni indirecte no reciban ni tomen cosa de comer de persona alguna avnque digan q̃ lo reciban para en cuenta y pago de sus derechos, apercibiendoles que si assi no lo fizieren, seran castigados por ello.

¶Otrosi porque por la dicha visitacion paresce q̃ algunos delos dichos nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid que se prouee como han de tener los poderes originales y autos y sentencias por su parte, y q̃ pongan los traslados enlos processos, porque a causa de no se guardar y faltar el poder algunas vezes hazen los pleitos de nueuo de que las partes reciben mucha costa y dilacion: vos mando que proueais q̃ la dicha lei se guarde y castigueis alos que lo la houieren guardado, y fagais que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado delos poderes y los assientẽ enlos processos: y enlo que toca alas otras escripturas, si los dichos escriuanos sacarẽ a su costa los traslados pa losponer enlos ꝓcessos, pratiqueis enello, y me embieis vr̃o parecer delo q̃ enello se deue proueer pa q̃ vos mande proueer lo que conuenga.

¶ Otrosi porque paresce que algunos delos dichos escriuanos, y los escriuanos del crimen sin dar ni lleuar los processos de su casa, cobran los derechos dela vista sin q̃ los letrados delas partes vean, por lo passado vos mãdo que vos informeis si han cobrado algunos derechos sin que las partes los hayan visto ellos o sus letrados, y los que hallaredes que han lleuado los hagais restituir a sus dueños, y los reprehendais mucho por ello, y de aqui adelante mando que no lo hagan, y que tẽgais mucho cuidado q̃ assi se guarde.

¶ Otrosi porque soi informada que algũos delos dichos escriuanos dela dicha nuestra Audiencia, y q̃ los nuestros scriuanos del crimen enlas causas fiscales que ante ellos penden si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenado en costas, cobran dellos los derechos y costas q̃ el dicho nuestro fiscal hauia de pagar: y porque delas causas fiscales no se deuẽ ni puedẽ lleuar derechos conforme alas leyes y ordenanças: mando que por lo passado reprehendais alos dichos escriuanos: y para lo por venir, mando q̃ en ninguna manera cobren derechos algunos delas partes con quien litiga nuestro procurador fiscal aunque sean condenados en costas, apercibiendoles que lo pagaran conel quatro tanto.

¶ Otrosi porque por la dicha visita paresce que algunos delos dichos escriuanos dela dicha nuestra Audiencia y escriuanos del crimen quando algũo litiga por pobre o quando alguna delas partes que litiga esta ausente, y esta condenado en costas: al tiempo que se da la sentencia se concierta conel que la lleua que le de los dichos derechos y que lo cobre dela parte: mando que de aqui adelante no se haga directe ni indirecte, so pena que lo pagaran con el doblo.

¶ Otrosi porque por la dicha visita paresce que algunos delos dichos escriuanos en sus processos y escripturas no tienen el recaudo que conuiene y q̃ algunos processos han hurtado y perdido, mandar les heis y nos por la presente les mandamos que tengan el recaudo que conuenga, y en sus escriptorios tengan officiales que despachen bien y breuemente alos pleiteantes y q̃ ellos y sus officiales no respondan dessabridamente sino que los traten y respondan bien y como deuen: porque no lo haziẽdo assi, lo mandare proueer como conuenga.

¶ Otrosi porque paresce que algunos Relatores dessa Audiencia aunq̃ por las visitas passadas les esta mandado que no aboguen no lo cumplen: lo q̃l es causa que por estar occupados los negocios de abogacion, no traen vistos los pleitos que les estan encomendados de que las partes reciben costa y dilacion

lacion: mando que de aqui adelante ningun relator dessa Audiẽcia aboguẽ ni ayude en pleito alguno, y mando a vos el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado que assi se haga.



¶Otrosi porque parece que los dichos relatores dela dicha nuestra Audiencia y del crimen aunque por la visita passada les esta mandado que antes de hazer relacion delos pleitos y negocios que se les encomiendan no puedan lleuar mas dela mietad delos derechos que motan enla relacion, y que la otra mietad lo lleuẽ y cobrẽ despues de relatadas las causas y no antes, no se guarda y se dissimula en lo hazer guardar y executar de que alas partes se sigue daño: vos mando que tengais mucho cuidado de lo hazer cumplir y executar.

¶Otro si porque por la dicha visita paresce que los escriuanos de ꝓuincia no lleuan sus derechos conforme al aranzel que tienen y que lleuan vnos derechos por lo que assientan en su manual y registro y despues de conclusos los processos para diffinitiua cobran otros derechos, de manera que pagan dos vezes: y que lleuan vn real y dos por buscar qualquier processo. y assi mesmo embiã a sus officiales y criados y otros arecebir testigos y fazer prouanças en las causas que a ellos les estan cometidas, y a quellos lleuã de cada testigo medio real y dan la meitad dello alos escriuanos de prouincia y assiẽtan las rebeldias y hazen otros autos despues de leuantados nuestros Alcaldes: y enla manera de assentar y hechar las rebeldias no guardan las ordenãças, y al tiempo que parescen los emplazados pagan la rebeldia y dexan de testar enel registo: y despues quando sacan las rebeldias las tornan a cobrar otra vez: y que siruen los officios muchas vezes por substitutos, y que hazen conciertos con arrendadores y no les lleuan derechos porque emplazen antellos, y que sus officiales lleuan medio real y doze marauedis por vn mandamiento para citar, y del otorgamiento de cada poder medio Real: y que tienen por officiales a hijos de arrẽdadores y a personas inhabiles y que no conuiene, y que a esta causa las partes que litigã reciben agrauio porque aunq̃ algunos saben lo que han de pagar, por no enemistrarse con los dichos escriuanos pagan todo lo que les piden aunque sea mas delo que el aranzel manda. Por lo passado reprehendereis mucho alos dichos escriuanos y informaros heis delos derechos que houieren lleuado contra el tenor del aranzel, y fazed que lo restituyan alas partes conla pena dela ley: y dela execucion tened mucho cuidado auisandoles que si enlo de adelante excedieren del

dicho aranzel,de mas de ser castigados por ello seran priuados delos officios sin que aya enello dissimulacion ni toleracion.

¶Otro si porque parece que los dichos escriuanos quando cobran sus derechos no piden cosa cierta,si no dexa dineros,aunque no les deuan mas de dos marauedis:lo qual es causa que las partes dan mas de lo que les pertenesce. Mando que de aqui adelante los dichos escriuanos pidan clara y abiertamẽte los derechos que les pertenescieren conforme al aranzel y aquellos recibã y no mas: y que todos los derechos que lleuaren los pongan y asienten enlos dichos processos para que por ellos sin otra aueriguaciõ conste los derechos que han lleuado aunque sea por menudo,que si lo contrario fizieren,serã priuados de sus officios.

¶Otro si porque paresce que los dichos escriuanos de prouincia toman sus criados y otras personas partidos y hazen partido conellos lleuando cierta parte de los derechos de los testigos quando ellos se presentã,de lo qual viene mucho daño alas partes: Porende mando que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia quando los nuestros Alcaldes les cometieren algunos testigos,los reciban y tomẽ sus dichos por sus personas mesmas sin lo cometer a otra persona.

¶Otrosi porque parece que los abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca dellos,y como han de vsar de sus officios,y porque somos informados que algunas delas dichas ordenanças se pueden mal guardar ni son conuenientes segun los tiempos: vos mando que pratiqueis quales dellas conuiene que se guarden y si se añadiran o quitaran algo dellas y lo embieis al nuestro consejo dentro de cinquenta dias para que mande proueer lo que conuenga,y entre tanto hagais que se guarden las ordenanças.

¶Otrosi porque soi informada que algunos vsan de officios de abogado no seyendo tã habiles como conuiene: y que no examinais alos abogados que ay residen conforme ala ordenança que sobresto dispone: Porende yo vos mando que de aqui adelãte hagais que aquella se guarde,y que proueais que ningun abogado sea recebido enessa Audiencia sino fuere habil y sufficiente para ello.

¶Otrosi porque soi informada que los escriuientes delos abogados lleuan

derechos por las peticiones que escriuen estando prohibido por la ordenãça porende yo vos mando que hagais que se guarde y castigue lo passado.

¶Item porque parece que los receptores dessa Audiencia estando enfermos ponẽ substitutos con licencia de vos el dicho Presidente y Oidores sin que los tales substitutos sean examinados: y por ello les dan parte del salario, de manera que alos tales substitutos les queda muy poco con que se poder sustener, lo qual es causa que lleuen derechos demasiados: y o vos mando que hagais que se guarde la ordenança que sobresto dispone, y que no se pueda põner substituto de aq̃ adelãte, ni se de pẽsiõ por ningũ officio dessa Audiẽcia.

¶Otrosi aunque està mandado alos dichos receptores que pongan ala letra los dichos delos testigos sin mudar palabra, sino q̃ los pongan como los testigos les dixeren, no lo guardan antes traẽ los dichos delos testigos y otras escripturas en minuta y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estiẽdan especialmente los juramentos y cartas de poder y otras escripturas, lo quales en gran prejuizio delas partes que litigan: yo vos mando que proueais que la dicha ordenança se guarde: y si hallaredes que algunos delos dichos receptores dan a estender las dichas escripturas y auctos (de mas delo que traxeron en sus registros) los castigueis porello: y los suspendais delos dichos officios que nos por la presente los hauemos por suspendidos: y mãdo que no vsen dellos.

¶Otrosi porque por la dicha visita paresce que los receptores ordinarios y extraordinarios riciben cosas de comer y toman presentes y despues estando enlos negocios toman raciones delos señores y Caualleros y de otras personas a cuyos negocios vã: Por lo passado vos informeis dello y lo castigueis por lo adelante mando que directe ni indirecte no tomen ni reciban los dichos presentes y raciones y cosas de comer apercibiendoles que al que lo hiziere le sera quitado el officio sin que enello haya remission: y mando a vos el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado delo executar sin q̃ enello haya dissimulacion.

¶Otrosi porq̃ por la dicha visita parece que los dichos receptores ordinarios y extraordinarios lleuan de vn camino muchos negocios de q̃ las partes reciben dilacion: mando que de aqui adelante ningũos delos dichos receptores lleuen mas de vn negocio.

¶Otrosi mando que de aqui adelante ninguno Official dessa Audien-

cia ni del crimen no tengan en su casa Receptores extraordinarios, porque à causa delos tener soi informada que hai muchos inconuenientes y vexaciones alas partes.

¶Otrosi porque por la visita passada esta mandado que a costa delos procuradores dessa Audiencia se dipute persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados y otros officiales dessa Audiēcia, lo qual se hizo, y de poco aca dizen que no se haze assi: y porque de se guardar, por experiencia se ha visto y es en mucha vtilidad delos litigantes, mādo que hagais que se guarde lo que sobresto esta mandado.

¶Otrosi mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oidores que os informeis delos que litigā por pobres, y si los letrados y procuradores de pobres siguen bien y con diligencia sus causas, y si los escriuanos y otros officiales dessa Audiencia les lleuan derechos, y alos que hallaredes que tienen enello culpa, los castigueis conforme a justicia, y alos que de aqui adelante excedieren enello, y proueedlo como por culpa delos letrados y procuradores de pobres y de otros officiales dessa Audiencia no se dilaten sus causas.

¶Assi mesmo mando a vos el dicho nuestro Presidēte que proueais que de aqui adelante enlas visitaciones que los Oidores hizieren enla Carcel dessa Audiencia, el Alguazil mayor, o su Teniente, y el letrado y procurador de pobres: y enla visitacion que hizierē dessa dicha ciudad esten presentes cada vez que fueren a visitar el corregidor o Alcaldes dela dicha ciudad y el Alguazil y escriuanos della porque puedan mejor informar para proueer lo que conuenga.

¶Otrosi porq̄ por la dicha visita paresce q̄ a causa de se depositar en poder delos escriuanos dessa Audiencia y escriuanos de Prouincia y del crimē los depositos que mandais fazer enlos pleitos que ay penden: las partes despues aunque se las mandan boluer no los pueden cobrar y hai mucha dilacion en ello: mando que nombreis vna persona que sea llana y abonada y de confiāça en quien se pongan los dichos depositos, y que la persona q̄ para ello nōbraredes y no otra alguna los reciba.

¶Porq̄ vos mādo a todos y a cada vno y q̄lq̄er de vos a quien lo cōtenido ēnsta mi cedula toca y atañe q̄ lo guardeis y cūplais y hagais guardar y cūplir y executar y q̄ hagais leer esta mi cedula en audiēcia real publicamēte estādo

presentes los officiales y abogados dessa Audiencia, y todas las otras personas que quisieren. Fecho y cumplido todo lo suso dicho, mādo que se pōga esta mi cedula enel archiuo dessa Audiencia con las otras escripturas. Fecha enla villa de Madrid a ocho dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad, juā Vazquez. y al pie estauan ocho señales q̃ parescian ser delos señores del Cōsejo.

¶ Enla ciudad de Granada Miercoles a veinte y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y seis años este dia estando los señores Presidente y Oidores y Alcaldes desta Real Audiencia de sus Majestades assentados en publicos estrados, y ansi mesmo estando p̃sentes los officiales dela dicha Audiencia y muchos abogados y relatores y todos los escriuanos de assiento y procuradores y receptores y otros officiales que fueron mandados venir con pena, y ansi mesmo estando presentes muchos ciudadanos y forasteros pleiteantes, y no pleiteantes por mandado delos dichos señores Presidente y Oidores se leyo y publico esta cedula de su Majestad de verbo ad verbū, como enella se cōtiene, y assi leida y publicada los dichos señores la tomarō en sus manos, y el dicho señor Presidēte por todos: y la beso y puso sobre su cabeça, y todos dixerō q̃ la obedesciā y obedescierō conel acatamiento que deuian como a carta y mandamiento de su Majestad a quien Dios nuestro señor dexe biuir y reinar por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reinos y señorios a su seruicio, y en quanto al cumplimiento della estauan prestos y aparejados dela cumplir y fazer guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como enella se contiene, y su Majestad se lo embia a mandar. Yo juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui presente, y lo escreui y firme de mi nombre. Juan Moreno.

¶ Enla ciudad de Granada Martes a. XV. dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y seis años los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades hauiendo praticado y conferido en su acuerdo sobre lo que toca al aucto y mandamiento que por ellos esta pronunciado en lo delos solicitadores dela dicha Audiencia, dixeron que confirmando y añadiēdo y declarādo el dicho aucto mādauā y mandaron q̃ los q̃ fueren señalados por solicitadores de grādes de titulo destos reinos y por ciudades villas y lugares y iglesias y monasterios y collegios y vniuersidades y del cōcejo de mesta y otras vniuersidades q̃ estos tales puedā solicitar ē la dicha Audiēcia y lleuar los salarios q̃ les quisierē dar, con tanto q̃ se p̃senten ante los

dichos señores Presidente y Oidores y les conste dellos y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. Otrosi dixeron que los solicitadores susodichos ni otras personas algunas no puedan tomar solicitacion de otro ningun particular sin proceder pa ello licencia, y mãdado delos dichos señores como esta mandado porel dicho auto, y en caso que la tomaren y se les diere la dicha licencia para ello, aquello sea y se entienda de gracia sin lleuar porello cosa alguna de salario ni dadiua ni promessa ni otra cosa, y que en caso que se les de licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y paga, sea entendido y se entienda con tanto que no puedã lleuar ni lleuen delas partes salarios ni dineros ni cosa de comer ni de beuer ni otra cosa alguna publica ni secretamente directe ni indirecte: saluo aquello que les fuere tassado y moderado por los señores Presidente y Oidores dela sala que determinaren y sentenciaren el negocio o negocios que solicitaren, y esto despues de dada la sentencia definitiua assi enla primera instancia como en grado de reuista y hecha la tassacion y moderacion: y que antes no lo puedã pedir ni lleuar. Lo qual todo mandauan y mandaron que sea y se entienda assi enlo que toca alos pleitos y negocios que al presente estan pendientes como enlos que deaqui adelante tomaren y se encargassen conla dicha su licencia y que lo guarden y cumplan todo ansi como de suso se contiene so la pena delos cinquenta mill marauedis que les esta puesta y de boluer con quatro tanto lo que de otra manera lleuaren y de ser desterrados dela dicha Audiencia y desta ciudad de Granada cada vno y qualquier que lo contrario hiziere sin remission alguna, y mandaron lo publicar y fue publicado y leido en la sala dela Audiencia publica y enlas otras salas presentes muchos letrados y escriuanos y todos los procuradores y otras muchas personas vezinos y forasteros y solicitadores de grandes y concejos y particulares. Yo juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades, fui presente alo que dicho es, y lo firme de mi nombre. juan Moreno.

Prouision de sus Majestades

para que los escriuanos dela Audiẽcia no tomen ni reciban ningunas causas criminales, ni los letrados ni procuradores presenten antellos processos ni peticiones criminales: y que faze executor delas penas alos señores Alcaldes.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
gusto, Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo
don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Grana
da, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de
Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra
firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo
lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda
nia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duq̃s
de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los
nuestros escriuanos de camara dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ esta
y reside enla ciudad de Granada, y alos abogados y procuradores della sa-
lud y gracia: Sepades que yo la Reina mande dar y di para los dichos
Nuestros Escriuanos dela Audiencia que reside enesta villa de Vallado-
lid, dos cartas de prouisiones nuestras su tenor, delas quales es este que se si-
gue. Doña juana por la gracia de dios Reina de Castilla, de Leon, de Grana
da, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos
Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias yslas
y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon delas dos Sicilias de jeru
salem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante. &c.
Condessa de Flandres y de Tirol. &c A vos los escriuanos dela nuestra
Audiencia y Chancilleria que reside enla villa de Valladolid, y alos aboga
dos y procuradores della, salud y gracia: Sepades que la Reina mi señora y
madre que sancta gloria haya, dio vna su cedula firmada de su nombre su te-
nor dela qual es este que se sigue. La Rina. Presidente y Oidores dela mi Au
diencia que estais y residis enla villa de Valladolid: ya sabeis como el Rei mi
señor y yo houimos mandado que los escriuanos dessa Audiencia no pu-
diessen recibir ni assentar, ni recibiessen ni assienten presentació algũa en nin
gũ processo ni causa criminal, saluo que lo remitiessen luego alos escriuanos
del crimen dela dicha Audiencia, y que los auctos que antelos dichos escri-
uanos se hizieren enlos dichos processos no hagan fe: y que bueluan los tales
processos conlos derechos que dellos houieren lleuado alos dichos escriua-
nos del crimen: y agora yo soi informada q̃ sin embargo delo suso dicho los
dichos escriuanos dela Audiencia muchas vezes reciben p̃sentaciones y pro-
cessos en causas criminales: y que sin vos hazer relació como son criminales
vos dan a librar cartas compulsorias y emplazamientos para las partes y
reciben los processos quando vienen, y hazen enellos todos los actos fasta

la sentencia interlocutoria, y que entonces remiten los tales processos alos dichos Escriuanos del crimen sin les dar derechos algunos delos que ellos han lleuado segun por nos esta mandado: y que los dichos Alcaldes tornã a conoscer de nueuo delas tales causas como si no se huuiesse fecho aucto alguno ante vos el dicho Presidente y Oidores a causa delo qual los pleiteantes reciben daño: y porque nuestra merced y voluntad es delo mandar proueer por la presente mando que los dichos escriuanos dela Audiencia no seã osados de recibir ni assentar, ni reciban ni assienten presentacion algũa de ningun ꝓcesso ni causa criminal so las penas porq̃ nos les estan puestas, y que si las recebieren que luego que lo supierdes, remitais las dichas causas y processos alos dichos mis Alcaldes a quien pertenesce el conoscimiento dellos: alos quales mando que hayan por buenos los auctos que se hunieren fecho ante vos los dichos Presidente y Oidores, que valieran y se houieran por buenos si fueran fechos ante los dichos Alcaldes, y que vos los dichos Presidente y Oidores al tiempo que remitierdes los tales processos y causas alos tales Alcaldes condẽneis luego alos escriuanos dela Audiencia que huuieren recebido el tal processo, y que pague alas partes las costas que fasta alli houieren fecho, y al escriuano del crimen a quien el tal negocio fuere remitido los derechos que en tal processo y negocio houiere lleuado con el doblo para la mi camara: y no fagades ende al. Fecha enla villa de Alcala de Henares a veinte dias del mes de março de mill y quinientos y tres años. Y o la Reina por mandado dela Reina Gaspar de Gricio. Y agora Antonio de Sedano y Xp̃oual de Saldaña mis escriuanos del crimen dela dicha mi Audiencia y Chãcilleria me hizieron relaciõ por su peticion q̃ ante mi enel mi cõsejo presentaron, diziendo que ante vos los dichos escriuanos dela dicha mi Audiẽcia que residis ante el Presidente y Oidores della, recibis muchas presentaciones auctos y processos criminales de que el conoscimiento dello pertenece alos Alcaldes del crimen dela dicha mi Audiencia y Chancilleria y no alos dichos Presidente y Oidores: y que sin hazer relacion de como son criminales, dais y librais cartas compulsorias y de emplazamiẽtos y otras prouisiones y recibis los ꝓcessos y lleuais los derechos dellos: y que como quiera que por la dicha cedula se vos mando no recibiessedes los dichos auctos y presentaciones y processos criminales dizque sin embargo della y delas penas enella contenidas: que toda via haueis recebido y recibis las dichas causas criminales y no les quereis acudir con los derechos que dello haueis lleuado y que a esta causa muchos malhechores y condenados se presentan ante vosotros y los delictos quedan sin punicion y castigo, y las partes recibẽ mucho daño y costas: lo qual dizque es gran prejuizio de sus officios, y que

recibian dello mucho agrauio y daño: Porende que nos supplicauan y pedian por merced cerca dello mandasse proueer de remedio con justicia mandandoles dar mi sobre carta dela dicha cedula, y cometiesse la dicha execuciõ dellos alos dichos mis Alcaldes para que ellos compliessen y apremiassen alos dichos escriuanos que guardassedes y cumpliessedes la dicha cedula y les entregassedes todos los processos criminales que hauiades recebido y recibiessedes de aqui adelante con todos los derechos dellos, y vos cõdenassen enlas penas enla dicha cedula contenidas: y al mi procurador fiscal que las pidiesse y auisasse o como la mi merced fuesse: lo qual visto enel mi cõsejo y consultado con el Rei mi señor y padre fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razon, y yo tuuelo por bien: Por la qual vos mando que agora y de aqui adelante ninguno de vos los dichos abogados dessa dicha mi Audiencia no fagades ni ordenes peticiones algũas en casos criminales para las presentar ante los dichos mis Presidente y Oidores: y que ninguno de vos los dichos procuradores y solicitadores ni otra persona alguna presenteis ante los dichos Presidente y Oidores ni ante los escriuanos dela dicha Audiencia que con ellos residen ni ante alguno dellos las tales peticiones ni presentaciones ni processos criminales assi por nueua accusaciõ como en grado de appellacion o en otra qualquier manera que ala dicha Audiencia viniere, saluo ante los dichos mis Alcaldes del crimen y escriuanos que con ellos residen a quien pertenece el conoscimiento delas tales causas, y mando que ninguno de vos los dichos escriuanos que residis cõ los dichos mis Presidente y Oidores no recibais las tales peticiones y presentaciones criminales ni proueais sobrello cosa alguna so las penas cõtenidas en la dicha cedula que de suso va encorporada y de veinte mill marauedis para la mi camara y fisco: y mando al dicho mi Presidente y Oidores que assi lo fagan guardar y cumplir, y que los dichos mis Alcaldes del crimen o qualquier dellos executẽ y hagan executar las dichas penas enlas personas y biẽnes de aquel o aquellos que lo contrario hizierẽ: para lo qual si necessario es les doi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias ãnexidades y conexidades y mando que esta dicha mi carta sea publicada por todas las salas dela dicha mi Audiencia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera. Dada enla villa de Valladolid, a tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Xpo de mill y quiniẽtos y nueue años. Conde Alfarez. Licenciatus Moxica. El doctor palacio Rubio. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Yo juan de Salmeron escriuano de camara dela Reina nuestra señora la fize escriuir y por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez.

Gastañeda por Chanciller. Doña juana por la gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon y delas dos Sicilias, de jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante. &c. Condes de Flandres y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos los escriuanos dessa mi Audiencia q̃ residen enla noble villa de Valladolid salud y gracia: Sapedes que Xp̃oual de Saldaña por si, y en nombre de Antonio de Sedano escriuanos del crimẽ enesta Audiencia me hizo relacion por su peticion diziendo que a causa que vosotros os entremetistes en recibir las appellaciones criminales y tomais los processos y presentaciones delas dichas causas, dizque enlas visitaciones passadas que se hizieron enessa dicha Audiencia vos fue mandado que no tomassedes los dichos processos ni recibiessedes las dichas presentaciones ni appellaciones: y que agora por la visitacion que yo mande hazer, assi mesmo se vos mando lo suso dicho (no obstãte) lo qual dizque vosotros por el interesse que se os sigue recibis las dichas appellaciones y processos seyendo sobre causas que hã de passar antellos, y no ante vosotros, y q̃ a esta causa los dichos sus officios estan perdidos y se disminuyen: Porẽde que me supplicaua por si y enel dicho nombre cerca delo suso dicho mandasse proueer por manera que lo suso dicho cessasse y se guardasse lo que sobre ello esta mãdado guardar y cũplir por las dichas visitaciones, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi consejo, porque mi merced y voluntad es que lo que por las dichas visitaciones esta mandado guardar, se cumpla: Fue acordado que deuia mandar esta mi carta para vos enla dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mando que agora y de aqui adelante no recibais las dichas presentaciones ni appellaciones ni processos criminales que ante vosotros vinierẽ, ni los retengais en vosotros: antes los deis y entregueis luego sin dilacion alguna alos dichos mis escriuanos del crimen ante quien han de passar so pena de ser suspendidos de vuestros officios por tiempo de seis meses a cada vno que lo cõtrario fiziere, y de mas desto pagueis los derechos que lleuardes delas tales presentaciones y processos conel quatro tanto para la mi camara: y mando al mi Presidente y Oidores dessa Audiencia q̃ guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo enella cõtenido, y contra el tenor y forma dello no vos consientan ir ni passar agora ni de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera, y si lo contrario fizieredes, executen en vosotros y en vuestros bienes las dichas penas: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera, so pena dela

mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara. Dada enla villa de Medina del Campo a veinte dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro saluador jesu Xpo de mill y quinientos y quinze años. Hadrianus Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licenciatus deCoalla. Y o Bartholome Ruiz de Castañeda escriuano de camara dela Reina nuestra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Francisco de Salmeron. Castañeda por Chanciller. Y agora el Doctor Lebrixa nuestro fiscal enessa Audiencia y los nuestros escriuanos del crimen y relatores della por sus peticiones nos embiaron fazer relacion que a causa de no se guardar lo contenido enlas dichas prouisiones succedian de cada dia entre vosotros y ellos muchas differencias de que las partes reciben daño, y la nuestra justicia no se executaua como conuenia, supplicandonos y pidiendonos por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision insertas las dichas cartas para que las guardassedes y cũpliessedes, o como la nr̃a merced fuesse: lo qual visto y cõsultado conla Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy Amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por lo qual vos mãdamos a todos y a cada vno de vos que veais las dichas cartas y sobrecartas que de suso van encorporadas y como si fueran dirigidas a vosotros y endereçadas para enlos negocios dessa Audiencia, las guardeis y cumplais en todo y por todo como enellas y en cada vna dellas se contiene, y so las penas enellas contenidas: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen dessa dicha nuestra Audiencia que enlo que a cada vno dellos por la dicha carta les es mandado y cometido lo guarden y cumplan y executen y hagan cumplir y executar sin que enello se ponga excusa ni dilacion alguna y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Valladolid a quatorze dias del mes de Setiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Y o joan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Io. Cardinalis. Licenciatus Polanco. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Lecenciatus Giron. Licenciatus Pedro Giron. Registrda. Martin de Vargas. Martin Ortiz por Chanciller.

Prouision para quelos Sennores Presidente y Oidores desta Real Audiencia no conozcan de ningunas causas criminales, y q̃ de todas conozcan los señores Alcaldes desta Corte.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, salud y gracia: Sepades quel el Doctor Sancho de Lebrixa nuestro fiscal enessa Audiencia por su peticion nos embio a hazer relacion que muchas vezes vee que hai differencias sobre el conoscimiento y distincion delas causas ciuiles y criminales por razon que vosotros os entremeteis a conoscer assi en primera instancia como en grado de appellaciõ de delictos graues quando traen dependencia de causas ciuiles: y sin traer la como son falsedades de testigos y escriuanos sobre desacato de prouisiones nr̃as libradas del nuestro cõsejo, y de vosotros y sobre resistẽcias de Alguaziles y otros officiales y ministros de justicia y sobre sacas de cosas vedadas que por leyes y pragmaticas de nuestros Reinos infieren penas de muerte corporales y perdimiento de bienes: y de que enlas accusaciones que el pone necessariamente concluyendo, piden que los tales delinquentes sean condenados en penas de muerte y corporales y perdimiento de bienes, delos quales dichos negocios los escriuanos del crimen dela dicha Audiencia nos embiauan memorial con peticion firmada de sus nõbres: lo qual todo parescia ser del juzgado delos nuestros Alcaldes y se tratan ante vosotros, de que venia a nascer entre los vnos y los otros algunas discordias: y entre los escriuanos por los derechos, y puesto que sobrello haya ordenanças y prouisiones nuestras y delos Reyes Catholicos q̃ hayan sancta gloria, ganadas a supplicacion delos nuestros fiscales y escriuanos del crimen dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enesta villa de Valladolid: por donde esta determinado lo q̃ se deue guardar como parescia porel traslado dellas de que hazia presentacion: y que so color que aquellas no hablan conessa nuestra Audiencia no se guardã: y que pues la Audiẽcia desta villa y essa era vna cosa, y lo que se guarda y vsa enla vna se deuia vsar y guardar enla otra: y nos supplico y pidio por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision inser

tas las

tas las cedulas y prouisiones para q̃ se guardassen y cumpliessen enessa dicha Audiencia o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha peticion y memorial delos dichos escriuanos del crimen,el trasslado del qual dicho memorial os mãdamos embiar,firmado de Alonso dela peña nuestro escriuano de camara:y visto assi mesmo las dichas cedulas y prouisiones,y consultado conla Emperatriz y Reina nuestra muy querida y muy amada hija y muger:fue acordado que deuiamos mandar que se guardassen enessa Audiencia:el tenor delas quales dichas carta y cedula es la siguiente. Doña juana y don Carlos su hijo por la gracia de dios Reina y Rei de Castilla,de Leon,de Aragon,delas dos Sicilias,de jerusalem, de Nauarra, de Granada,de Toledo, de Valencia,de Galizia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,de Murcia,de jaen,delos Algarues,de Algezira,de Gibraltar,y delas yslas de Canaria,y delas Indias yslas y tirra fime del mar Oceano,Cõdes de Barcelona,Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria,Condes de Ruisellon y de Cerdania,Marqueses de Oristã y de Gociano,Archiduques de Austria,Duques de Borgoña y de Brabante,Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia de Valladolid que al presente residis enla ciudad de Toro salud y gracia:Sepades que yo el Rei mande dar y di vna mi cedula para los del nuestro consejo su tenor dela qual es este que se sigue. El Rei. Presidente y los del nuestro consejo y dela Catholica Reina mi señora y mio, los fiscales que residen enla Chancilleria de Valladolid,que agora esta en la ciudad de Toro,me embiaron vna peticion firmada de sus nombres por el primero capitulo della me hazen relacion que el Presidẽte y Oidores dela dicha Chancilleria se entremeten enlas causas ciuiles que vienen principal o incidentemente ala dicha Chancilleria:y que sobrello hai differẽcias entrellos y los nr̃os Alcaldes del crimen q̃ enella residen a quien pertenesce el conoscimiento delas dichas causas,y que a esta causa no se haze ni executa la ustícia contra los delinquentes como conuiene como mas largo se contiene enel primero capitulo dela dicha peticion,lo qual vos embio con la presente: y porque como sabeis mi voluntad es: que nuestra justicia sea en todo executada:yo vos mãdo que veais lo suso dicho y lo proueais como mas cumpla a nuestro seruicio y al bien y execucion de nuestra justicia. Fecha en çaragoça a treze dias de octubre, de mill y quiniẽtos y diez y ocho años años. Yo el Rei:Por mandado del Rei. Francisco delos Cobos. Y agora nos somos informados que contra el tenor y forma de muchas prouisiones y cedulas dadas por los reyes antepassados y por el Rei y la Reina Catholica nuestros

señores padres y Auuelos que sancta gloria hayã: vosotros os entremeteis a retener y conoscer de muchos pleitos criminales de que el conoscimiẽto y determinacion pertenesce alos nuestros Alcaldes dessa nuestra corte y Chãcilleria, y los escriuanos se entremetẽ a recebir las presentaciones delos dichos pleitos y los processos dellos: especialmente dizque agora nueuamente haueis retenido vn pleito que ante vosotros pende de Garcia Sanchez de Guinea que mato a vn juan de Astornillon vezino dela puebla: por lo qual dizque fue condenado a muerte en rebeldia y se vino a presentar ante vosotros: y de otro pleito del lugar de Lara con Barbadillo sobre cierta resistencia que hizieron a vn nuestro juez pesquisidor que alli fue: y de otro pleito de vn alboroto que hizieron los vezinos del lugar de Villanueua contra el corregidor de Carrion que fue proueido por nuestro juez pesquisidor, y de otros algunos pleitos criminales y porque como sabeis los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamente la jurisdicion criminal, y si vosotros houiessedes de entẽder enellos se estoruara y impidira el despacho delos pleitos y causas ciuiles de q̃ vos ptenesce el conoscimiento: fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por lo qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetais a conoscer ni conoscais delos pleitos suso dichos ni de otros pleitos criminales algunos: y los que estan ante vosotros pendientes los remitais: y nos por la p̃sente los remitimos y hauemos por remitidos alos dichos nuestros Alcaldes dessa Audiencia a quien pertenesce el conoscimiento dellos, y no conozcais de otros algunos q̃ a essa Audiencia vengan de aqui adelante: y mandamos alos escriuanos dela dicha Audiencia que no reciban presentaciõ ni processo alguno criminal ni den carta de emplazamiento ni otra carta algũa dellos, so pena de suspension de sus officios: la qual dicha pena mãdaremos executar enlas personas y bienes delos que enello incurrieren, y no fagades ende al. Dada enla ciudad de Auila a diez y seis dias del mes de Deziembre, año del nascimiento de nuestro saluador jesu Xp̃o de mill y quinientos y diez y ocho años. Archiep̃us Granateñ. Muxica. Doctor Carauajal. Ep̃s Americẽ. Dõ Alõso de Castilla. Licẽciatus Coalla. Doctor Beltrã. Doctor Gueuara. Y o juan Ramirez escriuano de camara dela Reina y del Rei su hijo la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo. Registrada. El Bachiller Vallejo por Chanciller. juan de Santillana. Presidente y Oidores dela mi Audiencia que estais y residis enla villa de Valladolid los Alcaldes desta mi Corte y Chancilleria me embiaron a hazer relaciõ diziendo que ellos les fue denunciado como dos religiosos estauan cõ dos mugeres en vn soto en autos deshonestos delo qual houieron su informacion

de dos testigos: y q̃ ellos vista la dicha denũciaciõ y hauida su informaciõ embiaron vn Alguazil con vn mandamiento para que los religiosos los lleuausse a su monesterio y les notificasse a sus prelados, y las mugeres las traxessen antellos presas, y que no solamente hauia mandado hazer lo suso dicho por la dicha informacion: Pero porque los Priores de sant Pablo y sant Augustin les dixeron como andauan ciertos Frailes fuera de su obediencia y que el dicho Alguazil fue a executar el dicho mandamiento, y que como los conoscio embio a dezir alos dichos Alcaldes quiẽ erã y q̃ ellos embiarõ a mandar al dicho Alguazil que pues q̃ eran tales personas los dexasse: y q̃ sabido lo suso dicho porel vicario general, y por todo el conuento dizque se sintieron mucho dello, y que se fueron a quexar alos del mi consejo q̃ enessa villa residen: los quales vista la dicha informacion les respondieron que les seria mejor callar y no entender enello: y que como vierõ que los del mi cõsejo no les respondieron sobrello, se fueron a quexar del dicho Alguazil ante vosotros, y que como quiera que vistes y fuistes informados que ellos no tenian culpa en mandar lo que mandaron, ni el dicho Alguazil de hazer lo que hizo, pero que por honra del dicho monesterio dizque mandastes prẽder al dicho Alguazil y le teneis preso: y que como quier que ellos lo contradixeron diziendo que se hauia de mirar la honra de mi justicia, toda via mandastes que el dicho Alguazil estuuiesse preso, y por su parte me fue supplicado y pedido por merced vos mãdasse que hiziessedes soltar el dicho Alguazil y que no vos entremetiessedes a conoscer delo que ellos conoscen y han de conoscer, pues era jurisdicion apartada dela vuestra y no hauia excedido enlo que hauia hecho y mandado ni menos el dicho Alguazil en cũplir su mãdamiẽto, o que sobrello proueyessemos como la mi merced fuesse y yo acorde de vos escriuir sobrello. Porende yo vos mando que pues el dicho Alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le mandaron que luego q̃ con esta mi cedula fueredes requeridos le solteis y hagais soltar, y de aqui adelãte no vos entremetais enlas cosas criminales de q̃ los dichos Alcaldes conoscieren, saluo solamente enlas cosas que las ordenanças dessa mi Audiẽcia disponen: y no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Granada a ocho dias del mes de Mayo de mill y quinientos y vn años. Yo la Reina: Por mandado dela Reina. Gaspar de Gricio: y fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vosotros enla dicha razon y nos tuuimos lo por biẽ: Por la qual vos mãdamos que luego veais la dicha carta y cedula dela Reina Catholica nr̃a señora madre y auuela que ayan sancta gloria: que de suso vã incorporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas para en lo tocante a essa Audiencia la guardeis y cumplais y executeis, y hagais guar-

dar y cumplir y executar, y contra el tenor y forma della no vais ni passeis ni consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y so las penas enla dicha nuestra carta contenidas: mãdamos alos escriuanos dessa Audiencia, que assi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al. Dada enla villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Y o la Reina. Y o juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Pedro Giron.

Cedula de su Majestad para q̃ Presidẽte y Oidores no conozcan delas causas tocantes al subsidio.

La Reina.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada: nr̃o muy sancto padre Paulo tercio cõcedio al Emperador y Rei mi señor dozientos y doze mill ducados de subsidio sobre las rentas ecclesiasticas destos nr̃os Reinos dela corona de Castilla, Leon, y Granada, para ayuda delos gastos delas armadas q̃ su Majestad ha hecho y tiene contra los moros enemigos de nr̃a sancta fe catholica, de que vienen por juezes executores y collectores generales el muy reuerẽdo in Xp̃o padre el Cardenal de Ciguẽça, y el reuerẽdo don juã Pogio nũcio de su sanctidad enestos nuestros Reinos y sobre lo q̃ cabe a pagar aesse Reino de Granada se ha tomado assiento cõ las iglesias del, que pague quatro mill ducados a ciertos plazos y en cierta forma segun que mas largamente enla cõcordia q̃ sobrello se ha tomado se contiene, y agora por su parte me ha sido fecha relacion que algunas personas a fin de no pagar lo que les es repartido delos subsidios y por otras causas appellan delos mãdamiẽtos delos juezes subdelegados para la cobrança del dicho subsidio, y se presentan enessa Chãcilleria: y que vosotros los admitis y hazeis lleuar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impidiria la paga del dicho subsidio, supplicãdome enello ꝓueyesse lo q̃ nr̃o seruicio fuesse, y porq̃ si algũa ꝑsona se sintiere por agrauiado delos dichos mãdamiẽtos puede appellar ꝑa ante los dichos Cardenal y Nũcio juezes executores aquiẽ

pertenesce el conocimiēto dello: yo vos mando que no vos entremetais a conoscer ni conozcais de causa alguna tocante al dicho subsidio ni admitais las dichas appelaciones, antes las remitais alos dichos juezes subdelegados para que hagan justicia, y si de aquello se sintieren por agrauiados segun dicho es appellaran las dichas causas para ante los dichos Cardenal y Nūcio: los quales los oyran y guardarā su justicia, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y quiniētos y treinta y seis Años. Yo la Reyna: por mādado de su Majestad juan de boz mediano: y en las espaldas estaua vna señal.



Anno de mill. D. XXXVIII.

Auto y declaracion de Presidente y Oidores de como se entendia la vista de los pleitos dela sala vieja enlas otras salas, dōde los escriuanos dellas estā.

EN la ciudad de Granada jueues veinte y nueue dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treinta y ocho años, los señores Presidēte y Oidores de la Audiencia de su Majestad estādo en acuerdo hauiendo praticado cerca delo tocante ala cedula dada por su Majestad sobre el ver delos processos de la sala vieja de la dicha Audiēcia de que son escriuanos otros de otras salas y dela determinacion dellos, la qual cedula es dada en Madrid a onze dias de deziēbre de quiniētos y treinta y quatro años y esta el traslado della eneste libro a fojas setenta y seis del: acordo se por la mayor parte de los dichos señores que lo cōtenido y mandado por la dicha cedula sea entēdido y se entienda que todos y qualesquier pleitos de la dicha sala vieja de q̄ son y fuerē escriuanos de otra sala, o salas que despues de aquella se han acrescentado en la dicha Audiēcia despues de conclusos en vista, o en reuista en qualquier grado dellos se han de ver y determinar enlas dichas sala o salas dōde son los escriuanos delos dichos pleitos, y no enla dicha sala vieja ni por los Oidores della saluo por los Oidores delas dichas salas donde fueren los dichos escriuanos: esto aunque esten sentenciados en vista enla dicha sala vieja.

¶ Otrosi los dichos señores o la mayor parte dellos acordaron y mandarō que vn pleito que al presente esta visto por los dichos señores dela sala vieja que es entre la ciudad de Cordoua y don Rodrigo Mexia sobre el pasto comū y cō otros lugares del dicho don Rodrigo del q̄l es escriuano Pedro del Marmol que es dela sala del señor Licenciado muñoz Capellā mayor

que el dicho pleito cõforme alo de suso cõtenido y acordado se torne a ver y vea y determine enla dicha sala del dicho señor Capellan mayor por los Oidores que enella residen donde es escriuano el dicho Pedro del Marmol y que no lo determinen los dichos señores Oidores dela sala vieja no embargante que lo ayan visto.

Anno demill. D.XXXIX.

Cedula de su Majestad para que no se conozca enesta Real Audiencia de causas tocantes ala Cruzada y Composiciones.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nr̃a Audiẽcia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada sabed que por parte delos thesoreos dela cruzada y su cõposicion q̃ se predica y ha predicado en nr̃os Reinos me ha sido fecha relacion diziendo que ellos y sus factores han tratado y tratan y esperan tratar pleitos con algunas personas sobre cosas tocantes y ptenescientes ala dicha bulla y cõposiciones y otras cosas ante los cõmissarios subdelegados del muy Reuerẽdo Cardenal de Siguença cõmissario general dela dicha Cruzada y ante el: y que algunas personas por dilatar los tales pleitos hã appellado y appellan pa ante vos delas sentencias y mandamiẽtos dados porel dicho muy Reuerẽdo Cardenal y por los dichos cõmissarios subdelegados y que les rescebis las dichas appellaciones, y que vos entremeteis a conoscer delos dichos pleitos y causas so color y diziendo que les es fecha fuerça en no otorgar las appellaciones que dellos interponẽ pa Roma: y mandais lleuar ante vosotros los pleitos y los deteneis, de cuya causa enellos hai mucha dilacion de q̃ reciben agrauio y daño, y ala hazienda dela dicha bulla resulta pdida y ellos no puedẽ cũplir los marauedis de sus cargos por la dilaciõ q̃ enla paga delo susodicho se tiene y me supplicarõ enello mãdasse pueer lo q̃ nr̃o seruicio fuesse: y por quanto su sanctidad por la dicha bulla nombra por cõmissario general al dicho Cardinal de Siguença y alas personas porel subdelegadas para todas las cosas y casos tocantes alas dichas bullas y cõposiciones y inhibe a todas y qualesquier justicias del conoscimiento dellas: Por la presente vos mando que agora ni de aqui adelãte no vos entremetais a conoscer delas causas y cosas ala hazienda delas dichas bullas y composiciones y otras cosas a

ello tocantes y pertenescientes en qualquier manera de que el conoscimiento dello pertenezca al dicho Cardenal, y alos juezes subdelegados: y que dexeis libremẽte alos dichos thesoreros cobrar y pedir lo suso dicho antellos segũ y como enla dicha bulla se contiene, y q̃ no recibais appellacion alguna avn que digan que les es fecha fuerça por ellos, sino que luego se lo remitais para q̃ ellos lo vean y determinẽ: pues nr̃o muy sancto padre assi lo quiere y manda: y si alguna appellacion o appellaciones haueis recebido les boluais luego el conoscimiento dellas al dicho Cardenal y sus subdelegados, y no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Toledo a treinta y vn dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rei: Por mandado de su Majestad juan Vazquez: y enlas espaldas estaua vna señal.

Cedula de su Majestad para

que los priuilegios concedidos por su Majestad como Emperapor a Diego Cauallero y Alonso Cauallero y a otras qualesquier personas no gozẽ delas cosas enellos contenidas enlos Reinos de Castilla.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, vi lo que me cõsultastes sobre los priuilegios que Diego Cauallero y Alonso Cauallero su hermano tienen que yo les concedi como Emperador sobre que esta pleito pendiente enessa Audiencia entre el nuestro primero fiscal enla ciudad de Seuilla dela vna parte, y los dichos Diego Cauallero, y Alonso Cauallero dela otra y piden que les sean guardados en estos nuestros Reinos: y porque los dichos priuilegios se les concedieron para que gozen delas cosas enellos contenidos solamente enlos lugares que son del dicho imperio y no enesto nuestros Reinos, y esta fue y es nuestra intencion: Porẽde yo vos mãdo que declareis y pronuncieis que los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero y otras qualesquier personas que por virtud de semejantes priuilegios se quisieren aprouechar que no deuen gozar ni gozẽ delas cosas enellos contenidas enestos Reinos de Castilla. Fecha en Toledo a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rei: Por mandado de su Majestad. juan Vazquez: y enlas espaldas estaua el sello Real y siete señales que parescian ser delos señores del cõsejo Real y dezia el sobre escripto por el Rei. Al Presidente y Oidores dela su Audiẽcia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada.

Prouision sobre lo que toca alas supplicaciones delas mill y quinientas doblas, las quãtias en que ha lugar en propriedad y possession.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaẽ, delos Algarues. &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador y Rei, sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. Dõ Carlos por la diuina clemencia Emperador semp Augusto Rei de Alemaña, Doña juana su madre y el mesmo dõ Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragõ, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, de Flãdres, y de Tirol. &c. Alos del nr̃o consejo Presidente y Oidores delas nr̃as Audiẽcias Alcaldes dela nr̃a casa y corte y Chãcillerias y a todas y q̃lesq̃er ꝑsonas a quiẽ lo de yuso contenido toca salud y gracia: Bien sabeis q̃ por la ley de Segouia esta ꝓueido q̃ delas sentencias de reuista no aya lugar supplicaciõ sino ꝑa ante nos cõ la pena y fiãça delas mill y quinientas doblas: y por la lei fecha enlas cortes de Madrid, año de mill y quinientos y dos años esta dispuesto y ordenado que esta dicha supplicaciõ aya lugar solamẽte siẽdo tã ardua la causa y sobre tã grã quãtidad q̃ sea de tãto valor y extimaciõ como las mill y quinientas doblas de cabeça: y ansi mesmo por otra ley delas dichas cortes de Madrid esta dispuesto y ꝓueido q̃ la dicha supplicacion no aya lugar enlas causas de possessiõ seyẽdolas dos sentẽcias de vista y reuista conformes: pero no seyendo conformes aya a lugar la ley de Segouia si el valor dela propriedad dela cosa fuere de valor de tres mill doblas de cabeça o dende arriba segun mas largamente en las dichas Leyes se contiene: y porque despues que fueron hechas las dichas leyes, han crescido en grã quantidad el valor delas haziendas de nuestros Reinos, a cuya causa hai muchas

ſupplicaciones enel dicho grado de que las partes reciben mucha vexacion fatiga y dilacion enla determinaciõ de ſus cauſas, y ſe ſiguen otros muchos inconuenientes, y queriendo proueer enello: viſto y praticado por los del nueſtro conſejo y comigo el Emperador y Rei conſultado: fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta, la qual queremos y mandamos q̃ aya fuerça y vigor della, y fecha y ꝓmulgada en cortes: por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante deſpues dela publicaciõ deſta nueſtra carta no haya lugar la dicha ſegũda ſupplicacion para ante nueſtras perſonas Reales, ſaluo enlas cauſas que fueren tan arduas y de tanta calidad y valor que ſea el valor de tres mill doblas de oro de cabeça, y dende arriba y en lo que toca a la dicha lei que diſpone ſobre la ſegũda ſupplicaciõ en las cauſas de poſſeſſion: declaramos y mandamos que en caſo que haya lugar la dicha ſegũda ſupplicacion ſobre la poſſeſſion conforme ala dicha ley ſe entienda ſi el valor dela propriedad dela coſa fuere de valor de ſeis mill Doblas de cabeça, o dende arriba, y quedando todo lo demas contenido enlas dichas leyes en ſu fuerça y vigor, mandamos que aſſi ſe guarde cũpla y execute, y contra lo eneſta nr̃a carta contenido no vayã ni paſſen por manera alguna. Dada enla villa de Madrid a nueue dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rei. Yo juan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſarea y Catholicas Majeſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. F. Ep̃s Legioneñ. Doctor de Corral. Licenciat⁹ Giron. Doctor Eſcudero. Licenciatus Mercado de peñaloſa. El Licẽciado Alderete. Licenciatus Brizeño. Regiſtrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chãciller. y porque mejor y mas cumplidamente lo enla dicha nr̃a carta contenido haya cumplido effecto, viſto por los del nueſtro cõſejo fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nr̃a carta para vos enla dicha razon y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha nr̃a carta que de ſuſo va encorporada, y la guardeis y cumplais y executeis y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo ſegun y como enella ſe contiene, y contra el tenor y forma delo enella cõtenido no vais ni paſſeis ni conſintais ir ni paſſar por manera alguna. Dada enla villa de Madrid a quinze dias del mes de Nouiembre año del naſcimiento de nr̃o Saluador jeſu xp̃o de mill y quinientos y treinta y nueue años. F. Ep̃s Legioneñ. Doctor de Corral. Doctor Eſcudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Licenciatus Brizeño. yo Franciſco del Caſtillo eſcriuano de camara de ſus Ceſarea y Catholicas Majeſtades la fize eſcriuir por ſu mandado con acuerdo delos del ſu conſejo. Regiſtrada. Martin de Vargara. Martin Ortiz por Chanciller.

Anno demill. D.XL.

Cedula de su Majestad para que al Receptor de las penas de Camara desta Corte se de el Salario que se ha acostumbrado dar y no mas.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad deGranada: vimos vuestra carta de diez y nueue de Março que nos escriuistes sobre lo que toca al officio de receptor de las penas dela camara dessa Audiencia de que los dias passados hezimos merced y proueimos a Francisco nuñez de Madrid por renunciacion de Alōso nuñez de Madrid su hermano receptor de las penas de camara que fue dessa Audiēcia y el salario que les señalamos con el dicho officio: y como en ella dezis que el dicho Alonso nuñez y los otros receptores que antes del han sido de las penas de camara dessa dicha Audiencia no lleuarō mas de veinte mill marauedis de salario y las costas q̄ hiziessē en la cobrança de las dichas penas cada año y que conforme alas ordenanças dessa Audiencia el dicho receptor no pueda lleuar derechos enlas dichas penas ni otra cosa alguna mas de los dichos veinte mill marauedis de salario y las costas que (como dicho es) fiziere: y nuestra intencion y voluntad fue y es que el dicho Francisco nuñez tenga el dicho officio segun y de la manera que lo tuuo el dicho Alonso nuñez su hermano y los otros receptores q̄ antes del han seido dessa dicha Audiencia y conforme alas ordenanças della: Porende vos mandamos que assi lo guardeis y fagais guardar y cumplir sin que enello se haga nouedad alguna nō embargante que el Titulo que del dicho officio dimos al dicho Francisco nuñez de Madrid diga otra cosa. Fecha en Madrid a diez y ocho dias del mes de Abril, de quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis: Por mandado de su Majestad el gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan dos señales que parecian ser delos señores Doctor Gueuara. y Licenciado Giron: y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Por el Rey. Al Presidente y Oidores dela su Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

Cedula para que el Licẽciado don Miguel Muñoz Opispo de Tuy pueda votar y determinar los pleitos que houiere visto como Oidor enesta Real Audiẽcia.

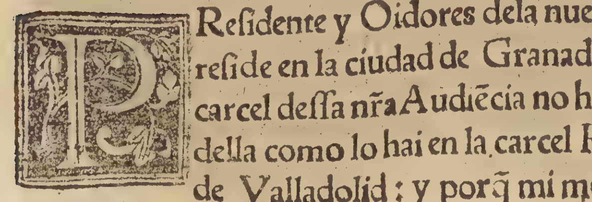
El Rey.

REuerendo in Xp̃o padre don Miguel moñoz Obispo de Tuy del nuestro cõsejo yo soi informado q̃ siendo Oidor en la nuestra Audiẽcia y Chãcillaria q̃ reside en la ciudad de Granada vistes ciertos pleitos y no los haueis votado y que hai dubda si los podeis votar a causa de no ser Oidor y estar proueido otro en vuestro lugar a cuya causa las partes reciben mucho daño y agrauio y se les siguen costas y gastos: Porende yo vos mando que los pleitos que huuierdes visto enel tiempo que fustes Oidor en essa Audiẽcia y residistes enella los voteis y determineis como los otros Oidores della no embargante que agora no seais Oidor y este proueido otro en vuestro lugar, que si es necessario para ello vos doi poder cõplido con sus incidencias y de pendencias annexidades y cõnexidades. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis por mandado de su Majestad ei gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos: y enlas espaldas estauan seis señales q̃ parecian ser de los señores del Consejo Real.

Anno de mill. D. XLI.

Cedula de su Majestad para que aya vn Capelan enla Carcel desta corte y el salario que se le señala.

El Rey



PResidente y Oidores dela nuestra Audiẽcia y Chãcillaria que reside en la ciudad de Granada yo he sido informado que en la carcel dessa nr̃a Audiẽcia no hai capellã q̃ diga missa alos presos della como lo hai en la carcel Real dela Audiencia y Chãcilleria de Valladolid: y porq̃ mi merced y volũtad es q̃ aya el dicho

Capellan y que se le de en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra ca-
mara y fisco enessa Audiencia otros diez mill marauedis como por nr̃as ce-
dulas y delos Rey es Catholicos se da al Capellã dela carcel dela dicha Audiẽ
cia de Valladolid: yo vos mando que nombreis vna persona qual conuen-
ga que diga alos presos dessa nuestra carcel Real missa: al qual le hagais dar
de salario en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra camara enessa Au-
diencia diez mill marauedis: los quales mando al receptor dellas que selos pa
gue por vuestro libramiento por tercios del año de quatro en quatro meses
conel qual y con su carta de pago le sean recebidos en cuenta. Fecha en Ma-
drid a veinte y dos dias del mes de Enero, año del señor de mill y quinientos.
y quarenta y vn años. Io. Cardinalis: Por mandado de su Majestad el Go-
uernador en su nombre. Pedro delos Cobos. Y enlas espaldas estauan cin
co señales delos señores del consejo Real.

Cedula de su Majestad para que alos dos letrados de pobres les den de salario en cada vn año diez y seis mill marauedis.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancille
ria que reside enla ciudad de Granada. Diego dela Torre
en nombre delos letrados de pobres dessa Audiencia nos
hizo relacion que los dichos dos letrados tienen de salario
en cada vn año con los dichos officios cada vno dellos nue-
ue mill marauedis: y a causa de ser muchos los negocios de
pobres no pueden entender en otros: y nos supplico q̃ acatãdo el mucho tra
bajo que tienen conlos dichos officios, y que no se podrian sustentar cõ los
dichos nueue mill marauedis se lo mandassemos acrescentar a vn salario mo
derado, o como la nuestra merced fuesse sobre lo qual por vna nuestra cedu
la vos mandamos embiassedes ante los del nuestro consejo relacion verda-
dera delo que sobre lo suso dicho passaua juntamente con vuestro parescer
en cumplimiento dela qual embiastes ante los del nuestro consejo la dicha re-
lacion y por ellos vista y consultado conel muy Reuerendo in Xpo padre
Cardenal, Arçobispo de Toledo nuestro gouernador en nuestros Reinos
fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula enla dicha razon, y yo tu
uelo por

ue lo por bien: Porende yo vos mando que cada y quando libraredes a los dichos dos letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos officios se los acrescēteis a cada vno dellos sobre los dichos nueue mill marauedis a cūplimiento de diez y seis mill marauedis de que nos les hazemos merced residiendo los dichos officios en cada vn año: y mādamos alas personas en quien assi se los libraredes que siendoles por vos librados se los de y pague, q̄ dando selos y pagādo selos con vuestro libramiento y cartas de pago de los dichos letrados de pobres mando que le sean recebidos y passados en cuenta los dichos diez y seis mill marauedis. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de junio de mill y quiniētos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis: por mādado de su Majestad el Gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos. y en las espaldas estauā seis señales q̄ parecian ser delos señores del Cōsejo.

Cedula de su Majestad sobre las medicinas para los pobres delas carceles desta Corte y Ciudad.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada a mi es fecha relacion que los pobres que estan presos en las carceles dessa Audiēcia y ciudad no son proueidos ni se les dā las medicinas necessarias para ser curados de sus enfermedades y que a esta causa padescen mucha necessidad y peligran algunos y que conuernia que de las penas applicadas a nuestra camara enessa Audiencia se diessen los marauedis q̄ fuessen menester para las dichas medicinas: Porende yo vos mando que luego proueais cerca dello lo que vieredes que mas cō uiene. Fecha en Madrid a seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis por mādado de su Majestad el gouernador en su nombre. Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan siete señales que parescian ser de los señores del Consejo Real.

Anno de mill. D. XLII.

Sobrecedula de su Majestad de otra sobre lo de las Ligitimaciones.

mis Reinos sean regidos y gouernados en igual justicia, y nuestra Real cõsciencia quede descargada: pero porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expediciõ delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

¶Por quanto enlas Cortes que se tuuieron enla ciudad de Segouia y villa de Madrid para mas breue expedicion delos pleitos y negocios occurren a essa Audiencia a pedimiẽto destos nuestros Reinos acrescentamos tres juezes mas enessa Audiencia por tiempo de vn año para que viessen y determinassen los pleitos cõclusos, y que no ocupassen otra cosa y despues lo prorogamos por el tiempo q̃ fuesse necessario, y porque por experiencia ha parescido el mucho prouecho que dello se ha seguido y siguiria continuandose adelante añadiendo otro Oidor mas para que se haga sala de quatro Oidores como son las otras y por hazer bien y merced a estos Reinos, mãdo que de aqui adelante enessa Audiencia haya otra sala ordinaria de quatro Oidores de mas delas tres que hasta aqui ha hauido: por manera q̃ por todas sean quatro: y que en cada vna dellas haya quatro Oidores conel Oidor q̃ agora mandamos acrescentar y que esta sala que assi se acrescienta sea ordinaria y los Oidores della residan y oyan y libren pleitos y negocios dela forma y manera que las otras tres salas sin que entre las dichas salas y Oidores dellas haya differencia alguna delos vnos alos otros: y mandamos que deis orden como los escriuanos delas otras salas siruan enesta que assi mandamos acrescentar entre tanto que se prouee la orden delos escriuanos que han de seruir y residir enla dicha sala acrescentada.

¶ Y porque por la dicha visita paresce que hai mucha dilacion enel despacho delos processos criminales especialmente delos que vienen de presos dela prouincia en grado de appellacion por causa de no tener los nr̃os Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar por occuparse todas las tardes dela semana enlos negocios ciuiles para los quales bastaria menos tiẽpo: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes veã en relaciones todos los dias que fueren de Audiencia por las mañanas los processos criminales y que las tres tardes del lunes y miercoles y viernes vayan a visitar los processos como hasta aqui se hazia por las mañanas, y que las otras tres tardes del martes y jueues y sabbado hagan Audiencia enlo ciuil como hasta aqui lo solian hazer.

¶Otrosi porque soi informado que a essa Audiencia se traen por via de fuerça muchos processos ecclesiasticos de conseruadores y otros juezes ordina-

rios porque no otorgan las appellaciones de autos interlocutorios y esto es en agrauio delas partes y conellos se impide la vista y determinaciõ de otros muchos negocios: mãdo que de aqui adelãte no libreis cartas para traer por via de fuerça processos algunos ecclesiasticos de autos interlocutorios, saluo si fuerẽ tales que tengã fuerça de diffinitiua y que enello no se pueda reparar.

¶Porque de ponerse enel libro del acuerdo los votos enlas causas que tocã a Oidores se siguen algunos inconuenientes porque despues los Oidores a quien toca, vean lo que se voto, y desto pueden subceder inconueniẽtes: mãdo que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente o el que por tiempo fuere tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos delas causas que tocaren a Oidores: por manera que no puedan ver los votos los Oidores a quiẽ tocare.

¶Enlas visitas passadas esta mandado que el Presidente y vn Oidor en su absencia (al tiempo que se sacan las executorias) tomẽ juramẽto de las partes que derechos y salarios son los que han pagado alos escriuanos y procuradores y otros officiales dessa Audiencia, para que hagan boluer lo que paresciere que han lleuado demasiado y se castiguen los que lo vuieren lleuado cõforme a las leyes de nuestros reynos: y porque esto no se ha guardado bien hasta agora: mando que de aqui adelante el Oidor mas antiguo de la sala dõde se houiere visto el tal negocio haga lo suso dicho: loqual ansi mesmo aueri gue enlo que los abogados huuieren lleuado, y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado dela execucion y que no haya enello la negligencia que hasta aqui ha hauido.

¶Otrosi mandamos que de aqui adelante proueais como en los testimonios de appellaciõ que vienẽ delos inferiores a se presentar ãte vos y ante los Alcaldes del crimen, se declare como se pueda entender y collegir dellos si la causa es criminal o ciuil por euitar la cautela que se tiene, y se presentan en grado de appellacion en causas criminales ante los Oidores y dan compulsorias para traer los processos sin que se presenten los delinquentes enla carcel, y la justicia y nuestra camara es defraudada, y para que se escuse la differencia que suele hauer sobre los processos y derechos entre los escriuanos.

¶Y porque parece que hai muchas quexas delos nuestros fiscales y pueblos sobre que muchos se eximen por hijos dalgo por razon delos priuile-

gios de Caualleria y para euitar esto: mando que deis ordẽ que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro delos que se esentan por razon delos tales priuilegios.

¶ Y porque algunas vezes acaesce que los Oidores de vna sala estã differentes en votos y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienen a votar los Oidores de ambas salas se conforman los Oidores que remitieron el tal negocio y por esto aquellos a quiẽ se remitio dizen q̃ no han de votar pues los primeros estan ya conformes, y assi ha hauido alguna differencia sobre si votaran todos o no: mando que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala avnque despues sean cõcordes los de la primera hayan de votar y voten todos los Oidores de ambas salas y haga sentencia lo que ala mayor parte paresciere.

¶ Y porque soi informado que algunos Oidores salen a ver por vista de ojos algunas vezes los terminos y heredamiẽtos y otras cosas sobre que ante ellos se trata pleito y aunque con su parescer se nos pide licencia para ello conforme alas cedulas que sobre esto estan dadas, parece que ha hauido y hai alguna desorden enesto de que se siguen muchas costas alas partes y impedimiento al despacho delos negocios: porque parece que se podia excusar y suplir en tales cosas con pinturas o cõ embiar otras personas conforme ala calidad delos negocios que refiriesse y hiziesse lo mesmo que el Oidor a quien se comete haze y refiere alos otros lo que ha visto y hecho: mando q̃ de aqui adelante se excusen las salidas delos Oidores en todos los negocios y casos que se pueden supplir y hazer por otras pſonas y maneras: y en los que les paresciere que precissamente hai necessidad de salir alguno delos Oidores que enel negocio entienden, que antes que lo declaren nos embien los votos y razones de cada vno en particular por donde le parezca que deue ir Oidor y no otra persona, para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

¶ Otrosi mando alos nuestros Alcaldes dessa Audiencia que de aqui adelante enla manera del hazer y lleuar los derechos delas rebeldias guarden las ordenanças por nos hechas en Molinderei, y que no lleuen mas de las dichas rebeldias alos que llamaren y emplazaren de fuera dessa dicha ciudad

que han lleuado y pueden lleuar alos vezinos que viuen dentro della, saluo que a todos lleuen igualmente diez y ocho mrauedis de cada rebeldia y que lo hagan assentar enla aranzel de los derechos que han de lleuar: por que las partes sepan lo que han de pagar y no se les pueda lleuar mas.

¶ Assi mesmo parece que los nuestros Alcaldes del crimen dessa Audiencia lleuan los sueldos y armas que condenan diziendo que assi sea vsado y porque desto se siguen algunos inconuenientes: mando que de aqui adelante los sueldos y armas que se condenaren no los lleuen los dichos Alcaldes saluo que los appliquen a nuestra Camara, excepto si las armas las tomaren infragante delicto los dichos Alcaldes o alguno dellos o otro qual quier juez o executor, que en tal caso se appliquen al juez o executor que las tomare.

¶ Y porq̃ paresce que en la guarda de las ordenanças no se ha tenido el cuidado que es menester, especialmente en que haueis consentido que se escriuan las sentencias por los officiales y moços de los escriuanos por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien: y por que de hazer seassi se siguen inconuenientes vos mando que en esto especialmẽte se guarde la ordenança y lo proueido por otras visitas y no deis lugar que haya la desorden que hasta aqui ha hauido, y encargamos a vos el nuestro Presidente que tengais especial cuidado delo ansi hazer cumplir y guardar.

¶ Otrosi por quanto enlas visitas passadas esta mandado que no visiten las carceles los Oidores naturales o casados enessa ciudad y de guardarse se siguẽ algun inconueniente y embaraço enla expedicion delos negocios: mãdo que de aqui adelante todos los Oidores dessa Audiencia visiten las carceles della y dela ciudad por su orden aunque sean naturales o casados enella sin embargo que enlas dichas visitas este proueido lo contrario.

¶ Y porque esta mandado alos escriuanos que pongan enlos processos los traslados delos poderes y otras escripturas importantes, y guardẽ los originales en su poder y no se guarda por no se hauer declarado a cuya costa se sacarã los dichos traslados delas escripturas, y porq̃ por la visita passa-

da se declaro que por los traslados delos poderes no se lleuen derechos alas partes: declaro y mando que por los traslados delas escripturas que conforme alas ordenanças los escriuanos han de poner enlos processos no lleuen derechos algunos: a los quales dichos escriuanos mãdo que assi lo guarden con apercibimiento que sino lo hizieren, se proueera como conuenga.

¶ Item porque por la visita parece que algunos delos escriuanos dessa Audiẽcia no tienen la habilidad que conuiene para officio de lugar tan preeminente ni siruen ni dan el recaudo que son obligados, y esto no es sin culpa delos que los examinastes y aprouastes, y tambien negligencia en permitirles y dissimular con ellos lo que hazen como no deuen: de aqui adelante vos encargo y mando que delas personas que examinaredes para los tales officios vos informeis mucho de su legalidad y habilidad, y alos que no la tuuierẽ no los nombreis: y tengais cuidado que los que assi siruen hagan y siruan muy bien sus officios y traten los litigantes y guarden las ordenanças dessa Audiencia en todo lo que toca a sus officios, y executeis las penas en aquellos q̃ no las guardaren: y si la calidad del excesso lo requiriere y paresciere que alguno o algunos no se enmendaren, o hizieren cosa que conuenga ,pueer enella: vos el Presidente nos auiseis dello no dando lugar a que estos officios no sean tan mal seruidos como hasta aqui parece que algunos han sido, y para lo delos escriuanos y otros officiales dessa Audiencia no espereis visita sino que vosotros seais los visitadores y reformadores, que sus defectos y excessos no pueden ser sin culpa vuestra no os informando dellos, y si vienen a vuestra noticia, no los castigando.

¶ Y porque parece que conuiene remediar la mucha desorden q̃ hasta aqui ha hauido enlos receptores extraordinarios y que sera bien que haya numero cierto dellos que sean habiles y sufficientes y de mucha confiança y legalidad: vos mando que delos que son mas habiles y sufficientes y legales y de experiencia y en quien concurran las calidades necessarias nombreis hasta veinte o veinte y cinco sin que los nombrados sepan cosa alguna, y me embieis el tal nõbramienro despues q̃ esta recibieredes dẽtro de treinta dias, para que dellos o de otros que conuengã se haga el numero que paresciere: y aquellos y no otros vsen del officio.

¶ Y porque somos informado que de abogar los Alcaldes delos hijos dalgo hai inconuenientes: mando que de aqui adelante no puedan abogar ni aboguen durante el tiempo que tuuieren los officios.

¶ Y ansi mesmo mando que alas biudas por declarar que deuen gozar del priuilegio delos maridos no les lleuen las doblas ni marcos como dizen q̃ les suelen lleuar.

¶ Assi mesmo porque paresce que algunos de vos los dichos Oidores enel dar y repartir los processos alos relatores teneis algunos respectos particulares y accepciones de personas mando que de aqui adelante repartais los processos con todos los relatores atentas sus abilidades, y el bueno y breue despacho delos negocios, sin que enello se tenga respecto ni accepcion de personas ni otras causas particulares.

¶ Assi mesmo soi informado que a causa de ir algunas vezes algunos de vos los dichos Oidores a ver processos ala inquisicion se dexan de despachar los negocios enessa Audiencia: Porende yo vos mando qne de aqui adelante tengais forma como por ir ala inquisicion no se haga falta enlo que toca ala Audiencia.

¶ Y porque paresce que ha hauido alguna dubda quando recusan algun Oidor que como Alcalde entiende en algun pleito criminal si conosceran desta recusacion los Alcaldes o los otros Oidores dela sala de tal Oidor: mando que conozcan della los Alcaldes que son juezes dela causa como lo quiere la ordenança.

¶ Otrosi mando que las sentencias que se acordaren los dias de acuerdo por vosotros se firmen y escriuan y enmienden luego enel mesmo acuerdo, porque soi informado que de esperar de enmendarse y firmarse enlos estrados otro dia siguiente se sigue grande embaraço enel despacho delos negocios q̃ se veen y otros inconuenientes.

¶ Assi mesmo mandamos que se guarde la cedula que mandamos dar para que cada miercoles dela semana se vean los pleitos fiscales, y que assi mesmo la guarden los nuestros Alcaldes dessa Audiencia.

¶ Y mandamos que de aqui adelante al tiempo que vos el dicho nr̃o Presidente y algunos delos Oidores os juntais en fin de cada vn año a tomar las cuentas delas penas de nuestra camara al receptor dellas llameis con vos vno delos nuestros Alcaldes qual os paresciere que esta mas informado delas cõdẽnaciones que se hazen enla carcel que este presente al tomar delas dichas cuentas.

¶ Otrosi mando que al tiempo que los nuestros Alcaldes embiaren algun receptor a hazer prouanças le tomen juramento al tiempo que se parten cõforme ala ordenança y como se haze ante vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y que se tassen las prouanças que se traxeren por la forma y orden que se tassa lo ciuil.

¶ Otrosi mãdo que los dichos nuestros Alcaldes enlas causas ciuiles de prouincia cometan los negocios delas prouanças alos escriuanos del numero si los houiere, y sino por la orden que se haze o hiziere ante vos enessa Audiencia: y no cometan los negocios alos criados delos escriuanos ni alos suyos proprios o a quien ellos quieren.

¶ Assi mesmo mando que los dichos Alcaldes hagan que los dichos escriuanos de prouincia pongan en sus escriptorios el aranzel delos derechos, y que assienten enlos processos ala larga los autos, y no en memoriales y de buena letra, clara y legible.

¶ Y mandamos q̃ el Alguazil mayor dessa Audiencia ponga Alguaziles del campo que sean buenas personas habiles y sufficientes que no biuan con nadie.

¶ Y porque soi informado que el carcelero da dineros al Alguazil mayor por razon del officio lo qual no conuiene: yo vos mando que proueais que de aqui adelante no se haga.

¶ Otrosi mando que los relatores assienten el dia y mes y año que reciben los derechos, y que tengais especial cuidado que saquen las relaciones cõ tiẽpo y lo mas breuemente que ser pueda: porque paresce que hai grandes dilaciones enesto, y las partes reciben agrauio.

¶ Assi mesmo mando que se ponga en cada sala dessa Audiencia y enla delos Alcaldes tabla delos derechos que se han de lleuar en parte donde se pueda facilmẽte leer: porq̃ soi informado que no lo hai mas de en vna sala.

¶ Y porque soi informado que los escriuanos dessa Audiencia no assientan enlos processos especificadamente los derechos que lleuã delas vistas, sino solamente pago la vista: mando que de aqui adelante se assiente particularmẽte por los dichos escriuanos que tantos marauedis lleuan dela vista del processo: y q̃ por cada vez q̃ no lo assentaren pague el escriuano vn ducado.

¶ Y porq̃ dela dicha visita resulta q̃ algũas vezes los dichos escriuãos al tpo

tiempo que traen a encomendar los processos alos acuerdos para que se dẽ alos relatores, dexan algunos conclusos en su poder para que vengan a encomendar se al Oidor que saben que los ha de encommendar al Relator que ellos quieren: tened especial cuidado que no se hagan semejantes fraudes, y en castigar al que paresciere culpado enesto.

¶ Otrosi mando que tengais especial cuidado en que el repartidor delos receptores no tenga formas y cautelas indeuidas enel repartir delos negocios, porque soi informado que muchas vezes hazen cedulas de poca importãcia y las dan a quien quieren y esperan las cedulas de negocios de calidad para las dar a sus amigos, y por euitar las fraudes que enesto se pueden hazer: mãdo que el receptor que alguna vez acceptare algun negocio y cedula del, no lo pueda dexar por otro aunque sea mejor, y le compelais a que vaya al negocio que assi houiere acceptado.

¶ Y porque hai muchos inconuenientes de no tener los notarios delas prouincias horas señaladas para hazer Audiencia delas alcaualas: mãdo que de aqui adelante hagan las dichas Audiencias en los lugares acostubrados despues de medio dia, en verano dende las tres hasta las cinco: y en inuierno dende las dos hasta las quatro.

¶ Item porque soi informado que el sello dessa Audiencia esta muy gastado y poresto no se señalan ni imprimen bien nuestras armas Reales enlas cartas y prouisiones: yo vos mando que luego hagais hazer otro sello nueuo y se deshaga el que agora hai.

¶ Otrosi mando que ningun criado delos escriuanos dessa Audiencia solicite pleito que passe ante el tal escriuano con quien viuiere.

¶ Y ansi mesmo mando que ninguno delos nuestros porteros dessa Audiẽcia solicite pleito que no sea suyo o de algun pariente suyo.

¶ Y porque soi informado por la dicha visita que el nuestro Corregidor dessa Ciudad y su Teniente se han quexado que hauiendose siempre acostumbrado que quando algunos de vosotros vais a visitar la Carcel dessa Ciudad suele siempre hauer vn libro de acuerdo donde se assientan todos los processos y despues se sueltan o retienen con su acuerdo y parescer dende el año de quinientos y treinta y siete aca, no quereis que haya

el dicho libro, saluo q̃ soltais o reteneis sin acuerdo ni voto ni parescer suyo ni del dicho su Teniente, y me embiaron a supplicar mandasse q̃ se guardasse la dicha costumbre y que sin su voto no soltassedes ni retuuiessedes ningun preso: y visto lo que sobresto hai enla dicha visita: yo vos mando que quando todos o algunos de vos fueredes a visitar la carcel dessa dicha ciudad proueais que haya libro como siempre le ouo y solteis y retengais por libro de acuerdo para que se sepa los que se visitan o sueltan o retienen: Pero que no voten el dicho nuestro Corregidor ni su Teniente enello: por via de auto. Porende yo vos mando que guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar esta mi cedula y todo lo enella contenido, y cōtra el tenor y forma della no consintais ir ni passar por alguna manera: y hazed poner esta mi cedula enlos archiuos dessa Audiencia con las otras escripturas della. Fecha enla villa de Monçon a siete dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad. juan Vazquez.

¶ Enla ciudad de Granada viernes onze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y dos años este dia estando los señores Presidente y Oidores dela Audiēcia de sus Majestades assentados en vna sala desta Real Audiencia de sus Majestades y conellos los Alcaldes desta corte y dentro enla dicha sala muchos letrados relatores escriuanos y procuradores y otros officiales y personas pleiteantes y otras personas, en que concurria mucha gēte: Por mandado delos dichos señores fue leida y publicada esta cedula de su Majestad de verbo ad verbū segun y como enella se contiene y assi leida y publicada el dicho señor Presidente por todos la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y el y todos los señores Oidores dixeron que la obedescian y obedescieron conel acatamiento y reuerencia que deuian como a carta y mandamiento de nuestro Rei y señor natural a quien dios nuestro señor dexe viuir y reinar por largos tiempos, con acrescentamiento de mas Reinos y señorios y quanto al cumplimiento della que se cumplira: y mādauā y mādarō se guarde y cūpla lo q̃ porella su Majestad embia amādar. Yo juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de su Majestad fui presente.

Cedula de su Majestad sobre la ordē que se ha de tener enel proueer delos negocios dela Audiencia.

El Rei.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, enel nuestro consejo fue vista la visita que por nuestro mandado hizo enessa Audiencia el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Ouiedo y comigo consultada porque della resulta que en la orden del pceder y proueer en algunos autos judiciales delos processos y causas se tienen y guardan differentes estilos y maneras de proueer entre los Oidores y salas dessa Audiencia de que se siguen algunos incõueuientes y no buen exemplo: Porende yo vos encargo y mãdo procu reis que haya cõformidad en la prouision delos dichos autos, y quando de aqui adelãte se offresciere diuersidad enla manera dela prouisiõ dellos, os junteis todos en acuerdo general y pratiqueis y conferais y voteis sobrello: y lo que pareciere ala mayor parte se assiente y guarde en todas las salas generalmente: y en las cosas que de presente vienen apuntadas en que parece que hasta aqui ha hauido manera de diuersidad, se guarde lo siguiente.

¶ Primeramente que soliẽdo se vsar enessa Audiencia que quando se ha recebido a prueua en vn negocio (passado el termino) pedia el procurador por peticion que si hauia prouança se hiziesse publicacion y sino el pleito por cõcluso: deste pedimiento se daua traslado al procurador cõtrario y a otra Audiencia tornaua a dezir el dicho procurador por peticion que el procurador dela otra parte hauia lleuado termino para dezir: porq̃ no se deuia hazer publicacion si hauia prouança y que ni la hauia ni respõdia que quedasse el pleito concluso: mandauase assi, y conestas dos peticiones quedaua el pleito cõcluso: en esto dizque se ha innouado en alguna sala diziẽdo q̃ avnque aya prouança o no la haya, que el tal procurador hauia de dar dos peticiones, y dela primera mãdarse dar traslado, y dela segũda hazer publicaciõ y despues dar otra peticion diziendo q̃ en caso q̃ se mãdo hazer publicaciõ no hai prouança y pide conclusion: desta se mãda dar traslado y se han de accusar las rebeldias para concluirse: parece que se deue guardar cerca deste articulo lo q̃ de tiempo antiguo se ha acostumbrado, q̃ es la primera orden eneste capitulo contenida: y assi mando que se guarde en todas las salas dessa Audiencia.

¶ Assi mesmo dizque se ha mudado el estilo y orden antiguo, en que quando alguno es recebido a prueua con cierto termino y la parte pide que le mãdẽ q̃ dẽtro de vn breue termino saque la receptoria y sino, quede el termino

por denegado y el pleito por cōcluso no se puee en alguna de las salas hasta q̄ passe todo el termino y enlas otras salas se le señala ala parte termino en q̄ se saque la receptoria, y si no la saca con vna peticiō, queda el pleito por concluso, esto vltimo mādamos q̄ se guarde por q̄ conellos se abreuiā las causas.

Item se acostumbra que estando recebido a pruena en vn negocio con pena ala parte sino haze prouança: si el procurador de la parte a quien se pone la pena: por peticion se aparta de la prouança por temor de la pena, luego sin mas auto queda el pleito cōcluso y se da al relator, en otra sala se māda q̄ desta peticion de apartamiento se de traslado ala parte y se concluya: lo qual mandamos que assi se guarde.

Assi mesmo dizque hauiendose vsado, que quando la vna parte ha hecho prouança y la presenta: y la otra parte por peticion concluie sin embargo della, queda el pleito por concluso: enesto dizque en otra sala mandan dar traslado dela tal peticion ala parte y respondia y sobre esto se concluya: lo q̄l mandamos que se guarde assi y se de el dicho traslado

Item que quando algun pobre viene con algun testimonio de informaciō de pobreza, fecha fuera dessa ciudad y dando vn testigo personalmēte ante qualquier receptor enlas dos salas se admite y le dan por pobre o le repellen sino dize concluyentemente, y enla otra sala no admiten por bastante prouāça el dicho testimonio y vn testigo: mandamos que se admita y valga la dicha prouança de testimonio y vn testigo eneste caso: con tanto que el escriuano dela causa reciba el dicho testigo.

Item que si vno pide publicacion y la otra parte lo contradize, diziendo que dura el termino, dizque es ordinario proucerse que si el termino dura passe adelante, y si es cumplido se haga publicacion, y que en otra sala no lo proueen assi, diziendo que es auto condicional, y que no se ha de proueer auto cōdicional, y assi se dilata la causa: mandamos que cerca desto se guarde la primera orden eneste capitulo contenida en todas las salas.

Item que si viene alguno en grado de appellacion si por el testimonio no consta dela tal appellaciō en algunas salas, no se le da mas de cōpulsoria y en otras se le da en emplazamiēto y cōpulsoria: mādamos que de de aqui adelāte en todas las salas no se le de en tal caso mas de compulsoria.

Item que quādo vno appella y se presenta enessa Audiencia y lleua com-

pulſoria ſino trae el proceſſo a tiempo, y la parte appellada pide que ſe man-de q̃ lo traya: en vnas ſalas lo proueen aſſi, en otras que el traya el que le cum-ple: mandamos que de aqui adelante en todas las ſalas ſe prouea que le traya el appellante ſi el appellado lo pidiere, o ſi quiſiere ſe le de compulſoria para q̃ le den la ſentencia y poderes y appellacion.

¶ Item que ſi no pone demanda por qualquier caſo de corte que ſea, ſi es con-tra muger no quieren dar emplazamiento diziendo que primero ſe ha de ſa-ber ſi es biuda la emplazada porq̃ dizen que tiene priuilegio para elegir jue-zes y lo meſmo ſi es contra menores: lo qual dizque no ſe haze ni guarda en otras ſalas deſſa Audiencia: mandamos que ſe guarde el eſtilo antiguo que cerca deſto ſe ſolia tener que ſe de emplazamiento.

¶ Porende yo vos mando que hagais guardar y cumplir y effectuar lo que de ſuſo enlos dichos capitulos y en cada vno dellos por mi va declarado y mandado en todas las ſalas deſſa Audiencia, y hazed poner eſta mi cedula enlos archiuos della con las otras eſcripturas. Fecha en Monçon a ſiete dias del mes de julio, año del ſeñor de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei: Por mandado de ſu Majeſtad. juan Vazquez.

Auto ſobre ſi el pobre que recuſa ha de depoſitar la pena.

EN acuerdo jueues ſeis de julio de mill y quiniẽtos y quarẽta y dos años ſe trato y determino que el pobre quando ſupiere alguna recuſacion por la qual eſta obligado a depoſitar la pena conforme alas pragmaticas deſtos Reinos cumpla con obligarſe que quando tuuiere bienes pagara la tal pena ſi fuere determinado que la pague y condenado enella.

Anno de mill. D. XLIII.

Auto del acuerdo ſobre las prouiſiones que ſe mandan dar por el Regiſtro.

EN primero dia del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años se acordo que si alguna parte pidiere que del registro se le de nueua prouision, porque la que se le dio fue perdida, que en tal caso el registrador no confie el registro dela tal prouisiõ o despacho al escriuano dela causa ni otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque vn traslado del registro como lo suele sacar, y lo firme de su nombre, y que conforme a este traslado se haga la nueua ꝓuision; y por registro della se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

¶ Item se acordo que si teniendo vno su prouision original o carta executoria o otro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le de en pargamino dende algunos dias despues de auerse dado la tal prouision o executoria: que en tal caso el escriuano pueda sacar dela tal prouision o executoria lo que de nueuo se ha de despachar en pargamino, y que assi despachado y firmado se lleue al registrador para que lo corrija y concierte conel registro, y hallandolo cõforme, lo registre: y no ponga nueuo registro saluo que enel registro antiguo al fin del escriua, que del tal registro se saco prouision y despacho en forma, en tal dia mes y año: y que assi mesmo enel legajo y libro delos registros del año y mes en que se despachare la prouision o executoria en pargamino ponga vn pliego en que se contenga como en tal dia mes y año se saco y libro vn despacho original del registro que esta enel libro y legajo de tal año y mes y dia.

Prouision de su Majestad y declaracion dela jurisdicion del Alhambra conel Presidente y Oidores y Alcaldes y otras justicias ordinarias.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador delos Romanos semp Augusto Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gr̃a Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragõ, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, y nuestros Corregidores y justicias, assi dela dicha ciudad de Granada como delas otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada y a cada vno y qualquier de vos en vuestros



lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo enella contenido toca y atañe salud y gracia: Sepades que hauemos sido informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes y las otras nuestras justicias: y el Marques de Mõdejar don Luis hurtado de Mendoça nuestro capitan general del dicho nuestro Reino de Granada y don Iñigo Lopez de Mendoça Conde de Tendilla su hijo nuestro Alcaide del Alhambra dela dicha ciudad hai algunos debates y differencias sobre el conoscimiento de las causas ciuiles y criminales que tocan ala gente de guerra q̃ por mi mãdado esta enla dicha Alhambra, y alos moradores della, y enlas otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada: y sobre las caualgadas que se hazen y sobre otras cosas y casos que tocan ala dicha gente de guerra, assi habitante enla dicha Alhambra como enlas otras ciudades villas y lugares del dicho Reino, y a otras cosas en que el dicho nr̃o capitan general entiende que dizq̃ tocan a su cargo, y en que el dizque solo deue entender para que nos pueda dar la cuenta que conuiene: y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vosatros: y el dicho nuestro capitã general y Alcaide dela Alhambra, o sus Tenientes deueis y deuen entender: mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon hã sido despachadas en diuersos tiempos: y praticar sobre lo que conuiene q̃ enesto se guarde: lo qual visto por algunos de nuestro consejo y comigo el Rei consultado: hauemos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente: conuiene a saber que enlas causas ciuiles que acaesciere entre los moradores y habitantes dentro dela dicha Alhambra, haya preuencion entre el Alcaide y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes dela dicha nr̃a Audiencia y Chancilleria de Granada enlos casos que cada vno de vos deue conoscer segun las leyes destos Reinos y sea preuenida la causa por sola citacion, y quando el Alcaide dela dicha Alhambra o su Teniente huuiere preuenido dela sentencia que diere se appelle para la dicha nuestra Audiencia excepto si el pleito fuere sobre cosas del sueldo y pagas delos soldados que en tal caso si huuiere agrauio puedan recurrir al dicho nuestro capitan general, y no a otra parte alguna.

¶ Que enlas causas criminales entre los dichos moradores dela Alhambra y delictos cometidos dẽtro enella conozca de primera instancia el dicho Alcaide o su lugar Teniẽte, y dela sentẽcia q̃ se diere, se pueda appellar pa vos los dichos Alcaldes excepto si fuere delicto en cosas tocãtes ala guerra o guarda dela dicha Alhambra o desobediencia delos officiales della, que en tal caso si huuiere agrauio puedan recurrir al dicho nuestro Capitan general y no a

otra parte: y quando el habitante enel Alhambra delinquiere fuera, si vos los dichos Alcaldes le prendieredes seais juezes del tal delicto: y si el de fuera delinquiere dentro del Alhambra, y el Alcaide le prendiere antes que salga, sea juez enla primera instancia, y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la appellacion con la declaracion suso dicha, de si el delicto fuere tocante a cosa dela guerra o no.

¶ Item que quando algun Alcalde o Alguazil dela dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delinquente que se le acogiere ala dicha Alhambra pueda entrar tras el libremente a le prender y sacar sin que le sea puesto impedimiento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero Alcaide delo que quiere: y el Alcaide sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necessario para la buena execucion dela justicia en los casos q̃ el conoscimiento dela causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones sechas que abaxo se diran.

¶ En lo que toca ala gente de guerra que reside fuera dela dicha Alhambra es nuestra voluntad y mandamos: que el dicho nuestro Capitan general entienda enesta manera que quando estuuiere en campo conella en orden de guerra, juzgue y execute en todo libremente segun viere conuenir a nuestro seruicio y al buen gouierno dela guerra sin que le sea puesto impedimiento alguno: Pero quando estuuiere la gente derramada por los alojamientos, en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuenciõ entre el Capitan general y su Teniente, y los juezes ordinarios delos lugares do estuuiere y vos los dichos Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia siendo dentro delas dichas cinco leguas; y la appellacion vaya ala Audiencia, y si fuere sobre pagas o cosas de sueldo entienda solo el capitan general o su Teniente enello sin que haya a otra appellacion.

¶ En las causas criminales de entre la mesma gente de guerra y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro capitan general entienda sin que se pueda appellar del: Pero enlos otros delictos no tocantes ala guerra que se hizieren entre los mesmos soldados vno contra otro entienda el general o su Teniente enla primera instancia y sola la appellacion quede a nos: y si algunos soldados estuuiessen fuera delas compañias y de donde esta el general, el juez ordinario del lugar donde estuuieren pueda prender, porq̃ el delicto no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro capitan general en sien-

do requerido; y lo mesmo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender y remitir aunque esten con las compañias, si el general no estuuiere presente.

¶ Item declaramos y mandamos que quando algun soldado offendiere la que no lo es, y estuuiere donde su general o Teniente residen le accusen ante el: pero quando estuuiere en qualquier otra parte absente del general (porque el delicto no quede sin castigo y por euitar otros inconuenientes) el juez ordinario del lugar dōde acaesciere, pueda prender y castigar al tal delinquente, y la appellacion vaya alos dichos Alcaldes.

¶ Enlas otras causas que tocan al dicho cargo de nuestro capitan general assi como el apercibimiento delos pueblos para la guarda dela costa y Reino, el aposento o alojamiento dela gente de guerra, la fortificacion delos puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo y aqui no son expressadas, el dicho capitan general entienda sin que se pueda del appellar para la dicha nuestra Audiencia, y si alguno se agrauiare solamēte le quede recurso para nuestra persona.

¶ Enlo delas caualgadas y repartimiento dellas entienda solo el general, saluo quando se hizieren por algun pueblo sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho general hauiendo primeramente informacion y con interuencion del corrigidor o Alcalde del pueblo que a caudillo la gente para hazer la tal caualgada.

¶ Lo qual todo queremos, y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia Corregidores y otras justicias assi dela dicha ciudad de Granada como delas otras ciudades villas y lugares de su Reino y al dicho nuestro capitan general y Alcaide dela dicha Alhambra y sus Tenientes que guardeis y guarden y cumplan de aqui adelāte segū y como de suso es dicho y declarado y ordenado, y que contra ello no vais ni vayan por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Alcala de Henares a tres dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años: va escripto sobre raido o diz años. Yo el Rei. Yo juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Doctor Gueuara de Figueroa.

Cedula de su Majestad sobre lo mesmo.

El Rey.

PResidenre y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, hauiendo sido informado delas differencias que hai entre vosotros y las otras justicias dessa ciudad y Reino de Granada, y el nuestro Capitan general del y Alcaide dela Alhambra sobre el conoscimiento delas causas q̃ tocan ala gente de guerra que reside enla dicha Alhambra y en otras ciudades villas y lugares desse Reino, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas, y queriendo dar orden enello: de manera que cessen los inconuenientes que aquellas traen he mandado ver a algunos de nuestro cõsejo las prouisiones que sobre esto hasta agora se han dado, y praticado enlo que conuiene proueer y comigo consultado hauemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se ha de tener y guardar cerca dello: la qual vereis por nuestra carta patente que vos embiamos conesta, y porque es nuestra voluntad q̃ aquella se guarde: vos mandamos que la veais, guardeis y cumplais enlo que a vos toca como enella se contiene porque assi conuiene a nuestro seruicio, y ala buena execucion dela nuestra justicia: Y enel capitulo enella cõtenido que toca alo delas caualgadas: ordenamos lo que vereis, y aunque es cosa que pertenesce al dicho cargo de capitan general, no hauemos querido dezir alli que vosotros no vos entremetais por via de appellacion ni en otra manera enel conoscimiẽto dello por conseruar el auctoridad dessa nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos que vos abstengais y no conozcais de ninguna cosa a ello tocante y lo dexeis al dicho capitan general como se manda por el dicho capitulo por excusar alas partes a gastos y pleitos de poca substãcia y otros inconuenientes que delo contrario subcederian. De Alcala a tres de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rei: Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez y enlas espaldas estauan dos señales delos señores del consejo Real, y assi mesmo el sello Real. y enel sobreescripto dezia por el Rei. Al presidente y Oidores y Alcaldes dela su Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada.

Cedula de su Majestad por la qual mandan que durante su absencia obedezcan al Principe y cumplan sus mandamientos.

El Rey.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya terneis entendido el estado en que quando partimos dessos Reinos se hallauan las cosas entre nos y el Rei de Frãcia, y como venimos a esta ciudad de Barcelona por estar mas a proposito para pueer enel remedio delo que se podria offrescer: venido aqui y entendido la contumacia delas preparaciones de guerra que el dicho Rei de Francia haze ayudando se para ello de todos los medios que puede: y que el Turco comun enemigo de la Xp̃iandad con su intelligencia y solicitacion viene en persona cõ gruesso exercito por tierra contra la Xp̃iandad por la parte de Vngria: y embia su armada de mar para offenderla por todas las partes y especialmente a nr̃os Reinos y señorios y estados: aunque nuestro desseo es de estar siempre enestos Reinos, considerando la egencia y necessidad delas cosas, y el peligro que se offrece, y lo que importa la breue prouision y remedio, dexando la que conuiene para la defension y seguridad delas fronteras dessos y destos Reinos: hauemos deliberado y resulto passar en Italia y Alemaña pa mirar, dar orden y proueer mejor con nr̃a presencia enlo que se deuia hazer enla resistẽcia delos dichos enemigos, seguridad y beneficio dela Xp̃iandad y de nr̃as cosas: y tambiẽ para ver si se podria hallar camino para tener paz enla Xp̃iandad como siempre lo hauemos desseado y desseamos, y para el tiẽpo que durare nr̃a absencia (la qual podeis tener por cierto q̃ sera la mas breue que podra ser) dexamos por nr̃o gouernador dessos Reinos: Al Serenissimo Principe nr̃o muy caro y muy amado hijo: al qual vos encargamos y mandamos que obedezcais, acateis, y siruais como a nr̃a mesma persona: y guardeis cumplais y executeis sus mandamiẽtos como los nr̃os proprios, segũ q̃ de vosotros lo cõfiamos. De Barcelona a primero de mayo de mill y quinientos y quarenta y tres años. Y o el Rei. por mandado de su Majestad, Juan Vazquez: y enlas espaldas estaua el sobre escripto que dezia por el Rei, al presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada.

Auto de acuerdo cerca delas

escripturas que se presentan estando visto el pleito, y los juezes que lo vieron o algunos delos absentes.

EN quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y tres años, praticose en acuerdo lo siguiente.

¶Sobre si hauiẽdose vn pleito visto en diffinitiua en vna sala o en dos o mas por remissiõ que huuo dela vna sala a otra, se presenta por alguna delas partes alguna escriptura o escripturas de nueuo o se o pone o allega algũa nueua excepcion, o por via ordinaria o pididendo para ello restitucion, y se admite por los juezes la tal nueua escriptura o escripturas o la dicha nueua excepciõ y se rescibe a prueua sobrello, y se torna otra vez a concluyr diffinitiuamente el pleito, si los mesmos juezes assi en caso que se huuiesse visto el pleito en vna sala como en dos o mas (segun dicho es) aunque esten absentes desta Real Audiencia o en otras salas della han de tornar ver y determinar el pleito viẽdo los autos de nueuo fechos y actuados despues dela p̃sentaciõ delas dichas escriptura o escripturas o despues dela opposicion dela nueua excepcion o si el dicho pleito se vera y determinara por los juezes que se hallaren enla sala original al tiempo que el pleito se pusiere en tabla y se traxere por el Relator para ver se, puesto que todos o algunos dellos no sean delos que primero vieron el dicho pleito: Determinose que los mesmos juezes assi de vna sala como de dos salas o mas que vieron el pleito antes que se abriesse la conclusion del por la presentacion dela nueua escriptura o por la opposicion dela nueua excepcion, lo tornẽ a ver y determinar aunque esten absentes desta Real Audiencia o mudados a otras salas della.

Auto del acuerdo sobrenõ-

bramiento de Oidor para los negocios criminales.

EN dos dias de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años se pratico en acuerdo la dubda siguiente. Si hauiendose visto vn negocio criminal por los tres Alcaldes o por vno o dos Alcaldes con vno o dos Oidores por manera que el Oidor y Oidores hayan entrado como Alcaldes, se remite el tal negocio por hauer entre ellos discordia: y se

nombro Oidor para el dicho negocio conforme ala ordenāça y antes q̄ este tal Oidor juntamente con los Alcaldes que remitieron pronūcian sentencia enel dicho pleito acaesce faltar los dos Alcaldes delos q̄ hizieron la remissiō y venir otros Alcaldes: si en tal caso se juntaren los dos Alcaldes nueuamēte venidos conel Oidor y el otro Alcalde q̄ quedaua o conel dicho Alcalde solamēte o si se nōbaran mas Oidores para la vista y determinacion del tal negocio y negocios, o si iran ala sala del Oidor como fueran, si hauiendo visto el Oidor el pleito se remitiera por no hauer tres votos conformes: y determinose que el Oidor q̄ estaua nōbrado, y el Alcalde que hauia quedado delos tres primeros juntamente con los dos Alcaldes nueuamente venidos vean y determinen el tal negocio o negocios.

Cedula de su Alteza dela orden que se ha de tener enel ver delos pleitos en quarta sala.

El Principe.

Residente y Oidores dela Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada, vi lo que consultais sobre la orden que se ha de tener enel ver y repartir delos negocios en quarta sala, y la forma que mando que enello se tenga es la siguiente: que el escriuano del pleito haga sala y no el relator: y en quanto alos processos que lleuaron los relatores que se mudaron para estar enla dicha sala que estauan vistos primeramente y determinados en vista enlas salas donde salieron se vean y determinen en reuista enlas salas originales donde se vieron en vista: y lo mesmo enlos processos delos escriuanos que se mudaron ala dicha sala que estan vistos en vista enla sala dellos, y enlos pleitos que se han visto y sentenciado en la quarta sala antes que se hiziesse ordinaria en reuista, se vean enlas salas originales donde pendian: y que los relatores dela dicha quarta sala que tienen processos de otros escriuanos que no son dela dicha quarta sala los truequen con otros: Por manera que cada relator no tenga que ir a relatar a otra sala sino estar y hazer relacion enla suya. Porque vos mando que la orden suso dicha hagais que se tenga y guarde y cumpla sin exceder della. Fecha en Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos: y enlas espaldas estauan cinco señales delos señores del Consejo Real.

Cedula sobre los derechos que han de lleuar los escriuanos dela Audiencia delas executorias.

El Principe.

PResidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, en nuestro cõsejo se vio la carta que el Emperador y Rey mi señor mãdo dar en Molinderey a dos de abril deste presente año sobre los derechos que hã de lleuar los escriuanos dessa Audiẽcia: y en el visto y comigo consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declarãdo la dicha carta, mãdo q̃ entre tãto q̃ otra cosa se prouee de las cartas executorias q̃ ay se libraren puedã lleuar de derechos por la prmera hoja quarenta marauedis, y por la segunda treinta marauedis, y por cada vna de las otras hojas que huuiere veinte marauedis no mas, y delas tiras delos rollos delos processos que se supplicaren con las mill y quinientas doblas lleuẽ lo que hasta aqui han lleuado. Fecha en Valladolid a veinte y siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos. Y enlas espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales que parescian ser delos señores del consejo Real de su Majestad y vn auto dela presentacion y obedescimiento del tenor siguiente.

¶ Enla ciudad de Granada lunes quinze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años ante los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades estando enel acuerdo presentaron esta cedula de su Alteza los escriuanos dela dicha Audiencia y por los dichos señores vista y leida ante ellos, el señor Presidẽte la tomo en sus manos y beso y puso sobre su cabeça, y todos dixerõ q̃ la obedeciã y obedecierõ cõel acatamiẽto deuido: y quanto al cumplimiento mandauan y mandarõ se guarde y cũpla como enella se contiene, y su Alteza lo embia a mandar. Yo juã Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiẽcia de sus Majestades fui p̃sente.

Prouision de sus Majestades del numero delos Receptores extraordinarios.

Don Carlos

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador ſemper Augusto Rey de Alemaña, Doña juana ſu madre, y el meſmo don Carlos por la meſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jeruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruiſellon y de Cerdania. Marqueſes de Oriſtan y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duqs de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Por quanto por la viſita que el Reuerendo in Xpo padre Obiſpo de Ouiedo del nueſtro conſejo hizo enla nueſtra Audiencia y Chancilleria que eſta y reſide enla ciudad de Granada pareſcio que conuenia a nueſtro ſeruicio y bien delos negocios que no huuieſſe tantos receptores extraordinarios como haſta aqui ha hauido: por excuſar tantos inconuenientes que ſe han ſeguido, y queriendo proueer enello, por hazer bien y merced a vos Franciſco de Cardenas. juan Lopez de Leon. y Franciſco de Palacios. Alonſo de Eſcobar. Xpoual de Leon. Andres dela Fuente. Franciſco Roman. Antonio de Leon. Alonſo diaz. juan de Caſtro. juan Velazquez. Melchior nueñez, y Pedro Vanegas. Enzinas. Franciſco de Auila. Xpoual Hernandez Alderete. Gonçalo Ruiz Aguado. Alonſo de Santiſteuan. Xpoual de Luuiano. Sebaſtian de Segura. Xpoual de Montiel. Diego de Baños. Pedro Ximenez de Carauaca. Diego de Caſtillo. Pedro de Melgar. Diego Muñoz. Martin Alonſo de Burgos. Franciſco dorantes. Antonio de Sanctacruz. Gonçalo del Rio, y Diego de Auila. Acatando vueſtra ſufficiencia y habilidad, y lo que nos haueis ſeruido. Es nueſtra merced que por el tiempo q̄ fuere nueſtra voluntad deſpues que fueren proueidos los receptores ordinarios dela dicha nueſtra Audiencia no hauiendo dellos quien vaya alos negocios que ſe offreſcieren ſeais proueidos delos otros negocios de receptoria q̄ enla dicha nueſtra Audiencia huuiere: y por eſta nueſtra carta mandamos al Preſidente y Oidores dela dicha nueſtra Audiēcia q̄ reciban de voſotros y de cada vno de vos el juramēto y ſolēnidad en tal caſo acoſtūbrado: el q̄l voſotros y por cada vno de vos fecho vos hagan y reciban alos dichos officios vſo y exercicio dellos, y vos prouean delas dichas receptorias deſpues de proueidos los receptores del numero ordinario ſegun dicho es y no otros algunos, y vos guarden y hagan guardar las gracias y preeminencias que por razon delos dichos officios vos deuen ſer guardadas, y vos accudan y

fagan acudir conlos derechos y salarios alos dichos negocios annexos y pertenescientes conforme alas ordenanças dela dicha Audiencia y leyes de nuestros Reinos, y que enello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner: y mandamos que vos ni alguno de vos en tiempo alguno ni por causa ni manera alguna no podais renunciar ni renuncieis el dicho officio en persona alguna sino solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad, vos los suso dichos tengais los dichos officios, y que quando vacaren o tuuieredes impedimiento por no poder seruir ni vsar el dicho officio o no lo siruiendo como deueis: mãdamos alos dichos nuestro Presidente y Oidores que nos lo fagan saber para que enel lugar del que vacare o no pudiere seruir el dicho officio o no lo siruiere como deue, en nuestro consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos que si alguna cedula o carta dieremos agora o en algun tiempo contra lo contenido enesta nr̃a carta pa q̃ alguno sea recebido al dicho officio que sea obedescida y no cumplida aunque las tales sobrecartas y cedulas no tengan en si las clausulas derogatorias y enellas se haga especial mencion delo enesta nuestra carta contenido, y que los dichos nuestro Presidente y Oidores sobresean enel cumplimiento y nos lo consulten para que mandemos lo que enello se ha de hazer: y no fagades ende al so pena dela nuestra merced. Dada enla villa de Valladolid a doze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Pedro delos Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por mandado de su Alteza: y enlas espaldas estauan las firmas y nombres siguientes. F. Siguntinus. Doctor de Corral. Doctor Astoriceñ. Licenciatus Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Cedula de su Alteza para que el Arçobispo de Granada Presidente pueda estar absente dela Audiencia nouenta dias cada año, y que en su absencia el Oidor mas antiguo haga lo que el hauia de hazer siendo Presidente.

El Principe.

MVy Reuerẽdo in Xp̃o padre Arçobispo de Granada del nr̃o consejo y Presidente dela nr̃a Audiencia y Chancilleria que reside ẽla dicha ciudad y Oidores dela dicha Audiẽcia como vos el dicho Arçobispo: por lo q̃ los dias passados vos escriuimos aureis entẽdido el Emperador y Rei mi señor (pa descargo de su consciencia y dela delos prelados de sus Reinos de Castilla y Nauarra) acordo y ordeno por vna su carta dada enla ciudad de Barcelona a primero dia del mes de Mayo deste presente año de quinientos y quarenta y tres, que dẽde en adelante todos los Arçobispos y Obispos destos sus Reinos y señorios residan en sus iglesias como son obligados y lo disponen y mandan los Sacros canones, saluo los q̃ dellos estuuiessen ocupados enlos cargos de presidentes de sus consejos Real y de indias y Audiencias de Valladolid y Granada: los quales ordeno esten presentes y residan enlas dichas sus iglesias cada año alomenos nouenta dias, y que enestos entre la quaresma, y que lo demas repartiessen como viessen que menos falta podrian hazer enlas cosas de nr̃o: seruicio y conforme a esto vos el dicho Arçobispo haueis de residir enla dicha vuestra iglesia y a causa della enel despacho y expedicion delos negocios y causas que penden y ocurrieren ala dicha Audiencia en que vos como Presidente vos hauiades de hallar presente no haya dilacion: es nr̃a voluntad y mandamos q̃ (conforme alo q̃ disponen las ordenãças dessa Audiencia) el Oidor mas antiguo della assista en todo lo suso dicho en lugar de Presidente segun y dela manera que vos lo hazeis y pudierades hazer estando presente: lo qual haga todo el tiempo (que como dicho es) vos el dicho Arçobispo fueredes Presidente dela dicha Audiencia y estuuieredes absente della visitando la dicha vuestra iglesia y Arçobispado los dichos nouenta dias de cada año: que para ello (siendo necessario) le damos poder cumplido. Fecha en Valladolid a ocho dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos. y enlas espaldas estauan dos señales que parescian ser delos señores Doctor Gueuara y Licẽciado Giron del consejo de sus Majestades.

Anno de mill. D. XLIIII.

Auto de acuerdo sobre los

Receptores que quedaron exclusos por la cedula de su Majestad.

EN diez de Henero de mill y quinientos y quarenta y quatro años se determino en acuerdo que aunque estẽ proueidos en negocios los receptores ordinarios y los treinta extraordinarios nombrados por su Majestad no se pueda cometer ni cometa negocio alguno ni se proueea alos otros escriuanos que solian ser receptores, y q̃darõ exclusos por la cedula de su Majestad.

Determinacion de acuerdo

sobre juramento de Calunia.

ITem enel dicho dia se pratico en acuerdo sobre si en las receptorias dõde se manda que las partes o alguna dellas juren de calunia se porna sin pedillo las partes que dela declaracion que se hiziere delas posiciones den luego los receptores traslado alas otras partes pidiendo selo para que sobre lo confessado por la parte no se haga prouança: y proueyo se q̃ assi se hiziesse generalmente en todas las receptorias semejantes.

Prouision de acuerdo sobre

de pendencia de causas y pleitos.

EN veinte y ocho de Henero de mill y quinientos y quarenta y quatro se pratico enacuerdo si hauiẽdose vn pleito determinado en reuista sobre la possession en vna sala y tratãdose despues sobre la ꝓpriedad entre las mesmas partes, si esta causa dela ꝓpriedad se ha de tratar y determinar por la mesma sala donde se determino la possession, no embargante que el escriuano dela causa este en otra sala, y que su Majestad por vna su cedula tiene proueido que el escriuano haga sala, saluo enlos pleitos sentẽciados en vista: determinose que el juizio dela propriedad se tratasse donde se hauia tratado y diffiniedola possession.

Auto de acuerdo sobre la

causa dela euiction.

ITẽ enel dicho dia se determino en acuerdo q̃ la causa dela euictiõ comẽçada enesta Audiẽcia despues de fenescida la causa ꝑncipal se tratasse enla sala y por los juezes dõde se hauia diffinido la causa ꝑncipal aunq̃ el escriuano fuesse de otra sala: y no embargante lo proueido por su Majestad por la dicha Cedula.



Cedula para que alos procuradores de pobres se libren en penas de camara otros dos mill marauedis en cada vn año de mas delos siete mill que tienen de Salario.

El Principe.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada Francisco de Santisteuan y juan Perez de Tiarte procuradores dessa Audiencia me hizieron relacion que ellos son procuradores de pobres enessa dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleitos que los pobres tienen no pueden entender en otros negocios ni se pueden mantener conel salario q̃ conel dicho officio tienen por no se les dar mas de siete mill marauedis a cada vno dellos, suppli candome que atento el gran trabajo que enello tienen les mandassemos acrecentar el dicho salario a cada diez y seis mill marauedis en cada vn año o como la mi merced fuesse: lo qual visto enel consejo del Emperador y Rei mi señor y cierta relacion y parescer que sobrello por nuestro mandado embiastes y comigo el Principe consultado, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mando que enlos marauedis que se applican ala camara y fisco enessa Audiencia librеis alos dichos procuradores de pobres que agora son y alos que fueren de aqui adelante durante el tiẽpo que tuuiere el dicho officio a cada vno dellos dos mill marauedis en cada vn año de mas y allende delos dichos siete mill marauedis que hasta aqui se les da de salario. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarẽta y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos: y enlas espaldas estauan seis señales que parescian ser delos señores del consejo Real.

Prouision delos veinte Receptores extraordinarios que se nombraron a cumplimiento a cinquenta.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina. &c. A vos el Presidẽte y Oidores dela nuestra Corte y Chãcilleria que esta y reside enla ciudad de Granada salud y gracia: bien sabeis como nos mãdamos dar y dimos vna nuestra carta firmada del Illustrissimo Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo su tenor dela qual es esta que se sigue.

¶ Aqui la prouision cuyo tenor esta enel año passado de. XLIII.

E Porque nos fue fecha relacion que para mas breue despacho conuiene acrescentar mas Receptores extraordinarios. Por vna nuestra cedula vos embiamos a mandar que nos embiassedes relacion y vuestro parescer de lo que enello conuenia proueer: la qual embiastes, y vista enel nuestro consejo, y consultado conel Illustrissimo Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto gouernador destos nuestros Reinos fue acordado que deuiamos acrescentar el numero delos dichos receptores extraordinorios y nos tuuimos lo por bien: y por la presente queremos y mandamos que los dichos receptores sean cinquenta que ha parescido numero conueniente para el buen despacho delos negocios: los treinta los contenidos enla dicha nuestra carta que de suso va encorporada: Y Alonso de Auila. Aparicio Lopez. Melchior de Alcocer. Hernan Gonçalez de Heredia. Diego Vazquez. Hernand Aluarez de Alcocer. Francisco de Gamarra. Garcia Perez negrete. Francisco de Cuenca. Bernabe de Gongora. Melchior de Rosales. Diego Ruiz. Diego Hurtado de Fuentes. Pedro de Alcala. Francisco de sant Martin. juan de Ribera. Pero Nuñez. Cosme Moreno. Balthasar de Alcocer y juan Sanchez. Con que se cumple el dicho numero de cinquenta los quales en defecto delos Receptores ordinarios (como dicho es) queremos que sean proueidos delos negocios que enessa Audiencia houiere por su turno, y no otros algunos, segun y como se proueen los dichos receptores ordinaaios sin que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores selos deis ni proueais: y mandamos que los dichos veinte recepto-

res que agora mandamos acrescentar no puedan renunciar en ningun tiempo los dichos officios en persona alguna, saluo que los tengan por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y que quando vacare alguno dellos o tuuiere impedimento para seruir el dicho officio, o no lo siruiere como deue vos el dicho Presidente y Oidores nos lo hagais saber para que en lugar del que faltare en nuestro consejo se prouea segun y dela manera que enla dicha nuestra carta que de suso va encorparada se contiene: la qual queremos que se guarde y cumpla en todo, y por todo assi con los dichos veinte receptores que agora mandamos acrescentar, como con los otros treinta que primero tenemos por la dicha nuestra carta nombrados, y que contra ello no se vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al. Dada enla villa de Valladolid a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Va emendado o diz Ribera. Vala. Y o el Principe. Y o Pedro delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo: y enlas espaldas estaua el sello Real.

Cedula de su Alteza sobre la ida delos Oidores a ver terminos.

El Principe.

PResidente y Oidores dela Audiencia del Emperador y Rei mi señor que esta y reside enla ciudad de Granada ya sabeis lo que esta proueido por vn capitulo dela visita q̃ el Obispo de Ouiedo hizo enessa Audiencia para quando paresciesse que hai necessidad que algun Oidor vaya a ver por vista de ojos algunos terminos sobre que se trata pleito enessa Audiencia, y porque de mas de aquello nuestra merced y voluntad es que quando paresciere que hai necessidad que vaya algun Oidor a ver terminos por vista de ojos, los dichos Oidores que tienen visto el negocio lo comuniquen en acuerdo general, y digan alli sus votos conforme al Capitulo dela visita que sobre esto dispone. Y oidos vos el

dicho Presidente y Oidores me consulteis lo que sobrello paresciere y las razones que hai para proueello, para que visto mande proueer enello: Porẽ de yo vos mando que la orden suso dicha tengais guardeis y cumplais de aqui adelante cerca delo suso dicho, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Y o el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parescian ser delos señores del Consejo.

Cedula de su Alteza para que no se conozcan enel Audiencia de cosas tocantes a subsidio.

El Principe.

PResidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que residẽ enla ciudad de Granada, bien sabeis o deueis saber que su Majestad mando dar y dio para vos vna su cedula fecha enesta guisa. La Reina. Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside enla ciudad de Granada a mi es fecha relacion que algunos personas a quien ha sido repartido y se manda pagar subsidio delas Rentas Ecclesiasticas que tienen, conforme a la Bulla de su Sanctidad que sobre ello dio, por no lo pagar appellan delos mandamientos contra ellos dados y discernidos por los cõmissarios subdelegados del Reuerendissimo in Xp̃o padre Obispo de çamora cõmissario general del dicho subsidio para Roma y para essa Chancilleria, y que vosotros dais nr̃as cartas para que les otorguen las dichas appellaciones a cuya causa no se puede cobrar el dicho subsidio de que a nos se sigue desseruicio, y porque si los suso dichos algun agrauio reciben, pueden appellar para ante el dicho cõmissario general del dicho subsidio a quien pertenesce el conoscimiento dello: yo vos mãdo que no vos entremetais a canoscer ni conozcais de causa alguna tocante al dicho subsidio ni sobrello deis nuestras cartas, y que si alguna causa tocante alo suso dicho ante vos pende la remitais al dicho cõmissario general del subsidio, para que el lo vea y determine. Fecha enla ciudad de Auila, a diez y ocho dias del mes de Septiembre, de mill y quinientos y treinta y vn años.

Yo la Reina: Por mandado de ſu Majeſtad. juan de boz mediano. La qual dicha cedula ſuſo encorporada parece haueros ſido notificada y por vos obedeſcida y mandado ſe guardaſſe y cumplieſſe en todo y por todo ſegũ enella ſe contenia, y agora ſabed que por parte del Dean y Cabildo dela ſancta igleſia de Seuilla nos ha ſido fecha relacion diziendo que no obſtante lo ſuſo dicho agora nueuamente os hauiades entremido y entremeteis en traer ante vos proceſſos tocantes a ſubſidios ſo color de hazerſe fuerça alas partes de cuya cauſa ſe impidia la paga del preſente ſubſidio delas dos quartas que ſu ſanctidad concedio a ſu Majeſtad ſobre los fructos eccleſiaſticos del año paſſado de quinientos y quarenta y tres: y preſente de quinientos y quarenta y quatro de que ſu Majeſtad era deſſeruido ſupplicandome mandaſſe pueer enello lo que la mi merced fueſſe: lo qual viſto porel Reuerendo in Xp̃o padre Obiſpo de Lugo del cõſejo de ſu Majeſtad juez executor del dicho ſubſidio en lugar del muy Reuerendo Cardenal de Seuilla fue acordado que deuiamos mandar dar la preſente para vos enla dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mando veais la dicha cedula ſuſo encorporada y la guardeis y cumplais en todo y por todo como enella ſe contiene: y guardandola y cumpliendola, remitais qualeſquier cauſas que ante vos hayan venido tocãtes al dicho ſubſidio alos juezes ſus ſubdelegados del dicho Cardenal y Obiſpo de Lugo del dicho Arçobiſpado de Seuilla: y de aqui adelãte no vos entremetais a conoſcer de ſemejantes, como dicho es: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a onze de julio de mill y quiniẽtos y quarẽta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza: Pedro delos Cobos.

Cedula de ſu Alteza cerca del proueer los negocios y cometer los a receptores del numero.

El Principe.

PRſidente y Oidores y Alcaldes del crimen dela nueſtra Audiencia y Chancilleria que eſta y reſide enla ciudad de Granada y Alcaldes delos hijos dalgo dela dicha Audiencia: bien ſabeis que el Emperador y Rei mi ſeñor dio vna ſobrecedula firmada de ſu nõbre de otra delos Catholicos Reyes dõ Fernãdo y doña yſabel nr̃os ſeñores y auuelos q̃ ſancta gloria hayã: fecha eneſta guiſa. El Rei Preſidente y Oidores dela nueſtra Audiencia y Chancilleria que

esta y reside enla ciudad de Granada: sabed que los Catholicos Reyes Dō Fernando y Doña Ysabel nuestros señores y Auuelos que sancta gloria hayan mandaron dar y dieron para el Presidēte y Oidores que ala sazō erā enessa Audiencia quādo residia enla ciudad de Ciudadreal vna su cedula firmada de sus nombres fecha enesta guisa. El Rei y la Reina: Presidente y Oidores dela nr̄a Audiencia que esta y reside en Ciudadreal: bien sabeis que al tiempo que ordenamos que essa nuestra Audiencia fuesse a residir a essa ciudad mandamos que estuuiessen enella seis receptores del numero para que fuessen a hazer las prouanças enlos pleitos que enessa Audēcia se tratassen: y despues (porque fuimos informados que los dichos cargos se proueiā personas que no eran del dicho numero y no eran habiles y sufficientes para ello) mandamos que huuiesse treze receptores del numero y que aquellos (y no otros algūos) fuessen ꝓueidos delos dichos cargos porq̄ fuessen examinados y eran personas habiles y sufficientes y concurrian enellos las calidades contenidas en nuestras ordenanças, y agora no embargante que los dichos receptores del numero estan y residen enessa dicha nuestra Audiencia dizque toda via proueeis delos dichos cargos a otras personas, que ansi mesmo acaesce algunas vezes que estando en algunas ciudades villas o lugares destos nr̄os Reinos receptores delos del numero haziendo prouanças y que salen enessa nuestra Audiencia negocios para las tales partes y lugares y para su comarca, y que deuiendose de cometer al tal receptor assi por quitar la costa del camino y otros gastos alas partes a quien toca, como por que el negocio se hara mejor y mas fielmente, dizque no se haze: mas que antes proueeis delos tales negocios aunque aya receptores a otras personas que no son del numero: y que alos tales (si durante el tiēpo que estan enlos negocios salen otros cargos) selos proueeis y embiais, y a otros les dais dos y tres cargos juntos, y alos del numero no les consentis que lleuen sino vno: delo qual a nos se nos sigue desseruicio, y alos pleiteantes mucha costa y alos negocios gran daño, y porque nuestra merced y voluntad es que las ordenanças dela nuestra Audiencia sean guardadas, y q̄ las ꝓuanças que enellas saliessen en que huuieren de ir receptores sean hechas por los nuestros Receptores del numero hauiendolos enessa nuestra Audiencia y no por otra persona alguna, y a esta causa reuocamos todas las cedulas q̄ a algunas personas hauiamos dado para que fueren proueidos denegocios, y acrescentamos enel numero delos dichos receptores: Porende nos vos mandamos que de todos los negocios de receptorias que enlos juzgados dessa nuestra Audiencia salieren (en que huuieren de ser proueidos Receptores) proueais alos dichos Receptores del numero, que por nos estan nombrados y diputados para ello:

y ellos los vayan a hazer y despachar y no otra persona hauiẽdo los dichos receptores enla dicha nr̃a Audiẽcia: y si estãdo en algũa ciudad villa o lugar destos nuestros Reinos algun receptor delos del numero y en tal parte y su comarca saliere algũ negocio de receptoria de q̃ ayais de ,pueer receptores lo cometais y embieis al tal receptor para que lo haga y despache no hauiendo receptor del numero enessa nuestra Audiẽcia pa q̃ vayan a ellos , y no fagades ende al. Fecha enla villa de Ocaña a veinte y vn dias del mes de Diziembre, año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rei. Yo la Reina. Por mandado del Rei y dela Reina. Gaspar de Gricio.
E agora Rodrigo de Guadiana escriuano receptor dessa Audiencia por si y en nombre delos escriuanos receptores del numero della por vna peticion firmada de sus nombres que ante los del nuestro consejo presentaron, nos hizo relacion que estando ellos en costumbre desde que essa Audiencia se fundo que se cometiesse a qualquiera delos que estuuiesse absente entẽdiendo en alguna causa, los negocios que para aquella comarca occurriessen proueerse dessa Audiencia siendo aq̃llos de calidad q̃ fuesse necessario embiar a ellos receptores, agora nueuamente en quebrantamiento dello y dela dicha cedula y de otras muchas y cierta sentencia sobrello dado por don Francisco de Herrera visitador que fue dessa Audiencia que por vosotros esta aprouada: la q̃l tiniendo respecto que aquello se hiziesse con mas limpieza y fidelidad y a menos costa delas partes se mando imprimir y guardar assi por via de ordenança: Dizque de pocos dias a esta parte no les quereis cometer los dichos negocios so color y diziendo que esta vltima visitacion q̃ por nuestro mandado fue fecha a essa Audiencia, se acordo y mando lo contrario: lo qual allẽ de ser en mucho daño y prejuizio suyo, se le siguia muy grande alos negociãtes y personas que tratauan pleito enella: porque como los tales negocios encomendauades a receptores extraordinarios por gozar y lleuar salario enteramente todo el tiempo del termino prouatiuo, differian y alargauan los negocios en tanta desorden que lo que vn receptor del numero acabaria en ocho dias, acaescia que estaua ochenta: lo qual viendo las partes por escusar tan excessiuas costas como dello se les sigue se apartan de hazer prouanças mayormente en pleitos que no son de mucha importancia y ala causa perece su justicia y se les sigue otros inconuenientes, y me supplicaron que para que aq̃llo cessasse y los agrauios q̃ ellos recibiã, mãdasse les fuessẽ guardadas las dichas cedulas y sentẽcia sobre ello dada enla dicha visitaciõ mãdando vos q̃ de aq̃ adelãte les cometiessedes los dichos negocios segũ y como por ellas esta acordado o como la nr̃a merced fuesse, dela q̃l dicha peticiõ fue mãdado dar traslado ala parte dela dicha ciudad y Reino de Granada, y juan muñoz de

Salazar en su nombre por otra peticion que ante los del nuestro cõsejo pre sento nos hizo relacion que no se podia ni deuia de proueer lo por parte de los receptores del numero dessa Audiẽcia pedido porque por essa dicha ciu dad y por estos nuestros Reinos me estaua supplicado que mãdasse ꝓueer como de aqui adelante huuiesse numero de receptores extraordinarios dessa Audiencia que no excediesse del delos ordinarios, y mandandose assi cessa rian los inconuenientes que los dichos receptores del numero allegauan que dello se siguian: y porque por experiencia se hauia visto y veya q̃ los dichos extraordinarios comunmente eran de tanta fidelidad y confiança como los dichos ordinarios y aun mas, a causa que los dichos officios se vendian y re nuncian muchas vezes a personas baxas y de poca experiencia, y que lo que se proueyo enla visitacion que vltimamente fue fecha ala dicha Audiẽcia por el Obispo de Mondoñedo que ningun receptor lleuasse mas de vn negocio ha sido muy bien acordado porque acaescia estar alguno en algunas partes vn año y dos y aun mas tiempo, y durante aquel y hasta q̃ acabauan sus re ceptorias y boluian a essa Audiencia, no dauan alas partes sus prouanças de que reciban mucho daño, y se les seguiã muchas costas y gastos a causa dela dicha dilacion, y que era muy menor inconutniente que los litigantes pa gassen a vn receptor que nueuamente fuesse proueido a ello el camino dela ida y venida que no que este vn año y dos la prouança que se hiziere en po der del receptor segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha peticion, y me supplico enel dicho nombre: vos mandasse cometer lo suso dicho para que como quien estaua bien informado delo que enello pas saua y lo que se deuia cerca dello hazer lo ꝓueyessedes como mas cõueniesse a nuestro seruicio, y al buen despacho y expedicion delos negocios o como la nuestra merced fuesse: lo qual todo visto por los del nuestro consejo, y lo q̃ assi fue proueido dela dicha visita por el dicho Obispo de mondoñedo junta mente con otros ciertos testimonios ante ellos presentados: fue acordado q̃ deuia dar esta mi cedula ꝑa vos y yo tuuelo por biẽ: Porẽde yo vos mãdo q̃ veais la dicha cedula que de suso va encorporada: y la guardeis cũplais y exe cuteis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como enella se contiene, y contra el tenor y forma della no vais ni passeis ni consintais ir ni passar por manera alguna, con tanto que los negocios que por la dicha ce dula vos esta mandado que cometais alos dichos receptores del numero des sa Audiencia que estuuieren entendiendo en otros negocios, sea de pedimien to y consentimiento de ambas partes o de sus procuradores, y que el tal rece ptor del numero sea obligado de dar o embiar las prouanças del primero ne gocio en q̃ assi entendia dentro de veinte dias despues de acabado el termino

de prouanças

delas prouanças, so pena de diez mill marauedis, y no fagades ende al. Fecha enla villa de Valladolid a diez dias del mes de julio, año del señor de mill y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad juan Vazquez. Y agora Luis Perez Receptor del numero dela dicha nuestra Audiencia por si y en nombre delos otros receptores del numero della me hizo relacion diziendo que ya sabia como a su pedimiento se dio vna nuestra sobrecedula ganada en contraditorio juizio: por la qual se vos mandaua que todos los negocios que enla dicha nuestra Audiencia saliessen se cometiessen alos dichos receptores del numero, y no extraordinarios pidiendo lo las partes como mas largo se contenia enla dicha nuestra cedula: la qual fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen, y que por vos fue obedescida; y respondistes que estauades prestos dela cumplir y no embargante lo suso dicho dizque vos los dichos nuestros Alcaldes contra lo enella proueido y mandado, cometeis los dichos negocios de receptorias alos dichos receptores extraordinarios como antes lo soliades hazer: en lo qual los dichos receptores reciben mucho daño: y ansi mesmo dizque vos los dichos Alcaldes delos hijos dalgo hazeis lo mesmo contra el tenor dela dicha nuestra cedula no lo pidiendo ni deuiẽdo hazer, no embargante que vos fue notificada, no la quereis cumplir como lo hazen los dichos nuestro Presidente y Oidores: porque de hazer lo contrario dello venia mucho daño y prejuizio a nuestro patrimonio Real, y tambien porque se ha visto dar por ningunas, prouanças de hidalguias hechas por mano de receptor extraordinario y boluellas a hazer receptor ordinario a su costa, y porque los dichos receptores del numero hazẽ los dichos negocios cõ mas fidelidad porque son habiles y sufficientes para ello como paresceria por las visitas: especial por la que agora vltimamente se hauia hecho, y porq̃ despues que se hizo el numero delos dichos receptores extraordinarios hauiendo sido mandado a vos los dichos Alcaldes del crimen por otra nuestra cedula que no tuuiessedes voto en proueer los dichos receptores extraordinarios, y que aunque vos hauia sido notificada contra el tenor y forma della proueiades los dichos negocios no tan solamente a receptores extraordinarios, pero a nuestros escriuanos que no eran personas habiles ni sufficiẽtes ni concurriã enellos las calidades conforme alas ordenanças dela dicha nuestra Audiẽcia que son vuestros criados y allegados y se acompañan con vos, y vos siruẽ y que los teneis en vuestras casas, y les dais de comer y beuer, y que en pago de su seruicio les dauades los dichos negocios y que lleuauã tres o quatro negocios juntos sin lo notificar a receptores del numero, y que los dichos escriuanos los iuan a hazer y despachar, y q̃ (lo que peor era) hauiades quitado

CC



prouisiones a receptores del numero en publica Audiēcia y las hauiades dado a escriuanos nuestros que no hauian dado la cuenta que deuian enlos dichos negocios: delo qual de mas de venir dello muy gran daño y prejuizio a nuestros subditos y naturales, era contra las ordenanças que teneis jurado de guardar: assi mesmo venia mucho daño y prejuizio alos dichos receptores del numero, y me supplico por si y enel dicho nombre lo mēdasse proueer y remediar: mandādo os que de aqui adelante no tuuiessedes voto enel proueer delos dichos negocios dentro ni fuera delas cinco leguas dela dicha nuestra corte, ni proueyessedes alos dichos escriuanos sino que passasse por mano delos dichos receptores del numero, y guardassedes la dicha nuestra sobrecedula o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo juntamente con ciertos testimonios, y consultado comigo el Principe: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mādo que veais la dicha nr̄a cedula, y sobre cedula della que de suso va encorporada, y la guardeis, cumplais y executeis y fagais guardar, cūplir y executar en todo y por todo segū y como enella se contiene, y contra el tenor y forma della no vais ni passeis ni consintais ir ni passar por alguna manera. Dada enla villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de Agosto, año del señor de mill y quinientos y quarēta y quatro años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos.

Cedula de su Alteza para que no se sobresea enlos pleitos de que se embiare a pedir Relacion.

El Principe.

PResidente y Oidores y Alcaldes dela Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi señor q̄ reside enla ciudad de Granada: el Licēciado Hernand Duque de estrada fiscal dessa Audiencia me hizo relacion diziendo que muchas vezes algunas personas nos supplican, vos mandemos embiar ante nos relacion de algunos pleitos y causas que ante vosotros penden: lo qual se haze a fin de dilatar, y porque enlas causas no se haga justicia tan breuemente: y despues requeridos con prouision o cedula nuestra, no procedeis mas enlos dichos pleitos, y las partes que tienen justicia con dilaciones y grandes gastos reciben daño y no seles haze tan breuemente, supplicandome vos mandasse

que aunque fuessedes requeridos con las dichas nuestras prouisiones o cedulas procediessedes enlas causas y hiziessedes alas partes justicia y no sobreseyessedes enel proceder y determinar hasta que por nos vos fuesse mandado otra cosa, como lo teniamos proueido enla Audiencia de Valladolid, o como la mi merced fuesse: y porque mi voluntad es que se haga cumplimiẽto de justicia alas partes: vos mando que sin embargo delas cedulas y prouisiones que ante vosotros fueren presentadas en que vos embiaremos a mãdar que nos embieis relacion de qualesquier pleitos que ante vos estuuieren pendientes procedais y hagais enello entero cumplimiento de justicia alas partes, que si yo quisiere que en algun caso particular se sobresea enel proceder, por la mesma cedula o prouision vos declarare mi voluntad. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos: y enlas espaldas estauan seis señales delos Señores del Consejo.

Anno de mill. D. XLV.

Cedula de su Alteza cerca de lo que manda que se guarde enla visitacion dela carcel quando los Oidores van los Sabbados a visitarla.

El Principe.

PResidente y Oidores y Alcaldes dela Audiencia del Emperador y Rei mi señor que esta y reside enesta villa de Valladolid: a mi es fecha relacion que enlas visitas dela carcel que enlos Sabbados de cada semana por los Oidores y Alcaldes (conforme alas ordenanças dela dicha Audiencia) se haze, algunas vezes hai diuersidad enlos votos entre los Oidores y Alcaldes de que hai dilacion enla expedicion delos negocios y los presos no son tan prestamente librados dela carcel de que los litigantes reciben daño: lo qual conuenia remediar: Porende declaro y

mando que quando vn Oidor y los tres Alcaldes estuuieren en vn voto y parescer conformes que aunque el otro Oidor este en voto contrario se cũpla y execute el voto del Oidor y tres Alcaldes: y ansi mesmo se execute el voto y parescer del Oidor y delos dos Alcaldes aunque el otro Oidor y el vn Alcalde esten en voto contrario: pero en caso que ala visitacion no estuuieren presentes sino dos Alcaldes estando vn Oidor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oidor y otro Alcalde en voto contrario que sea remitido para que el Lunes ala mañana, se vea enla sala del Oidor mas antiguo que visitare, y alli visto se guarde y cumpla lo que ala mayor parte de Oidores y Alcaldes paresciere: pero en caso que los Oidores esten conformes en sus votos aunque los tres Alcaldes esten en vn voto contrario se guarde y cumpla el voto delos Oidores conforme: Porẽde yo vos mãdo que de aqui adelante guardeis la dicha orden. Fecha en Valladid a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Princide por mandado su Alteza. Pedro delos Cobos.

Prouision de su Majestad sobre como han de estar presos los delinquentes que se llamaren ala Corona.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabãte, Cõdes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el muy Reuerendo in Xpo padre Arçobispo de Granada del nuestro consejo y a vos prouisores y vicarios y juezes delegados y subdelegados y otros q̃lesquier juezes ecclesiasticos desse dicho Arçobispado a quiẽ lo de yuso enesta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y a cada vno de vos a quien fuere mostrada salud y gracia: Se

pades que nos somos informados que muchas personas que hazen y comẽten delictos se presentã ante vos para se euadir y librar dela nuestra justicia y delas penas que por ellos han caido y incurrido, y dizen y allegan ser clerigos de corona y vosotros conosceis de las tales causas: y deuiendolos tener presos y a buen recaudo y con prisiones en las carceles publicas ecclesiasticas durante la determinacion dellos, los dexais andar sueltos hauiendo fecho graues delictos: y caso que los encarcelais, es en iglesias y monesterios donde siendo casas de oracion las profanan y hazen enellas deshonestidades en desseruicio de Dios nuestro Señor en menos precio del culto diuino y mal exẽplo delos pueblos y sobre todo se q̃dan sin castigo y salen de las dichas iglesias a hazer desonestidades: y q̃riendo ꝓueer enel remedio dello visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos encargamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando cononosciered es de las dichas causas que de suso se haze mencion assi en primera instancia como en grado de appelacion, o en otra qualquier manera durante la determinacion dellas y hasta tanto que sean diffinidas, tengais presos y con prisiones a los tales delinquentes en las carceles publicas ecclesiasticas y no en iglesias ni monesterios ni en otros lugares sagrados con apercibimiẽto que vos hazemos que si assi hazer y cumplir no quisieredes: mandaremos alas nuestras justicias seglares que los prendan y tengan presos en las carceles Reales para que se haga dellos lo que fuere justicia: alos quales mandamos que hagan pregonar esta nuestra carta por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de los nuestros Reinos y señorios por pregonero y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos, y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill marauedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Março, año del señor de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Doctor de Corral. El Licenciado Alderete. El Licenciado Montaluo. Doctor Añaya. El Licenciado juan Sanches de Corral. Yo Domingo de çauala escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mãdado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chancilier.

Auto de acuerdo ſobre la recuſacion de Alcaldes de hijos dalgo y notarios.

EN Granada veinte de Abril de mill y quininienios y quarenta y cinco años ſe pratico en acuerdo ſobre quando es recuſado en alguna cauſa de hidalguia algun Alcalde delos hijos dalgo y notario delas prouincias por alguna delas partes, y el fiſcal que forma ſe ha de tener ſobre las tales recuſaciones. Fue acordado que en lugar del Alcalde o notario que fuere recuſado ſe nombre en acuerdo vn Oidor que juntamente con los Alcaldes o Alcalde y notario que quedaren por recuſar conozcan delas cauſas da recuſacion y ſi ſe mandare que el recuſado ſe abſtenga: que el Oidor que fuere nombrado para conoſcer delas cauſas de recuſacion, conozca del negocio principal: y la meſma orden ſe guarde quando fuere recuſado mas de vn Alcalde o notario, de manera que en nombre de cada juez recuſado, ſe nombre vn Oidor.

Cedula del Principe nueſtro ſeñor cerca delo que toca alos familiares dela inquiſicion en que ſuſpende otras que eſtan dadas: y manda ſe proceda contra ellos.

El Principe.

POr quanto el Emperador y Rei mi ſeñor ha ſido informado que algunas perſonas deſtos Reinos legos dela juriſdicion Real hauiendo cometido delictos y exceſſos ſe eximẽ de no ſer caſtigados ſegun la calidad de ſus culpas, ſo color y diziendo que ſon familiares del ſancto officio dela inquiſicion: y los inquiſidores por eſta cauſa los defienden y proceden contra las nr̃as juſticias por cenſuras, delo qual ſe han recreſcido y recreſcen cada dia eſcandalos y deſſaſoſiegos en los pueblos y mucho impedimento ala buena adminiſtracion dela juſticia no deuiẽdo los tales familiares que no ſon officiales dela inquiſicion gozar dela exẽpcion ni immunidad de nr̃a juſticia ni tal ſe hauer vſado ni guardado eneſtos Reinos pueſto que en los Reinos de Aragon houieſſe otra coſtumbre ſegun la calidad de aquella tierra y de poco tiẽpo a eſta parte los inquiſidores han q̃rido y quieren defender eneſtos Reinos dela Corona de caſtilla alos dichos familiares en mu-

cho numero, so color de cierta cedula que su Majestad dio estando en çaragoça el año passado de quinientos y diez y ocho por donde mandauan que se guardasse en la inquisicion de jaen lo mesmo que en Aragon: dela qual nũca se supo que vsassen, y que despues vltimamente estando su Majestad en Monçon so color de hauer sobre cedula dela primera se estendio y alargo a todas las inquisiciones dela corona de Castilla: las quales cedulas primera ni segunda no fueron despachadas por consejo ni secretario de Castilla como se acostũbra y deuiera hazer: y para proueer y remediar lo suso dicho y que cessen los inconuenientes que de hazerse nouedad enello se han seguido y siguen cada dia y se prouea lo que mas conuenga al seruicio de nuestro señor y buena administracion dela justicia de manera que el sancto officio dela inquisicion y ministros della sean fauorescidos y sus mandamientos enteramente cumplidos como siempre a seido y es la voluntad de su Majestad y mia, y tambien para que so color de familiares que enestos Reinos no son assi necessarios como enlos Reinos de Aragon: los delinquentes noqueden sin castigo y tomẽ ellos y otros ocasiõ y atreuimiẽto de exceder y delinquir su Majestad ha mandado dar cierta orden para que sobrello se hable y pratiq̃ y se prouea para adelante lo que conuiene: y entre tanto se suspenda el effecto y execucion dela dicha cedula y sobrecedula, dadas en Aragon y en Monçõ y que no se vse dellas sin nueuo mandamiento suyo, y assi nos por la presente las suspendemos: y mandamos alos inquisidores del sancto officio delos Reinos dela corona de castilla y a q̃lquier dellos q̃ por virtud delas dichas cedulas no conozcan delas causas delos dichos familiares: y mandamos ansi mesmo alos gouernadores corregidorss y otros ministros de nuestra justicia q̃ sin embargo delas dichas cedulas procedã contra los que se hallaren culpados cõforme a derecho y leyes destos Reinos, y no fagades ni fagan ende al porque esta es la voluntad de su Majestad y nuestra. Dada en Valladolid a quinze de Mayo de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Frãcisco de Ledesma. Estaua señalada esta cedula enlas espaldas de onze señales que parescian ser delos señores del consejo de su Majestad.

Determinacion de acuerdo

sobre las escripturas que se presentan visto el pleito y estãdo absente alguno delos juezes que lo vieron.

EN Granada quinze dias de mayo de mill y quinientos y quarenta y cinco se pratico en acuerdo sobre la orden que se ha de tener enel recebir delas escripturas que se presentan estando visto algun pleito en vista y reuista, y se halle absente algun Oidor delos que tienen visto el pleito. Fue acordado que para recebir o expeller las tales escripturas no se guarde ni se espere el Oidor absente sino q̃ los señores que se hallarẽ presentes si huuiere hasta tres Oidores vean si sehan de admitir o repeller las teles escripturas, y sino huuiere tres Oidores presentes delos que tienen visto el negocio, se nombre Oidor o Oidores que vean si se han de admitir o repeller las tales escripturas y que hagan los autos sobre la tal presentacion necessarios: y para la determinaciõ del negocio principal, vean las escripturas los Oidores que tuuieren visto el negocio.

Auto de acuerdo sobrelas escripturas que se han de sacar del registro.

EN Granada nueue de junio de mill y quiniẽtos y quarẽta y cinco años se acordo en acuerdo que quando se huuiesse de dar o sacar alguna escriptura del registro delas escripturas q̃ estã en poder del registrador desta corte, no se saque el registro original de poder del registrador sino que vayan al lugar dõde esta el dicho registro los escriuanos dessa Audiencia, y alli en presencia del Registrador se concierte la escriptura o sentencia que se mandare sacar.

Determinacion de acuerdo sobre quando vn pleito se dara por cõmençado a ver.

EN Granada treze de Agosto de mill y quinientos y quarenta y cinco años se acordo por los señores Presidẽte y Oidores en acuerdo, que quãdo se acabare de poner enteramente el caso en los pleitos de mayor quãtia, se tuuiesse por començado el pleito: y en los pleitos de menor quantia entonces se haya por començado quando estuuiere puesto el caso y leida demanda y excepciones.

Anno de mill. D. XLVI.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se presentan visto el pleito, y estando absente alguno delos juezes que lo vieron.

EN Granada a nueue dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y seis años se pratico en acuerdo sobre el auto proueido en quinze de Mayo del año passado de quarenta y cinco: en quanto enel se dize que si delos Oidores que huuieren visto algun pleito no se hallaren presentes tres Oidores o mas en lugar del absente o absentes, se nombre vn Oidor o mas para que veã si se han de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleito: y acordose la mayor parte que si huuiere presentes otros Oidores o Oidor enla sala donde el pleito estuuiere visto que no fuerõ enla vista del tal pleito que sin otro nombramiento particular o especial el tal Oidor o Oidores dela sala donde el pleito estuuiere visto que se acertarẽ con los dos Oidores o vno que huuieren visto el tal pleito, vean si se han de admitir las tales escripturas que nueuamente se presentaren segun y como esta dicho enel auto de suso contenido: y quando enla mesma sala donde el negocio esta visto no huuiere Oidores para poder ver la dicha presentacion, entonces se nombre Oidor o Oidores que vean el dicho negocio: de manera que haya tres Oidores para ver si se ha de admitir la presentacion delas escripturas.

Cedula de su Alteza en que manda que quando algun escriuano de camara dela Audiencia diere q̃lquier fe en cosas tocantes ala inquisicion diga, que la da por mandamiento de Presidente y Oidores.

El Principe.

POr quanto somos informados q̃ algunas vezes los inquisidores del santo officio q̃ residen enla ciudad de Granada dã cartas requisitorias pa q̃ los escriuanos de camara q̃ residẽ enla Audiẽcia y chãcilleria del Emperador rei mi señor q̃ reside ẽla dicha ciudad dẽ fe y testimonio de algũos ꝓcessos y negocios q̃ penden enla dicha Audiencia

para los presentar ante ellos, y dizen que ha de ir puesto enellas: que se dã por requisicion delos dichos inquisidores y no por mandado del Presidẽte y Oidores dela dicha Audiencia, y sobrello se hazen algũas molestias alos dichos escriuanos y especialmente a Francisco de Sanctacruz escriuano de camara dela dicha Audiencia porque puso en vna fe que le fue pedida por los dichos inquisidores de ciertos processos que pendian enla dicha Audiencia tocantes aun Francisco Muñoz Mulei preso por el sancto officio, que la daua por mandado del dicho Presidente y Oidores, le han dicho palabras de mal tratamiento, y que sino lo tornaua a dar poniendo enella, que la daua por requisicion delos dichos inquisidores, procederian contra el como contra perturbador y impedidor del exercicio del sancto officio: y porque no es justo q̃ por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara, queriendo proueer enel remedio dello, visto enel nuestro consejo y comigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: Por la qual declaro y mando que los dichos escriuanos de camara ni alguno dellos enlas fees que de aqui adelante dieren delos pleitos y negocios que enla dicha Audiencia y Chancilleria pendieren (aunque sea por requisicion delos inquisidores) pongan enellas que las dan por mandado del Presidente y Oidores dela dicha Audiencia, y por esta mi cedula: mando alos dichos inquisidores que por razon delo suso dicho no procedan contra el dicho Frãcisco de Sanctacruz ni contra los otros escriuanos ni alguno dellos: y reuoquen y den por ninguno todo lo que tuuieren fecho, y no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y quarenta y seis años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos. Y enlas espaldas estauan cinco señales que parescian ser delos Señores del Consejo Real de su Majestad.

Anno de mill. D. XLVII.

Cedula de su Alteza para que no se admitan appellaciones sobre lo del subsidio.

El Principe.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que nuestro muy sancto padre Paulo tercio ha concedido a su Majestad dos quartas partes delos fructos y rentas ecclesiasticas de sus Reinos y señorios y por hazer aliuio y merced al estado ecclesiastico desse Reino de Granada ha tenido por bien que por razon delas dichas dos quartas no paguen mas delo que dierõ por las dos quartas passadas aunq̃ las necessidades de su Majestad son agora muy mayores que nunca fuerõ: y por parte de los Deanes y cabildos delas iglesias de Granada, Malaga, y Guadix, y Almeria, y dela iglesia de Baça que son los que estan obligados ala cobrança y paga del dicho subsidio, nos ha sido fecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no querer pagar lo que les fuere repartido del dicho subsidio appellaran delos mandamientos que dieren los juezes subdelegados del Reuerendo in Xp̃o padre Obispo de Lugo cõmissario general y juez executor delas dichas dos quartas para essa Audiencia, y se presentaran ante vos como otras vezes lo han intẽtado de hazer, y que vosotros los admitireis, y hareis lleuar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impidiria la paga del dicho subsidio, y no lo podrian cumplir ni pagar alos plazos que esta assentado: suppiicandome mandasse proueer sobrello como conuenga a seruicio de su Majestad, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mando que no vos entremetais a conoscer ni conozcais de causa alguna tocãte al subsidio delas dichas dos quartas, ni admitais las dichas appellaciones ni querellas:, y si algũas vinieren ante vos sobre lo suso dicho, las remitais al dicho Obispo de Lugo para que el como juez cõpetente lo vea y haga justicia, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Enero de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza Pedro delos Cobos.

Cedula de su Alteza para que en lugar de Presidente se vean los pleitos de reuista conel Oidor mas antiguo.

El Principe.


OIdores dela Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi señor que reside enla ciudad de Granada yo soi informado que a causa de no estar proueido de Presidente enessa Audiencia muchos pleitos que estan conclusos para se ver en reuista (que cõforme alas ordenanças no se pueden ver ni determinar sin el presidente) no se veẽ, de que las partes reciben costa y agrauio, y queriendo proueer enello: mando que entre tanto que se prouee de Presidente enessa Audiencia, vea los pleitos de reuista (que conforme alas ordenanças della se han de ver cõel Presidẽte) el Oidor mas antiguo conlos Oidores dela sala donde penden, y se determinen segun fuere justicia. Fecha enla villa de Madrid a tres dias del mes de Hebrero año de mill y quinientos y quarenta y siete años. Y o el principe: Por mãdado de su Alteza. Pedro delos Cobos: y enlas espaldas estauan cinco señales que parescian ser delos señores del consejo Real.

Auto de acuerdo sobre la visita de Carcel.

EN veinte y seis dias de Abril de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que delo que fuere proueido por los señores Oidores que fueren a visitar las Carceles como se acostumbra no haya lugar supplicacion.

Auto de acuerdo sobre las appellaciones que vienen ala Audiencia de Alcaualas.

EN veinte y tres dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que las appellaciones que vinierẽ ala Audiencia delos juezes inferiores sobre Alcaualas se remitan alos Notarios.

Cedula de su Alteza para que se paguen cada año al Licenciado Juan Aluarez por tassador delos processos veinte mill marauedis.

El Principe.

El Principe.


Eceptor que al presente sois o fueredes de aqui adelante delas penas applicadas ala Camara y fisco del Emperador y Rei mi señor enla Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada: por parte del Licenciado juã Aluarez vezino dessa ciudad, nos fue fecha relacion que hauia dos años poco mas o menos que por el Presidente y Oidores dela dicha Audiencia fue nombrado por tassador delos processos della: y que como quiera q̃ despues aca ha seruido el dicho officio y el dicho Presidente y Oidores le han librado enel dicho vr̃o cargo a razon de veinte mill marauedis por año que es el mesmo salario que se da al tassador dela Audiencia de Valladolid no se los haueis querido pagar. supplicando nos vos mandassemos que le pagassedes los dichos veinte mill marauedis en cada vn año delos que ha tenido o tuuiesse el dicho cargo, o como la nuestra merced fuesse, y hauiendose visto por los del nuestro consejo cierta relaciõ, y parecer que por nr̃o mãdado embiaron sobre ello el Presidente y Oidores dela dicha Audiẽcia de Granada y consultado comigo tuuimos lo por bien: Porende yo vos mando que delos marauedis delas dichas penas deis y pagueis al dicho Licenciado juan Aluarez en cada vn año delos q̃ ha tenido o tuuiere el dicho cargo de tassador delos processos que ala dicha nuestra Audiencia vinieren por appellacion los dichos veinte mill marauedis: delos quales tomad su carta de pago, con la qual y conesta nr̃a cedula o su traslado signado, mãdamos que se vos recibã y passen en cuenta los marauedis q̃ conforme a ella dieredes y pagaredes y no fagades ende al. Fecha en çaragoça a veinte y nueue dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza juan Vazquez.

Prouision de acuerdo sobre los negocios Ecclesiasticos.

EN veinte y seis dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y siete años se acordo en acuerdo que las prouisiones que se suelen dar para que venga personalmente algun juez ecclesiastico por no hauer obedescido los mandamientos desta Real Audiencia se den y expidan gratis sin lleuar derecho alguno, aunque el negocio se haya proseguido a pedimiento de parte.

Prouision para que enlos ladrones haya lugar cession de bienes como enlas otras deudas.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas yslas Indias y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen dela nr̃a Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, y a vos el q̃ es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela dicha ciudad o a vuestro lugar teniente enel dicho officio y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos mãdamos dar y dimos vna nr̃a carta pragmatica sancion firmada dela Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, sellada con nuestro sello librada delos del nr̃o consejo el tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rei de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo dõ Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leõ, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Alos del nuestro consejo Presidentes y Oidores delas nuestras Audiencias Alcaldes y otros officiales dela nuestra casa y corte y Chancillerias y a todos los Corregidores assistentes gouernadores Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nr̃os Reinos y señorios assi alos q̃ agora sois como alos que sereis de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos somos informados que assi enlas carceles dela nuestra corte y delas nuestras Audiencias y Chancillerias como enlas dessas ciudades villas y lugares acaesce algunas vezes que algunas personas son presos y condenados por hurtos que han hecho, y se executa en sus personas la pena corporal en que se condenan, y porque no tienen con q̃

pagar alas partes su interesse, los bueluen ala carcel, y aunq̃ quieren hazer cession de bienes y piden ser entregados a los acreedores para los seruir (conforme ala pragmatica destos nuestros Reinos que sobrello dispone) los acreedores no los quieren recebir ni los juezes quierẽ declarar que ha lugar de derecho cession, diziẽdo que la deuda desciende de delicto: a cuya causa dizque acaesse que estan presos y mueren de hambre en las carceles: y porque esto es cosa de que la republica destos nuestros Reinos recibe muy gran daño nos fue supplicado y pedido por merced mãdassemos proueer que las dichas deudas que assi descendieren de delicto, o delo que les fue tomado aya lugar la dicha cessiõ de bienes segun y como lo han por leyes destos nuestros Reinos enlas otras deudas o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo y consultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por biẽ: y por esta nuestra carta y pragmatica sancion (la qual queremos q̃ aya fuerça y vigor de ley como si fuesse fecha y promulgada en cortes) declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que ayan fecho, y se executare en sus personas la pena corporal en que se condenan y no tuuiere bienes con que pagar alas partes sus interesses haziendo los suso dichos cessiõ de bienes los admitais conforme a la dicha pragmatica que eneste caso habla, aunq̃ la dicha deuda descienda del delicto segũ y como ha lugar por leyes destos nuestros Reinos enlas otras deudas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de junio año de mill y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reina. Yo juã Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Corral. Licenciatus Giron. El Licenciado Leguiçamo. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Liceciado Alderete. Liceciado Brizeño. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido enla dicha nuestra carta y pragmatica sancion aya cumplido effecto, y para que mejor sea guardada y cumplida y executada (visto por los del nuestro cõsejo) fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla didha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta pragmatica sancion que de suso va encorporada: y la guardeis y cumplais y executeis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como

enella se contiene, y contra el tenor y forma delo enella contenido no vais ni passeis ni consintais ir ni passar por manera alguna, so las penas enella contenidas y mas so pena dela nuestra merced y de otros diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Aranda de duero veinte y tres dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y siete años. F. Patriarcha Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de Peñalosa. Doctor Añaya. El Licenciado Otalora. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Martin Ortiz. Martin Ortiz por Chanciller.

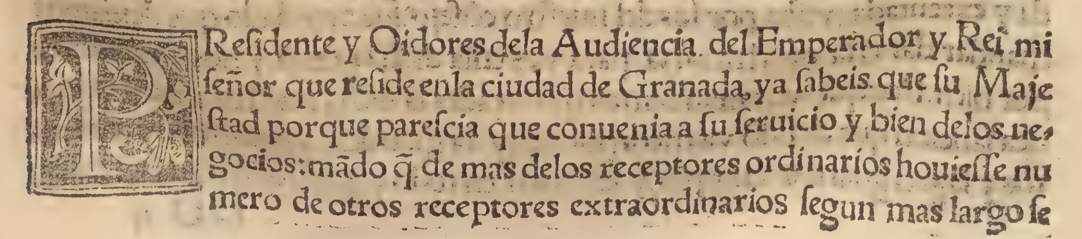
Auto de acuerdo sobre el repartimiento delos processos.

EN quatro de Octubre de quinientos y quarẽta y siete años se pratico en acuerdo sobre quien deuia conoscer delas dudas que se offresciessen entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios en caso que aya dos escriuanos que pretendan vn processo ser suyo por dependencia o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan que de tal dubda como esta conozcan los señores Oidores que fueren de la sala en que esta el escriuano que tiene la possession del processo sobre que recresce la tal dubda.

Anno de mill. D. XLVIII.

Cedula de su Alteza para que quando vacare alguna receptoria extraordinaria se embie al consejo relaciõ firmada y cerrada, y no se entregue a ningun escriuano.

El Principe.



PResidente y Oidores dela Audiencia del Emperador y Rei mi señor que reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que su Majestad porque parescia que conuenia a su seruicio y bien delos negocios: mãdo q̃ de mas delos receptores ordinarios houiesse numero de otros receptores extraordinarios segun mas largo se

contiene enlas cartas que dello se dieron; y enellas se os manda que quando vacaren algunos delos dichos receptores extraordinarios y tuuiere impedimento para no poder seruir ni vsar el dicho officio y no lo siruiendo como deue que nos lo hagais saber para que en lugar del que vacare o no pudiere seruir el dicho officio, y no lo siruiere como deue, en consejo se nombre otro en su lugar; y en cũplimiento dello hasta agora embiais por testimonio quã do vaca algun officio o esta impedido y lo entregais a vn escriuano para que lo presente ante nos: el qual pretende que por solo entregar se lo y venir con ello a nuestra corte ha de ser ꝓueido dela tal receptoria: y porque (como veis conforme a lo contenido enla dicha prouision ꝗ de suso se haze mencion) enel nuestro consejo se ha de nombrar y señalar persona para la receptoria ꝗ houieremos de proueer por escusar que las partes no hagan costas: mãdo que deaqui adelante quando vacare alguno delos dichos officios o no lo pudiere seruir por impedimento que tenga o no lo siruiere como deue embieis al cõsejo de su Majestad certificacion dello firmada de vuestros nõbres cerrado y sellado sin que se entregue a ningũ escriuano que pretẽda la tal receptoria. Fecha enel bosque de Segouia a veinte y dos dias de junio de mill y quinientes y quarenta y ocho años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. juan Vazquez: y enlas espaldas estauan ocho señales que parescian ser delos Señores Presidente y del consejo Real.

Carta de su Majestad para que se obedezcan los Principes gouernadores.

El Rei.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, ya teneis entendido las causas tan sufficientes y necessarias que huuo para salir vltimamẽte dessos Reinos y venir a estas partes; y quan forçado fuimos a hazerlo por razon delos exercitos ꝗ hauian entrado en nuestras tierras baxas de Flandres y Brabante, y los propositos intelligencias y praticas que en todas partes andauan para passar mas adelante sino se remediara y proueyera por nuestra presencia como (cõ ayuda de dios nuestro

señor) se hizo, subcediendo dela primera y segunda jornada los effectos que a todos es notorio de que redundo tan gran beneficio en bien comun dela Xpiandad y acrescentamiẽto de nuestras tierras patrimoniales assegurando las, de forma que despues aca han estado en toda paz y quietud: y hauiendo subcedido, assi teniendo delante la necessidad tan euidente que hauia de ser lo tocante ala religion justicia y obediencia dela Germania puesto que siempre procuramos y trabajamos de endereçarlo por otros terminos por no venir en rompimiento por los inconuenientes que communmente trae la guerra y los grandes y excessiuos gastos que se hazen (como se han hecho) y ayudandonos generalmente de todos nuestros señorios y estados no se pudo dexar en ninguna manera de entrar en guerra y poner nos en campo confiando en dios (a quien tenemos encomendadas nuestras cosas) fauoresceria esta causa como por su infinita bondad lo hizo y traxo al fin que sabeis por que le hauemos dado y damos continuamente muchas gracias: y hauiendo concluido esto (conel desseo que tenemos de ver acabado y assentado lo de aca por ser tan substancial y importante al bien vniuersal dela Xpiandad) venimos a tener aqui la dietta donde se ha tratado y hecho por nuestra parte todo lo possible hasta hauer lo puesto en tales terminos (no embargante las difficultades que han occurrido) que esperamos se conseguiran los buenos effectos que se pretenden: y aunque siempre hauemos ido endereçando las cosas a proposito de boluer a essos Reinos, por lo que sabemos que importa, y hasta entonces quisieramos escusar la venida del Serenissimo Principe mi muy caro y muy amado hijo: Pero porque hauiendo de subceder en tantos estados conuiene (quanto se puede pensar) q̃ los vea y visite y sea conoscido delos subditos y naturales dellos en nuestra presencia para poder lo mejor industriar y endereçar enla manera y forma como se deura gouernar quando Dios sea seruido subceda enellos parésciendo que enesta sazon hai mejor cõmodidad y que adelante podrian occurrir cosas que lo inpidiessen, no obstante loque de parte dessos Reinos se nos ha embiado a supplicar conel amor y affection que tienen a nuestro seruicio en que cierto les quisieramos agradar por las sobredichas causas y otras muchas que para ello hai, no hauemos podido dexar de resoluernos que en todo caso venga este año teniendo desde agora fin a desembaraçarnos para poder boluer a ellos lo mas breuemente que ser pueda como podeis creer lo desseamos hazer, y porque durante nuestra absencia y la del dicho Serenissimo Principe quede la gouernacion dessos Reinos como deue, y conel mayor contentamiento de todos, puesto que el Serenissimo Rei de Romanos nuestro Hermano nos ha

hecho grã instãcia en q̃ viniesse aca la infanta doña Maria mi hija como primero estaua acordado por lo q̃ le importaua q̃ el Principe Maximiliano no saliesse ni se absentasse destas partes, toda via por nr̃o respecto ha venido enello y assi por la satisfaciõ q̃ tenemos de su persona buenas y loables costũbres lo hauemos nombrado y elegido para la gouernacion dessos Reinos juntamente conla dicha infanta doña Maria dando y otorgando a ambos nuestro poder cumplido y general como se acostumbra, confiando que lo trataran y haran como es razon segun seran instruidos de nuestra intencion de todo: lo qual nos ha parescido mandaros auisar (como es razon) para que principalmente sepais las causas tan sufficientes que hai para venir el dicho Serenissimo Principe y la voluntad y proposito que tenemos de boluer a essos Reinos y para encargaros los siruais, obedezcais, acateis, y cũplais sus mandamientos como de personas que estan y quedan en nuestro lugar dela mesma manera que si fuessen nuestros propios como sabemos lo haueis de hazer que enello nos seruireis mucho y en que tengais el cuidado que siẽpre haueis tenido enlo que toca a hazer y administrar entero cumplimiento de justicia conla mas breuedad que ser pueda enlas causas que se tratan y trataren enessa Audiencia como estamos ciertos lo hazeis que desde aca durante nuestra absencia mandaremos que para esto se de todo el fauor y calor que sea necessario para que las cosas vayan tambiẽ gouernadas y endereçadas como desseamos. De Agusta a cinco de julio de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad. Francisco de Araso. y alas espaldas estaua vn sobreescripto que dezia. Por el Rei. Al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chãcilleria que reside enla ciudad de Granada. Y vn auto del obedescimiento dela dicha cedula del tenor siguiente.

¶ Enla ciudad de Granada tres dias del mes de Diziẽbre de mill y quiniẽtos y quarẽta y ocho años vista esta carta y ꝓuision de su Majestad por los señores Oidores dela Audiẽcia de sus Majestades en acuerdo el señor Doctor Galues Oidor mas antiguo dela dicha Audiẽcia la tomo y beso y puso sobre su cabeça, y todos dixeron que la obedescian conel acatamiento deuido y q̃ estan prestos de hazer y cũplir lo que su Majestad les embia a mandar. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiencia fui presente, y lo firme de mi nombre. Alonso Perez.

Instruction cerca delos negocios Ecclesiasticos.

El Principe.

PResidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi Señor que esta y reside enla ciudad de Granada ya sabeis que por vn capitulo delas cortes que por mandado de su Majestad se hizieron enla villa de Madrid el año passado de mill y quinientos y veinte y ocho esta mandado que todos los pleitos que ante los del nuestro consejo estauan pendientes o de nueuo vinieren sobre electiones que pertenezcan alas ciudades villas y lugares destos reinos sobre regimientos y escriuauias y otros qualesquier officios y pleitos sobre terminos conforme ala lei de Toledo y de estancos y imposiciones y sobre beneficios patrimoniales ecclesiasticos se conozca dellos enlas nr̃as Audiencias, y porque mi merced y voluntad es que la dicha lei se guarde y cumpla: he mandado que los pleitos que penden en consejo de su Majestad delos suso dichos se remitan a essa Audiencia: Porende yo vos mando que veais los dichos pleitos q̃ assi se vos remiten, y assi enestos como enlos que de nueuo occurrierẽ a essa Audiẽcia (conforme al dicho capitulo) los veais y determineis segun fuere justicia: y mando que los pleitos ecclesiasticos y patrimoniales y de patronazgo Real y de legos, y los que tuuieren estrangeros o naturales por derecho de estrangero y los de calongias magistrales o doctorales se vean antes y primero que otros pleitos algunos sin embargo delas ordenãças q̃ en contrario desto hai: que en quanto a esto yo dispenso conellas quedando en su fuerça y vigor para enlo de mas: y mando que enlos dichos processos Ecclesiasticos tengais la orden y deis las cartas y prouisiones que hasta agora se suelen dar en nuestro consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veinte y vn dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza juan Vazquez.

¶ Las cartas que enla Audiẽcia de sus Majestades que reside enla ciudad de Granada se podran dar en los negocios ecclesiasticos y la orden que se deue tener es la siguiente.

V. Couarr. pract. quest. c. 35 n. 3.

¶Quando algun juez ecclesiastico enlas causas que puede conoscer haze fuerça y no otorgar la appellacion siendo de sentencia diffinitiua o que tenga fuerça de diffinitiua: se den las cartas que hasta aqui se han dado añadiẽdo que se ruega y encarga al juez ecclesiastico que por el termino que parescIere (entre tanto que se vee el negocio) absuelua los descomulgados y alçe el entre dicho y censuras.

¶Y en caso que el juez no embia el processo dentro del termino que le fue mandado, ni otorgare la appellacion y no absoluiere se podran dar sobrecartas: y enlo del absoluer y censuras y entredicho antes que se vea el processo toda via ha de ser de ruego y encargo, assi enlos negocios desta calidad como en todos los otros Ecclesiasticos.

¶Quando alguno se quexare que siendo lego, y la causa mere profana algun juez ecclesiastico procede contra el, dar se ha carta para el juez: que si las partes son legos, y legos dela jurisdicion Real, y la causa mere profana q̃ no conozcan dela causa, y la remitan alas justicias seglares que della puedan y deuan conoscer o que embien el processo ala Audiẽcia poniendo pena al notario o escriuano ante quien passare, que dentro de cierto termino traiga o embie el processo original.

¶Y enestos casos que los juezes ecclesiasticos no pueden ni deuen conoscer aunque las partes digan que han appellado o de pronũciarse por juezes o de hauer sentenciado enla causa principal en qualquier manera, aunque las partes pidan carta para q̃ les otorguen la appellacion no se les ha de dar para q̃ otorguen sino que el juez no conozca ni proceda y remita la causa alos juezes seglares o embie el processo como esta dicho.

¶Quando se quexaren que han impetrado o traido o temen que impetrarã algunas bullas o prouisiones o letras sobre beneficio patrimonial o pension sobre el, se den prouisiones para todas las justicias que constando que las tales bullas son en derogacion delas leyes y pragmaticas destos Reinos y constituciones synodales y costumbre antigua delos Obispados y hauiendose supplicado dellas para ante su Sanctidad y haziendose sobrello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, y las embien originalmẽte a essa Audiẽcia pa q̃ vistas (si fuerẽ tales q̃ se deuã cũplir) se cũplan: y sino, se informe a su Sanctidad para que mejor informado lo mãde proueer y remediar y que si algunos legos fueren enlas notificar y vsar dellas los prendan

y sequestrē los bienes y embien presos ala carcel dessa Audiencia con la infor macion que contra ellos se huuiere: y alos clerigos, requiera a su prelado que los prenda y castigue.

¶ Tambien dareis cartas para que las partes o otras qualesquier personas q̃ tuuieren las tales bullas no vsen dellas y las embien a essa Audiencia: y alos notarios y escriuanos que no las notifiquen, y si las tuuieren notificadas que no las embien a Roma ni den testimonio.

¶ Quando se quexaren que algun estrangero destos Reinos o natural por derecho de estrangero destos Reinos ha impetrado algun beneficio o dignidad, o que tiene pension, dar se ha prouision: y alas justicias que constando q̃ algũ estrangero o otro por derecho de estrangero ha impetrado algũas bullas, que supplicandose dellas para ante su Sanctidad y haziendo se sobrello los autos y diligencias necessarias, no consientã vsar dellas ni que por virtud dellas se tome possession alguna ni se hagan autos algunos y las embien originalmente para que si fueren tales que se cumplan, sino se informe a su Sanctidad para que informado lo mande proueer.

¶ En los casos de patronazgos Real o delegados se daran cartas para que cõstando ser assi (supplicandose delas bullas) las justicias las embien a essa Audiencia y no consientan vsar dellas.

¶ Y enestos casos si alguna vez paresciere que la relaciõ que haze no se prouara, se tenga aduertencia que no se den las cartas hasta que se de alguna informacion y se presenten las fundaciones.

¶ Enlas calongias magistrales y doctorales se daran prouisiones para los cabildos: que si algunas se traxeren en derogacion del indulto y bullas apostolicas concedidas alas iglesias destos Reinos, suppliquen dellas para ante su Sanctidad y las embien a essa Audiencia, y que hagã la election sin embargo, cõforme al indulto y priuilegios apostolicos: y alas justicias, que supplicandose dellas o hauiendo se supplicado no consientã vsar dellas, y las embien a essa Audiencia para que informado su Sanctidad lo mãde remediar.

¶ Despues de vistos los processos (constando por ellos q̃ lo que se ha traido es contra las leyes y bullas cõcedidas y costumbre antigua y contra los patronazgos y indultos) podran se dar (atenta la calidad delos negocios y inobediencia) las cartas necessarias assi para que no vsen delas bullas como para seq̃strar los bienes y temporalidades delos que fuerẽ inobedientes y para q̃

parezcan enessa Audiencia y salgan del Reino, y que acudan con los fructos a aquellos en fauor de quien se sentenciare y todas las mas prouisiones q̃ vos parezcan se deuan dar segun la calidad dela causa para que se conserue y guarde lo que enestos casos por bullas y leyes del Reino esta proueido.

¶ Porque en algunos destos casos no se haze entera ni cierta relacion: prouease que los escriuanos dessa Audiencia no entreguen las cartas destos negocios ecclesiasticos sin que los procuradores delas partes se obliguen que la relacion que se hiziere es cierta sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere, y si esta diligencia no fizieren el escriuano dela Audiẽcia ante quiẽ se despachare lo pague.

¶ Y porque los que quieren defender que se guarden las leyes y bullas y indultos y que cõtra ello no se prouea en Roma son vexados y fatigapos por el fiscal dela camara Apostolica: Por escusarlo (si al fiscal dessa Audiencia le paresciere que conuiene entender enello) lo haga.

¶ Y porq̃ en algunos casos sera necessario escriuir a su Sanctidad y algunos Cardenales y al embaxador de su Majestad que reside en Roma, enestos casos se embie relacion por agora al consejo con parescer dela Audiencia para que lo consulten a su Alteza: y mande proueer lo que conueniere.

¶ Y enlos casos que se mandaren retener las bullas enessa Audiencia y boluellas alas partes, se podra hauer supplicacion. De Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y ocho años.

Auto sobre la saca delas relaciones delos Relatores.

EN la ciudad de Granada ocho dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y quarenta y ocho años estando los Señores Oidores dela Audiencia de sus Majestades en su acuerdo: dixeron que mandauan y mandaron a mi Alonso Perez de Medina escriuano dela dicha Audiencia notifique enla sala dela Audiencia publica, y enlas Salas dela dicha Audiencia que los dichos Señores mandan a todos los Relatores dela dicha Audiencia, que de aqui adelante enlas Relaciones que se sacaren delos pleitos que enla dicha Audiencia penden, en principio de cada vn Testigo que sacaren delas dichas Relaciones, pongan como se llama; y donde es vezino; y que

edad tiene: y si es pariente de algunas delas partes o si concurren enel algunas delas preguntas generales: lo qual mandaron que assi hagan y cumplan los dichos relatores y cada vno dellos so pena de cada mill marauedis la meitad para la camara y fisco de sus Majestades, y la otra meitad para el quarto desta Real Audiencia por cada vna vez que no cumplierẽ lo suso dicho, y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ Enel dicho dia en Audiencia publica se leyo el auto de suso contenido: presentes los Licenciados Herrera, y Alonso Fernandez y Xodar, y Cañizares, y Tarifa, y Aragon, y Alferez Relatores dela dicha Audiencia y otros muchos abogados y procuradores. Alonso Perez.

Anno de mill. D. XLIX.

Cedula de su Majestad sobre q̃ resulto dela visita que enesta Real Audiencia hizo don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente enla Real Audiencia de Valladolid.

El Rei.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que el reuerendo in Xp̃o padre don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente q̃ agora es dela nuestra Audiencia que esta enesta villa de Valladolid visito por mi mandado essa Audiẽcia y fecha la visitaciõ la traxo al nuestro consejo, y enel vista y comigo consultado de todo lo que por ella paresce que se ha hecho y haze conforme alas leyes y ordenanças y ala buena administracion dela justicia y dela buena relacion que hai de vuestras personas me ha plazido y tengo por muy seruido: y vos encargo lo cõtinueis que yo terne memoria de vos gratificar y hazer merced porello, y porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuienen proueerse para la buena y breue expedicion delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

¶ Porque paresce que quando algunos delos nuestros Alcaldes dessa Audiencia se absenta y va fuera: vos el Presidente y Oidores nombrais vn letrado por substituto conforme alas ordenanças por el tiempo que el dicho

Alcalde

Alcalde esta absente, delo qual paresce que se han seguido algunos inconuenientes assi por no estar tan enteros los substitutos para castigar los delictos como porque su intento es adquirir negocios: y de mas desto porque venido el Alcalde propietario el substituto no vota los pleitos aunque los tenga vistos de que se sigue mucha dilacion enla determinacion delas causas y costas alas partes, q̃riendo proueer enello: mãdo q̃ de aqui adelãte quãdo alguno o algunos delos dichos Alcaldes estuuieren absentes que no pongais ni nombreis en su lugar del tal Alcalde substitutos: saluo que para las causas criminales nombreis vn Oidor dessa Audiencia para que juntamẽte cõlos otros Alcaldes vea y determine las dichas causas crimiuales como se haze quando alguno delos dichos Alcaldes esta enfermo: y enlas causas ciuiles que estuuieren pendientes ante qualquiera delos Alcaldes que estuuierẽ absentes: mãdo que los escriuanos del Alcalde absente se repartan entre los Alcaldes que quedaren como si fuessen de su Audiencia, y que assi lo haga guardar y cumplir de aqui adelante.

¶ Porla visita paresce que algunos delos Oidores dessa Audiencia que en lugar de Algũ Alcalde o notario delos hijos dalgo han sido nombrados por recusacion o absencia o por discordia delos dichos Alcaldes y notarios quãdo pronuncian alguno por hijo dalgo lleua el Oidor dela executoria tres doblas: mando que de aqui adelante no lleuen en ningun caso los Oidores las dichas doblas.

¶ Otrosi porque paresce que todas las prouisiones delos pleitos que occurrẽ a essa Audiencia se veen y proueen assi enla sala dela Audiencia publica como en cada vna delas otras salas: lo qual es mucha occupacion assi pa la sala dela Audiencia como para las otras: y dilacion enlos negocios: mando que de aqui adelante en cada vna delas quatro salas dessa Audiencia aya vn Oidor semanero por su turno: el qual entienda enlas prouisiones que dela Sala dela Audiencia o delas otras salas remitieren como se haze enla nuestra Audiencia de Valladolid.

¶ Y porque parece que en algunos pleitos las partes presentan por testigo a algun Oidor el qual se escusa de dezir su dicho diziendo que hai necessidad de cedula nuestra para ello, y por quitar las partes de costas: mando que de aqui adelante quando algun Oidor dessa Audiencia fuere presentado en alguna causa por testigo que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores lo proueais segun fuere justicia sin esperar para ello cedula nuestra.

¶ Por la visita resulta que algunos Oidores dessa Audiencia dizen que no han de ser pedidos en causas ciuiles ni criminales ante los nuestros Alcaldes dessa Audiencia, y que han de ser conuenidos ante nos: mando que de aqui

adelante enlas causas ciuiles que fueren demandados algunos delos Oidores dessa Audiẽcia conozca y haga enellos justicia vno delos Alcaldes dessa Audiencia,o la justicia ordinaria dessa ciudad, y enlas causas criminales, mando que se haga conforme alo contenido en vna nuestra cedula que cõ esta os mando embiar.

¶Mando que quando algun Oidor dessa Audiencia fuere nombrado con los nr̃os Alcaldes della para en algun pleito criminal por discordia dellos, o faltando algun Alcalde, q̃ enel acuerdo se nombre por su antiguedad començando del mas nueuo y despues el que viniere: Por manera que quãdo al Presidente fuere pedido Oidor para lo suso dicho enel acuerdo, sepa quien fue el Oidor que vltimamente fue nombrado para otro caso, y el que despues del viniere se nombre y por la mesma orden todas las otras vezes que se houiere de nombrar Oidor.

¶Otrosi mando que quando algun Oidor dessa Audiencia por discordia delos Alcaldes fuere nombrado conellos para en alguna causa criminal vea el dicho pleito en su casa y visto se junten conel los dichos Alcaldes, y lo determinẽ sin que se ocupen los dichos Alcaldes en tornar a ver la dicha causa.

¶El breue despacho delas prouisiones que se han de proueer en cada vna delas salas dessa Audiẽcia es muy necessario, y por se ver en las dos horas primeras pleitos de tabla, y enla otra hora pleitos ecclesiasticos y otros pleitos de partes presentes, se han dexado de ver las prouisiones de que las partes reciben daño y costa: mando que los dias del Lunes y jueues enla hora postrera se veã todas las prouisiones que se huuierẽ de ver en cada vna delas dichas salas para que se puedan determinar enel acuerdo.

¶Por la visita paresce que enla sala donde se veen pleitos menudos de ꝓuincia y los q̃ vienen por appellaciõ del corregidor y sus Alcaldes, y de autos interlocutorios hai gran confusion y poco silencio, y hai otros inconueniẽtes mando que de aqui adelante se repartã qualesquier pleitos de qualquier quãtia que sea o de qualquier auto y prouisiones que viniere por appellacion como los otros pleitos para que el escriuano sepa en que sala ha de hazer relaciõ y enla que cupiere se haga justicia con breuedad como se hazia antes enlas salas de relaciones de prouincia.

¶Mando que el Oidor que encomençare a firmar las cartas las vea y mire y passe y haga enellas otra señal abaxo, y que enlas cartas de emplazimiento y compulsorias lleue el escriuano dela causa el poder y testimonio de que se appella y enel testimonio señalado dela quantia que es, y al pie del emplazamiento o compulsoria puesto sobre que es el pleito y de q̃ quãtia, y entre que partes y como cupo el tal negocio al escriuano q̃ lo lleua, so pena de vn duca-

do para los pobres por cada vez que lo dexare de hazer y conesta diligencia paresciendo al Oidor que se deue dar la tal carta de emplazamiento o compulsoria lo firme sin que las partes den peticion por escusar los de costa en la dilacion si ouiesse de dar peticion y aguardar que se leyessen y proueyessen.

¶Muchas vezes acaesce que algunos delos Oidores despues de visto algun pleito y que ha votado y dexado su voto por escripto muere y se dubda si el tal voto ha de valer: mando que de aqui adelante los votos delos pleitos q̃ huuieren dado por escripto alguno o algunos delos Oidores dessa Audiencia y despues murieren antes que se de ni pronuncie la sentencia que valgan y se junten para hazer sentencia: y lo mesmo mando que se haga enlos processos remitidos de vna sala a otra que valgan y se junten con los otros para sentenciar como si los diessen Oidores absentes y ꝓueidos ꝑa otros cargos.

¶Aunque esta mandado que repartais los processos cõ todos los relatores atentas sus habilidades y al bueno y breue despacho delos negocios sin q̃ enello se tenga respecto ni accepcion de personas, no se guarda ni executa: antes dizque ha hauido alguna negociaciõ y solicitud para que se den algũos pleitos a relatores porque ruegan por ellos escriuanos y otras ꝑsonas y por otros respectos de que se han seguido inconuenientes: mando que de aqui adelante guardeis la dicha ordenança sin que se exceda dello pues veis lo que esto importa y conuiene que se haga, y si algun relator por si o por interposita persona procurare que se le encõmiende algun processo le castigueis y de mas del castigo, mando que por aquel acuerdo no repartais al tal Relator processo alguno.

¶Otrosi porque paresce que enel hazer dela tabla de quatro en quatro meses y enel ver delos pleitos della no se guarda la orden que esta dada no ocupando enel ver dellos las dos horas que la ordenança manda y poniẽdo mas negocios en tabla delos que se pueden ver en los quatro meses de que se siguen inconuenientes y no buena orden como seria razon que se tuuiesse: mãdo enesto que tengais mas cuydado delo q̃ hasta agora se ha tenido y de mas delo contenido enel dicho capitulo de aqui adelante hagais de quatro en quatro meses en cada vna delas salas dessa Audiẽcia dos tablas, la vna delos pleitos mas antiguos y la otra delos remitidos para que por la orden que se remitieren los pongan luego los relatores, que los relataren, so pena de vn ducado para los pobres poniendo el dia y mes y año que se remitio: y el postrero dia de acuerdo delos quatro meses de que se huuiere hecho tabla se ordene que otro dia enla Audiencia se publique para que aquel dia enla tarde a las q̃tro o otro dia vẽgan los Oidores y alli cada vno en su sala por antiguedad dela conclusion delos memoriales que dieren los relatores hagan la di-

cha tabla, y que el escriuano ponga enla vna margen la antiguedad delas conclusiones por suma, y enla otra los nõbres delos relatores cuyos son los pleitos frontero de cada capitulo, y las Audiencias que el relator declarare que cree que aura en cada pleito declarando los que estan en reuista para con el Presidente, y que enla dicha tabla se pongan los pleitos que verisimilemente se podran ver enlos quatro meses y no mas, y mando que aunque en alguna sala se hayan visto pocos pleitos y queden por ver algunos no se dexe de hazer tabla prefiriendo los que estauan puestos en tabla alos que de nueuo se pusieren: y se ocupen y vean las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios prefiriendo los pleitos remitidos alos mas antiguos.

¶ Paresce que enel escriuir delas sentencias los Oidores mas nueuos enel libro de acuerdo han tenido descuydo, y pues veis lo que esto importa, y quãtas vezes esta mandado guardar: proueed que se guarde y dello se tenga el cuidado que es razon que tengais teniendole vos el nuestro Presidente especial delo hazer y cumplir.

¶ Por la visita paresce que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes dessa Audiencia que en cumplir y executar las ordenanças que tocã a relatores y escriuanos dessa Audiencia y escriuanos de crimen y receptores y ꝓcuradores y otros officiales no haueis tenido el cuidado que se deuia tener enla execucion delas penas en que incurren, y que tambien enel recebir y examinar delos officiales no se guardan las ordenanças recibiendo algũos que no tienen tanta habilidad, y las calidades que se requiere de que se han seguido algunos inconuenientes: mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado dela execucion delas dichas ordenanças, y teniendo el aduertencia ꝗ enesto se deue tener como cosa tan importante y necessaria, y sobrello vos encargo las consciencias.

¶ Assi mesmo mando que tengais particular cuidado que los pleitos de pobres se vean los dias de Sabbado, porque me dizen que enesto no se ha tenido la orden que se pudiera y deuiera tener, y que hasta que se acabe de ver vn pleito no se comience otro, y que los dichos pleitos se vean por su antiguedad prefiriendo siempre los remitidos.

¶ Otrosi porque parece que enlas causas criminales hai muchas remissiones a causa que los nuestros Alcaldes dessa Audiencia entienden la ordenãça de Medina que hauiendo dos votos conformes en absoluer o en poner otra pena en ꝗ conforme ala dicha ordenança bastan dos votos, si el otro voto esta en que se ponga pena corporal tal que segun la dicha ordenança se requieran tres votos, tienen entendido que no hai sentencia: mando que quando lo susodicho acaesciere los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el



tercero sea en que se le ponga pena corporal enla qual se requieran tres votos conforme ala dicha ordenança: la qual declaro y mando que se entienda como dicho es.

¶Nuestros Alcaldes dessa Audiencia no han tassado las prouanças assi enlo ciuil como enlo criminal, assi las que se hazen enessa ciudad como fuera della que vienen en grado de appellacion, por lo passado les reprehẽded que no paresce bien que enesto se descuiden, pues veen quan necessario es, y que para adelante tengan mucho cuidado delas tassar, y guardar la ordenança, y vos el dicho nr̃o Presidente tengais especial cuidado dela execuciõ desto.

¶Assi mesmo parece que los dichos Alcaldes han applicado algunas vezes para si la parte de penas que las leyes dan alos denunciadores quando proceden de officio y no hai denunciador: mando que de aqui adelante quando no huuiere denunciador enlos casos que de officio procedieren, la parte que hauia de lleuar el denunciador la appliquen y sea para nuestra camara.

¶Otrosi los dichos nuestros Alcaldes parece que no estan enlas Audiencias que hazen enla plaça las dos horas que son obligados y que van algũas vezes muy tarde: por lo qual hai poco despacho en los negocios: mãdo que de aqui adelante guarden la ordenança, y que vos el dicho Presidente y Oidores como cosa que tanto conuienẽ hagais que se guarde.

¶El officio del fiscal dessa Audiencia enlo criminal es de mucha importancia y de mucho trabajo y a causa del poco salario que hasta aqui se ha dado no se halla ꝑsona qual cõuiene: por lo qual he mãdado q̃ se le acresciente el salario y se den otros tãtos marauedis como mãdamos que se den al fiscal de la nuestra Audiencia que reside enla villa de Valladolid q̃ entiende en las causas criminales, porende yo vos mando que tengais mucho cuidado en que la persona que tuuiere el dicho cargo ponga la diligencia necssaria en seguir y ver las causas criminales y informar dellas y que haga todo lo de mas necessario para que los delictos se castiguen y el officio se sirua segun y como deue, porque paresce que hasta agora ha hauido falta en todo.

¶Otrosi mando que los nuestros fiscales dessa Audiencia tengã libro y memorias de todas las causas que siguieren especialmente delas causas delas hidalguias assi para las sustentar y proseguir como para tener cuenta y razon delos puntos delos pleitos en que se funda la justicia en que assisten.

¶Y porque paresce que enessa Audiencia quando algunos concejos no siguen las causas de hidalguias, los nuestros fiscales dexan indefensas sin hazer diligencia enello, lo qual es causa que los hidalgos procuren conlos concejos que se aparten y no sigan las causas, delo qual se han seguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes: mando que de aqui adelante el nuestro primero fiscal a costa del concejo que se apartare pleito siga la causa, y haga las diligencias necessarias no embargante que haya respondido el concejo que lo tiene por hidalgo: lo qual mandamos que se haga assi: si el concejo no huuiere fecho prouança: y en caso que la houiere fecho y se apartare del pleito las dichas diligencias no se hagan a su costa: y mandamos alos dichos nuestros fiscales que para hazer eneste caso las diligencias necessarias embien personas de confiança y buena consciencia para que hagan lo que con justicia, y en su consciencia deuen hazer.

¶Por la visita paresce que los nuestros Alcaldes delos hijos dalgo cometen muchas vezes las prouanças de hidalguias a personas que no son delos receptores ordinarios dessa Audiencia de que se han seguido inconueniẽtes: mãdo que de aqui adelante el sello ni el registro no passe ni sellen las dichas cartas de receptorias sino fueren señaladas del Presidente dessa Audiencia al q̃l encargamos y mandamos que los receptores que houieren de ir a semejãtes negocios sean personas de confiança y quales conuenga.

¶Los Alcaldes y notarios delos hijos dalgo parece que consienten estar presentes al votar delos pleitos de hidalguias notarios que no son delas prouincias donde son los pleitos no seyendo juezes dela causa, y siendo algunas vezes abogados enellas y que dexan de hazer algunos dias Audiencia por no venir a ellas y cometen las prouanças alos receptores que ellos quieren y no alos ordinarios, y que hablan enlos estrados mas delo que conuiene, y que pronuncian las sentencias sin estar firmadas de todos, y que no tienen la orden ni auctoridad que conuiene enel votar y proueer delos negocios: proueed que esto no se haga para adelante y tened cuidado que se guarde la ordenança que enesto habla.

¶Otrosi porque parece que el chanciller y registrador no tienen hora señalada en que han de señalar y registrar: mando que vos el dicho Presidente y Oidores les señaleis hora en que lo hagan y que proueais que el chanciller selle con buena cera porque paresce que hasta agora no lo ha hecho: y que guarden la ordenança que sobre esto dispone.

¶Por la dicha visita parece que los abogados dessa Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos toca, ni vos el dicho Presidente y Oidores haueis tenido el cuidado que se requiere enla execucion dellas, especialmente paresce que han consentido lleuar a sus escriuientes dineros por las peticiones que escriuen estando tantas vezes mandado assi por ordenanças como por visitas que no los lleuen: vos mando que de aqui adelante hagais que en todo se executẽ las dichas ordenanças y visita sin que enello haya dissimulacion, y enlo passado vos informeis que dineros se han dado alos dichos escriuientes por escriuir las dichas peticiones, y lo castigueis segun fuere justicia, y me embieis relacion delo que enello se hiziere.

¶Por la visita paresce que los escriuanos del crimẽ dessa Audiẽcia no guardan lo que por otras visitas les ha sido mandado que tomen por si las informaciones y confessiones y ratificaciones y prouanças delos pleitos que ante ellos passan: enlo qual han excedido mucho: lo qual no solo es culpa delos dichos escriuanos, pero tambien es de vos los dichos Alcaldes que lo cõsentis: mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado que se guarde lo q̃ esta mandado, executando las penas enlos que enello incurrieren, sin que enello haya tolerancia ni dissimulacion pues tantas vezes esta mandado y enello no ha hauido castigo ni enmienda.

¶Mandamos alos nuestros escriuanos dessa Audiencia y del crimen y delos hijos dalgo que de aqui adelante dentro de tres dias despues que los receptores del numero y extraordinarios les entreguen las prouanças que huuieren fecho enlas causas a que fueren proueidos, las lleuen o embien al Oidor de cada sala, para que tassen y vean las prouanças y letra y renglones y partes y autos superfluos y juramẽtos y salarios y todo lo de mas que fuere necessario, y los nuestros Alcaldes dessa Audiencia, y los Alcaldes y notarios delos hijos dalgo tambien tassen y hagan las otras diligencias dichas enlas prouanças que los receptores que se proueyeren en sus juzgados fizieren y que los marauedis qne fueren quitados por las dichas tassas alos dichos receptores con mas la pena de quatro tanto si la huuiere los paguẽ luego sin dilacion sin embargo que digan y alleguen que las partes les quedaron a deuer alguna cosa quedãdoles su derecho a saluo para los cobrar, lo qual pagã antes que sean proueidos ni salgan a entender a otros negocios, y que tambien tassen las prouanças que se hizieren enessa ciudad o en sus juzgados, y los escriuanos ante quien passaren se las lleuen.

¶Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidente y Oidores Alcaldes y a todas las otras personas enesta mi cedula contenidas y declaradas que lo guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir y que contra el tenor y forma delo enella contenido no vais ni passeis ni consintais ir ni passar por alguna manera y que estando en Audiencia hagais leer publicamente lo enesta mi cedula contenido, y para ello junteis y llameis los dichos nuestros officiales, y mando que (hecho y cumplido todo lo suso dicho) esta mi cedula se ponga enel archiuo dessa mi Audiencia con las otras escripturas dellas, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha enla villa de Valladolid, a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reina: Por mandado de su Majestad sus Altezas en su nombre. juan Vazquez. Y al pie dela dicha cedula de su Majestad estauan ciertas señales que parescian ser delos señores del cõsejo Real y vn auto del obedescimiento, del tenor siguiente.

¶Enla ciudad de Granada veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores en Audiencia enla sala dela Audiencia publica, presentes muchos delos officiales escriuanos relatores y abogados y procuradores y otras muchas pſonas se leyo publicamente esta cedula de su Majestad, y leida el señor Obispo de Auila la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores la obedescieron conel acatamiento deuido y dixeron que estan prestos de hazer y cumplir lo que su Majestad embia a mandar. Alonso Perez.

Las cosas que pueden proueer los semaneros de cada sala son las siguientes.

¶Castigar los officiales que huuieren lleuado derechos demasiados y que huuieren hecho cosa que no deuan en sus officios.

¶Que puedan declarar qual es caso de corte sobre nueuas demandas y mãdar dar emplazamientos.

¶ Declarar si vno es pobre, rico o biuda, honesta vista la informacion que sobrello se huuiere fecho.
¶ Despachar compulsorias y emplazamientos, examinando el testiminio y poder.
¶ Mandar dar y despachar executorias enel caso que haya lugar de se dar.
¶ Tassar derechos y salarios de procuradores y letrados y contadores y otras qualesquier ocupaciones porque se deuan dar y tassar.
¶ Retassar costas y retassarlas en supplicacion.

¶ Tassar lo que ha de hauer el testigo de hidalguia o en caso de falsedad o en otro semejante por la venida y buelta quando el Oidor lo examinare.
¶ Declarar si la parte ha respondido jurãdo de calũnia clara y abiertamente conforme ala lei, y en caso que la parte pidiere que no ha declarado claramente confessando o negando.
¶ Tassar las prouanças delos receptores.
¶ Quando se supplicare dela tassaciõ hecha por el tassador delos processos que vienen en grado de appellacion y prouanças fechas por ante las justicias por escriuanos del numero, reuocar o confirmar o moderar vn Oidor la tassacion.
¶ Tomar informacion, de impedimentos de testigos de hidalguias y dar los por impedidos o no.
¶ Dar sobrecartas de cartas proueidas enla sala y executorias y en consejo y de prouisiones dellas quando conuenga y deua proueerse.

¶ Item mandar que vaya Receptor o no.
¶ Item prorogacion determino o no por alguna causa legitima.
¶ Mandar recebir informacion para proueer algo cerca del dessacato y que parezcan algunos personalmente, y mandar los prender.
¶ Mandar hauer repartimientos con informacion y poder especial quando conuenga para las costas y gastos delos pleitos pendientes.
¶ Mandar soltar sobre fianças quando ha lugar.
¶ Mandar que los que en algũa causa dierẽ poder contribuyã enlas costas.
¶ Quando vna parte appella que pague la saca del processo, y ambos si appellaren ambos.
¶ Proueer que los fiadores bueluan ala carcel al preso que salio sobre fiãças por ciertos dias viendo que son passados.
¶ Declarar si las fianças que dan si son bastantes o no, y mandar que de mas fianças, y en otras cosas que se de mas informacion.

Quando entre dos receptores hai differencia sobre vn negocio declarar a quien pertenesce y otros semejantes casos con que proueido el auto le mande notificar alas partes y si supplicaren del dentro de tercero dia se lleue ala sala y antes no se despache la ꝓuisiõ, saluo de consentimiẽto dela otra parte.

El Oidor semanero no puede prouecr las cosas siguientes sino remitirlas ala Sala.

Auto de retener o remitir o pronunciarse por juezes.

Inhibicion temporal, ni perpetua.

Declaracion de sentencia diffinitiua, ni interlocutoria, ni de auto proueido en Sala.

Item ningun Auto judicial de recebir a prueua, ni de publicacion, ni conclusion ni otorgar restitucion ni rescebir a prueua de tachas ni cosa algũa en grado de appellacion que haya sido primero por semanero proueido, ni mandar soltar a preso que lo este por mandado delos Oidores.

Ni supplicacion de impedimiento de testigos de hidalguia.

Auto de acuerdo cerca delos Oidores que entran en lugar de Alcaldes.

EN veinte y seis de Agosto de mill y quinientos y quarẽta y nueue años se pratico en acuerdo, si el Oidor que fue nombrado en lugar de Alcalde y vio vn negocio podra votarlo y determinarlo despues de venido al Audiẽcia el Alcalde propietario en cuyo lugar fue nombrado: fue acordado que el tal Oidor lo pudiesse votar y determinar no embargante que fuesse venido el Alcalde proprietario en cuyo lugar fue nombrado: lo mesmo se dermino en caso que el tal Oidor tuuiesse començado hauer vn negocio, que lo pueda el tal Oidor acabar de ver y proseguir votar y determinar aunque vẽga el Alcalde proprietario antes que el tal negocio se acabe de ver.

Cedula de su Majestad sobre lo delos nueuamente conuertidos del Reino de Granada.

El Rei.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside enla ciudad de Granada y nuestros Corregidores y juezes de residencia dela dicha ciudad de Granada y de todas las otras ciudades villas y lugares del Reyno de Granada o vuestros lugares tenientes y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta mi cedula fuere mostrada y lo enella contenido toca y atañe, porque hauemos sido informados que algunos de vos las dichas justicias teneis entendido que los Xp̃ianos nueuamente conuertidos de moros desse Reino que deuen gozar delo que gozan los Xp̃ianos viejos del: especialmente de traer y tener armas son los que se cõuertieron a nr̃a sancta fe Catholica antes dela conuersion general y sus descendiẽtes y que prouando ser assi les dais licencia para traer y tener las dichas armas, y porque los que han y deuen gozar delo que los Xp̃ianos viejos, no son los que se conuertieron antes dela dicha conuersion general sino los que se conuertieron antes que se ganasse delos moros la dicha ciudad de Granada, hauemos querido declararlo y deziros y mandaros que assi lo entendais y determineis de aqui adelante y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a treze dias de Septiembre de quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reina. Por mandado de su Majestad sus Altezas en su nombre. Francisco de Ledesma.

Auto cerca dela tassa delos processos alos Relatores.

EN Granada diez y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades en acuerdo: dixeron que mandauan y mandaron a todos los escriuanos desta Real Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que embiaren a poder delos relatores en fin de cada processo vayan tassados los derechos y tiras que tiene el tal processo para que las partes sepã lo que han de pagar, y los dichos relatores lo que hã de cobrar lo qual mandaron que ansi hagan y cumplan conforme alas ordenanças desta Real Audiencia, y so las penas dellas: y que este auto se lea publicamente enla sala dela Audiencia publica. Alonso Perez.

En Granada à diez y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años lei el auto de suso contenido en Audiencia publica. Testigos juan Perez de Tiarte. Y Anton Fernandez procurador y otros procuradores y officiales desta Real Audiencia.

Prouidencia sobre lo delas Relaciones.

EN la ciudad de Granada siete dias del mes de Octubre de mill y quiniẽtos y quarẽta y nueue años estãdo los señores Presidẽte y Oidores dela Audiencia de sus Majestades en acuerdo (hauiẽdo visto el capitulo dela visita q̃ habla cerca delos pleitos q̃ veniã ala dicha Audiẽcia en relaciõ assi delos Alcaldes desta corte como del Corregidor y Alcalde mayor desta ciudad y de otros juzgados) dixeron que mandauan y mandaron que todos los pleitos que vinieren ala dicha Audiencia en relacion assi los que vinieren delos Alcaldes desta corte como los del dicho Corregidor y Alcalde mayor que passan ante los escriuanos publicos desta dicha ciudad se repartan segũ y como se reparten los otros pleitos que vienen ala dicha Audiencia en grado de appellacion para que assi repartidos los escriuanos de prouincia y los escriuanos publicos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion delos tales pleitos a la sala donde cupieren, y que los pleitos que vinieren ala dicha Audiẽcia para hazer relacion delos Alcaldes delos hijos dalgo y delos notarios desta corte y ecclesiasticos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion ala sala de relaciones segun y como lo solian hazer antes q̃ viniesse la dicha visita, y assi lo mãdaron assentar por auto.

Auto acerca de que se lleuen las prouisiones alas salas originales sin q̃ las lleuen ala Audiencia publica.

EN la ciudad de Granada Lunes dos dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidẽte y Oidores en acuerdo: dixerõ q̃ por mas breue y mejor expediciõ delos negocios mandauan y mandaron alos relatores dela dicha Audiencia que de aqui adelante todos los processos que enla dicha Audiencia huuiere que estuuieren sobre atentado o interim, o sobre alimentos, o sobre que se supplicare de qualquier auto que se aya proueido enla sala, o sobre que la parte pidiere ser recebido a prueua,

bido a prueua y la otra lo contradixere que lo lleuen ala sala original donde pendieren los dichos pleitos sin que los lleuen ala sala dela Audiencia publica como hasta aqui los lleuauan para que de alli se remitiessen ala sala original: y assi lo proueyeron y mandaron assentar por auto, y que se publique enla Audiencia publica. Alonso Perez.

¶ Pronunciose este auto en publica Audiencia tres del dicho mes de Deziẽbre del dicho año presentes muchos procuradores y relatores y abogados y escriuanos dela dicha Audiencia y otras muchas personas. Alonso Perez.

Prouidẽcia y Auto acerca de que los abogados vengan ala Audiencia.

EN la ciudad de Granada cinco dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años, los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades: dixeron que mandauan y mandaron que todos los letrados abogados enla dicha Audiencia residan enella las tres horas enteras en que la dicha Audiẽcia se haze, so pena de cada vn ducado para los estrados della. Alonso Perez.

¶ En Granada seis dias del dicho mes y año en publica Audiencia se pronũcio este auto, presentes muchos abogados y ꝓcuradores y otros officiales. Alonso Perez.

Prouidencia sobre las escripturas que se presentan en pleitos vistos.

EN la ciudad de Granada veinte dias del mes de Deziẽbre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades en acuerdo: dixeron que para mejor y mas breue expedicion delos negocios mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se houiere de presentar alguna peticion o escripturas en qualesquier pleitos que esten vistos, se den ante los señores que huuierẽ visto los tales pleitos y no en otro cabo alguno para que como mas informados delos tales pleitos prouean y manden lo que sea justicia y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ En Granada veinte y tres de Deziẽbre del dicho año en publica Audiencia se pronuncio este auto presentes muchos ꝓcuradores y escriuanos dela dicha Audiencia y otros officiales. Alonso Perez.

Auto de acuerdo cerca delos Fiscales.

EN diez y seis de Deziẽbre de mill y quiniẽtos y quarẽta y nueue años, se trato en acuerdo la ordẽ q̃ se deuia tener y guardar entre los fiscales desta corte sobre q̃l dellos ha de tener a cargo las causas ciuiles o criminales, y fue determinado q̃ de ay adelãte el mas ãtiguo delos dos fiscales q̃ residẽ y residierẽ ẽsta Real Audiẽcia opte y elija el cargo delas causas ciuiles o criminales como a el le paresciere sin ẽbargo q̃ el fiscal mas nueuo sea proueido en lugar del fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas ciuiles y el mas antiguo en lugar del que trataua las criminales, fueron deste parescer su. S. Reuerẽdiss. y la mayor parte delos señores Oidores que se hallarõ en acuerdo.

Anno de mill. D.L.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se presentan passado el termino dela ordenança.

EN Granada a diez y seis dias delmes de Mayo de mill y quiniẽtos y cinquenta años los señores Presidente y Oidores estãdo en su acuerdo mãdaron q̃ de aqui adelante las escripturas que se presentaren o houieren de presentar passados los veinte dias que da la ordenança de Madrid por termino ordinario, se presenten ora este el pleito concluso para diffinitiua o no en primera o en segunda instãcia con poder especial dela parte para presentarlas, nombrando las tales escripturas y para jurar en su anima que nueuamente las ouo y vinierõ a su noticia, y que antes ni las tenia ni sabia dellas ni las pudo hauer para presentar enel dicho termino, y que hizo las diligẽcias para las hauer: y no se presentãdo enla forma, y cõla solẽnidad suso dicha, no sean recebidas: antes se mandan quitar por auto del processo, y del auto pronunciado sobre este articulo admitiendo, o repeliendo las escripturas, no haya lugar supplicacion, y assi lo proueyeron y mandaron con apercebimiẽto que allẽde no ser recebidas las tales escripturas presentadas contra la dicha forma, el abogado y procurador que las presentare o firmare la peticion de presentacion o supplicare del auto sobre este articulo pronunciado sera castigado en la pena que conforme ala calidad del negocio paresciere alos juezes dela causa: lo qual todo mandaron assentar por Auto.

Auto cerca delas recusaciones que se haze de Relatores.

EN la ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Agosto de mill y quiniẽtos y cinquẽta años estando los señores Presidẽte y Oidores dela Audiẽcia de sus Majestades en acuerdo: dixerõ q̃ son informados y pece q̃ algũas psonas cõ malicia o cõ otros fines no buenos y por alargar los negocios y pleitos recusan a algũos relatores: y por euitar semejãtes cautelas ordenã y mãdan q̃ de aqui adelãte quãdo algũa psona accusare a algũo delos dichos relatores q̃ pague enteramẽte al relator q̃ se nõbrare por acõpañado todos los derechos enteramẽte que mõtare enel dicho pleito aunque el relator acompañado no haya visto ni trabajado enel dicho pleito: ni aunq̃ se aparte dela dicha recusaciõ y assi lo ,pueieron y mãdaron y q̃ este auto y ordenança se lea y publicque en Audiencia publica. Alonso Perez.

¶ En Granada veinte y dos de Aagosto del dicho año en publica Audiẽcia se ,pnũcio el auto de suso cõtenido p̃sentes abogados y ,pcuradores y algũos solicitadores y otros officiales dela dicha Audiẽcia. Alonso Perez.

Auto cerca delos Relatores como y quando han de cobrar los derechos.

EN la ciudad de Granada Lunes veinte y cinco dias del mes de Agosto dẽ mill y q̃niẽtos y cinquẽta años, estãdo los señores Presidẽte y Oidores dala Audiẽcia de sus Majestades en acuerdo: dixerõ q̃ pa mejor y mas breue expediciõ delos negocios q̃ ordenauã y mãdauã alos relatores dela dicha Audiẽcia q̃ hoi son y alos q̃ serã de aqui adelãte q̃ no cobrẽ ningunos derechos delos q̃ les ptenecẽ de ningũos ,pcessos hasta tãto q̃ hayã sacado y concertado las relaciones dellos so pena de diez ducados a cada vno pa los estrados dela dicha audiẽcia por cada vna vez q̃ lo cõtrario hizierẽ: y assi mesmo mãdauã y mãdarõ alos ,pcuradores dela dicha Audiẽcia q̃ enel mesmo dia q̃ los dichos relatores houierẽ relatado los pleitos les paguẽ los derechos q̃ houierẽ de hauer dela relaciõ delos tales pleitos dela pte del reo, cõ apercibimiẽto q̃ se les haze q̃ no cũpliendo, los lleuarã ala carcel, y no saldrã della hasta q̃ lo hayã cũplido, y assi lo ,pueyerõ y mãdarõ, y q̃ este auto y ordenança se lea publicamente enla Audiẽcia publica. Y o Alõso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiẽcia fui presente.

¶ En veinte y seis de Agosto del dicho año se pronuncio el auto de suso cõtenido en publica Audiencia presentes algunos relatores y otros officiales dela dicha Audiencia. Alonso Perez.

Anno de mill. D.LI.

Cedula de su Majestad sobre las appellaciones delos juezes de mesta y sobre attendados.

El Rei.

PResidente y Oidores dela nr̃a Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada ya sabeis q̃ por parte del hõrado cõcejo dela mesta, nos fue fecha relaciõ q̃ por leyes del dicho cõcejo estaua dada la orden que se ha de tener en los pleitos que tocan alos hermanos del, especialmẽte enlo tocãte a despojos de possessiones que hazen vnos hermanos a otros: y entre otras cosas esta prouei do que quando acaesciere algun despojo, el dicho concejo a pedimiento del querellãte nombra vn juez que conosce dello: el qual oidas las partes determina la causa y el agrauiado appella para el dicho concejo y alli se nombran quatro juezes los quales veen el dicho negocio y le determinan por justicia: y si desta sentencia las partes se agrauian, el concejo torna a nombrar dos juezes los quales en presencia del Presidente del dicho concejo lo veen y determinan: y estando dada esta orden y proueido por las dichas leyes que lo que alli se determinare se execute, algunas personas por gozar delas possessiones appellan vna vez dela sentencia del primer juez y otras dela segũda y tercera y se presentan ante vosotros yendo contra la dicha orden y estando proueido por la lei septima enel titulo dellas, que si dela primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla o otro juez del dicho concejo, algun hermano appellare para otra parte y no para el dicho concejo, el juez que dio la tal sentencia la execute: lo qual se haze assi, y estando esta lei mandada guardar y executar por carta y prouision nuestra dada enla ciudad de Toledo el año passado de mill y quinientos y veinte y cinco años, dizque recibis las tales appellaciones y mandais lleuar ante vos los dichos processos: y vistos, ante todas cosas reuocais por via de attentado las dichas execuciones y condenais al juez en costas de q̃ se siguẽ grãdes incõueniẽtes: lo q̃l cessaria, ꝓueyẽdo q̃ delas dichas sentẽcias no se pudiesse appellar pa essa Audiẽcia ni pa otra parte algũa supplicãdome mãdasse q̃ las dichas leyes priuilegios y ꝓuisiones dadas al dicho cõcejo se guardassẽ y executassen en principal y costas: y ẽlo tocãte alos dichos despojos se guardasse la ordẽ, mãdãdo q̃ vosotros no recibiessedes las

tales appellaciones y en caso q̃ huuiesse de hauer grado fuesse executãdose ãte todas cosas la vltima sentencia dãdo fiãças aq̃l en cuyo fauor se executasse q̃ si fuesse reuocada bolueria todo aq̃llo q̃ sele houiesse adjudicado, y por vna mi cedula vos mãde q̃ ẽbiassedes ante mi relaciõ delo q̃ enesto passa y vr̃o parecer delo q̃ enello se deuia hazer: en cũplimiẽto delo qual embiastes ante mi la dicha relaciõ y vr̃o parecer y visto en mi cõsejo y comigo cõsultado por quãto el año passado de mill y quinientos y veinte y cinco años, mãdamos dar vna nr̃a carta del tenor siguiente. Dõ Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semp̃ Augusto Rei de Alemaña Doña juana su madre, y el mesmo dõ Carlos por gr̃a de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon delas dos Sicilias. &c. Alos del nuestro consejo y alos Presidentes y Oidores delas nr̃as Audiẽcias y Chãcillerias y Alcaldes y Alguaziles de nr̃a casa y corte y Chãcillerias y a todos los Corregidores assistẽtes Gouernadores Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos nr̃os Reinos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vr̃os lugares y jurisdiciones a quien esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia: Sepades q̃ juan Ruiz de Castejõ en nõbre del dicho cõcejo dela mesta nos hizo relaciõ diziẽdo que entre las leyes q̃ estan mãdadas guardar p̃a la determinaciõ y expedicion delos pleitos y cosas q̃ tocã al dicho concejo dela mesta y hermanos del, hai tres leyes q̃ hablã enlos casos delas possessiones delas dehesas q̃ arriendan p̃a sus ganados por las quales esta proueido y mãdado q̃ quãdo tuuierẽ algũ pleito o differẽcia sobre lo tocãte alas dichas possessiones ningũo pueda appellar de ningũa sentẽcia q̃ sobrello se diere por qualquier juez q̃ dela causa conozca sino p̃a antel dicho concejo dela mesta q̃ si houiere dos sentẽcias cõformes se executen sin ẽbargo de qualquier appellaciõ q̃ a ellas se interponga y que en la execuciõ dellas los juezes inferiores no puedã ser inhibidos delos superiores en lo que tocã ala restituciõ dela possessiõ y dizq̃ algunas vezes vos los dichas nr̃as justicias no haueis guardado las dichas leyes enteramẽte ni dexais executarlas, de que los hermanos del dicho cõcejo en cuyo fauor se dã hã recebido y recibẽ mucho agrauio y daño y se les siguẽ muchas costas enlos pleitos que sobrello tratan, en tal manera que por dilacion que enellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haziendas: porende que nos supplicaua vos mandassemos que de aqui adelante assi en las causas que estan pendientes ante vosotros como enlas que se mouieren de aqui adelante guardeis y cumplais las dichas leyes segun que enellas se contiene, o como la nuestra merced fuesse, su tenor delas quales dichas tres leyes, las dos que estan enel Titulo delas appellaciones y execuciones delas sentencias lei tres y siete y la otra que esta enel titulo de las possessiones lei ocho, vna

en pos de otra son estas que se siguen: Qualquier que se sintiere agrauiado de la sentencia o mandamiento delos Alcaldes o juezes del dicho cõcejo appelle pa el dicho cõcejo dẽtro de diez dias primeros siguientes, so pena de desercion. y el Alcalde le mande dar el processo so pena de veinte carneros: y el escriuano de se le pagãdo el su justo salario (aunq̃ el Alcalde no lo mãde) so pena de otros veinte carneros partidos por tercios (como dicho es) y mas el daño a la parte: y el appellante con lo quedespues fue dicho y allegado y prouado ante las dos personas dela quadrilla de quiẽ se haze mencion enla lei antes desta, cerrado y sellado presente se enel primer concejo hasta diez dias andados del dicho concejo antel dicho concejo o Alcaldes de apdellacion ante los escriuanos del concejo, y no ante otros so pena de desercion, saluo si prouare legitimo impedimiento, y por lo processado y fecho ante las dichas personas los dichos Alcaldes y juezes para ello diputados hagan justicia sin dilacion, alomenos dos dias antes q̃ se acabe el concejo: porque si algunas delas partes se agrauiare pueda appellar pa el dicho cõcejo y ser remediado aunq̃ la otra parte no venga ni sea llamado, en su absencia se pueda hazer justicia al appellante si dela primera sentencia q̃ diere el Alcalde dela quadrilla y otro juez cõmissario del concejo algun hermano del concejo appellare para otra parte y no para el concejo como lo disponen estas leyes: el juez que sentencio, execute su sentencia: ansi mesmo la execute si fuere dada sobre dos carneros o sobre valor de dozientos marauedis o si la dio por confession dela parte en qualquier quantidad: otrosi sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession vno a otro como se cõtiene enel titulo veinte y cinco lei octaua, o donde huuiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa: otrosi quando dela sentencia que dieren los Alcaldes de appellacion sobre quãtidad de diez mill marauedis o de mill ouejas de possession o dẽde abaxo fue appellado para el concejo, y el concejo o sus juezes cõmissarios sentẽciaron cõfirmando o reuocando la dicha sentencia sea luego executada aunq̃ la parte (que se dixere agrauiada) appelle: porq̃ muchos appellã maliciosamẽte a fin de dilatar de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio: pero aunque la sentencia enestos casos sea executada siga se la causa ante los Alcaldes y juezes dela appellacion el pleito: y los abogados del concejo ayuden a aquel por quien fue sentenciado como se cõtiene enel titulo veinte dos lei tercera y enel titulo quarenta y dos, lei segũda. Quãdo en fauor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas y tornada la possession al dicho ganado q̃ la tenia sin embargo de qualquier appellacion: pero en quanto alas penas en que dizen que incurrio el que saco dela possession, sea le otorgada la appellacion

la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias: y si para ello huuiere menester fauor y ayuda, que los hermanos del concejo se la den so pena de cada cinquenta carneros la tercia parte para el concejo, la otra para el accusador, la otra para el Alcalde que lo juzgare: lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razõ y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segũ dicho es que veais las dichas leyes que de suso van encorporadas, y las guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como enella se contiene entre los Hermanos del dicho concejo dela mesta assi enlas causas y pleitos pendientes como enlos que de aqui adelante se mouierẽ sin prejuizio de nr̃a corona Real y de otro q̃lquier tercero q̃ no sea hermano del dicho cõcejo dela mesta, y cõtra el tenor y forma delas dichas leyes y delo enesta nr̃a carta cõtenido no vayais ni passeis ni cõsintais ir ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada enla ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto año del nascimiento de nr̃o Saluador Jesu Xp̃o de mill y quinientos y veinte y cinco años. Jo. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Licẽciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller: Fue acordado que deuiamos mãdar dar esta carta enla dicha razon: por la qual vos mando que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, y la guardeis y cumplais en todo y por todo como enella se contiene: y mandamos que de aqui adelante enlos pleitos que vinieren por appellacion del concejo dela mesta o de sus juezes a essa Audiencia y en los que agora estan pẽdientes no reuoqueis por via de atentado las execuciones que el dicho concejo o sus juezes huuierẽ fecho y hizieren por virtud delas sentencias por ellos dadas enlas cosas y casos declarados enlas dichas leyes insertas enla dicha nuestra prouision y conforme a ellas. Fecha enla villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mill y quinientos y cinquenta y vn años. La Reina. Por mandado de su Majestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez: y al pie dela dicha cedula de su Majestad estauan ciertas señales que parescian ser delos señores del cõsejo Real de su Majestad, y alas espaldas escripto vn auto dela presentacion y obedescimiento dela dicha cedula del tenor siguiente.

¶ En la ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Mayō de mill y quinientos y cinquenta y vn años ante los señores Oidores dela Audiencia de sus Majestades estando en acuerdo se presento esta cedula de su majestad, y vista por los dichos señores el señor Licēciado Ramirez de Alarcō como Oidor mas antiguo delosq̄ al presente residē enla dicha Audiencia en lugar de Presidente, y por su absencia tomo la dicha cedula en sus manos y la beso y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores la obedescieron conel acatamiento y reuerencia deuido y en quanto al cumplimiento dixeron que se hara y cumplira segun y como su Majestad lo embia a mandar. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui presente.

Auto cerca delos interrogatorios dela segunda instancia.

EN la ciudad de Granada tres dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años estando los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Majestades en acuerdo dixeron que vistos los inconuenientes que hai en hazer se las prouanças enlas causas que se tratan enla dicha Audiencia por no estar firmados los interrogatorios delos abogados dela dicha Audiēcia, y como a causa desto se hazen ꝓuanças por los mesmos articulos o derechamente contrarios, que mādauan y mandaron que en los pleitos que vienen ala dicha Audiencia en grado de appellaciō en que se houiere fecho prouanças enla primera instancia se firmen los interrogatorios de todas las instancias por los abogados desta Audiencia y no por otros letrados ni personas algunas aunque sean las partes litigantes conforme ala ordenança dela dicha Audiencia y que por estos y no por otros interrogatorios hagan las prouāças los dichos receptores y qualesquier escriuanos a quiē se cometiere y q̄ assi vaya expressado enlas cartas de receptoria lo q̄l mandaron que assi se haga y cumpla so la pena contenida enla dicha ordenāça, y mas de pagar el interesse y costas que alas partes se les recrescieren y assi lo proueyeron y mandaron assentar por auto.

¶ Pronunciose este auto en publica Audiēcia viernes seis dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años, presentes los procuradores y algunos abogados y escriuanos dela dicha Audiencia. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiencia fui presente.

Cedula de su Majestad sobre las prouisiones de hidalguias delos estrangeros.

PResidente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada vi la relacion y parecer q̃ por mi mandado embiastes sobre la orden que os parece se deue tener enel proceder delas causas delas hidalguias que tocan alos estrangeros destos nuestros Reinos: y vista enel nuestro consejo y comigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta cedula enla dicha razon: por la qual mando que enlas causas que ay estan pendientes o pendieren de aqui adelante sobre hidalguias que toquen a estrangeros estantes enestos Reinos (enel hazer de sus prouanças) se guarde la orden y forma que mandan las leyes y pragmaticas de nuestros Reinos y las hagan segun y como las hazen los subditos y naturales destos nuestros Reinos sin dar requisitorias para las hazer fuera de nuestros Reinos. Fecha en Valladolid a nueue dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años. La Reina: Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre. Juan Vazquez. Y enlas espaldas dela dicha cedula estauan ciertas señales que parescian ser delos señores del consejo Real de su Majestad: y el sobre escripto dezia. Por el Rei. Al Presidente y Oidores dela Audiencia y chancilleria de Granada: y assi mesmo vn auto del obedescimiento dela dicha cedula del tenor siguiente.

¶ Enla ciudad de Granada doze dias del mes de Março de mill y quiniẽtos y cinquenta y vn años vista por los señores Oidores dela Audiencia de sus Majestades estando en acuerdo esta cedula de su Majestad: El señor Licenciado Ramirez de Alarcon (como Oidor mas antiguo en lugar de Presidẽte y por su absencia) la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores la obedescieron conel acatamiento deuido: y en quanto al cumplimiento della dixerõ que estan prestos dela cũplir como su Majestad lo embia a mandar. Alonso Perez.

PROVISION DEL ANNO DE .M. D. IIII.

Lei que el Rey don Enrique hizo sobre quien ha de pagar los pedidos y pechos que deuian pagar los vezinos delos lugares yermos y despoblados que se hagan guardar.



DOn Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de dios Rei y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria. Conde y Condessa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria; Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria. A vos el Presidente y Oidores dela nr̃a Audiencia q̃ esta y reside enla villa de Valladolid salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relaciõ que en essa nuestra Audiencia estan pẽdientes algunos pleitos sobre quiẽ ha de pagar los pedidos y otros pechos q̃ estauan cargados y deuian pagar los vezinos de los lugares que estã yermos y despoblados y que ansi mesmo sobre esta razon se esperan tractar muchos pleitos entre algunos concejos y otras personas particulares de nuestros Reinos y Señorios; y porque el señor Rei Don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya, en las cortes que hizo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quatrociẽtos y sesenta y dos años fizo y ordeno vna lei que sobre lo suso dicho dispone el tenor dela quales este que se sigue: Otrosi muy poderosos señores: por quanto los vuestros arrendadores y recaudadores de los vuestros pedidos y monedas ponen por descuento muchos lugares por yermos que vuestra Señoria embie a mandar a cada partido vna persona de auctoridad fiel y de buena consciẽcia y fagan pesquisa delos lugares que tienen cabeça de partido y se ponẽ por yermos: y si fallaren enlos lugares que alli tienen pedido estan poblados en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido que les cargarẽ les mande que lo paguen de aqui adelãte y si fallaren que estan poblados de algunos vezinos los encabecen enel partido segun los vezinos que hai y las faziendas que tienen y lo otro que se menoscabare enel tal lugar, lo en encabece a los lugares mas cercanos que estan mas aliuiados de pedidos tanto que sean de aquel partido y yguales en juris-

dicion, y ſi fallaren que los dichos lugares ſon todos yermos: ſe informen ſi hauia teminos y deheſas y exidos de los dichos lugares y las que fallaren q̃ gozan de los dichos lugares y terminos y exidos, les carguen el pedido de los dichos lugares y terminos y exidos y les carguen el pedido de los dichos lugares yermos: ſaluo ſi los tales lugares quiſierẽ dexar a. V. Alteza los tales terminos: y anſi meſmo que los lugares que ſe fallaren que del todo ſon yermos y no hai memoria que tengan terminos algũos, que lo que monta en los dichos pedidos de los tales lugares ſe cargue en los otros lugares del partido ſegun que cada vno mejor lo pueda pagar: a eſto vos reſpondo que dezis biẽ y que me plaze que ſe haga aſſi. Y porque nueſtra merced y voluntad es que la dicha lei ſe guarde en eſſa nueſtra Audiẽcia y en todas las ciudades y villas y lugares de los nueſtros Reinos y Señorios y que por virtud dellas ſe juzguen y determinen todos los pleitos y cauſas que eſtã pẽdientes y de aqui adelante pendieren ſobre los dichos lugares yermos y deſpoblados: mãdamos dar eſta nueſtra carta para vos: por la qual vos mandamos que veades la dicha lei que de ſuſo va encorporada y la guardedes y fagades guardar en todo y por todo ſegũ que enella ſe cõtiene: y cõtra el tenor y forma della no vayades ni paſſedes ni coſintades ir ni paſſar por alguna manera y no fagades ende al. Dada enla villa de Medina del Cãpo a ocho dias del mes de Hebrero, año del naſcimiento de nueſtro Señor jeſu Xp̃o de mill quinientos y quatro años Yo El Rei. Yo la Reina. yo Gaſpar de Gricio ſecretario del Rei y dela Reina nueſtros Señores la fize eſcriuir por ſu mandado. Io. Ep̃s. Archidiaconus Franciſcus Licenciatus. Licenciatus çapata. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Moxica. Licenciatus de Sanctiago. Regiſtrada. joannes Baccalarius. Fzanciſco Diez Chanciller.



REPERTORIO DE las cedulas, prouisiones, visitas, ORDENANÇAS, AVTOS, Y TODO LO DEMAS CONTENIDO ENESTE LIBRO.

Alcaldes de hijos dalgo.

Alguazil.

Alhambra.

Concordia;

Cruzada;

Christianos nueuos.

Derechos;

Demandas.

Depositario.

Deudores.

Diligencias.

Ecclesiasticos processos.

Possession;

Presidente.

Presentacion;

priuilegios;

procuradores.

prouisiones.

publicacion.

Quemas.

Rebeldia.

Receptores.

Recusacion;

Registro;

Seuilla;

Sisa:

Solicitadores;

Subsidio;

Supplicacion;

Tabla.

Tachas.

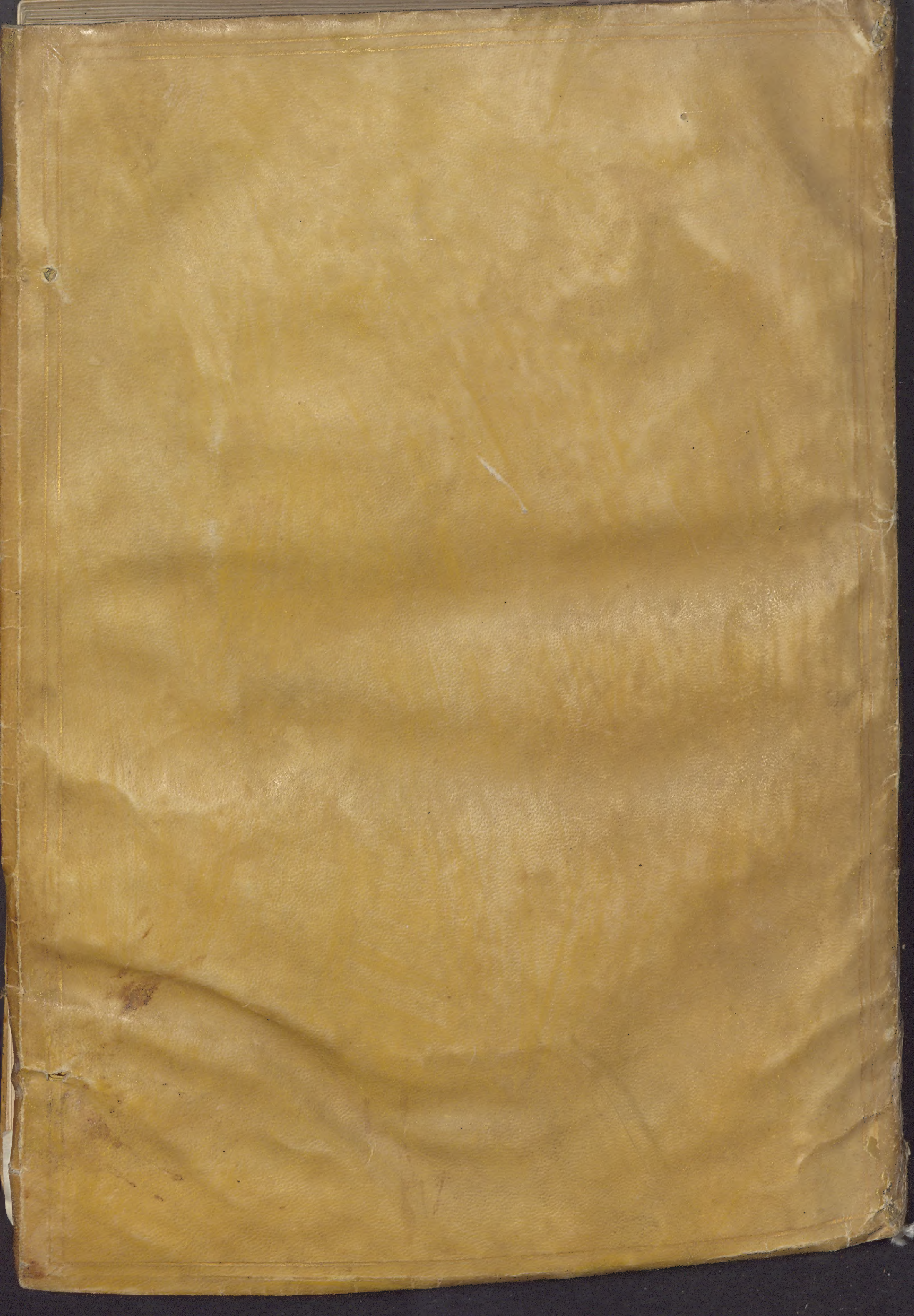
Tassador y tasas

Terminos.

Testigos;

FINIS.

En Granada, Anno de M. D. LI.



127

CEDUL.s
y Provi-
ciones
reales

14

8

144